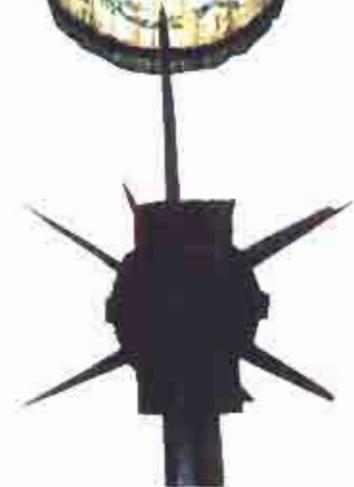


Ciudad de México, junio, 1999

26 de junio

**Día**

**Internacional  
de Apoyo a las  
Víctimas de la  
Tortura**



UNIDAD NACIONAL CONTRA  
LA VIOLENCIA



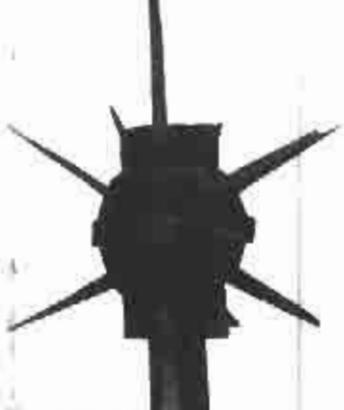


# Gaceta 107

Ciudad de México, junio, 1999

26 de junio  
**Día**

**Internacional  
de Apoyo a las  
Víctimas de la  
Tortura**



## **Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430  
y de licitud de contenido núm. 4206,  
expedidos por la Comisión Calificadora  
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,  
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor  
ante la SEP núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación  
periódica, núm. 1290291.

Distribución gratuita.

Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 9, número 107, junio de 1999

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,  
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,  
Delegación Tlalpan,  
C.P. 01410, México, D.F.  
Teléfono 56 31 00 40, ext. 332

Editor responsable:

*Eugenio Hurtado Márquez*

Coordinación editorial:

*Miguel Salinas Álvarez*

Edición:

*Raúl Gutiérrez Moreno*

*María del Carmen Freyssinier Vera*

*Juan G. León López*

Formación tipográfica:

*Gabriela Maya Pérez*

*María del Carmen Freyssinier Vera*

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S.A. de C.V.  
Leandro Valle Núm. 14, colonia Centro, Delegación  
Cuauhtémoc, CP 06010, México, D.F.  
Se tiraron 4,000 ejemplares

Diseño de la portada:

*Flavio López Alcocer*

## CONTENIDO

---

### *Informe de Actividades*

---

Informe de Actividades enero-diciembre de 1998	7
Palabras del doctor Ernesto Zedillo Ponce de León	17

### *Artículos*

---

Los Derechos Humanos y el combate a la tortura en México <i>Dra. Mireille Roccatti V.</i>	23
--	----

### *Legislación*

---

Día Internacional de Apoyo a las Víctimas de la Tortura	33
Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	35
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	38
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	51
Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura	56

### *Recomendaciones*

---

<b>Recomendación</b>	<b>Autoridad destinataria</b>	
<b>42/99</b> Caso del Centro de Readaptación Social Nuevo León, Nuevo León	Gobernador del Estado de Nuevo León	63
<b>43/99</b> Caso de los internos del Centro de Readaptación Social de Tecomán, Colima	Gobernador del Estado de Colima, y H. Ayuntamiento de Tecomán	95
<b>44/99</b> Caso del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca	Gobernador del Estado de Oaxaca	122

<b>Recomendación</b>	<b>Autoridad destinataria</b>	
<b>45/99</b> Caso del presbítero Francisco Mayrén Peláez, Coordinador del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño", A.C.	Gobernador del Estado de Oaxaca	138
<b>46/99</b> Caso del señor Porfirio Sánchez Galván, indígena tepehuano	Gobernador del Estado de Durango, y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango	155
<b>47/99</b> Caso de la señora María Alicia Herrera Blanno	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	174
<b>48/99</b> Caso del recurso de impugnación del señor Enrique Mendoza Rivera	H. Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Michoacán	229

*Centro de Documentación y Biblioteca*

---

Libros	243
Revistas	249
Legislación	265
Audiocasetes	266
CD ROM	268

# *Informe de Actividades*

---



## **INFORME DE ACTIVIDADES ENERO-DICIEMBRE DE 1998\***

Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León,  
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;  
Sra. María de los Ángeles Moreno,  
Presidenta de la Gran Comisión de la Cámara de Senadores;  
Dip. Victorio Rubén Montalvo Rojas,  
Presidente de la Mesa Directiva del Periodo Extraordinario  
de Sesiones de la Cámara de Diputados;  
Ministro Genaro David Góngora Pimentel,  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;  
H. Presidium;  
Señoras y señores:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, me permito entregar a usted, señor Presidente de la República, y a ustedes distinguidos integrantes del H. Congreso de la Unión, el Informe de Actividades correspondiente al ejercicio enero-diciembre de 1998, en el que se describen las acciones realizadas conforme al Programa Anual de Trabajo, así como de aquellas que, motivadas por condiciones de urgencia, se efectuaron conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley Orgánica de este Organismo.

El Consejo de esta Comisión Nacional, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de febrero del presente año, acordó que éste y los subsecuentes informes comprendieran las actividades realizadas en los meses de enero a diciembre de cada año. Lo anterior con la finalidad de adecuar los planes y programas de trabajo del Organismo al calendario fiscal; al Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal respectivo, y a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. De igual manera, para que el contenido del informe de actividades sea oportuno respecto de las

---

\*Palabras de la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al entregar al doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Informe Anual de Actividades Enero-Diciembre de 1998, en la ceremonia efectuada el 21 de junio de 1999 en el Salón "Adolfo López Mateos" de la residencia oficial de Los Pinos.

solicitudes de información que formulan las instancias nacionales e internacionales, en lo concerniente a la situación de los Derechos Humanos en nuestro país.

En este presente Informe se relacionan los resultados de las 276 metas que integran el Programa General de Trabajo. Las cifras, datos y estadísticas se detallan en 11 anexos impresos; información que se contiene, además, en un disco compacto que incluye un apéndice relativo a los expedientes tramitados durante el ejercicio.

## I. ACTIVIDADES DEL CONSEJO

Con el objetivo de trazar las estrategias, delinear las políticas y analizar las metas del Programa General de Trabajo, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos celebró 15 sesiones de trabajo. Los integrantes de este cuerpo consultivo determinaron participar en actividades sustantivas de apoyo a este Organismo; concretamente, intervinieron en tres reuniones realizadas con organizaciones civiles de Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, con la idea de proponer alternativas viables para fortalecer y mejorar la protección de los Derechos Humanos en esa entidad. De igual manera, efectuaron visitas de trabajo a dos Centros Federales de Readaptación Social. El apoyo del Consejo se hizo notorio en todas aquellas actividades académicas y de promoción de los Derechos Humanos.

## II. RECEPCIÓN, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS

La credibilidad y la confianza que deposita la población en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se refleja en hechos concretos. Durante el año de 1998 se tramitaron 8,330 expedientes de queja, de los cuales se concluyeron 7,324 casos que, en su mayoría, se resolvieron por la gestión directa de la Comisión, durante el procedimiento y la conciliación, restituyendo al quejoso en el goce de sus derechos.

Al trabajo de integración y resolución de expedientes, se suman 558 casos relativos a igual número de recursos de impugnación o de queja, interpuestos por las personas que se inconformaron en contra de las resoluciones de los Organismos Públicos Locales de Derechos Humanos o por el incumplimiento de las Recomendaciones emitidas por dichos Organismos.

Este Organismo Nacional brindó asesoría jurídica, sin apertura de expediente, a más de 5,000 personas que acudieron en busca de apoyo, en razón de que el problema que individualmente plantearon era de la competencia de otras instituciones, a las que se les solicitó atención personalizada y oportuna para los peticionarios.

Este Organismo Nacional desde su fundación hasta diciembre de 1998 había recibido 66,085 quejas, de las cuales se concluyeron 65,079, cantidad que representa el 98.4% de asuntos terminados.

*—Quejas por motivo de tortura*

Entre la diversidad de quejas que se presentan, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sigue recibiendo quejas por tortura; conducta típica que ofende gravemente a la sociedad, se opone al Estado de Derecho y denigra profundamente la dignidad de quien la padece. El combate a la tortura ha sido frontal, sin embargo, es necesario coordinar acciones entre la sociedad y las instituciones públicas y privadas para denunciar y llevar con estricto rigor legal a los responsables hasta la sentencia que se les imponga, a fin de suprimir esta nefasta y ominosa práctica de barbarie.

En 1998 se recibieron 21 quejas por tortura, ubicándose en el lugar número 32 en la frecuencia de quejas recibidas en esta Comisión Nacional y se emitieron seis Recomendaciones en contra de los servidores públicos que resultaron responsables.

### III. PROGRAMA DE RECOMENDACIONES

La aceptación y el cumplimiento de las Recomendaciones es una expresión de voluntad política y de compromiso con la causa de los Derechos Humanos, por parte de las autoridades a las que se dirigen. Al colaborar con las funciones de esta Institución, reitera su apego al principio de legalidad, en el entendido de que, el respeto a los Derechos Humanos y el avance de la democracia, constituyen un binomio indisoluble.

Como resultado de la investigación de las quejas, previa la obtención y valoración de las evidencias existentes, la Comisión emitió 114 Recomendaciones. Las autoridades recomendadas y los avances en el cumplimiento de dichas Recomendaciones se detallan en el texto del Informe que hoy se entrega.

De junio de 1990 a diciembre de 1998, la Comisión Nacional emitió 1,380 Recomendaciones. El 71 % de éstas se cumplieron en su totalidad, el 23 % están parcialmente cumplidas y el 3 % no fueron aceptadas.

*—Lucha contra la impunidad*

Con motivo del cumplimiento de las Recomendaciones, de la resolución de expedientes a través del procedimiento de conciliación y durante el trámite respectivo, en el ejercicio que se informa, resultaron sancionados 148 servidores públicos.

De junio de 1990 al 31 de diciembre de 1998, por los mismos motivos, las autoridades sancionaron a 3,118 servidores públicos, de los cuales 1,506 son del ámbito federal, 1,548 del ámbito estatal y 64 del ámbito municipal. Cifras que reflejan la indeclinable voluntad de abatir la impunidad y de hacer cumplir la ley.

#### IV. PROGRAMAS ESPECÍFICOS

En cumplimiento de los programas específicos se realizaron múltiples actividades que se tradujeron en resultados importantes.

a) En materia penitenciaria se efectuaron 323 visitas a diversos centros de internamiento; se emitieron 21 Recomendaciones; se tramitaron 1,821 solicitudes de beneficios de libertad anticipada, y se apoyó la gestión de 156 traslados penitenciarios; asimismo, se obtuvo la libertad anticipada de 153 personas.

b) La Cuarta Visitaduría General especializada en la atención de asuntos indígenas, de oficio, promovió y logró la liberación de 802 personas privadas de la libertad; el apoyo se efectuó conforme a la ley, en favor de igual número de familias pertenecientes a diferentes comunidades indígenas.

La Coordinación para la Selva y Los Altos de Chiapas resolvió 417 expedientes de queja; dirigió 31 solicitudes de medidas cautelares al gobierno de dicha entidad, que fueron aceptadas; además, gestionó la ayuda humanitaria que le requirieron las familias indígenas.

c) En lo concerniente a los asuntos de la mujer, el niño y la familia se atendieron 348 casos, de los cuales se resolvieron 274; la cantidad de solicitudes y consultas reflejó un incremento de un 70%. Es importante resaltar las actividades de promoción y divulgación de los derechos de la mujer, realizadas en coordinación con diversas Organizaciones No Gubernamentales.

d) El programa de Atención a Quejas en Agravio de Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos tramitó 131 expedientes, 88 de ellos presentados por periodistas y 43 por defensores civiles de Derechos Humanos; de este programa se generaron siete Recomendaciones.

e) En cumplimiento del Programa de Presuntos Desaparecidos se efectuaron 167 visitas a 26 entidades federativas; se realizaron 2,275 diligencias tendientes al esclarecimiento de las quejas por ese motivo; se localizaron 44 personas con vida y 15 más lamentablemente se encontraron sin vida.

En apoyo a este programa, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha celebrado 24 convenios de colaboración con Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, a efecto de coordinar acciones en esta materia.

f) Por lo que hace a las funciones de capacitación y difusión de la cultura de Derechos Humanos, este Organismo Nacional realizó 691 eventos públicos, en los que participaron cerca de 39 mil personas, muchas de ellas en su carácter de servidores públicos.

De esta forma, la Comisión Nacional se suma al desarrollo del Programa Nacional de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos, iniciado en el mes de diciembre del año anterior.

Éstas son acciones concretas que inciden en la consolidación de una cultura por los Derechos Humanos, en cuya formación se ha avanzado sustancialmente en los últimos años.

g) Se realizó una intensa actividad de comunicación social y difusión, mediante 1,029 programas de radio y televisión, 111 entrevistas, 72 giras de trabajo, 10 conferencias de prensa, tres campañas promocionales y la emisión de 219 boletines de información.

Gracias a la difusión oportuna y objetiva, la sociedad mexicana está informada de las múltiples acciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

A partir de junio de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con el servicio de su página Web, la cual permite conocer el trabajo que se lleva a cabo en el Organismo. Actualmente recibe un promedio mensual de 5,500 consultas y 450 comunicados por correo electrónico.

Se diseñaron tres campañas promocionales, las cuales están insertas en un programa integral, complementario y progresivo de difusión, en el que se ha contado con el apoyo de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Por su contribución a la defensa de los Derechos Humanos, expreso mi profundo agradecimiento y reconocimiento a los periodistas: mujeres y hombres que, con su trabajo cotidiano, nos permiten estrechar lazos con la población al informarla y orientarla en materia de Derechos Humanos.

h) En los dos años y medio de mi gestión, se estrecharon y fortalecieron las relaciones institucionales con las autoridades de la administración pública federal; el Congreso de la Unión; las legislaturas locales; los poderes de justicia federales y estatales; las entidades y dependencias administrativas de los Estados, y con gran parte de los municipios.

Lo anterior ha permitido agilizar la resolución de quejas y seguimiento de Recomendaciones, así como intensificar las medidas preventivas, correctivas y de promoción de los Derechos Humanos en nuestro país, consecuencia de la mayor apertura y participación de la sociedad.

No es casual el avance democrático del país, como tampoco es casual que la relación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con la sociedad y con las instituciones se haya dado sobre la base del respeto y la cooperación.

i) Las relaciones de la Comisión Nacional con las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos son de colaboración y respeto. Las actividades que esas organizaciones civiles desarrollan son con el objetivo de que la defensa de los Derechos Humanos sea oportuna. Entendemos que se guían con la finalidad exclusiva de fortalecer el Estado de Derecho mexicano.

La seriedad de los organismos se evidencia cuando de manera objetiva e imparcial apoyan a las víctimas de las violaciones a los Derechos Humanos, y en contra de todos los vicios e irregularida-

des que enturbian o dificultan la buena administración pública. Todas las propuestas en ese sentido seguirán teniendo aceptación, porque la conjunción de esfuerzos constituye la garantía de una defensa integral y adecuada de las personas y grupos que están en situación vulnerable.

j) Con empeño redoblado se desarrollaron, con resultados positivos, programas relativos a los trabajadores migratorios, personas con discapacidad, personas de la tercera edad, los enfermos de sida, así como los programas referentes a la pena de muerte, a los asuntos internacionales, a la elaboración de estudios y al sistema de informática.

Desde su creación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha pasado por tres importantes etapas: la primera, relativa a su creación como órgano desconcentrado, en la que enfrentó los retos propios de su fundación; la segunda, se distingue por su reconocimiento constitucional como organismo descentralizado, fase en la que se consolidó y se integró, junto con los organismos homólogos en las entidades federativas, al Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, y, la tercera, es la etapa de fortalecimiento, reestructuración y modernización técnica y administrativa. Esta institución es hoy reconocida como una instancia auténtica de servicio, accesible para toda la población.

Cada una de esas etapas representaron, en su momento, un reto. El que me corresponde, lo he asumido con plena convicción y entrega.

En la administración a mi cargo se creó la Cuarta Visitaduría General, que atiende asuntos relacionados con las comunidades indígenas; la Coordinación que atiende agravios a periodistas y defensores civiles de Derechos Humanos; asimismo, se reestructuraron diversas unidades de este Organismo Nacional. Con estas acciones se amplió la cobertura de atención a las exigencias y demandas de la población, se intensificaron las visitas de campo para investigar los hechos referidos en las quejas presentadas, se agilizó el desarrollo de los programas internos, se diversificó e incrementó la promoción y divulgación de la cultura de los Derechos Humanos y se fortalecieron las relaciones de trabajo y colaboración con las instituciones públicas y con las organizaciones civiles.

Como resultado de las gestiones realizadas por la Presidencia del Organismo, se recibieron 400 equipos de cómputo donados por una fundación privada; 150 de éstos se distribuyeron a los Organismos Estatales, y los restantes se instalaron para modernizar la estructura informática de esta Comisión Nacional.

Con esa aportación se hizo realidad la instalación de la Red Nacional de Información sobre Derechos Humanos, que permite el intercambio de información entre las 33 Instituciones Mexicanas Públicas de Derechos Humanos. El moderno equipo de cómputo facilitó la actualización, edición y aplicación del Manual de calificación, mediante el cual se unificaron los criterios para clasificar las quejas a nivel nacional.

Este mismo sistema informatizado ha sido adoptado inicialmente por las Instituciones Nacional de Derechos Humanos de Guatemala, El Salvador, Costa Rica, Honduras, Panamá y Colombia,

con quienes actualmente se lleva a cabo un Proyecto de Modernización de los Procesos de Gestión Institucional, las Técnicas y los Métodos de Investigación. Este proyecto contará con el apoyo de la Unión Europea, que ha aprobado un financiamiento por un millón de Euros, a través de su Programa de Asistencia a Instituciones Nacionales de Derechos Humanos miembros de la Federación Iberoamericana del Ombudsman. La coordinación y liderazgo de este proyecto está a cargo de la Comisión Mexicana. Este Organismo Nacional aportará sus innovaciones, su tecnología informática y experiencia en los procedimientos de modernización.

La práctica cotidiana demuestra que la educación es la alternativa más eficaz para prevenir las violaciones a los Derechos Humanos, mediante esta acción se combaten las causas que las provocan, se inhiben actitudes antijurídicas y se obtienen los conocimientos necesarios para frenar los efectos que atentan contra la dignidad de las personas.

Con este propósito, esta Comisión creó el Centro Nacional de Derechos Humanos, que imparte cursos de especialización e impartirá la Maestría en Derechos Humanos, con el apoyo y colaboración de la Universidad Carlos III de Madrid, así como de universidades públicas mexicanas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Secretaría de la Defensa Nacional, en observancia de sus respectivas legislaciones, concertaron la impartición de cursos permanentes en materia de Derechos Humanos. Se inició con eventos académicos en la Escuela Superior de Guerra y, por primera vez en la historia de este Organismo Nacional, se imparten cursos de capacitación en 46 zonas militares del país, en los que participan más de 2,000 efectivos de las fuerzas armadas.

En los dos últimos años, México, a través de esta Comisión Nacional, amplió su participación en materia de Derechos Humanos en el ámbito internacional: como un reconocimiento a la trascendencia de este Organismo mexicano, ocupa el cargo de miembro del Consejo Ejecutivo del Instituto Internacional del Ombudsman; de igual manera, ocupa la Vicepresidencia del Comité Directivo de la Federación Iberoamericana del Ombudsman y la Vicepresidencia del Comité de Coordinación del Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Como resultado de las excelentes relaciones que se tienen con los citados Organismos Internacionales, esta Comisión Nacional ha participado de manera directa en la planeación, organización y realización de diversas actividades académicas y de trabajo en materia de Derechos Humanos.

Estos logros y avances se han alcanzado con esfuerzo, constancia y profesionalismo, cualidades que distinguen a los servidores públicos que integran el equipo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes en forma individual merecen un reconocimiento público por su entrega a la causa de los Derechos Humanos.

Señor Presidente:

Señoras y señores legisladores:

Con la creación del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos se inició, se extendió y se está consolidando la cultura de los Derechos Humanos. Uno de los resultados programados surgió de inmediato: la sociedad mexicana exige respeto a sus libertades fundamentales, la voluntad individual y colectiva para presentar quejas y denuncias ha prosperado y los caminos de acceso a la justicia provienen de diversas direcciones y están plenamente identificados por la ley.

La actitud crítica, exigente, y no por ello irresponsable, de los ciudadanos, es un avance significativo en la práctica de la cultura jurídica, sin embargo, es imperativo impulsar la segunda parte de ese desarrollo, que consiste en cada persona analice la forma en que está cumpliendo con los deberes y las obligaciones que le corresponden: en relación con la familia, los vecinos, la comunidad, la entidad a la que pertenece, con la sociedad en general. ¡Con México!

Así como los derechos son inherentes a la persona, las obligaciones son correlativas a éstos. La educación para el respeto a los Derechos Humanos inicia en el seno del hogar y es interminable; niños, adolescentes, jóvenes, adultos, hombres y mujeres, todos tenemos derechos y, paralelamente, igual número de obligaciones. Exigir el respeto de los primeros implica demandar justicia; el cumplimiento de las obligaciones implica actuar en justicia. El equilibrio que se obtiene fomenta la armonía de las relaciones interpersonales.

En el proceso de perfeccionamiento del auténtico Estado de Derecho es imprescindible el aparato que conjuga los derechos y las obligaciones del individuo, frente a la sociedad y a las instituciones. Sin perder de vista que el objetivo primordial es la construcción del país que deseamos para las presentes y futuras generaciones.

Preservar la seguridad pública y combatir la delincuencia, mediante las medidas adecuadas de prevención y la aplicación exacta de la ley, son imperativos, porque la impunidad desalienta a los que trabajan por el bienestar general.

La lucha contra la violencia es permanente, ninguna persona o agrupación está autorizada para alterar el orden social y la tranquilidad familiar. Las víctimas que la padecen reclaman la aplicación oportuna de la ley, el apoyo de la sociedad y la intervención profesional de los cuerpos de seguridad pública y de las autoridades que gobiernan en los ámbitos municipal, estatal y federal.

Los Derechos Humanos son universales, intransferibles e inalienables. Nadie, absolutamente nadie, ni en el ejercicio de las libertades, debe atentar contra la libertad misma o contra los derechos de terceros. El límite del derecho personal está marcado donde empieza el derecho de las demás personas.

Por ello es importante la participación de la sociedad en la solución de los problemas que le afligen, ya que cada uno de los integrantes del núcleo social asume la actitud de vigilante para que se acate la norma jurídica o, en su defecto, se sancione oportuna y severamente a quien la transgreda en detrimento de los derechos de la colectividad.

La defensa y protección de los Derechos Humanos requiere firmeza, sensatez, serenidad, conocimiento y prudencia. En ese ejercicio se pulsan fibras de alta sensibilidad; el trabajo por la causa de los derechos fundamentales se guía por principios eminentemente sociales y humanitarios, alejados de la demagogia, la manipulación o la simple búsqueda de imagen. En todas las acciones debe quedar muy claro que todo ser humano tiene derechos inherentes a su naturaleza, y que es indebido todo intento de discriminación. En materia de Derechos Humanos el fin no justifica los medios. Por consiguiente, ante la necesidad de juzgar a una persona, debe invocarse la justicia y la equidad, aplicando la fuerza de la razón y no la razón de la fuerza.

En medio de las complicaciones y adversidades que se presentan como obstáculos a las funciones de la Comisión, se ha logrado el fortalecimiento y la modernización de la Institución.

Al recibir el Informe de Actividades que le presenté el año anterior, usted, señor Presidente, expresó públicamente su simpatía "por la reforma que pudiera emprenderse para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos adquiera plena autonomía... cuidando en esa decisión, por supuesto, todo aquello que le permita a la sociedad mexicana garantizar la neutralidad y cualquier cuestión de sesgo político, que, obviamente, no debe estar presente en una instancia tan importante para la República".

Esa reforma, mediante la cual se dota de plena autonomía a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hoy día, es una realidad. Gracias al interés de la sociedad, al arduo trabajo del poder Legislativo y a la convicción del Ejecutivo Federal, ha sido aprobada por las Cámaras de Diputados y de Senadores. En breve entrará en vigor, previa aprobación por parte de las legislaturas locales.

Esta Comisión, con motivo del ejercicio de sus facultades constitucionales y reglamentarias, se ha conducido con autonomía técnica de función y resolución en todos y cada uno de los actos que ha realizado, existiendo absoluto respeto al trabajo de este Organismo por parte de los poderes públicos y de las instituciones del Estado. Al aplicar las reformas, este Organismo Nacional ejercerá también la autonomía financiera, administrativa y de gestión. Su fortaleza y su independencia son incuestionables.

La autonomía es una cualidad que la ley confiere o reconoce a un ente público que, exento de condicionamientos o influjos externos, está facultado para desempeñar una función pública, debidamente regulada en beneficio de la población. En este caso se otorga constitucionalmente, en favor de los más altos valores y conforme a las aspiraciones de una sociedad democrática que propugna por una convivencia realmente armónica y civilizada.

A partir de dicha reforma, el titular y los consejeros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos serán designados por el Senado de la República.

Al respecto, la doctrina universal relativa al funcionamiento de las instituciones públicas de Derechos Humanos sostiene que el titular, una vez designado, deberá ejercer sus atribuciones con independencia funcional y política y con autonomía administrativa y financiera, incluso, respecto del poder o del órgano que haya intervenido en su designación. Por tanto, al cumplir el mandato que la ley le confiere y delimita, no deberá recibir indicaciones de carácter particular o público, es decir, no puede ni debe estar subordinado a poder alguno.

Un organismo autónomo de Derechos Humanos moderno cumple con el objetivo fundamental de coadyuvar con los poderes del Estado en beneficio de las personas y de las instituciones públicas y privadas: concretamente para mejorar la administración pública y coadyuvar con la defensa integral de las libertades fundamentales.

La tarea no es sencilla, más bien es ardua e interminable. En ocasiones, se valora esa labor; en otras, se cuestiona a la institución; quizá porque hace falta discernir que su función no consiste en aplicar sanciones o coaccionar a la autoridad, sino en convencer y persuadir, desplegando la autoridad moral que proviene del respaldo y la confianza social.

En la medida en que se logren los objetivos en materia de Derechos Humanos, con el apoyo de la sociedad y el reconocimiento de los Poderes del Estado, forjaremos una Institución fuerte, moderna y experimentada que contribuya a la legitimidad cotidiana del Estado, pieza básica para consolidar el régimen jurídico que se está renovando y adecuando a las circunstancias actuales, mediante el ejercicio de la democracia y del respeto a los derechos y libertades fundamentales de los mexicanos.

Muchas gracias.

## **PALABRAS DEL DOCTOR ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN\***

Señora Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,  
Mireille Roccatti;  
Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
Genaro David Góngora Pimentel;  
Señores Gobernadores que nos acompañan;  
Señoras y señores legisladores;  
Señoras y señores Consejeros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;  
Señoras y señores embajadores;  
Señores representantes de los Organismos Estatales de Derechos Humanos;  
Señoras y señores representantes de organizaciones de la sociedad civil;  
Señoras y señores:

Es para mí motivo de gran satisfacción participar en la presentación del Informe Anual de labores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Es, en verdad, muy alentador comprobar, una vez más, el alto grado de cumplimiento de esta Comisión en sus programas de trabajo.

El Gobierno de la República reconoce el trabajo serio, profesional e intenso de la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de todos los que laboran en ella, así como el trabajo esmerado de los integrantes de su Consejo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se ha consolidado como una institución que los ciudadanos conocen y aprecian cada día más.

Los mexicanos queremos un país donde la certidumbre jurídica sea el más firme sustento del vigor que hoy tiene la vida política, social y económica de la nación.

-----  
\*Versión estenográfica de las palabras del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, durante la presentación del Informe Anual de Actividades Enero-Diciembre de 1998 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que encabezó en el salón "Adolfo López Mateos" de la residencia oficial de Los Pinos.

Los mexicanos queremos un país en el que la vigencia plena del Estado de Derecho sea la mejor garantía de la igualdad de todos ante la ley.

Un Estado de Derecho fortalecido hará más fructífero el esfuerzo de todos por un México de prosperidad y de justicia.

Un pleno Estado de Derecho fortalece las instituciones, estimula el desarrollo productivo y garantiza que la democracia sea fuente de estabilidad y de equidad.

El Informe que aquí se ha presentado de manera sintética revela con claridad los avances logrados en la promoción y la defensa de los Derechos Humanos durante los últimos años.

Uno de estos avances al que nos hemos referido en otras ocasiones y en el que seguiremos insistiendo es el relativo a la tortura. La erradicación de esta práctica abominable y degradante es una meta que el Gobierno de la República comparte de manera incondicional con toda la sociedad mexicana.

Reitero la indeclinable voluntad del Gobierno Federal de seguir combatiendo, sin tregua y con todos los medios pertinentes de la ley, cualquier forma de tortura.

La delincuencia es grave y debe ser combatida con toda decisión; mas debe ser combatida con apego a los derechos que nuestras leyes otorgan a todas las personas.

Ahora reitero que es inadmisibles querer aplicar la ley atropellándola.

De ahí la importancia de armonizar el combate a la delincuencia con el respeto invariable a los Derechos Humanos y con la debida protección a las víctimas de los delitos.

De ahí la importancia, precisamente, de fortalecer las instituciones encargadas de la protección y el respeto a los Derechos Humanos.

Por ello, celebramos las reformas a la Constitución que han aprobado las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para fortalecer la autonomía de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El reconocimiento constitucional de la autonomía de gestión y presupuestaria, así como de la personalidad jurídica y el patrimonio propios del Organismo Nacional de Protección de los Derechos Humanos, al más alto rango jurídico a la autonomía que la Comisión ya tenía.

Esta autonomía se consolida con el establecimiento de la facultad del Senado de la República o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en su caso, para elegir mediante mayoría calificada al Presidente y a los Consejeros de la Comisión.

Esto permitirá afianzar, sin lugar a duda, la independencia de criterio de esta Comisión y facilitará el mejor cumplimiento de sus tan importantes responsabilidades.

La aprobación de esta reforma es ejemplo de la nueva etapa de responsabilidad democrática y equilibrio de poderes que vive nuestro país; es una muestra de las posibilidades reales que tiene el diálogo respetuoso y la búsqueda de consensos para hacer más provechoso el esfuerzo de todos por un México mejor; es una muestra de que los mexicanos sabemos trabajar unidos poniendo por delante lo que nos identifica, que es más, mucho más que aquello que nos separa.

Por todo ello, confiamos en que esta reforma constitucional será ratificada por las legislaturas estatales para abrir paso al diálogo en torno a la correspondiente legislación secundaria en esta importante materia.

La nueva conciencia de respeto a los Derechos Humanos se extiende cada día más entre todos los sectores sociales y todas las regiones del país.

Los mexicanos ya empezamos a tener una cultura de aprecio y protección a los Derechos Humanos, y esto es algo que debemos valorar profundamente, pues los cambios culturales son los más difíciles de lograr.

En particular, debemos redoblar el esfuerzo para que esta nueva conciencia sea plenamente asumida por las nuevas generaciones. Debemos también seguir trabajando con más intensidad con el personal de las instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno.

Todas las personas y sobre todo los sectores más vulnerables, como los niños, las mujeres, los indígenas y las personas con discapacidad, deben encontrar en las instituciones públicas siempre un aliado y nunca un obstáculo para la protección de sus derechos fundamentales.

Es bueno que tengamos uno de los sistemas de *Ombudsman* más extensos del mundo. Sin embargo, será mucho mejor que este sistema tenga cada vez menos materia de trabajo y que los casos que ahora atiende no se repitan.

Celebro los adelantos conseguidos hasta ahora por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por las Comisiones Estatales. Su trabajo seguirá siendo reconocido y respaldado por el Gobierno de la República en la esfera de sus atribuciones.

Juntos seguiremos adelante en esta tarea fundamental para el presente y futuro de México.

Muchas gracias.



## *Artículos*

---



# LOS DERECHOS HUMANOS Y EL COMBATE A LA TORTURA EN MÉXICO

*Dra. Mireille Roccatti V.,  
Presidenta de la Comisión Nacional  
de Derechos Humanos*

Los Derechos Humanos son aquellas facultades o prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, e indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada. Estos derechos son de libertad, de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica, y se hallan sustentados en valores éticos cuyos principios se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional, constituyéndose en parámetros de justicia y legitimidad política.

Desde los orígenes de las civilizaciones, toda sociedad civil ha procurado la protección de sus integrantes, tanto de los abusos que se cometen entre ellos mismos como los provenientes de los actos del poder público. Para ello, es necesario que los Derechos Humanos estén previstos en la Constitución y en las leyes, fijando los límites en su ejercicio para no afectar la vida privada de las personas, la moral y la paz pública.

La defensa de los Derechos Humanos ha sido una lucha incesante; una lucha por su reconocimiento, preservación y efectivo aseguramiento. En este proceso evolutivo, el avance social y cultural ha estado asociado al establecimiento de las normas fundamentales e instituciones que protejan y garanticen el ejercicio de los Derechos Humanos, lo cual permite el mantenimiento de la paz y la concordia social.

Aunado a lo anterior y partiendo del principio de que entre las principales funciones y obligaciones del Estado están defender, proteger y respetar los derechos individuales y colectivos, se han llevado a cabo tareas en el ámbito legislativo tendentes a regular las relaciones entre los integrantes de la sociedad, así como también para que las autoridades y servidores públicos, en el cumplimiento de su deber, realicen sus actos con estricto apego a la norma jurídica y con absoluto respeto a los derechos y libertades fundamentales de los individuos.

Dentro de la clasificación de las garantías que establece nuestra Constitución tenemos las de seguridad jurídica, a través de las cuales se consagra el derecho de toda persona a ser protegida en

su integridad física y moral; prohibiendo la incomunicación, la intimidación o la tortura, así como la aplicación de los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie.

En efecto, una de las violaciones particularmente más grave a la dignidad humana es la práctica de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona en su integridad física o moral. Nada niega más nuestra naturaleza como seres humanos que el hecho premeditado de causar dolores y humillaciones injustificados e injustificables.

En la actualidad, la tortura es un execrable y repugnante recurso, en el que se utiliza la coacción física o moral con el fin de obligar a una persona a confesar su participación en la comisión de un delito.

Se inflige en forma sistemática en muchas partes del mundo, a pesar de los convenios internacionales que la prohíben y a pesar de que los gobiernos niegan reiteradamente su existencia. La tortura se utiliza a menudo para obtener información, para extraer confesiones, para intimidar o aterrorizar a otros y para castigar principalmente al inculpado.

De ahí que la lucha contra dicha práctica, desgraciadamente muy generalizada y persistente, haya sido uno de los primeros y más serios problemas al que la Organización de las Naciones Unidas debió enfrentarse desde los primeros años de su creación. Para ello, la ONU se ha empeñado durante mucho tiempo en elaborar reglas universales de protección aplicables a todo individuo, las cuales paulatinamente se han ido incorporando a diversas declaraciones y tratados internacionales sobre la materia, a través de los cuales los Estados miembros asumieron el compromiso de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales o de cualquier otra índole para impedir en sus respectivos países actos de tortura, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Al sumarse nuestro país a esta corriente internacional, se inició el proceso legislativo para tipificar como delito todo acto de tortura, tanto a nivel federal como en cada una de las Entidades Federativas. Así, el Congreso de la Unión aprobó, en 1986, la primera Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señalaba, entre otros aspectos, en qué consistía la tortura, quiénes podían cometerla y las sanciones respectivas. Desafortunadamente, esta Ley tuvo una vigencia corta y poca aplicación; su ineficacia tuvo varias razones, entre ellas que no existía una campaña de promoción y difusión de la cultura de los Derechos Humanos. Algunos autores afirman que una vez promulgada la Ley siguió sucediendo lo mismo que antes de su promulgación: los inculpados continuaban señalando, al rendir su declaración preparatoria, que se les había torturado, mientras los agentes de la Policía Judicial y del Ministerio Público invariablemente lo negaban; era la palabra de aquéllos contra la de éstos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que, ante dos declaraciones de un inculpado en diverso sentido, debía prevalecer la inicial, al decir: "de acuerdo con el principio de inmediatez procesal, y salvo la de legal procedencia de retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores".

Consiguientemente, en materia procesal, la declaración que el inculpado rendía ante la Policía Judicial tenía pleno valor jurídico si no probaba que se le había sometido a tortura; él tenía que probar que había sido torturado y tenía la carga de la prueba. Sin embargo, es bien conocido que por las condiciones en que se realiza la tortura era prácticamente imposible que el inculpado pudiera probarlo. Sobre el particular, la Suprema Corte también estableció que "cuando el confesante no aportara ninguna prueba para justificar su acerto de que fue objeto de violencias por parte de algunos órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer valer su negativa, teniendo su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal".

Ante estas circunstancias, al inculpado que había sido torturado le era prácticamente imposible acreditar la tortura de que había sido objeto. Tómese en cuenta que la tortura perpetrada mediante violencia moral no deja huella alguna apreciable a los sentidos; en cambio, la tortura llevada a cabo por medio de la violencia física sí puede dejar marcas, pero esta práctica ya no es lo común. Los sofisticados mecanismos que en la actualidad suelen emplearse son capaces de no producir alteración perdurable alguna; luego entonces, por lo general, la primera declaración rendida ante la Policía Judicial era válida, se hubiera o no obtenido mediante tortura, aun a sabiendas de que ésta era prohibida por la Ley de 1986.

En 1990, al crearse la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta inició una profunda campaña de promoción de la cultura por el respeto a los derechos fundamentales dirigida a los diversos sectores sociales y gubernamentales, lo que dio lugar a una masiva recepción de quejas en las que el motivo principal era la tortura cometida por elementos de los cuerpos policiacos, llegando a emitir un buen número de Recomendaciones para combatir y sancionar esta oprobiosa práctica. Ante esta situación, a iniciativa de este Organismo Nacional, el Congreso de la Unión aprobó en 1991 una nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, abrogando la de 1986. La Ley vigente contiene algo novedoso, como el hecho de que para que la confesión pueda tener valor jurídico probatorio debe ser rendida únicamente ante el Ministerio Público o ante el juez, con la presencia del defensor, excluyéndose así valor probatorio alguno a las declaraciones rendidas ante cualquier policía, lo que en cierto modo vino a disminuir la práctica de la tortura por parte de los cuerpos policiacos, toda vez que carecía de sentido torturar a un inculpado para que se declarara culpable de algún delito si esta confesión carecía de valor probatorio.

La prohibición expresa de la práctica de la tortura se elevó a rango constitucional en 1993 al reformarse la fracción II del artículo 20, que dice: "queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de valor probatorio". Con esta disposición terminaron las confesiones ante la Policía, cuya práctica de investigación inmediata era la tortura.

Posteriormente, una vez que se elevó a rango constitucional la protección y defensa de los Derechos Humanos, a través de organismos técnico-jurídicos especializados como son las Comisiones de Derechos Humanos del país, éstas emprendieron la idea de proponer a sus respectivos gobiernos estatales legislar para prevenir y sancionar la tortura a nivel local, por lo que en la actualidad la totalidad de los Estados cuentan con leyes respectivas para prevenir y sancionar la tortura.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura se creó como un ordenamiento jurídico especial, recogiendo en gran parte tanto el espíritu de la legislación internacional como el de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que estuvo vigente a partir del 27 de mayo de 1986, y que con la entrada en vigor del nuevo Decreto, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 27 de diciembre de 1991, quedó abrogada.

La expedición de esta nueva Ley conlleva el ánimo de prevenir la comisión de actos y omisiones en que incurran los servidores públicos a nivel federal en todo el territorio nacional y en materia de fuero común en el Distrito Federal, que en el ejercicio de sus cargos, con el fin de obtener información o una confesión, instiguen, compelan o autoricen a un tercero o se sirvan de él para la comisión de tales actos, o que encontrándose bajo su custodia el agredido, no eviten que se cometan éstos.

Además, esta Ley difunde en qué consiste el delito de tortura, la penalidad que le es aplicable a la persona que comete dicho ilícito, así como el pago de los gastos más inmediatos erogados por la víctima o sus familiares y la reparación e indemnización por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a ésta o a sus dependientes económicos.

Los alcances de esta Ley, en términos generales, son los siguientes:

1. Definición del delito de tortura:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

“No se consideran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad”.

2. La sanción aplicable por el delito de tortura es la siguiente:

a) “Se aplicará prisión de tres a 12 años, y de 200 a 500 días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta”.

b) “Igual penalidad se aplicará al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela o autorice a un tercero, o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

“Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido”.

3. No es excluyente de responsabilidad en el delito de tortura invocar la existencia de:

a) Situaciones excepcionales (inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia) y,

b) Haber actuado bajo órdenes superiores.

4. Establece como derechos mínimos de la persona inculpada:

a) Ser examinada por un médico legista, o en su defecto por un facultativo de su elección, rindiendo este último a la brevedad posible el certificado correspondiente.

b) Carecen de valor probatorio la confesión o información obtenida mediante tortura y la confesión rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial sin la presencia de su defensor o persona de su confianza y, en su caso, del intérprete o traductor respectivo de su idioma o dialecto.

5. Se prevé la reparación de daños y perjuicios a la víctima del delito de tortura; en este rubro el servidor público está obligado a:

a) Cubrir los gastos de asesoría legal, médica, psiquiátrica, de rehabilitación, funerarios y de cualquier otra índole erogados como consecuencia del delito,

b) Reparación del daño a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos:

—Pérdida de la vida,

—Alteración de la salud,

—Pérdida de ingresos económicos,

—Incapacidad laboral,

—Pérdida o daño en la propiedad y

—Menoscabo en la reputación.

—El Estado estará obligado subsidiariamente a la reparación de los daños y perjuicios en términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal.

Además de lo anterior, cabe destacar que a las personas que sean víctimas del delito de tortura les asisten los derechos que consagra nuestra Carta Magna en el último párrafo de la fracción X del

artículo 20, que dice: "en todo proceso penal, la víctima u ofendido por un delito tendrá derecho a recibir asesoría, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que le señalen las leyes".

En la Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante 1990, año en que inició sus actividades, la tortura ocupó el primer lugar de hechos violatorios atribuidos principalmente a las corporaciones policiacas. Para enfrentar este problema, la Comisión Nacional inició un programa institucional de capacitación en materia de Derechos Humanos, cuyo propósito fundamental fue dar a conocer al público en general, a las diversas autoridades y a los organismos de la sociedad civil los derechos y las garantías con que cuentan para exigir su debido respeto ante las instancias correspondientes.

Estas acciones seguramente hicieron que el índice de quejas por motivo de tortura disminuyera, tal y como se aprecia en la tabla que a continuación aparece:

Semestre o ejercicio anual	Quejas presentadas por tortura	Lugar que ocupó entre los motivos de hechos violatorios
Primer semestre junio-diciembre 1990	150	2o.
Segundo semestre diciembre 1990-junio 1991	225	1o.
Tercer semestre junio-diciembre 1991	119	3o.
Cuarto semestre diciembre 1991-mayo 1992	52	7o.
Mayo 1992-mayo 1993	113	7o.
Mayo 1993-mayo 1994	79	10o.
Mayo 1994-mayo 1995	31	15o.
Mayo 1995-mayo 1996	40	17o.
Mayo 1996-mayo 1997	35	24o.
Mayo diciembre 1997	39	18o.
Enero-diciembre 1998	21	32o.

Fuente: Informe Anual de Actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, enero-diciembre de 1998.

En las Entidades Federativas que han legislado para prevenir y sancionar la tortura también ha disminuido considerablemente esta práctica. A esta acción deben adicionarse las actividades que realizan las Comisiones Públicas de Derechos Humanos del país, que año con año incrementan cursos de capacitación y difusión de los Derechos Humanos entre los diversos sectores gubernamentales de la sociedad civil.

En el cumplimiento de este cometido se han dado tres pasos positivos de singular importancia:

1. La ratificación de nuestro país a diversos tratados internacionales que prohíben la tortura y dan facultades a los organismos internacionales para intervenir en caso de violación a dichos instrumentos, tomando en cuenta que éstos forman parte de nuestro derecho interno al haber sido aceptados y ratificados en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución General de la República;

2. La promulgación de una Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como los ordenamientos similares en las Entidades Federativas del país, con lo que se da cumplimiento a los compromisos asumidos por México ante la comunidad internacional en esta materia, y

3. Las Comisiones Públicas de Derechos Humanos de la República Mexicana han emprendido una lucha frontal contra la práctica de la tortura, en dos sentidos:

a) Conocimiento de quejas por actos de tortura cometidos por servidores públicos, y emitir las Recomendaciones correspondientes cuando los hechos se hayan comprobado debidamente, y

b) Desarrollar campañas para el fortalecimiento de la cultura por el respeto a los Derechos Humanos entre los diversos sectores gubernamentales y de la sociedad civil.

Defender a las víctimas del delito de tortura es una responsabilidad universal; nuestro deber como seres humanos es condenar la práctica de la tortura y oponernos a ella dondequiera que exista.

Cabe señalar que varias Organizaciones No Gubernamentales también participan en el combate a la tortura, ya sea denunciando casos de violación por este motivo o bien a través de la promoción y difusión de los Derechos Humanos.

La Constitución federal la prohíbe y también la legislación federal y las de los Estados, pero ninguna ley por sí misma puede erradicar totalmente un fenómeno tan complejo y arraigado en las corporaciones policiacas, como lo es el de la práctica de la tortura. Es preciso que se profesionalice y concientice a los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de los delitos, de que su primer deber es actuar conforme a la Constitución y las leyes y respetar los Derechos Humanos, particularmente los de seguridad jurídica, como la integridad física y moral de los inculpados.

Pero al mismo tiempo también se requiere incrementar el conocimiento de la cultura de los Derechos Humanos entre la sociedad civil; en tanto se vaya desarrollando una convicción social de que

la tortura es inaceptable y de que su aplicación lesiona gravemente a la dignidad humana, su práctica se hará más difícil y sus autores correrán más riesgo de ser castigados.

Los Organismos Públicos de Derechos Humanos de México, al implantar acciones para incrementar y fortalecer la cultura por el respeto a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de la sociedad, están realizando un enorme esfuerzo por rescatar la confianza de la población respecto a su gobierno y a sus instituciones; las atribuciones que la ley confiere a estos Organismos no tienen otra finalidad que la de preservar el Estado de Derecho.

Sin embargo, el combate a la tortura no incumbe únicamente a las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, o de aquellas que protegen y defienden los Derechos Humanos; se requiere, además de la activa participación de la sociedad, que las víctimas de la tortura denuncien todos aquellos actos u omisiones que atenten contra su integridad personal, y que el Estado los castigue severamente para abatir la impunidad, la corrupción, y erradicar, así, el abuso y el exceso de poder de la autoridad; el temor al castigo por una actuación indebida en el servicio público se enmarca también en una cultura de respeto a los Derechos Humanos.

La práctica de la tortura es cruel, inhumana y degradante, pues viola uno de los derechos más preciados del hombre: la integridad física y moral de su persona. Por eso, todos los mexicanos unamos nuestros esfuerzos haciendo un frente común ¡por el combate a la tortura! y ¡por su abolición!

*Legislación*

---



## **DÍA INTERNACIONAL DE APOYO A LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA**

*Por primera vez la comunidad internacional celebró, el 26 de junio de 1998, el Día Internacional de Apoyo a las Víctimas de la Tortura. El día fue proclamado en diciembre de 1997 por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el objetivo de erradicar la tortura y asegurar la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Castigos Crueles Inhumanos o Degradantes.*

*Hasta junio de 1998, la Convención habría sido ratificada por 105 Estados, los cuales están obligados a presentar informes periódicos frente al Comité contra la Tortura, establecido en 1987 para supervisar el cumplimiento de la Convención y asistir a los Estados en la implantación de su contenido.*

*La tortura es uno de los abusos de Derechos Humanos del mundo que afecta a millones de individuos y familiares.*

*A continuación se presenta una traducción no oficial del mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, con motivo del Día Internacional de Apoyo a las Víctimas de la Tortura:*

El Día Internacional de Apoyo a las Víctimas de la Tortura lo dedicamos a la memoria de aquellos que han resistido lo inimaginable. Es ésta una ocasión especial en la que el mundo tiene que levantar la voz contra lo inaceptable. Tener un día dedicado a recordar y apoyar al gran número de víctimas y supervivientes de actos de tortura era algo que había sido largamente postpuesto.

El 26 de junio no es una fecha elegida al azar, pues fue el día, hace 12 años, en que la Convención contra la Tortura entró en vigor. También fue el día, hace 54 años, en que se firmó la Carta de las Naciones Unidas: el primer instrumento internacional que incorpora las obligaciones de los Estados miembros para promover y alentar el respeto a los Derechos Humanos.

Cada 26 de junio rendimos homenaje también a todos aquellos que han trabajado desinteresadamente para aliviar el sufrimiento y asistir a la recuperación de las víctimas de la tortura en el mundo. Estos esfuerzos realizados por los gobiernos, las organizaciones y los individuos merecen la gratitud de las Naciones Unidas.

Desde sus orígenes, las Naciones Unidas han trabajado para conseguir la erradicación de la tortura. Se han identificado, aprobado y puesto en práctica un gran número de medidas tanto legales como políticas. La Carta fue el primer instrumento internacional que hizo un llamado para la creación de una Comisión específica para la promoción de los Derechos Humanos. Una de las primeras funciones asignadas a la Comisión fue redactar el proyecto de una declaración de derechos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo 51 Aniversario celebramos este año, supuso la primera prohibición internacional de la tortura. El artículo 5 proclama: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes".

Desde entonces son varias las convenciones internacionales que han reafirmado, ampliado e integrado aquella prohibición dentro del derecho público internacional positivo. La Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, que se reunió en Roma, estudió propuestas concernientes a la inclusión de la tortura dentro del mandato de la Corte. Sin embargo, hoy día, las sanciones son todavía muy escasas en el plano internacional.

Hasta 1998 más de 100 países habían ratificado la Convención contra la Tortura, lo cual significa que han aceptado obligaciones para adoptar medidas efectivas destinadas a prevenir los actos de tortura y a asegurar que cualquier acto de tortura constituya una ofensa penalizable por sus sistemas legales. Muchas constituciones, códigos penales, leyes y regulaciones nacionales proclaman la prohibición de la tortura. No obstante, aún se reportan casos de tortura, incluso en estos países.

Más de una década después de la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura, la comunidad internacional se ha dado cuenta de la necesidad de prestar mayor atención a este fenómeno atroz.

Las Naciones Unidas fueron fundadas para reafirmar la fe en la dignidad y el valor de la persona humana y para crear mejores niveles de vida en una libertad mayor. No podremos cumplir nuestra promesa a menos que erradiquemos el azote de la tortura de la faz de la tierra. Aprovechemos la oportunidad que este día nos brinda. Las Naciones Unidas hacen un llamado a la acción a todos los gobiernos y a los miembros de la sociedad civil, en los planos internacional, regional, nacional, local, familiar e individual para derrotar a la tortura y a los torturadores.

Las Naciones Unidas brindarán todo su apoyo hasta que llegue el día en el cual la tortura sea finalmente confinada a los momentos más oscuros de la historia.

# **DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES\***

La Asamblea General,

*Considerando* que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo;

*Considerando* que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana;

*Considerando* asimismo la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales;

*Teniendo en cuenta* el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

*Aprueba* la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo texto se adjunta a la presente resolución, como norma de orientación para todos los Estados y demás entidades que ejerzan un poder efectivo.

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de

---

\*Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 3452 (XXX), de fecha 9 de diciembre de 1975.

intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura.

Artículo 8. Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

Artículo 9. Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

Artículo 10. Si de la investigación a que se refieren los artículos 8 o 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura, tal como se define en el artículo 1, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 12. Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

# CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES\*

Los Estados partes en la presente Convención,

*Considerando* que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

*Reconociendo* que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

*Considerando* la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales,

*Teniendo en cuenta* el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

*Teniendo en cuenta* asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

*Deseando* hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

*Han convenido* en lo siguiente:

---

\*Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984. Aprobada por el Senado el 9 de diciembre de 1985, ratificada por México el 23 de enero de 1986, y publicada en el *Diario Oficial* el 6 de marzo de 1986.

PARTE I

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2.1. Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3.1. Ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los Derechos Humanos.

Artículo 4.1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5.1. Todo Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6.1. Todo Estado parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el periodo que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7.1. El Estado parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo

2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8.1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados partes se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9.1. Los Estados partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados partes cumplirán las obligaciones que les incumba en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10.1. Todo Estado parte velará porque se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11. Todo Estado parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el trata-

miento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12. Todo Estado parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13. Todo Estado parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14.1. Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15. Todo Estado parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16. 1. Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieren a la extradición o expulsión.

## PARTE II

Artículo 17.1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de 10 ex-

ertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de Derechos Humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a presentar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18.1. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años. Los miembros de la mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Seis miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme el párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19.1. Los Estados partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado parte interesado. A partir de entonces, los Estados partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado parte interesado. El Estado parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20.1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado parte, invi-

tará a ese Estado parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21.1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados partes interesados en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comuni-

cación, cualquiera de ambos Estados partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado:

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha del recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados partes. Toda

declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo: no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22. 1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23. Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme el apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

### PARTE III

Artículo 25.1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26. La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27.1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28.1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29.1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30.1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31.1. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33.1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

# CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA\*

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

*Conscientes* de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes:

*Reafirmando* que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

*Señalando* que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura;

*Reiterando* su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales,

*Han convenido* en lo siguiente:

Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

---

\*Aprobada en Cartagena de Indias por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 9 de diciembre de 1985. Aprobada por el Senado el 3 de febrero de 1987. Ratificada por México el 22 de junio de 1987. Publicada en el *Diario Oficial* el 11 de septiembre de 1987.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tomen en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su

libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 9. Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de la legislación nacional existente.

Artículo 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Artículo 11. Los Estados partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

Artículo 12. Todo Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito en la presente Convención en los siguientes casos:

- a) Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;
- b) Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado parte tomará además las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 13.1. El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente.

Artículo 14. Cuando un Estado parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo 15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados partes en materia de extradición.

Artículo 16. La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

Artículo 17. Los Estados partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

Artículo 18. La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20. La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21. Los Estados partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 22. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados partes.

Artículo 24. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

# LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA\*

Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.

Artículo 2o. Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.

II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los Derechos Humanos.

III. La profesionalización de sus cuerpos policiales.

IV. La profesionalización de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

---

\*Tomada del *Diario Oficial de la Federación* del 27 de diciembre de 1991, con la reforma al artículo 3o., publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de junio de 1992.

Artículo 4o. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de 200 a 500 días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 5o. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

Artículo 6o. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 7o. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

Artículo 8o. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Artículo 9o. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y, en su caso, del traductor.

Artículo 10. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos de la fracción VI de artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el Estado estará obligado subsidiariamente a la reparación del daño.

Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de 15 a 70 días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento.

Artículo 12. En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y de la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### Artículos transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Se abroga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de mayo de 1986; pero deberá continuar aplicándose por los delitos cometidos durante su vigencia, a menos que el acusado manifieste su voluntad de acogerse a la presente ley.

México, D.F., 12 de diciembre de 1991. Sen. Artemio Iglesias Miramontes, Presidentes. Dip. Martín Tavira Uriostegui, Presidente. Sen. Antonio Aranda, Secretario. Dip. Irma Piñeiro Arias, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 16 días del mes de diciembre de 1991. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios. Rúbrica.



## *Recomendaciones*

---



## Recomendación 42/99

---

*Síntesis:* El 16 de diciembre de 1998, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se abrió el expediente 98/6340/3, relativo a las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en favor de varios reclusos del Centro de Readaptación Social Nuevo León. Lo anterior con base en que el 8 de diciembre de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Gobierno mexicano, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se tomaran medidas cautelares en favor de los reclusos Ángel Aguirre Rodríguez y otros, en atención a un escrito enviado por el Organismo No Gubernamental Ciudadanos en Apoyo a Derechos Humanos, A. C. (CADHAC), del Estado de Nuevo León, mediante el cual afirmó que los internos mencionados habían sido objeto de lesiones y maltrato por parte del personal de seguridad del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en el Municipio de Apodaca, Nuevo León. Mediante un acuerdo del Tercer Visitador General, el 3 de febrero de 1999 se concluyó el expediente 98/6340/3, debido a que se tuvieron por cumplidas las medidas cautelares que constituían su único objeto, mismo que fue notificado al licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León, mediante el oficio V3/1604, del 28 de enero de 1999.

El 15 de febrero de 1999, un visitador adjunto de este Organismo Nacional dio fe de la llamada telefónica de quien dijo llamarse Bernardino Jiménez Vázquez, interno en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, persona que refirió que varios abogados adscritos a la Dirección del Centro, conjuntamente con el comandante "Mundo" y el cabo "Pinocho", introducen, por los locutorios, cocaína oculta dentro de un cinturón. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, los días 17 y 18 de marzo de 1999 el Tercer Visitador General de este Organismo y dos visitadores adjuntos acudieron al Centro de Readaptación Social Nuevo León con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de ese Centro. Lo anterior dio origen al expediente 99/817/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto; 18, y 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10, 12, 14, 33, 55 y 89, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la ONU; 13, párrafo cuarto, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 226; 234, y 245, fracción III, de la Ley General de Salud; 321 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; 3o.; 13; 28; 39, fracción III, y 69, de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales en el Estado de Nuevo León; 19, fracción I; 24, fracción VIII; 26, fracción VI; 48; 49; 50; 51; 53; 54; 55; 59; 61; 62; 64, y 65, fracción XVI, del Reglamento Interior

de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, y 50, fracciones XXI y LVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que existe violación a los derechos individuales en relación con el derecho a la igualdad y al trato digno, así como violación a los derechos de los reclusos del Centro de Readaptación Social Nuevo León. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de junio de 1999, la Recomendación 42/99, dirigida al Gobernador del Estado de Nuevo León, a fin de que se sirva instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que adopte las medidas necesarias a fin de que se dé mantenimiento a las instalaciones de los dormitorios del Centro de Readaptación Social Nuevo León; que se restituya el concepto arquitectónico original en los dormitorios y que se impidan nuevas modificaciones en cualquiera de ellos; que tenga a bien instruir a quien corresponda para que se promuevan y organicen actividades laborales de tipo productivo para todos los internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León; que se aumenten los espacios en los talleres y que se evite asignar un excesivo número de internos a labores de limpieza o de servicios, de modo que todos los reclusos realicen trabajos productivos y reciban capacitación para los mismos, y que no se excluya de estas actividades a los internos del dormitorio D; que se sirva instruir a quien corresponda para que, sobre la base de lo señalado en la presente Recomendación, formule la denuncia de hechos correspondientes ante el Ministerio Público de la Federación, por la probable comisión de delitos contra la salud por parte de servidores públicos estatales que laboran en el Centro de Readaptación Social Nuevo León y demás personas que resulten responsables; que instruya a quien corresponda para que, tomando en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente Recomendación, se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido el licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León; el señor Brígido Villanueva Vázquez, jefe de Seguridad y Custodia de dicho establecimiento penitenciario, y demás servidores públicos del Centro de Readaptación Social Nuevo León, por actos u omisiones respecto del tráfico de narcóticos y por golpes y maltrato inferidos a los reclusos, y que, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan conforme a Derecho, y que, a fin de dar transparencia al procedimiento, en tanto se concluye dicha investigación, se separe temporalmente de sus cargos al licenciado Fernando Torre Cuevas y al comandante Brígido Villanueva Vázquez; que se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene iniciar una averiguación previa por la probable comisión de los delitos de lesiones y tortura perpetrados en contra de internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León, y la determine conforme a Derecho; que tenga a bien impartir instrucciones al Secretario de Salud del Estado de Nuevo León para que personal autorizado de la Secretaría a su cargo supervise periódicamente el servicio médico del Centro de Readaptación Social Nuevo León, a fin de garantizar que no se utilicen en forma indiscriminada los medicamentos neurolépticos inyectables, que el uso de los mismos sólo pueda ser prescrito por médicos, y que los psicofármacos adictivos se empleen bajo criterios clínicos estrictos que queden fundamentados en el expediente del interno que lo requiera; que tenga a bien instruir a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto del licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León; del señor Brígido Villanueva Vázquez, jefe de Seguridad y Custodia del mismo Centro, y de los demás servidores públicos estatales involucrados en el presente caso, por la responsabilidad en que pudieran haber incidido por los actos u omisiones come-

*tidos durante la supervisión realizada por visitantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al Centro de Readaptación Social Nuevo León, los días 17 y 18 de marzo de 1999; que se sirva instruir a las correspondientes dependencias y servidores públicos de su gobierno para que en lo sucesivo proporcionen en todo momento, y sin condición alguna, todas las facilidades necesarias para que los representantes de esta Comisión Nacional puedan verificar las condiciones de vida y el respeto a los Derechos Humanos de las personas internas en los establecimientos penitenciarios del Estado, para lo cual los visitantes de este Organismo Nacional deberán poder ingresar sin obstáculos a dichos Centros, transitar libremente dentro de ellos, visitar todas y cada una de sus áreas, utilizar los instrumentos de trabajo que sean necesarios, revisar los expedientes de los reclusos y entrevistar a cualquiera de los internos o trabajadores del establecimiento.*

México, D.F., 30 de junio de 1999

### **Caso del Centro de Readaptación Social Nuevo León, Nuevo León**

Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond,  
Gobernador del Estado de Nuevo León,  
Monterrey, N.L.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/817/3, relacionados con el caso de los internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León, Nuevo León, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

##### **A. Antecedentes.**

i) El 10 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional dirigió al Gobernador del Estado de Nuevo

León la Recomendación 94/97, sobre el caso del señor Domingo Hernández Santiago, interno en el Centro de Readaptación Social (Cereso) Nuevo León. En los apartados A, B y F del capítulo Hechos de dicha Recomendación, se expresa lo siguiente:

A. Reporte que el Diputado del Estado de Nuevo León, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, dirigió al H. Congreso del Estado, de la visita efectuada al mismo Cereso el 20 de mayo de 1997.

En uno de los puntos del informe elaborado por el Diputado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, se señala:

[...] en el área de psiquiatría, donde observamos a un interno esposado de pies y manos y unidas éstas entre sí con unas terceras esposas, recostado sobre una cama. Además de estar en una celda de castigo, Domingo Hernández Santiago nos comentó que se encontraba en ese lugar por haber tirado un plato de comida [...] Además las esposas colocadas en ambas partes le ocasionaban marcas.

B. En la entrevista efectuada al señor Domingo Hernández Santiago, éste manifestó que

[...] después fue albergado en el pabellón psiquiátrico, lugar en donde por mes y medio se le sujetó de manos y pies, aclarando que las esposas de las manos se unían a las de los pies con unas terceras esposas, motivo por el cual su cuerpo se mantenía todo el tiempo encorvado, lo que le ocasionó "problemas en la cintura..."

Uno de los visitantes, médico de profesión, certificó que el señor Domingo Hernández Santiago presenta dos cicatrices lineales en paralelo, ambas de aproximadamente cuatro centímetros de longitud a nivel de maléolo interno de miembro pélvico derecho; otras dos cicatrices lineales paralelas, una de aproximadamente cinco centímetros y otra de aproximadamente tres centímetros, a nivel de maléolo interno de miembro pélvico izquierdo.

F. El 10 de septiembre de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se entrevistó telefónicamente con el licenciado Jorge Merino González, jefe del Área de Seguridad del Centro de Readaptación Social Nuevo León, quien a pregunta expresa señaló que el señor Domingo Hernández Santiago permaneció esposado por un lapso "de no más de 15 días y que esto fue en una sola ocasión", que incluso él le dijo al señor Domingo Hernández Santiago que si se portaba bien le quitaría las esposas, ya que consideraba que no era justo que permaneciera en esas circunstancias.

ii) El 27 de febrero de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos expidió la Recomendación 23/98, respecto del caso del Centro de Readaptación Social Nuevo León, dirigida al Gobernador del Estado de Nuevo León. En el apartado 2, inciso iv), del capítulo Eviden-

cias de esa Recomendación, se expresa lo siguiente:

[...] en un cuarto de aproximadamente dos por cinco metros, que comunica al Centro de Observación y Clasificación con el cinturón de seguridad, se hallaron cuatro internos que refirieron llevar ahí de dos a tres días. Uno de ellos se encontraba esposado de las manos [...]; otro interno tenía esposas en los tobillos, y los dos restantes estaban esposados tanto de las muñecas como de los tobillos. Los internos coincidieron en manifestar que el personal de seguridad y custodia los ubicó en esa zona, la cual ha sido denominada por la población interna como "cuarto frío".

Las referidas Recomendaciones se encuentran parcialmente cumplidas.

iii) El 16 de diciembre de 1998 se abrió en esta Comisión Nacional el expediente 98/6340/3, relativo a medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en favor de varios reclusos del Centro de Readaptación Social Nuevo León.

Mediante un acuerdo del Tercer Visitador General, el 3 de febrero de 1999 se concluyó el expediente 98/6340/3, debido a que se tuvieron por cumplidas las medidas cautelares que constituían su único objeto, mismo que fue notificado al licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León, mediante el oficio V3/1604, del 28 de enero de 1999.

El 22 de marzo de 1999, por solicitud del Tercer Visitador General de este Organismo Nacional, y como medida para el mejor conocimiento del asunto, se agregaron al expediente

99/817/3 copias certificadas de documentos y actuaciones que obran en el expediente 98/6340/3.

En las copias certificadas aludidas constan, entre otros hechos, los siguientes:

El 8 de diciembre de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Gobierno Mexicano, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se tomaran medidas cautelares en favor de los reclusos Ángel Aguirre Rodríguez y otros, en atención a un escrito enviado por el Organismo No Gubernamental Ciudadanos en Apoyo a Derechos Humanos, A.C. (CADHAC) del Estado de Nuevo León, mediante el cual afirmó que los internos mencionados habían sido objeto de lesiones y maltrato por parte de personal de seguridad del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en el Municipio de Apodaca, Nuevo León.

Por lo anterior, el 15 de diciembre de 1998, mediante el oficio V3/33605, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León, que se tomaran medidas precautorias o cautelares para proteger la vida e integridad física de los reclusos Ángel Aguirre Rodríguez, Ignacio Arreola, José Ángel Carmona Ramírez, Rubén Espinosa Rincón, Noé Galindo Galindo, Joel García Trujillo, Enrique González Castro, Leónides Lara Martínez, Adán Martínez Santana, Felipe Humberto Mendoza Galván, Sergio Alberto Perales Mata, René Guadalupe Quintero Ramos, Pablo Rodríguez, Pedro Roque Hernández, Juan Carlos Silva Araujo, Dionisio Torres Salazar y Benjamín Rodríguez Cisneros, internos del dormitorio Delta.

El 4 de enero de 1999, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio J/3127/1/98, del 16 de diciembre de 1998, suscrito por el licencia-

do Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León, que informó en lo conducente:

[...] acepto las medidas precautorias o cautelares que solicita única y exclusivamente como conservación de los bienes humanos y jurídicos de los que demanda protección, en virtud de que en ningún momento han sido violentados por ningún funcionario que labora en este Centro, atendiendo a que no se ha atentado en contra de la vida, ni de la integridad física ni de las condiciones de dignidad de los seres humanos que se encuentran detenidos en esta institución.

Al oficio de referencia anexó la relación mensual de parámetros operativos del Departamento de Servicios Médicos, correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de octubre y el 24 de noviembre de 1998, en la que se aprecia que durante ese periodo se proporcionó dextropropoxifeno (Darvon) a 12 internos.

Los días 11 y 12 de enero de 1999, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional concurren al Centro de Readaptación Social Nuevo León, a fin de verificar la información remitida por su Director en el oficio J/3127/1/98, y comprobar el cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas.

Una visitadora adjunta, médica con especialidad en psiquiatría, entrevistó a los internos para quienes se solicitaron dichas medidas cautelares y obtuvo los siguientes datos:

—Dionisio Torres Salazar expresó que los custodios golpean a los internos sin ninguna justificación; que el controlador del teléfono acusa a los internos para que sean castigados; no presentaba huellas de golpes.

—Juan Carlos Silva Araujo manifestó que después del motín que ocurrió en octubre de 1998, él y otros internos fueron castigados durante cuatro meses; que a él no lo golpearon, pero escuchaba que golpeaban a sus compañeros por la noche; no presentaba huellas de golpes.

—Noé Galindo Galindo expresó que después de un motín ocurrido en julio de 1997, a los internos involucrados en ese hecho los mantuvieron encerrados sin ropa durante 15 días, y recibían a su visita esposados. No presentaba huellas de golpes.

—Ángel Aguirre Rodríguez refirió que en noviembre de 1998 fue golpeado por un custodio al que llaman Tomás, "el Nacas", como consecuencia de una riña, pero que después de su cambio de dormitorio todo ha mejorado. No presentaba huellas de golpes.

—Benjamín Rodríguez Cisneros señaló que, después de una riña ocurrida en mayo de 1998, fue golpeado por 20 custodios. No presentaba huellas de golpes.

—José Ángel Carmona Ramírez manifestó que los oficiales de custodia están abusando, los castigan por cualquier motivo y provocan a los internos. No presentaba huellas de golpes.

iv) El 15 de febrero de 1999, un visitador adjunto de este Organismo Nacional dio fe de la llamada telefónica de quien dijo llamarse Bernardino Jiménez Vázquez; estar interno en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, y refirió que varios abogados adscritos a la Dirección del Centro, conjuntamente con el comandante "Mundo" y el cabo "Pinocho", introducen, por los locutorios, cocaína oculta dentro de un cinturón.

v) Durante febrero y marzo de 1999 esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de diversas notas periodísticas publicadas en los diarios y fechas que se indican y cuyo contenido es, en síntesis, el que se señala a continuación:

—*El Norte*, de Monterrey:

[...] 7 de febrero de 1999: un interno que ha permanecido recluido 12 años, consume 12 cigarros de marihuana y de cinco a seis pastillas psicotrópicas diariamente.

8 de febrero de 1999: un interno declaró que el Director del Cereso lo obliga a vender droga.

24 de febrero de 1999: un celador del Cereso de Apodaca fue consignado la semana pasada por haber intentado introducir 17 dosis de cocaína cuando iba a cubrir su servicio de vigilancia.

27 de febrero de 1999: por primera vez en nueve años, desde que fue inaugurado el Cereso de Apodaca, la Procuraduría General de la República cateó el área administrativa del centro penitenciario y, en especial, las oficinas del Director Fernando Torre Cuevas, en virtud de que un interno señaló que dicho funcionario dirige el tráfico de drogas en el interior del penal.

28 de febrero de 1999: dos internos trasladados al penal de Topo Chico relatan sobre el tráfico de drogas en el Cereso de Apodaca.

2 de marzo de 1999: se refiere a la investigación que realiza la Procuraduría General de la República sobre el tráfico de drogas en el interior del Cereso de Apodaca.

—*El Diario*, de Monterrey:

[...] 23 de febrero de 1999: 44 internos del Cereso de Apodaca permanecen en huelga de hambre en protesta por el maltrato que reciben, ya que son esposados injustamente; los custodios los vigilan cuando realizan sus necesidades fisiológicas y los esposan cuando van a hablar por teléfono.

25 de febrero de 1999: según investigaciones de la Procuraduría General de la República, el 85% de la droga que ingresa al Cereso de Apodaca es introducida por los propios celadores.

26 de febrero de 1999: el interno Domingo Hernández Santiago, en su comparecencia ante el juez, aseguró que trabaja para Fernando Torre Cuevas, Director del Centro, y el jefe de Seguridad, Brígido Villanueva Vázquez, en la venta de las drogas.

#### B. Visita de supervisión.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, los días 17 y 18 de marzo de 1999, el Tercer Visitador General de este Organismo y dos visitadores adjuntos acudieron al Centro de Readaptación Social Nuevo León, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de ese Centro, y certificaron lo siguiente:

i) Falta de cooperación del Director del Centro de Readaptación Social de Nuevo León y otros servidores públicos estatales, con el trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El 17 de marzo de 1999, a las 11:35 horas, los visitadores mencionados llegaron al establecimiento y se identificaron, proporcionando sus nombres y cargos a uno de los custodios que se encontraban en la caseta a la entrada del Centro de Readaptación Social, quien les indicó que esperaran la autorización de la Dirección y trató de impedir que ingresaran a pie, a pesar de que autorizó a otros visitantes para que lo hicieran. Sin embargo, los visitadores avanzaron hacia la aduana de personas y al llegar a la puerta otro custodio les impidió la entrada porque, según expresó, "las instrucciones, las cuales son rigurosas por tratarse de un penal de mediana seguridad".

El licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social, dio instrucciones para que no se permitiera al personal de esta Comisión Nacional ingresar con cámaras fotográficas. A pesar de que por el teléfono interno se le ofreció mostrarle los oficios de presentación y explicarle personalmente las atribuciones de los visitadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el licenciado Torre Cuevas expresó que sólo autorizaría la entrada del Visitador General, lo que no fue aceptado por los representantes de este Organismo Nacional. Por último, el Director permitió la entrada de los tres visitadores.

Una vez en la Dirección del Centro, el licenciado Fernando Torre Cuevas le pasó el auricular del teléfono al Tercer Visitador General; en la línea estaba el Subsecretario de Seguridad de la Secretaría General de Gobierno, licenciado Raúl Maldonado Tijerina, quien manifestó que consideraba "prepotente" la actitud del personal de esta Comisión Nacional y que no veía razón alguna para introducir al penal una cámara fotográfica. Se le explicó lo que dispone al respecto la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos y, finalmente, el Subsecretario autorizó el ingreso de los visitantes a las instalaciones del establecimiento.

El licenciado Fernando Torre Cuevas afirmó que la seguridad de los visitantes dependía de él, y que, por lo tanto, los iba a acompañar durante el recorrido, apoyado por elementos de custodia. Por ello, el Tercer Visitador General se comunicó con la Presidenta de este Organismo Nacional para que se acordara que sólo acompañaran a los visitantes varios custodios, quienes permanecerían a 12 metros de distancia, a fin de que se pudieran realizar, con la debida privacidad, las entrevistas con los internos.

Debido a los incidentes señalados, los visitantes de este Organismo Nacional iniciaron su recorrido a las 13:30 horas, siempre acompañados por el comandante Brígido Villanueva Vázquez, jefe de Seguridad, así como por seis custodios y dos personas —que no se identificaron—, quienes filmaron y fotografiaron todas las actividades de los visitantes, así como a los reclusos entrevistados.

Dentro de los diferentes edificios aparecieron más custodios que reiteradamente se acercaban a los internos entrevistados y a los visitantes, por lo que en varias ocasiones se le recordó al comandante Brígido Villanueva Vázquez el acuerdo de que debían permanecer a 12 metros de distancia.

## ii) Aspectos generales del Centro de Readaptación Social.

Se observó que en el interior del Centro funciona un circuito cerrado de televisión integrado por cámaras ubicadas principalmente en los pasillos, accesos, dormitorios y servicio médico, entre otros.

El Centro de Observación y Clasificación está conformado por 12 celdas individuales, cada una dotada de plancha de concreto para dormir, con colchón y ropa de cama, taza sanitaria, lavabo y regadera.

Al entrevistar a internos de esta área, los visitantes comprobaron que la misma no era utilizada como Centro de Observación y Clasificación, sino para ubicar a internos como medida de "protección".

El comandante Brígido Villanueva Vázquez, jefe de Seguridad y Custodia, informó que el establecimiento cuenta con cuatro dormitorios denominados "ambulatorios" A, B, C y D, a los que la comunidad penitenciaria conoce como Alfa, Bravo, Coca y Delta, respectivamente; que en el dormitorio A se ubica a los internos tranquilos, con peligrosidad mínima; en el dormitorio B a los de peligrosidad baja; en el dormitorio C a los que presentan peligrosidad media y media alta, y en el dormitorio D a los de peligrosidad alta.

Se observó que cada dormitorio está conformado por cuatro alas o secciones, de dos pisos cada una. Las alas derechas y las izquierdas integran dos sectores separados entre sí, cada uno con un comedor general, cocineta, tienda y un televisor; en cada dormitorio hay un módulo de seguridad panóptico, desde donde se pueden vigilar las cuatro alas del edificio.

## iii) Dormitorio A.

En el dormitorio A, las alas o secciones son generales, pero están divididas en "estancias" para dos personas, con paredes de aproximadamente 1.5 metros de alto y dotados de planchas de concreto y bancas, del mismo material. Se observó que en la mayoría de las estancias habían

construido sobre la plancha de concreto y el banco que hace ángulo con ésta, un cuarto con tiras de madera y tela de mosquitero que cubren con cortinas de plástico o de tela; asimismo, dentro de estas —“celdas hechizas”— se han fabricado roperos; las “celdas” tienen puerta cerrada con candado, cuya llave guarda el respectivo interno. Se escuchaba música y se observaron televisores y radios conectados, por medio de alambres, a las lámparas del edificio. En los pasillos había aparatos para hacer ejercicios físicos.

Los visitantes comprobaron que las instalaciones estaban limpias, en adecuadas condiciones de conservación en cuanto a pintura, vidrios y luz eléctrica.

Los internos de este dormitorio no plantean quejas.

#### iv) Dormitorio B.

No se pudo visitar debido al hostigamiento de los custodios, quienes permanentemente seguían a los visitantes y trataban de escuchar lo que hablaban con los reclusos; otras personas tomaban fotos y videos, todo lo cual obligó a los visitantes a no separarse y a tener que actuar en grupo, lo que limitó el tiempo de recorrido y les impidió desplazarse con la debida libertad e independencia para cumplir cabalmente sus tareas de supervisión.

#### v) Dormitorio C.

En la planta baja del dormitorio C hay estancias iguales a las del dormitorio A, que los internos denominan “marraneras”, en las cuales no existen las construcciones de madera encontradas en el dormitorio A. En la planta alta existen celdas unitarias, cada una de ellas provista de

plancha de concreto para dormir, mesa y banco del mismo material, taza sanitaria y regadera.

Las instalaciones de este dormitorio se encontraron en mal estado de conservación: faltaban vidrios en las ventanas, así como lámparas eléctricas.

#### vi) Dormitorio D.

El dormitorio D —de “máxima seguridad”— tiene sus cuatro alas o secciones conformadas por celdas unitarias; se observó que el dormitorio estaba en mal estado de conservación, faltaban vidrios y lámparas eléctricas; en cuanto a las celdas, cada una de ellas está dotada de plancha para dormir, mesa y banco de concreto, taza sanitaria y regadera. Se observó que algunas de las tazas sanitarias estaban llenas de heces; los internos se quejaron de que el drenaje estaba tapado desde hacía un mes.

El comandante Brígido Villanueva Vázquez informó que ese día la población del dormitorio D ascendía a 140 internos.

Se observó que en una de las alas de ese dormitorio había alrededor de 10 celdas unitarias, destinadas a segregación. Los visitantes entrevistaron a cuatro internos que estaban ubicados ahí como medida disciplinaria. El resultado de estas entrevistas se refiere en el inciso vii) del presente apartado.

Los reclusos de este dormitorio manifestaron que no les permitían trabajar en los talleres ni asistir a las actividades educativas.

Los visitantes observaron que en el dormitorio D hay una estancia a la que, según informaron los reclusos, se la denomina taller “Raquelito”, que se destinaba a actividades laborales.

Sin embargo, presentaba aspecto de abandono, pues solamente había algunas mesas de madera y otros enseres arrumbados y llenos de polvo. El señor Brígido Villanueva Vázquez informó que ocasionalmente los internos fabricaban bolsas o armaban cajas de roscas de Reyes en ese taller, pero que en la fecha de la visita no se utilizaba.

En los pasillos del dormitorio D, los visitantes adjuntos pudieron observar que algunos reclusos trabajaban enrollando fibras de metal. Los internos expresaron que les pagan \$34.00 pesos (Treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por el millar de "estropajos".

vii) Golpes y maltrato.

Durante el recorrido por el dormitorio C, cuando los visitantes empezaron a entrevistar a los internos, algunos de los custodios anotaron en una libreta y las personas que portaban las cámaras enfocaban a los reclusos que hablaban con los visitantes; por tal motivo, los entrevistados manifestaron su temor de que al retirarse el personal de este Organismo Nacional los custodios los fueran a golpear y a castigar.

El interno Fernando Juárez Ponce se abrió paso entre sus compañeros y solicitó entrevistarse con los visitantes; varios custodios pretendieron detenerlo, pero los demás internos pidieron que lo dejaran hablar. El recluso expresó que esa mañana, el comandante Brígido Villanueva Vázquez le ordenó quitar unos lazos en que tenía colgada su ropa y como él se negó, le propinó dos "cachetadas" en la cara y le "lastimó el oído"; agregó que posteriormente varios custodios lo esposaron y lo llevaron a los servicios médicos, lugar donde le "hicieron firmar unos papeles". El interno Daniel Castillo Marrufo manifestó que, a las 10:30 de la mañana, el coman-

dante Brígido Villanueva Vázquez llegó al dormitorio C y ordenó al interno Fernando Juárez Ponce que quitara unos cordones con ropa y le propinó "un cachetadón"; asimismo, el recluso Héctor Loera García expresó que él vio cómo llevaron a Juárez Ponce "esposado por atrás".

Posteriormente, un visitador adjunto, médico de profesión, examinó al interno Fernando Juárez Ponce y observó equimosis rojizas lineales en el tercio inferior de los antebrazos derecho e izquierdo y dolor a la palpación en las regiones auriculares derecha e izquierda.

Algunos internos más se acercaron a los visitantes adjuntos y comenzaron a exponer sus quejas sobre golpes recibidos de parte de los custodios, pero el comandante Brígido Villanueva Vázquez interrumpió las entrevistas y conminó a los visitantes a que salieran a hablar en "un lugar abierto", aduciendo que eran órdenes del Director del Centro. Varios custodios se acercaron a los visitantes, con lo que impidieron que pudieran continuar entrevistando privadamente a los internos, no obstante que se les recordó al comandante Brígido Villanueva Vázquez y a sus subordinados que el Subsecretario de Seguridad de la Secretaría General de Gobierno había especificado que debían mantenerse a 12 metros de distancia.

Posteriormente, el licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro, expresó al Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional que él había ordenado al jefe de custodios que evitara que las entrevistas se realizaran en los dormitorios, ya que el "acuerdo" al que se llegó con el Subsecretario fue de que se hicieran en espacios abiertos.

Varios internos dijeron que el comandante Brígido Villanueva Vázquez y otros oficiales "les

meten presión psicológica” y hostigan a sus visitas; que “el comandante Brígido los cachetea”, les corta el pelo y tiene la “maña” de patear las espinillas; que el “oficial” Rogelio les avienta la comida y los rocía con gas lacrimógeno.

Igualmente, varios reclusos expresaron que en el servicio médico los golpean, les aplican una inyección que los duerme hasta por dos días y los “enganchan”, es decir, los mantienen esposados de las manos y a veces también de los pies durante cinco días, por lo que se ven obligados a ingerir sus alimentos en una escudilla depositada en el suelo, como lo haría un animal, y hacer sus necesidades fisiológicas sin quitarse la ropa. Agregaron que en ese tiempo les suspenden la visita familiar.

Algunos internos manifestaron que fueron castigados en el “cuarto frío” del Centro de Observación y Clasificación, que a decir de ellos es simplemente una habitación desocupada a la que los meten desnudos y esposados y prenden el aire acondicionado, de tal manera que durante dos días sufren por el frío, además de tener que comer en un recipiente en el piso, “como los perros”.

Los visitantes adjuntos entrevistaron en el área de castigo del dormitorio D a los siguientes reclusos que se encontraban segregados:

—José Reyes Palacios. Expresó que llevaba dos días castigado allí, pero que antes había permanecido cinco días en el servicio médico esposado con las manos a la espalda.

—Alfredo González Garibaldi. Manifestó que llevaba 13 días castigado en el área de segregación del dormitorio D, pero antes permaneció cinco días “enganchado” en el servicio médico, donde le pusieron una inyección y permaneció dormido dos días.

—Arturo Gabriel Saucedo Lazcano. Expresó que en julio de 1998 participó en una riña con otros internos y como no los denunció ante los custodios, el comandante Brígido Villanueva Vázquez lo golpeó en la cara y lo tuvo cinco días “enganchado” de pies y manos; agregó que a los castigados los mantienen siempre encerrados en sus celdas, pero cuando se enteraron de que personal de este Organismo Nacional estaba en el Centro, les abrieron las puertas. Quince minutos después de platicar con los visitantes, el señor Saucedo regresó con ellos y expresó que los custodios ya lo estaban amenazando.

—Jorge Alberto Flores Valdez. Señaló que está castigado en el área de segregación del dormitorio D desde hace 10 meses; agregó que en el Centro se vende la “paloma de mota” a \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.).

Posteriormente, los visitantes entrevistaron a un número considerable de internos en uno de los comedores del dormitorio D, y la mayoría de ellos coincidió en lo siguiente:

Que a partir del motín que realizaron en 1997, para protestar por las revisiones vaginales que les hacían a sus visitas femeninas, los encerraron durante meses en sus celdas, y desde entonces les suspendieron todas las actividades educativas y laborales, por lo que hasta la fecha de la supervisión no realizaban ninguna.

Agregaron que 20 días antes de la fecha de la visita de supervisión llevaron a cabo una huelga de hambre de un día, por lo que el Director habló con ellos y desde entonces abrieron las puertas de las diferentes alas y patios y les dijeron que les permitirían ir a talleres.

Coincidieron en expresar que el comandante Brígido Villanueva Vázquez y los custodios les

"meten presión" para provocarlos y tener pretexto para castigarlos y golpearlos; por ejemplo, sin motivo aparente les piden que se suban a la cama y se bajen los pantalones; después, con una lámpara les revisan el ano.

—Manuel de Jesús Rodríguez Martínez. Expresó que lleva cinco años en el dormitorio D; que estuvo en el "cuarto frío" esposado y desnudo; además, le rompieron el dedo medio de la mano derecha y el incisivo superior lateral derecho.

—Juan Fernando Santoy Juárez. Señaló que desde el 7 de abril de 1994 está en el dormitorio D; ya le permiten hacer la limpieza del dormitorio y bolear, gana \$111.00 (Ciento once pesos 00/100 M.N.) quincenales, no va a la escuela, ni a talleres o biblioteca; agregó que, en cambio, los internos del dormitorio A reciben educación primaria, secundaria, computación, inglés y electricidad.

—Ricardo Daniel Garza Hernández. Expresó que el 8 de noviembre del 1997 el Director le dijo que ya no le iban a hacer revisión vaginal a su esposa, pero tal revisión continúa.

—Miguel Ángel Canales López. Manifestó que él llegó trasladado del penal de Topo Chico; que el 9 de febrero de 1998 lo golpearon varios custodios durante tres días, uno de ellos fue el "comandante" Serna.

—Leónides Lara Martínez. Expresó que aproximadamente un mes antes de la visita lo esposaron con las manos atrás y lo golpearon; señaló que "Brígido" es el golpeador y que también el Director del penal los ha golpeado.

—Pedro Cardona Sánchez. Dijo que está ubicado en el dormitorio D desde diciembre de 1998 y que el Director le pegó y le apretó la

garganta; además tenía cita con el médico y los custodios no lo llevaron a que lo atendiera.

—Joel García Trujillo. Señaló que el comandante Damián, junto con varios custodios, le golpearon la "quijada y la rodilla" y no recibe una adecuada atención médica.

—Rolando Rincón Medrano. Expresó que hace aproximadamente un año atrás fue golpeado por custodios que le lastimaron la rodilla y que el doctor de nombre José Luis solamente le dio "mejorales".

Los internos entrevistados agregaron que cuando acude personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León a atender sus quejas, en represalia, las autoridades del penal les impiden las llamadas telefónicas, así como la visita a locutorios; no permiten el ingreso de su visita y los golpean en las noches. Expresaron que en el Centro existe un grupo privilegiado de internos que proporciona a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León información favorable del Director y se dedica a desprestigiar a los reclusos que plantean quejas y dicen la verdad.

#### viii) Consumo y tráfico de narcóticos.

Durante el recorrido que realizaron, los visitantes adjuntos se percataron de que algunos internos tenían las conjuntivas enrojecidas y la mirada perdida, hablaban con lentitud y respondían a las preguntas con incoherencias, señal inequívoca de que estaban intoxicados.

La mayoría de los reclusos entrevistados comentaron que hay tráfico de narcóticos y que el Director y los custodios los introducen al Centro. Agregaron que los internos incondicionales del jefe de custodios, Brígido Villanueva

Vázquez, les "meten" droga a los que no están de acuerdo con ellos y luego los acusan, los golpean y les hacen revisiones vaginales a sus visitantes mujeres.

En el recorrido por el servicio médico y a pregunta expresa, el doctor Silvestre Hernández Hernández, jefe del servicio, informó que los narcóticos más utilizados por los internos son clonazepam, diazepam y *cannabis*.

#### ix) Servicio médico.

En el recorrido se observó que el servicio está conformado por una caseta de vigilancia; tres habitaciones para hospitalización, una con tres camas y las otras con una cama cada una; baño general, tres consultorios médicos, un consultorio dental y farmacia.

En la misma área hay dos celdas unitarias vigiladas mediante circuito cerrado de televisión, así como dos pabellones, uno con cinco literas y el otro con siete, cada uno con un pequeño patio, construidos para hospitalización. Tanto las celdas unitarias como los pabellones se utilizan como áreas de segregación. Los visitantes entrevistaron a ocho reclusos que se encontraban en las estancias referidas y pudieron comprobar que se trataba de personas castigadas que habían sido ubicadas ahí por el personal de seguridad y custodia.

El doctor Silvestre Hernández Hernández, jefe del Servicio Médico del Centro de Readaptación Social Nuevo León, desde hace dos años —según lo expresó él mismo—, informó que cuenta con 10 médicos generales que se distribuyen en turnos, de tal manera que cubren las 24 horas del día. Además, hay dos médicos psiquiatras que atienden el pabellón de enfermos mentales: un psiquiatra que acude de las 16:00

a las 18:00 horas los martes, miércoles y viernes, y otro que es el jefe de psiquiatría acude dos horas los días sábado, asimismo, siete enfermeros —cuatro hombres y tres mujeres. El doctor Silvestre Hernández Hernández agregó que dos de los enfermeros conocen la combinación de la caja fuerte y se encargan del control de los medicamentos psicotrópicos. Las tres mujeres están comisionadas para la revisión vaginal en el área de visita.

A pregunta expresa de los visitantes de esta Comisión Nacional, en el sentido de si actualmente se continuaba realizando las revisiones vaginales a las visitas, el doctor Hernández expresó que sí, mostrando el pedido mensual de guantes, ya que en cada revisión se utiliza material desechable.

Los visitantes de esta Comisión Nacional constataron que existía una abundante dotación de fármacos con marca patentada, utilizados en medicina general; asimismo, se observó que en la caja fuerte había una cantidad importante de medicamentos psicotrópicos, tales como: antidepresivos (imipramina, clorimipramina y moclobemida); tranquilizantes (alprazolam, clonazepam, diazepam, buspirona); antipsicóticos (perfenazina, tioridazina, levomepromazina, haloperidol, pipotiazina, clopixon); antiepilépticos (difenilhidantoína, carbamacepina); anticolinérgico (biperiden), analgésico opiáceo (dextropropoxifeno).

El doctor manifestó que el servicio médico tiene un control riguroso de entradas y salidas de medicamentos, el cual se lleva a cabo por medio de listas, además de un fichero por cada sala genérica: que cada mes se hace el pedido, tanto de fármacos del cuadro básico como de los controlados, previo inventario de unidad por unidad (pastilla, ampollita); agregó que tam-

bién se ejerce un control por parte de la Secretaría de Salud del Estado, misma que practica auditorías periódicas de medicamentos controlados.

El jefe del servicio médico expresó que no hay limitación de medicamentos y todo se les proporciona a los internos de manera gratuita; agregó que se dan aproximadamente 3,000 consultas por mes, de las cuales 15% son por traumatismo, por lo que con frecuencia se requiere del apoyo de los traumatólogos del Hospital Universitario, ubicado en la ciudad de Monterrey, establecimiento que también apoya en todo tipo de interconsultas para diagnóstico y tratamiento de los internos.

El doctor informó que hay 21 pacientes psiquiátricos alojados en el área correspondiente; asimismo, mostró las listas en las que se consigna que a 44 internos, que no son enfermos mentales, se les ministran medicamentos psicotrópicos, como el diazepam, que se proporciona a 27 internos, y el clonazepam, a 17.

En virtud de que se consideró excesiva la cantidad de los medicamentos psicotrópicos inyectables (levomepromazina de 25 miligramos y haloperidol de cinco miligramos, diazepam de 10 miligramos) y durante el recorrido por los dormitorios varios internos se quejaron de que los custodios los golpean y posteriormente en el servicio médico les aplican una inyección que los mantiene dormidos durante dos días, los visitantes adjuntos solicitaron al doctor Silvestre Hernández Hernández que les informara de manera expresa acerca del uso de los medicamentos mencionados.

De acuerdo con la información proporcionada por el doctor Silvestre Hernández Hernández, al 12 de marzo de 1999 había en existencia

la siguiente dotación de ampollas: 244 de levomepromazina de 25 miligramos; 24 de haloperidol de cinco miligramos; 185 de diazepam de 10 miligramos; seis de pipotiazina de 25 miligramos, y 15 de pipotiazina de 100 miligramos. Asimismo, mostró documentos en los que consta que en noviembre de 1998 se compraron 20 cajas de levomepromazina (cada caja contiene 10 ampollas); en enero de 1999, cinco cajas; en febrero no se compró ninguna, y en marzo se adquirieron cinco cajas del mismo medicamento.

Los visitantes preguntaron al doctor Hernández si la levomepromazina y el haloperidol se les ministran a los pacientes psiquiátricos por vía parenteral (inyectado), a lo que respondió que en algunos casos el psiquiatra prescribe pipotiazina, que se presenta en inyecciones de depósito, es decir, el interno recibe el fármaco cada mes, lo que evita la ministración diaria de tabletas, o bien, cuando el padecimiento hace crisis y el tratamiento requiere la vía parenteral, se les aplica levomepromazina y/o haloperidol inyectados. A excepción de esos casos, expresó el médico, los pacientes psiquiátricos reciben los medicamentos por vía oral.

A pregunta expresa de una visitadora adjunta, el doctor Silvestre Hernández Hernández informó que cuando algún interno "se agita", es decir, se inquieta y tiende a autoagredirse, se le aplica una inyección de levomepromazina, haloperidol y diazepam y se le vigila en el área médica hasta que se tranquiliza; agregó que no es necesario que esté presente el psiquiatra para indicarla, ya que todos los médicos están capacitados para atender urgencias de cualquier tipo.

Los visitantes solicitaron al doctor Silvestre Hernández Hernández el expediente médico del interno Fernando Juárez Ponce, quien se quejó de haber sido golpeado por personal de

seguridad y custodia. En el expediente se encontró la nota médica del 18 de marzo de 1999, en la que se asienta: "Masculino de 26 años que refiere hipoacusia del lado izquierdo, presenta conducto auditivo levemente hiperémico, no datos de infección y/o perforación de la membrana timpánica. Diagnóstico, otitis externa". En el citado expediente no se hallaron notas recientes de atención a padecimientos relacionados con patología auricular.

En las habitaciones para hospitalización, los visitadores comprobaron que había tres internos ubicados ahí de manera permanente; el doctor Silvestre Hernández Hernández refirió que dos de ellos están en fase resolutive de tuberculosis pulmonar y otro padece enfermedad pulmonar obstructiva.

En una de las celdas unitarias del servicio médico, mencionadas en el párrafo segundo del presente inciso, se encontró al señor José Luis Ruiz Hernández, quien durante la entrevista que le hizo una visitadora adjunta manifestó que estaba ubicado en el dormitorio B, pero que en virtud de que acusó ante la Procuraduría General de la República tanto al Director del Centro como al comandante Brígido Villanueva Vázquez de tráfico de drogas, lo golpearon y lo tienen segregado desde hacía un mes 17 días.

Agregó que "le meten presión psicológica" porque lo vigilan cuatro custodios de manera permanente, supuestamente para que no se suicide; asimismo, no le permiten que haya intimidad con su visita familiar, misma que se realiza en una banca del servicio médico, bajo la vigilancia de los custodios.

Se observó que frente a la celda del señor Ruiz Hernández hay una cámara de circuito cerrado de televisión y enfrente de ésta se encuentran la

taza sanitaria y la regadera, de tal forma que el interno es observado en todas sus actividades.

En los pabellones colectivos del servicio médico, que según el doctor Hernández se construyeron para albergar a reclusos con padecimientos infecto-contagiosos como el sida, los visitadores sólo encontraron a internos que dijeron estar castigados.

x) Actividades laborales.

—Internos que laboran en forma remunerada dentro del Centro.

El licenciado Fernando Torre Cuevas informó que más de 600 reclusos trabajan en forma remunerada en el establecimiento, quienes, incluso, están incorporados a una lista especial que especifica el área de adscripción de cada uno de ellos, de la siguiente manera:

Limpieza del dormitorio D, 88 internos; cocina general, 86; limpieza del dormitorio B, 84; limpieza del dormitorio A, 77; limpieza del dormitorio C, 49; limpieza exterior, 72; arte y cultura, 28; deportes, 42; asesores, 21; servicios médico-psiquiátricos, 25; tortillería, 19; mantenimiento general, 19; limpieza del área de visita familiar, 14; cultivo de hortalizas, nueve; panadería, ocho; limpieza de escuelas y talleres, 14; agricultura, ocho; lavandería, ocho; control del área de visita íntima, siete; carpintería, siete; sastrería, cinco; imprenta, tres; control del uso de los teléfonos por los internos de los dormitorios A y B, dos; control de los teléfonos para uso de internos de los dormitorios C y D, dos. Total: 697.

—Internos que realizan trabajos "sin cargo a la institución".

El Director informó que las actividades laborales que desarrollan los reclusos "sin cargo a la institución", es decir, que no son remuneradas por ésta, son las siguientes, incluyendo el número de internos que trabajan en cada una de ellas: artesanías, 127 reclusos; filtros y mallas, 73; ixtlera, 20; "no artesanías", 30; área de talleres, 22; empaques de cartón, 48; tiendas de los edificios, 17; preparación de alimentos, 16; cine, seis; tienda de visita familiar, tres; almacén de materia prima, uno; construcción, seis; total: 369.

**C. Entrevista con miembros de la Organización No Gubernamental Ciudadanos en Apoyo a Derechos Humanos, A.C. (CADHAC).**

El 16 de marzo de 1999, el Tercer Visitador General y dos visitadores adjuntos de este Organismo Nacional de Derechos Humanos sostuvieron una reunión en las oficinas de la Organización No Gubernamental Ciudadanos en Apoyo a Derechos Humanos, A.C. (CADHAC), con las licenciadas Eva Carolina Rico Hernández, Lilliana Cruz Castellanos, Marlene Martínez Garza y María Elena Espejo Mancillas, con el fin de conocer sobre las denuncias que los internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León han presentado ante esa Organización No Gubernamental.

La licenciada Carolina Rico expresó que en CADHAC se han recibido múltiples quejas de los reclusos de ese Centro y de los familiares de los mismos, sobre hostigamiento a la visita familiar, golpes y maltrato a los internos, inferidos por el Director y el jefe de Seguridad y Custodia de dicho establecimiento. Las representantes CADHAC agregaron que las quejas se refieren también a consumo y tráfico de narcóticos y señalan a los servidores públicos mencionados como introductores de la droga.

**D. Entrevista con la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y recepción de expedientes de queja.**

El 19 de marzo de 1999, el Tercer Visitador General y dos visitadores adjuntos de este Organismo Nacional sostuvieron una reunión de trabajo con la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y con personal de esa Comisión, con el fin de conocer sobre el tipo de denuncias que los internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León han presentado ante el Organismo local.

La titular expresó que esa Comisión Local ha recibido numerosas quejas sobre golpes y maltrato inferidos a los internos del Cereso Nuevo León por el Director y por el jefe de Seguridad y Custodia. Igualmente, dijo haber recibido quejas sobre consumo y tráfico de narcóticos, en las que se involucra a servidores públicos de ese Centro, y en las que se señala que a los internos los llevan castigados al servicio médico y con el argumento de que "están alterados" los inyectan y los hacen dormir durante 24 horas.

A fin de contar con mayores antecedentes sobre esta situación, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional, solicitó a la Comisión Local de Nuevo León se sirviera aportar todos y cada uno de los elementos de información que pudieran robustecer la investigación, por lo que entregó los expedientes de queja de los internos Bernardino Jiménez Vázquez, Germán Martínez Martínez, Daniel Martínez Navarro, Alejandro Ramos Espinoza, Florentino Mayorga Salas, Felipe Castillo Castillo, José Luis Ruiz Hernández y Daniel Navarro, y de la señora Cecilia Carvajal Saucedo, visitante de un recluso. Los expedientes referidos fueron incluidos como aportación al expediente 99/817/3 de esta Comisión Nacional.

De estos expedientes destaca lo siguiente:

i) El expediente CEDH/037/99. Fecha de la queja: 4 de febrero de 1999. Quejosa: Dominga Espinoza Rico, en representación de su hijo Alejandro Ramos Espinoza. Refiere que el interno fue castigado injustificadamente; el 2 de febrero el "comandante" lo hizo trasladar al dormitorio D, donde lo mantuvieron desnudo durante toda la noche. El recluso ratificó la queja ante personal de la Comisión estatal.

ii) El expediente CEDH/007/99. Fecha de la queja: 8 de enero de 1999. Quejosa: Blanca Castillo Castillo, en representación de su hermano Felipe Castillo Castillo y de varios otros internos, en contra del "comandante" Brígido Villanueva Vázquez, por no atenderlos en los problemas de su dormitorio, ya que existen frecuentes robos. Los reclusos decidieron ponerse en huelga de hambre. Uno de los internos, Florentino Mayorga Salas, se quejó de que fue golpeado por los celadores, pero no los identificó.

iii) El expediente CEDH/021/99. Fecha de la queja: 28 de enero de 1999. Quejosas: Araceli Ruiz Hernández y Catalina López Villanueva, en representación del interno José Luis Ruiz Hernández. Se quejan de que fue golpeado por celadores, por el jefe de vigilancia Brígido Villanueva Vázquez, así como por el Director del Centro, licenciado Fernando Torre Cuevas, en virtud de que el interno los denunció ante la Procuraduría General de la República por introducción y tráfico de narcóticos dentro del penal.

En el expediente obra un dictamen sobre integridad física, del 5 de febrero de 1999, suscrito por el doctor Armando Hernández Fabián, perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que se expresa lo siguiente:

José Luis Ruiz Hernández, de 27 años de edad [...] discreta equimosis en párpados superiores, ahora con un color violáceo tenue, en el cuello del lado izquierdo lesiones dérmicas tendentes a desaparecer, en la región lateral torácica media axilar de ambos lados se duele a la exploración, hecho por lo que recomendé de inicio la toma de radiografías para descartar fractura, aún persiste el edema de cráneo en región occipitotemporal; menciono a usted la presencia de lesión en mucosa del labio superior e inferior. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, si no existe fractura. Conclusión: José Luis Ruiz Hernández sí presenta huellas recientes de violencia física, con un tiempo de evolución aproximado entre 48 y 72 horas anteriores a esta fecha.

En el referido expediente comparecieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León los custodios del Centro de Readaptación Social Nuevo León, Francisco Javier Gómez Arriaga y Juan José Vega Méndez, quienes manifestaron que el interno se había autoagredido.

El 17 de marzo de 1999, visitantes de esta Comisión Nacional se entrevistaron con las señoras Araceli Ruiz Hernández y Catalina López Villanueva, familiares del interno José Luis Ruiz Hernández, quienes expresaron que este último les informó que el Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León le entregó 200 gramos de marihuana y 80 sobres de cocaína para que los vendiera dentro del establecimiento, pero que él decidió enterrarlos. Que como no entregó el dinero de la venta, el Director y el jefe de Seguridad, junto con varios custodios, lo golpeaban y le "metían presión". Las entrevistadas agregaron que, a solicitud del se-

ñor José Luis Ruiz Hernández, presentaron una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, la que realizó un operativo en el Centro y encontró el narcótico en el lugar señalado por el interno (evidencia 5).

*iv)* El expediente CEDH/063/99. Fecha de la queja: 11 de febrero de 1999. Quejosa: Sofía Idalia Escobedo Arriozola, en representación de su concubino Daniel Martínez Navarro, refiere que al ser sometido el interno a una revisión, un custodio le "sembró" dos pastillas psicotrópicas entre sus ropas. La quejosa agregó que en las investigaciones realizadas por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República sí resultó cierto el hecho denunciado y el custodio lo admitió. Posteriormente, el recluso recibió amenazas e intimidaciones de ese miembro de seguridad.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Recomendación 94/97, del 10 de octubre de 1997, remitida por esta Comisión al Gobernador del Estado de Nuevo León (apartado A, inciso *i*), del capítulo Hechos).

2. La Recomendación 23/98, del 27 de febrero de 1998, remitida por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos al Gobernador del Estado de Nuevo León (apartado A, inciso *ii*), del capítulo Hechos).

3. Las copias certificadas del expediente 98/63 40/3 de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (apartado A, inciso *iii*), del capítulo Hechos).

4. El acta circunstanciada del 15 de febrero de 1999, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional certificó la comunicación telefónica sostenida con el señor Bernardino Jiménez Vázquez, interno del Centro de Readaptación Social Nuevo León (hecho A, inciso *iv*)).

5. El acta circunstanciada del 17 de marzo de 1999, en la que se hace constar la entrevista que hicieron los visitadores de este Organismo Nacional a las señoras Araceli Ruiz Hernández y Catalina López Villanueva, familiares del interno José Luis Ruiz Hernández.

6. Las actas circunstanciadas de los días 17 y 18 de marzo de 1999, respectivamente, en las que se hacen constar las observaciones y entrevistas realizadas, así como los documentos recibidos y las gestiones practicadas por el Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los visitadores adjuntos durante la visita de supervisión realizada al Centro de Readaptación Social Nuevo León (hecho B, incisos *i*) al *x*)).

7. El acta circunstanciada del 18 de marzo de 1999, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional dan fe de las marcas por golpes que presentaba el interno Fernando Juárez Ponce (hecho B, inciso *vii*)).

8. El acta circunstanciada del 18 de marzo de 1999, en la que se da fe de la reunión que sostuvieron el Tercer Visitador General y visitadores adjuntos de este Organismo Nacional con miembros de la Organización No Gubernamental Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C. (hecho C).

9. El acta circunstanciada del 19 de marzo de 1999, en la que se da fe de la reunión de trabajo que sostuvieron el Tercer Visitador General y

los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, con la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y de los expedientes que les fueron entregados por la licenciada Ninfa Delia Domínguez (hecho D, incisos i) al iv)).

10. Las fotografías tomadas durante la visita de supervisión del 17 y 18 de marzo de 1999, por el Tercer Visitador General y por personal de este Organismo Nacional en el Centro de Readaptación Social Nuevo León.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 17 y 18 de marzo de 1999 el Tercer Visitador General, así como dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, acudieron al Centro de Readaptación Social Nuevo León, Nuevo León, a fin de llevar a cabo una visita de supervisión.

Durante el recorrido por las instalaciones los visitantes observaron diversas irregularidades y recibieron múltiples denuncias de los internos de los dormitorios C y D, por golpes, maltrato y tráfico de narcóticos, de los cuales inculparon al licenciado Fernando Torre Cuevas, Director, y al comandante Brígido Villanueva Vázquez, jefe de Seguridad y Custodia del Centro. Asimismo, los visitantes pudieron comprobar que un interno tenía huellas de golpes recientes.

Respecto del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos existen varios antecedentes por golpes y maltrato inferidos a los reclusos por miembros del personal de custodia, con la anuencia o incluso participación del actual Director del establecimiento.

Miembros de la Organización No Gubernamental Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C. (CADHAC) expresaron ante visitantes de esta Comisión Nacional que esa Organización había recibido quejas en las que se denunciaba a servidores públicos del Centro de Readaptación Social Nuevo León, como causantes de golpes, maltrato y tráfico de narcóticos en dicho establecimiento.

La Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León informó que ese Organismo Local había recibido varias quejas de internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León, por golpes, maltrato y tráfico de narcóticos, y entregó al personal de este Organismo Nacional varios expedientes sobre los mismos.

### IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos recluidos en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, y a las disposiciones legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre mal estado de las instalaciones en los dormitorios y en los baños.

El mal estado de las instalaciones de los dormitorios C y D, las condiciones absolutamente antihigiénicas en que se encuentran los baños del dormitorio D y la obstrucción del drenaje de este último (evidencia 6) determinan que los internos estén alojados en forma indigna y que puede poner en riesgo su salud. Los hechos referidos violan los artículos 4o., párrafo cuarto,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; 13 de la Ley que regula la Ejecución de las Sanciones Penales en el Estado de Nuevo León, donde señala que el Director cuidará que se guarden buenas condiciones de higiene en el Centro; 19, fracción I; 24, fracción VIII; 26, fracción VI, y 61, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, que disponen, respectivamente, que corresponde al Director del Cereso vigilar el respeto de los Derechos Humanos de los internos; que el Departamento de Medicina General del Centro deberá vigilar la higiene y salubridad de las instalaciones; que corresponde al Departamento Administrativo proporcionar los servicios de conservación y mantenimiento de los bienes inmuebles e instalaciones, y que los internos tendrán derecho a un trato digno.

Los hechos antes referidos transgreden también los numerales 10, 12 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales señalan que los locales destinados al alojamiento de los reclusos deberán satisfacer las exigencias de higiene; que las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas y mantenerse en forma aseada y decente, y que todos los locales frecuentados por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

#### b) Sobre los sectores de distinción.

El penitenciarismo moderno ha reconocido que para que un centro de reclusión cumpla con sus funciones de custodia y de readaptación social, su arquitectura debe apegarse a diversas características, entre las que se encuentran las siguientes:

... poder alojar con seguridad a los reclusos; ser simple, adaptado a sus funciones, construido de manera económica; proporcionar las comodidades necesarias para la aplicación de los principios de clasificación e individualización, con procedimientos concretos de trabajo del personal directivo, administrativo, técnico y de seguridad y custodia; con estos principios se asegura y protege, asimismo, la tranquilidad de la sociedad en general.

En la evidencia 6 se señala la existencia, en el dormitorio A, de diversas modificaciones que los internos realizaron en la arquitectura de las estancias para dormir, construyendo sobre la plancha de concreto y el banco que les corresponde cuartos con tiras de madera y tela de mosquitero, que cubren con cortinas de plástico o de tela; dentro de algunas se fabricaron roperos. En los pasillos había aparatos para hacer ejercicios físicos. Los visitantes pudieron escuchar el sonido de televisores y radios en el interior de estas "estancias hechizas", que tenían su puerta cerrada con candado, cuya llave guarda el respectivo interno, según informó el jefe de custodios.

Los hechos descritos pueden producir dificultades y problemas serios en la labor de custodia y afectar a la seguridad institucional. A la vez, constituyen una situación de privilegio para los reclusos que habitan en el dormitorio A, pues disfrutaban de condiciones de vida mejores que las de los otros dormitorios, cuyas instalaciones se encontraron en mal estado de conservación, oscuras y sucias (evidencia 6).

Los hechos anteriormente descritos infringen la normativa federal sobre ejecución de sentencias. En efecto, el artículo 13, párrafo cuarto, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados prohíbe que se otorguen privilegios dentro de los es-

tablecimientos penitenciarios. Igualmente, tales hechos violan los artículos 28 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales en el Estado de Nuevo León, que prohíbe los pabellones o sectores de distinción destinados a los internos, y 59 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, que establece que en el interior del Cereso los internos tendrán igual trato, prohibiéndose, en consecuencia, áreas exclusivas o de distinción.

c) Sobre la falta de actividades laborales productivas .

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, dispone que el sistema penitenciario se organizará sobre la base de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

Por lo anterior, la práctica laboral de los talleres productivos de las instituciones penitenciarias debe estar relacionada con la formación ocupacional, con las acciones para favorecer la reinserción social y laboral y con las actividades educativas e informativas en general. Los internos que trabajan en los talleres suelen tener una cualificación laboral muy baja. Para mejorarla, la administración penitenciaria tiene que desarrollar programas que traten de suplir las carencias y las diferencias que los reclusos pueden presentar respecto de los trabajadores libres.

Como ha quedado establecido en la evidencia 6, a este Organismo Nacional de Derechos Humanos le preocupa el hecho de que un gran porcentaje de la población interna del Centro de Readaptación Social Nuevo León no realice actividades realmente productivas. En efecto, de una población de 1,295 internos, 697 cum-

plian funciones de servicio en el establecimiento; en el dormitorio D, el supuesto taller "Raquelito" se encontraba con las mesas llenas de polvo y arrumbadas, dado que dicha área llevaba tiempo sin ser ocupada, y sólo un pequeño grupo de ellos trabajaba enrollando fibras de metal, lo que prueba que la mayoría de los internos del dormitorio D no realiza actividades laborales productivas ni tampoco se le da capacitación para ellas.

Uno de los fines de la pena de prisión —propiciar la posterior reinserción social de los internos sentenciados— se debe cumplir mediante la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo. Es un hecho que el gobierno del Estado de Nuevo León, al retribuir a los internos por labores que son principalmente de servicios, no les proporciona instrumentos adecuados para su reinserción social.

El artículo 50 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, establece:

Para los únicos efectos del cómputo de días trabajados para la remisión de la pena, cuando no sea imputable al interno la falta de trabajo en unidades de producción, por trabajo se entenderán las artesanías o manufacturas que los internos desarrollen por sí mismos, las actividades que realicen en los servicios generales del Cereso, incluyendo las relativas a la limpieza de la institución, las de enseñanza o estudio y cualesquiera otra de carácter intelectual, artístico, deportivo o cultural, siempre que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario sean desempeñadas en forma programada y sistemática y colaboren en la readaptación social del interno.

Sin embargo, dichas actividades de limpieza u otras en los servicios generales del Centro —aceptadas sólo en casos de excepción, para no privar a los reclusos de su derecho a la remisión parcial de la pena cuando no hay trabajo en unidades de producción— no pueden convertirse en una norma general, pues carecen del carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales y no preparan a los internos para desarrollar en condiciones normales su vida y trabajo en libertad. Por lo tanto, los hechos referidos en la evidencia 6 transgreden lo preceptuado por los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya citado; 3o. de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, que dispone que la ejecución de las sanciones se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; 48 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, que expresa que el trabajo es el medio para promover la readaptación del interno permitiéndole atender sus necesidades; y el numeral 89 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de Naciones Unidas, que se señala que al acusado deberá siempre ofrecérsele posibilidad de trabajar.

d) Áreas de aislamiento temporal y áreas de seguridad.

Esta Comisión Nacional está consciente de que en los centros de reclusión hay internos que, por situaciones personales o por sus conflictos con otros reclusos o con personal de la institución, deben ser ubicados en áreas especiales en las que puedan ser objeto de una mejor vigilancia.

Estas áreas de "alta seguridad" no deben confundirse con las destinadas para aislamiento

temporal. Al respecto, procede hacer hincapié en la necesidad de diferenciar claramente lo que es una sanción de aislamiento temporal de lo que es una política de ubicación permanente. Los internos ubicados en áreas de seguridad son aquellos que, por las razones ya referidas, son alojados en un área específica a fin de evitar que tengan contacto con la población general, pero que deben tener iguales derechos y acceso a los mismos servicios que todos los demás internos. En cambio, los internos sujetos a aislamiento temporal son los que han sido objeto de una sanción disciplinaria y a los que, además de ubicárseles en un área de segregación, se les restringen temporalmente algunos derechos, como el de libre tránsito dentro del Centro, la asistencia a la escuela, a las áreas de trabajo u otros, según disponga el reglamento respectivo.

En el Centro de Readaptación Social Nuevo León todo el dormitorio D tiene las características de un área de castigo, puesto que a los reclusos ubicados en él no se les permite asistir a otros talleres productivos ni a las actividades escolares, con lo cual se les priva de su derecho a la educación, al trabajo y a la capacitación para el mismo. Igualmente, hasta poco antes de la visita de supervisión se les restringía su derecho de tránsito dentro del propio dormitorio, lo que no ocurre en las otras zonas de alojamiento (evidencia 6).

Los hechos antes referidos transgreden lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales en el Estado de Nuevo León; 48, 49, 51, 53 y 54 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, que regulan el trabajo y la capacitación para el mismo que se

proporcionará a los internos, sin hacer ninguna exclusión por razones de mayor o menor agresividad o "peligrosidad": 55 del mismo Reglamento, relativo al derecho de todos los reclusos a que se les imparta educación primaria y secundaria, y 59 y 62 del Reglamento referido, que establecen, respectivamente, que en el interior del Cereso los internos tendrán igual trato y que todos tendrán derecho a realizar actividades recreativas, culturales y deportivas.

e) Sobre el consumo y tráfico de narcóticos.

Resulta preocupante que, como se refiere en la evidencia 6, en el Centro de Readaptación Social Nuevo León los visitantes hayan detectado a varios internos bajo los efectos de narcóticos y que un número importante de reclusos haya expresado que quienes las introducen son servidores públicos del mismo establecimiento.

Al respecto, debe tenerse presente que, además de los efectos perniciosos que el consumo de narcóticos tiene en la salud mental y física de los internos, el tráfico de estos productos en los centros penitenciarios genera habitualmente graves problemas de violencia por el cobro de deudas, corrupción, privilegios y formación de grupos de poder que ponen en peligro la seguridad de los establecimientos de reclusión y atentan contra los Derechos Humanos de los presos.

El tráfico de narcóticos, además de constituir un delito, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, es una de las faltas establecidas en el artículo 65, fracción XVI, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, que sanciona la posesión y tráfico de sustancias

no permitidas. Por lo tanto, en todos los casos en que se pueda presumir que algún interno o miembro del personal del Centro ha cometido o está cometiendo un delito contra la salud o una falta administrativa por hechos similares, deberá ser sometido a los procedimientos establecidos en el Reglamento y, en su caso, sancionado administrativamente y puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación.

f) Sobre el servicio médico.

i) Prescripción de medicamentos que producen dependencia.

Con la evidencia 6 ha quedado establecido que en el servicio médico del Centro de Readaptación Social Nuevo León existe una abundante dotación de fármacos, sobre todo de medicamentos tranquilizantes como alprazolam, clonazepam y diazepam, así como el analgésico destropoxifeno, los cuales están regulados en los artículos 226, 234, y 245, fracción III, de la Ley General de Salud; los dos primeros determinan los medicamentos que se consideran estupefacientes y que "sólo pueden adquirirse con receta o permiso especial expedido por la Secretaría de Salud", y el tercero enumera y clasifica las sustancias psicotrópicas y expresa que éstas constituyen "un problema para la salud pública".

Asimismo, el artículo 195 de la Ley General de Salud prevé:

Los profesionales de la salud, al prescribir medicamentos que contengan sustancias que puedan producir dependencia, se atenderán a lo previsto en los capítulos V y VI del título decimosegundo de esta ley, en lo relativo a prescripción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Por otra parte, los visitantes de esta Comisión Nacional, dos de ellos médicos de profesión, comprobaron que un grupo de internos consume dichos fármacos por prescripción médica (evidencia 6).

Al respecto, es pertinente poner de manifiesto que es privilegio de los médicos practicar una medicina al servicio de la humanidad, preservar y restablecer la salud física y mental y mostrar el máximo respeto por la vida humana. Por lo tanto, teniendo en cuenta el peligro potencial del abuso y del empleo incorrecto de las sustancias psicotrópicas, deben prescribirlas con las máximas precauciones, con criterios estrictos y sobre la base de diagnósticos exactos.

En el presente caso, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la prescripción de los medicamentos referidos, por parte de los médicos adscritos al Centro de Readaptación Social Nuevo León, puede inducir a los reclusos a transformarse en dependientes a las sustancias psicotrópicas, lo que podría constituir una negligencia médica, además de que indirectamente conduce al tráfico ilegal de las mismas.

No cabe duda de que la prisión en sí misma provoca generalmente desequilibrios psicológicos en las personas; sin embargo, para paliar estos efectos y mejorar el estado de ánimo de los reclusos, no se debe como norma utilizar tranquilizantes. Las autoridades penitenciarias, auxiliadas por el personal técnico especializado, deben buscar otros medios para que la vida en la prisión sea lo menos traumática y lo más parecida posible a la que se lleva en libertad. Para ello están las actividades laborales, educativas, culturales, recreativas y cualesquiera otras que se puedan idear.

ii) Uso de medicamentos neurolépticos como medida de contención.

El doctor Silvestre Hernández Hernández, jefe del Servicio Médico del Cereso Nuevo León, informó que cuando algún interno "se agita", es decir, se inquieta y tiende a autoagredirse, se le aplica una inyección con levomepromazina, haloperidol y diazepam y se le vigila en el área médica hasta que se tranquiliza; asimismo, que no es necesario que esté el psiquiatra para indicar esos medicamentos, ya que todos los médicos están capacitados para atender urgencias de cualquier tipo (evidencia 6).

Los visitantes comprobaron la existencia y las adquisiciones de levomepromazina y haloperidol en los meses recientes (evidencia 6).

Ambos medicamentos, denominados neurolépticos, producen síntomas colaterales de variada índole: por un lado, las molestias inmediatas a su aplicación, como el dolor agudo de mandíbula y, por otro, efectos neurológicos a corto plazo como la acatisia, el parkinsonismo y la distonía de torsión y efectos a largo plazo, irreversibles e incapacitantes, como la disquinesia tardía.

Los efectos secundarios inmediatos mencionados en el párrafo anterior actúan como "camisas de fuerza químicas" ante la agitación psicomotriz, su uso tiene la finalidad de controlar a los internos y, según señaló el doctor Silvestre Hernández Hernández, evitar que se "autoagredan" (evidencia 6).

Los procedimientos utilizados en el Centro de Readaptación Social Nuevo León para administrar psicofármacos a los internos no se ajustan a los criterios éticos universalmente aceptados en la materia, ya que en el caso de los reclusos que temporalmente presentan problemas con-

ductuales, el personal médico no utiliza tales medicamentos con fines terapéuticos, que es la única razón por la que se deben utilizar. Cabe observar que el criterio que debe prevalecer para el empleo de este tipo de medicación es que ésta responda al interés superior de la salud de la persona y sea acorde con el tratamiento que se le proporciona.

Por lo tanto, la administración de neurolépticos, como formas de contención, constituye una violación a los Derechos Humanos de los internos que se encuentran en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, ya que se usan para fines no terapéuticos y no se consideran los efectos secundarios nocivos que producen. Además, se podría concluir que se trata de una intervención psiquiátrica forzada, lo que resulta agravado por tratarse de reclusos que, por su misma condición, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

Por lo anterior se viola lo establecido en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el Derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, y 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

#### f) Golpes y maltrato.

Durante la visita de supervisión realizada al Centro de Readaptación Social Nuevo León, los días 17 y 18 de marzo de 1999, varios internos se quejaron ante el Tercer Visitador General y los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de haber sido víctimas de golpes y maltrato por parte de personal de seguridad y custodia, específicamente del jefe del área de

seguridad, Brígido Villanueva Vázquez, y de los custodios conocidos como "comandante Damián", "oficial Rogelio" y oficial Tomás "el Nacas". Igualmente, manifestaron que el Director del Centro, licenciado Fernando Torre Cuevas, los había golpeado en diversas oportunidades o había tolerado que personal de seguridad lo hiciera (evidencias 6 y 7).

Los internos que formularon este tipo de quejas suman alrededor de 50 y sus testimonios resultan claros, precisos y concordantes. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las referidas denuncias se realizaron a pesar de la permanente y estrecha vigilancia de elementos de seguridad y de que se estaban fotografiando y filmando todas las actividades de los visitantes, lo que impidió que estos últimos pudieran hablar confidencialmente con los internos y entrevistar a un mayor número de ellos (evidencia 6).

Los golpes y maltrato que recibieron consistieron en "palmadas" sobre los oídos de forma que se lastima el tímpano, así como patadas y golpes en diversas partes del cuerpo; mantenerlos desnudos durante varios días en un cuarto frío y con aire acondicionado; esposarlos durante varios días, en algunos casos de manos y en otros de manos y pies, obligándolos a ingerir sus alimentos en un recipiente depositado en el piso haciendo sólo uso de la lengua y a hacer sus necesidades fisiológicas ahí mismo (evidencia 6).

El interno Fernando Juárez Ponce se quejó ante los visitantes de esta Comisión Nacional de que el comandante Brígido Villanueva Vázquez le dio dos "cachetadas" en la cara y le "lastimó el oído", hecho que fue ratificado por varios de sus compañeros (evidencia 7). De la nota médica expedida por un médico adscrito al Centro y de la certificación de un visitador ad-

junto, médico de profesión (evidencia 7), se infiere que el padecimiento del oído que presentaba dicho interno no fue provocado por un proceso infeccioso y que pudo haber sido causado por un traumatismo directo en la región auricular; por otro lado, las equimosis rojizas que presentaba el interno son coincidentes con inmovilización causada por esposas.

Además, en las quejas de varios reclusos y visitantes del Centro de Readaptación Social Nuevo León, referidas en la evidencia 6, se señala que los internos fueron golpeados por los celadores y a uno de aquellos lo mantuvieron desnudo durante toda la noche.

A las quejas presentadas ante los visitantes de esta Comisión Nacional se agregan las que constan en los expedientes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, referidas en la evidencia 9 y las presentadas ante Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C., referidas en la evidencia 8.

Muy especialmente, deseo llamar su atención, señor Gobernador, sobre el hecho de que se mantiene esposados a los internos —a menudo de pies y manos— durante varios días, reduciéndolos a una condición abyecta de animalidad. Esto fue comprobado por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, quienes, como tales, están investidos por la Ley de Fe Pública, durante las visitas de supervisión realizadas al Centro de Readaptación Social Nuevo León los días 3, 4 y 5 de noviembre de 1997; 12 y 13 de febrero de 1998, según consta en la Recomendación 23/98, referida en la evidencia 2, en la que se señala que dichos visitantes hallaron a un interno esposado de las manos; otro tenía esposas en los tobillos, y los dos restantes estaban esposados tanto de las muñecas como de los tobillos.

Por otra parte, en el capítulo Hechos de la Recomendación 94/97, referida en la evidencia 1, se hizo constar que el señor Jorge Merino González, entonces jefe del área de seguridad del Centro de Readaptación Social Nuevo León, reconoció que un recluso había permanecido esposado por un lapso “de no más de 15 días...”

Sobre este punto, debe tenerse presente que la circunstancia de esposar y mantener segregado a un interno no es algo que pueda ser razonablemente ignorado por el Director del penal, lo que permite concluir que el servidor público referido ordena, autoriza o consiente tal actuación del personal de custodia.

Si bien es cierto que la autoridad no ha reconocido tales hechos, esta Comisión Nacional se ha formado la convicción de que son ciertos en su mayoría, puesto que coinciden con los antecedentes sobre hechos similares, que constan en las Recomendaciones 94/97 y 23/98, y en el expediente 98/6340/3, referidos en las evidencias 1, 2 y 3.

Lo anterior permite concluir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y valorando las pruebas en su conjunto, que los internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León, ubicado en Apodaca, Nuevo León, son golpeados, maltratados y torturados por servidores públicos estatales que laboran en dicho establecimiento penitenciario.

Los hechos referidos resultan violatorios de lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que: “Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; [...] son abusos que serán corregidos por

las leyes y reprimidos por las autoridades"; 28 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, que prohíbe la tortura, los castigos crueles y las prácticas contrarias al respeto a los Derechos Humanos, 61 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, que establece que los internos tendrán derecho a un trato humano, digno y justo por parte de todas las autoridades del Centro de Readaptación Social.

Los servidores públicos que cometen o permiten que se cometan hechos como los referidos en las evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, incurrir en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción LVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que dispone que:

Artículo 50. Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando, sin constituir delito, incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

[...]

LVIII. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, al conocimiento de ello, deberá de-

nunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente...

La sujeción mediante esposas es un acto por el cual se causan sufrimientos físicos y mentales a la víctima, dado que la sujeción no le permite cambiar de posición, lo que evidentemente le produce dolor, contracturas musculares y trastornos posturales, por lo menos momentáneos. Si tal sujeción no puede ser justificada como medida de protección contra autoagresiones, se podría tratar de una acción dirigida a castigar a la persona y este hecho pudiera configurar la hipótesis típica del delito de tortura previsto en el artículo 321 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que dispone que:

Comete el delito de tortura el servidor público que por sí o por interpósita persona y con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de [...] castigarla por un hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido...

Asimismo, se viola el numeral 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que expresa que: "Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza, nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción".

g) Falta de colaboración de servidores públicos del Estado de Nuevo León con funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En la evidencia 6 ha quedado establecido que los días 17 y 18 de marzo de 1999, tres visitantes de este Organismo Nacional, incluyendo al Tercer Visitador General, se constituyeron en el Centro de Readaptación Social Nuevo León,

en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, con la finalidad de realizar una supervisión en el mismo. En esa oportunidad, el Director del establecimiento incurrió en actitudes dilatorias e intimidatorias tendentes a impedir el ingreso de los visitadores al Centro, e instruyó a sus subordinados para que, con variados pretextos, interfirieran en el normal desarrollo de las labores de supervisión del personal de esta Comisión Nacional.

Por otra parte, el hecho de que durante la supervisión los visitadores fueran permanentemente seguidos por dos hombres, uno de ellos con una cámara fotográfica y el otro con una cámara de video, quienes abiertamente y en forma ostensible se dedicaron a fotografiar y filmar todas sus actividades, no sólo resulta una actitud agresiva y provocadora por parte de las autoridades del Centro contra los visitadores de esta Comisión Nacional, sino que puede ser una manera de intimidar y amenazar implícitamente a los internos para que no se atrevieran a hablar con los visitadores. Debo hacer presente a usted, señor Gobernador, que en los años que lleva funcionando esta Comisión Nacional y en las innumerables supervisiones penitenciarias que su personal ha realizado, nunca se había producido una situación de esta naturaleza que, al parecer, contó también con la aprobación del Subsecretario de Seguridad de la Secretaría General del Gobierno del Estado.

Los hechos referidos en la evidencia 6 constituyen una violación por parte del licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León; del comandante Brígido Villanueva Vázquez, jefe de Seguridad y Custodia, y posiblemente del Subsecretario de Seguridad de la Secretaría General del Gobierno del Estado, de lo establecido en los artículos 6o., fracción XII, de la Ley de

la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que la faculta para "supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país"; 69 del mismo ordenamiento legal, que establece que "las autoridades y servidores públicos federales, locales y municipales colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos", en relación con el artículo 107 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala:

Durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores Generales, los adjuntos o los funcionarios que sean designados al efecto, podrán presentarse en cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos o proceder al estudio de los expedientes o documentación. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o a los archivos respectivos.

Respecto de la seguridad del personal de esta Comisión Nacional, le hago presente que nuestros visitadores, tanto hombres como mujeres, entran diariamente a todos los centros penitenciarios del país y a todas sus áreas, incluidas las de alta seguridad; se presentan en los Centros cuando hay motines, huelgas de hambre o cualquier otro disturbio, y hasta ahora no han sufrido daño alguno, precisamente porque la función que desempeñan es de protección y defensa de los Derechos Humanos de los internos.

Igualmente, los hechos referidos transgreden lo dispuesto en los artículos 39, fracción

III, de la Ley citada, y 64 de su Reglamento Interno, que señalan que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene la facultad de practicar visitas e inspecciones a los centros de reclusión; 4o. de la misma Ley, que expresa que se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades; 13, párrafo tercero, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y 69 de la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, las cuales disponen que los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles. Los hechos aludidos infringen también el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el numeral 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la ONU, que establecen la inspección regular de los establecimientos y servicios penitenciarios y el derecho de los presos de dar a conocer peticiones o recursos a las autoridades fiscalizadoras.

En virtud de lo señalado anteriormente, esta Comisión Nacional considera que el licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León; el comandante Brígido Villanueva Vázquez, jefe de Seguridad y Custodia de dicho establecimiento; el Subsecretario de Seguridad de la Secretaría General de Gobierno, y otros servidores públicos estatales incurrieron en la causal de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 50,

fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Nuevo León, relativa al incumplimiento de la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que dispone:

Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

h) Sobre la comunicación al Procurador General de la República.

Considerando la gravedad de los hechos antes referidos, me permito informar a usted, señor Gobernador, que se enviará una copia certificada de la presente Recomendación al señor Procurador General de la República con el fin de que ordene el inicio de las investigaciones que procedan respecto a las conductas típicas del delito de tortura y delitos contra la salud entre otros, realizadas y consentidos por servidores públicos de ese Estado e integre este documento a las averiguaciones ya iniciadas sobre la comisión de delitos contra la salud, por parte de servidores públicos del Centro de Readaptación Social Nuevo León.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que existe violación a los derechos individuales en relación con el derecho a la igualdad y al trato digno, así como vio-

lación a los derechos de los reclusos del Centro de Readaptación Social Nuevo León, Nuevo León, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se sirva instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que adopte las medidas necesarias a fin de que se dé mantenimiento a las instalaciones de los dormitorios del Centro de Readaptación Social Nuevo León; se restituya el concepto arquitectónico original en los dormitorios y se impidan nuevas modificaciones en cualquiera de ellos.

**SEGUNDA.** Tenga a bien instruir a quien corresponda para que se promuevan y organicen actividades laborales de tipo productivo para todos los internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León; que se aumenten los espacios en los talleres y se evite asignar un excesivo número de internos a labores de limpieza o de servicios, de modo que todos los reclusos realicen trabajos productivos y reciban capacitación para los mismos, y que no se excluya de estas actividades a los internos del dormitorio D.

**TERCERA.** Se sirva instruir a quien corresponda para que, sobre la base de lo señalado en la presente Recomendación, formule la denuncia de hechos correspondientes ante el Ministerio Público de la Federación, por la probable comisión de delitos contra la salud por parte de servidores públicos estatales que laboran en el Centro de Readaptación Social Nuevo León y demás personas que resulten responsables.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda para que, tomando en cuenta lo señalado en el cuer-

po de la presente Recomendación, se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido el licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León; el señor Brígido Villanueva Vázquez, jefe de Seguridad y Custodia de dicho establecimiento penitenciario, y demás servidores públicos del Centro de Readaptación Social Nuevo León que resulten, por actos u omisiones respecto del tráfico de narcóticos y por golpes y maltrato inferidos a los reclusos, y, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan conforme a Derecho; y, a fin de dar transparencia al procedimiento, en tanto se concluye dicha investigación, se separe temporalmente de sus cargos al licenciado Fernando Torre Cuevas y al comandante Brígido Villanueva Vázquez.

**QUINTA.** Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene iniciar una averiguación previa por la probable comisión de los delitos de lesiones y tortura perpetrados en contra de internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León, ubicado en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, y la determine conforme a derecho.

**SEXTA.** Tenga a bien impartir instrucciones al Secretario de Salud del Estado de Nuevo León para que personal autorizado de la Secretaría a su cargo supervise periódicamente el servicio médico del Centro de Readaptación Social Nuevo León, a fin de garantizar que no se utilicen en forma indiscriminada los medicamentos neurolépticos inyectables, que el uso de los mismos sólo pueda ser prescrito por médicos, y que los psicofármacos adictivos se empleen bajo criterios clínicos estrictos que queden fundamentados en el expediente del interno que lo requiera.

SÉPTIMA. Tenga a bien instruir a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto del licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León; del señor Brígido Villanueva Vázquez, jefe de Seguridad y Custodia del mismo Centro, y de los demás servidores públicos estatales que resulten, por la responsabilidades que pudieran haber incidido por los actos u omisiones cometidos durante la supervisión realizada por visitantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al Centro de Readaptación Social Nuevo León, los días 17 y 18 de marzo de 1999.

OCTAVA. Se sirva instruir a las correspondientes dependencias y servidores públicos de su gobierno, para que en lo sucesivo proporcionen en todo momento y sin condición alguna, todas las facilidades necesarias para que los representantes de esta Comisión Nacional puedan verificar las condiciones de vida y el respeto a los Derechos Humanos de las personas internas en los establecimientos penitenciarios del Estado, para lo cual los visitantes de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos deberán poder ingresar sin obstáculos a dichos Centros, transitar libremente dentro de ellos, visitar todas y cada una de sus áreas, utilizar los instrumentos de trabajo que sean necesarios, revisar los expedientes de los reclusos y entrevistar a cualquiera de los internos o trabajadores del establecimiento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expre-

samente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

## Recomendación 43/99

---

*Síntesis: De acuerdo con el Programa de Atención de Quejas y Supervisión a Centros de Internamiento implantado por esta Comisión Nacional, un visitador adjunto de este Organismo Nacional realizó una visita al Centro de Readaptación Social (Cereso) de Tecomán, Colima, el 28 de enero de 1999, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como conocer el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de la institución. Lo anterior dio origen al expediente 99/538/3.*

*Del análisis de la documentación solicitada, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3o., 4o., párrafo cuarto; 14; 16; 18; 19; 20, fracción X; 21; 22, párrafo primero; 115, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, fracción III, y 87, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 3, 12, 16 y 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 20.1; 22.1; 22.3; 24; 25; 35, inciso 1; 37; 40; 46; 47; 71; 77, y 79, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 173 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 146 del Código Penal del Estado de Colima; 2o., 5o., 9o., 11, 12, 14 y 19, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, y 44, fracción V, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Colima. Por lo expuesto, este Organismo Nacional concluye que en el Centro de Readaptación Social de Tecomán, Colima, se violan los derechos individuales, específicamente los relativos al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a los derechos de los reclusos. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de junio de 1999, la Recomendación 43/99, dirigida al Gobernador del Estado de Colima, a fin de que se sirva instruir a los servidores públicos o autoridades correspondientes para que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elaboren un programa para que el Gobierno del Estado se responsabilice íntegramente de la custodia y de la atención técnica, jurídica y administrativa de los internos del Centro de Readaptación Social de Tecomán, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas necesarias para llevarlo a cabo. Que en el programa referido se incluya la realización, de ser posible, de obras de ampliación del establecimiento penitenciario del que se trata, a fin de proporcionar a los internos instalaciones adecuadas para la realización de la visita íntima, de actividades laborales y educativas, así como para garantizar una completa separación y estancia digna durante el término constitucional; igualmente, que a los reclusos se les garantice su derecho a la alimentación, al trabajo, a la capacitación para el mismo y a la educación, así como a recibir atención social, médica, psicológica y*

jurídica. Que en tanto se formaliza dicho programa, respetando la autonomía municipal y considerando que la custodia y atención de los reclusos es de competencia estatal, tenga a bien llevar a cabo lo que se señala en las recomendaciones específicas siguientes: que instruya a quien corresponda para que, de inmediato, se adopten las medidas necesarias para garantizar que los reclusos del Centro de Readaptación Social de Tecomán reciban alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales; que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que en forma permanente se suministren los medicamentos del cuadro básico al Centro de Readaptación Social de Tecomán; asimismo, para que dicho establecimiento cuente con un médico que brinde atención de salud integral, oportuna y eficaz a los internos o, en su defecto, se celebren los convenios que sean necesarios con instituciones públicas o privadas que aseguren dicha atención en los términos antes referidos; que instruya a los servidores públicos o autoridades correspondientes a fin de que se asigne el suficiente personal técnico especializado al Centro de Readaptación Social de Tecomán y para que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario que cumpla en el establecimiento las funciones señaladas por la ley, o en su defecto, que personal técnico especializado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado concorra al Centro referido con la frecuencia necesaria para organizar y controlar todos los aspectos de su funcionamiento, así como la debida integración de los expedientes jurídicos de los reclusos; que se sirva instruir a quien corresponda para que al Centro de Readaptación Social de Tecomán se asignen los recursos humanos para las áreas administrativa y técnica, así como de seguridad y custodia, necesarios para que dicho establecimiento asuma con eficiencia las funciones que legalmente le corresponden y prohíba que reclusos desempeñen actividades administrativas o de autoridad; asimismo, que dicte sus instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que, de inmediato, tome las medidas necesarias para que en el Centro de Readaptación Social de Tecomán se permita la visita de varones adultos y para que las revisiones que se practican a cualquier visitante no sean denigrantes ni atenten contra la dignidad de las personas y se realicen con el debido respeto a sus Derechos Humanos; que se sirva instruir a quien corresponda para que se promuevan y organicen actividades laborales remuneradas para toda la población interna del Centro de Readaptación Social de Tecomán, y mientras tanto, que se permita el acceso de los materiales que requieran los internos para la realización de actividades productivas, así como de aquellos objetos de uso común que no pongan en riesgo la seguridad del establecimiento. En uso de las facultades reglamentarias que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tenga a bien ordenar a quien corresponda que elabore un proyecto de reglamento interno para el Centro de Readaptación Social de Tecomán, y, en tanto dicho ordenamiento jurídico se expide, que se aplique supletoriamente, en lo conducente, el Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social del Estado de Colima; que tenga a bien instruir a los servidores públicos o autoridades correspondientes a fin de que a la brevedad se realicen obras de mantenimiento correctivo y preventivo de las instalaciones del establecimiento en cuestión, y que a todos los reclusos se les proporcionen colchonetes, ropa de cama y suficientes artículos de limpieza; que se sirva ordenar a quien corresponda que se realicen las gestiones necesarias para que personal del Servicio Postal Mexicano acuda regularmente al Centro de Readaptación Social de Tecomán a recoger y a entregar la correspondencia de los internos.

*Al H. Ayuntamiento de Tecomán se le recomendó que tenga a bien acordar en sesión de Cabildo —en los términos precisados en la recomendación específica primera dirigida al Gobernador del Estado de Colima— la celebración de convenios o acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa para transferir a éste todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponden al Ejecutivo estatal en relación con los internos que se encuentran reclusos en el Centro de Readaptación Social de Tecomán; que mientras se formalizan los convenios o acuerdos referidos en la recomendación específica precedente, tenga a bien instruir a los servidores públicos municipales que dirigen y laboran en el Centro de Readaptación Social de Tecomán para que, con objeto de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los internos y la aplicación de las normas nacionales e internacionales que rigen en materia penitenciaria, proporcionen a las autoridades estatales las facilidades necesarias y les brinden la colaboración que se requiera para que puedan cumplir lo señalado en las recomendaciones específicas dirigidas al Gobernador del Estado de Colima; que con el debido respeto a la autonomía municipal, se sirva proponer para acuerdo en sesión de Cabildo el inicio del procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que laboran en el Centro de Readaptación Social de Tecomán, en relación con la violación de la correspondencia de los internos y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda; si del mismo resulta un presunto hecho delictuoso, que se dé vista al Ministerio Público para los efectos de su competencia.*

México, D.F., 30 de junio de 1999

**Caso de los internos del Centro de Readaptación Social de Tecomán, Colima**

Lic. Fernando Moreno Peña,  
Gobernador del Estado de Colima,  
Colima, Col.

H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elemen-

tos contenidos en el expediente 99/538/3, relacionados con el caso de los internos del Centro de Readaptación Social de Tecomán, Colima, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

A. De acuerdo con el Programa de Atención de Quejas y Supervisión a Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, un visitador adjunto de este Organismo Nacional de Derechos Humanos realizó una visita al Centro de Readaptación Social (Cereso) de Tecomán, Colima, el 28 de enero de 1999, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como conocer el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de la institución.

Como resultado de la visita, se desprende lo siguiente:

*i) Capacidad y población.*

El señor José Trinidad Ochoa Covarrubias, alcaide del Centro de Readaptación Social, informó que éste tiene una capacidad instalada para 55 internos y en la fecha de la visita contaba con una población reclusa de 61 varones, todos procesados del fuero común; indicó también que al momento de ser sentenciado un interno, el juez de la causa ordena su traslado al Centro de Readaptación Social de Colima.

Durante el recorrido por el establecimiento se observó que cada celda estaba habitada por tres o cuatro internos.

*ii) Dormitorios y baños.*

El Centro consta de tres dormitorios, dos en la planta baja y uno en la planta alta.

—Planta baja.

El primero de los dormitorios de la planta baja se compone de ocho celdas de dos por 3.5 metros cada una, divididas entre sí por un corredor (cinco celdas de un lado y tres del otro). La primera celda tiene una plancha de cemento para dormir y un pequeño baño con taza sanitaria. Dicha estancia, según informó el alcaide, se utilizaba anteriormente para la visita íntima, pero actualmente no se usa porque es muy calurosa e insuficiente para satisfacer la demanda. Frente a la celda mencionada se encuentra otra, habitada como bodega.

Cada una de las seis celdas restantes tiene tres planchas de cemento —la mayoría de ellas sin colchón—, está provista de un foco y sepa-

rada del pasillo por una puerta de reja de uno por dos metros.

El visitador adjunto observó que dichas estancias carecen de ventilación e iluminación naturales y que la pintura se encontraba en mal estado.

Junto al dormitorio descrito hay un pequeño patio y una cocina que mide cuatro por tres metros y cuenta con una estufa, una base de cemento cubierta de azulejo, tres entrepaños de cemento y utensilios de cocina. El día de la visita de supervisión se hallaba en malas condiciones de higiene.

El segundo dormitorio de la planta baja consta de siete celdas de tres por tres metros. Cada una de ellas está provista de cuatro planchas de cemento para dormir, tres entrepaños y una mesa pequeña, todos de cemento, y está separada del pasillo por una puerta de reja de uno por dos metros.

El visitador adjunto observó que ambos dormitorios de la planta baja carecen de ventilación e iluminación natural adecuadas, ya que no tienen ventanas y sólo reciben la luz del pasillo, por medio de un tragaluz ubicado en la segunda planta; algunos interruptores no estaban empotrados y colgaban de los cables eléctricos, la pintura estaba deteriorada.

Se observó que los dormitorios estaban sucios y despedían un olor desagradable.

Hay una celda que, según expresó el alcaide, se utiliza para cumplir las sanciones de aislamiento temporal impuestas a los internos y para ubicar a los detenidos que están a disposición del juez por el término constitucional; tiene cuatro planchas de cemento para dormir, una peque-

ña pileta con una toma de agua y una taza sanitaria; la luz natural es tan deficiente como la de las otras celdas, y no tenía foco.

En la planta baja se localizan dos baños comunes. El primero de ellos consta de dos áreas, una de las cuales tiene una pileta y dos regaderas en malas condiciones, sin boquillas, con agua corriente; en la otra área hay dos tazas sanitarias, una pileta y un lavadero, todos con agua corriente.

El segundo baño tiene dos tazas sanitarias sin agua corriente, dos lavabos y dos regaderas (sin boquillas).

El visitador adjunto observó que ambos baños se encontraban en malas condiciones de uso: la superficie de los pisos de cemento es irregular; en las paredes, los azulejos estaban deteriorados, oscurecidos y faltaban algunos; había manchas de humedad en pisos y paredes; la pintura estaba en mal estado, en gran parte de los muros sólo quedaba el cemento; en las instalaciones hidráulicas faltaban llaves. En cuanto a las instalaciones eléctricas, faltaba un interruptor y sus cables estaban sueltos, a la vista. Las condiciones de higiene eran inadecuadas, tanto los pisos como las paredes y los muebles de baño se encontraron sucios.

El área de comedor, en la planta baja, cuenta con siete mesas de cemento con bancas del mismo material y un televisor de uso común. Hay un patio de aproximadamente 12 por 22 metros.

—Planta alta.

En la planta alta hay tres oficinas; una es ocupada por el alcaide, otra por su "ayudante" y la otra se encuentra vacía.

Además, un dormitorio que consta de cinco celdas, cada una de las cuales mide alrededor de 2.5 por 3.5 metros y está provista de tres planchas de cemento para dormir, sin colchón ni ropa de cama, taza sanitaria, lavabo y regadera.

Todas las instalaciones sanitarias de esta planta se encontraron en buenas condiciones de uso e higiene.

El alcaide informó que dichas estancias se destinan al alojamiento de internos varones, al igual que las de la planta baja, a excepción de la primera celda, que se utiliza para albergar a mujeres durante el término constitucional, las que en caso de que se decrete su formal prisión son trasladadas al Centro de Readaptación Social de Colima.

iii) Visita íntima.

De acuerdo con la información proporcionada por el alcaide, la visita íntima se lleva a cabo en las mismas celdas de los internos, los días martes y viernes, de las 09:00 a las 12:00 horas. Durante el recorrido, los reclusos se quejaron respecto de que el tiempo que les otorgan para dicha visita es muy corto.

iv) Visita familiar.

El alcaide señaló que la visita familiar se realiza los días jueves y domingo, de las 09:00 a las 12:00 horas, ya que después los internos preparan sus alimentos, y para evitar algún conflicto, se ordena la salida de los visitantes. También expresó que por cuestiones de seguridad, únicamente se permite el acceso como visitantes a mujeres y menores de 10 años, dado que no hay personal que realice las revisiones a los hombres. Los internos entrevistados se quejaron por

esta situación e indicaron que desconocen el motivo de tales disposiciones.

v) Actividades laborales.

El señor José Trinidad Ochoa Covarrubias informó que el Centro no promueve ninguna actividad laboral; por su parte, los reclusos confirmaron dicha información y agregaron que no se les permite introducir al establecimiento material para elaborar artesanías, con excepción de hilo para tejer fundas de encendedores y pulseras.

vi) Actividades educativas.

El alcaide, José Trinidad Ochoa Covarrubias, informó que no existe un área de pedagogía; que dos maestros del Instituto Nacional de Educación para Adultos (INEA) imparten clases de alfabetización, de educación primaria y secundaria, y que como no hay salones de clases, éstas se realizan en las celdas de la planta alta cuando los reclusos que normalmente las ocupan se encuentran en el patio.

En virtud de que el alcaide no pudo proporcionar más información al respecto, el visitador adjunto se comunicó telefónicamente, desde el propio Centro, al domicilio de la maestra Lucero Sánchez, quien manifestó que la labor de ese Instituto consiste en dar asesoría, y que un interno los apoya para impartir las clases. En cuanto al número de alumnos, señaló que en esa fecha tomaban clases de alfabetización ocho internos, que 17 cursaban el nivel de primaria y 16 el de secundaria; finalmente, comentó que el Centro de Readaptación Social Nuevo León no cuenta con biblioteca, pero que se proporcionan libros de texto a los reclusos. Durante el recorrido, los internos corroboraron dicha información.

vii) Alimentación.

Al respecto, el alcaide informó que el Ayuntamiento de Tecomán asigna el Centro, por concepto de alimentación, una cantidad que oscila entre \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) y \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.) diarios por interno; que la elaboración del menú y la preparación de los alimentos las realizan tres reclusos designados por él, a quienes diariamente se les proporcionan los ingredientes necesarios.

El señor José Trinidad Ochoa Covarrubias mostró al visitador adjunto el parte informativo del 25 de enero de 1999, en el cual consta que se entregó a los cocineros: 48 kilos de tortilla, dos kilos de azúcar, cuatro rollos de canela, cuatro sobres de café, dos litros de aceite, dos bolsas de detergente, un frasco de "fabuloso", un frasco de "pinol" y 10 kilos de carne. Asimismo, señaló que semanalmente se compran o se reciben en donación 15 kilos de carne de primera clase, y se compran 30 kilos de jitomate, dos kilos de chayote, tres kilos de chile verde, tres kilos de jalapeño, "uno de cilantro", un kilo de chile seco, tres kilos de papa, tres kilos de zanahoria y nueve kilos de cebolla.

Agregó que no existen quejas por parte de los reclusos, ya que la calidad y cantidad de los alimentos son adecuadas, lo cual le consta, ya que él y los custodios comen lo mismo.

Al ser entrevistados, los internos manifestaron que la comida que preparan sus compañeros es de mala calidad, pues no la elaboran higiénicamente; en cuanto a la cantidad, expresaron que en ocasiones ésta no es suficiente. Manifestaron que diariamente les proporcionan, en el desayuno, frijoles, tortillas y café; en la comida, sopa con chile y tortillas, y en la cena, nuevamente frijoles con tortillas; que a lo más una vez por

semana se incluye carne en el menú y que si desean una alimentación mejor, tienen que pagar a los cocineros. Por último, manifestaron que los alimentos que consumen el alcaide y los custodios son preparados en la cocina, pero con ingredientes de mejor calidad, por lo cual no es cierto coman lo mismo que los internos. Cabe destacar que los propios cocineros se encontraban presentes en estas entrevistas y corroboraron el dicho de sus compañeros.

viii) Revisión de visitas.

Las revisiones a los visitantes las efectúa la celadora Rosa del Carmen Acosta, quien, al ser entrevistada por el visitador adjunto, manifestó que a los menores de 10 años les realiza un chequeo por encima de la ropa y a las mujeres les pide que se bajen la pantaleta a media pierna, se cubran con la falda y hagan sentadillas. En cuanto a los hombres mayores de 10 años, indicó que no se les permite el acceso, ya que no hay personal que los revise.

Los internos corroboraron dicha información y manifestaron su descontento por las revisiones de que son objeto las visitantes mujeres, por la prohibición de que ingresen hombres mayores de 10 años, y porque en los dos locutorios que existen en el establecimiento sólo se les permite platicar de cinco a 10 minutos con los visitantes varones.

ix) Servicio médico.

El alcaide manifestó que el Centro no cuenta con este servicio, pero que un médico adscrito al Sector Salud del Estado, de nombre Mario Sánchez Toscano, acude cada ocho días a revisar a los internos. Agregó que en casos de emergencia el médico del Ayuntamiento apoya al establecimiento. Expresó que se cuenta con un

botiquín con analgésicos, antigripales, jarabes para la garganta y material para curación, y que cuando se requiere algún medicamento se solicita al Ayuntamiento y éste surte las recetas.

El doctor Mario Sánchez Toscano, quien se encontraba en el Centro, al ser entrevistado por el visitador adjunto manifestó que acude al establecimiento cada ocho días para revisar a los internos: que su función principal consiste en detectar brotes de enfermedades contagiosas, aunque también da consulta cuando algún recluso la requiere. Señaló que existe un convenio entre el Ayuntamiento de Tecomán y la Secretaría de Salud del Estado de Colima, para proporcionar atención médica en forma periódica. En cuanto a los medicamentos, comentó que el Ayuntamiento los proporciona y excepcionalmente los compra el interno.

Durante las entrevistas, los reclusos se quejaron por la falta de medicamentos, de que el médico no acude regularmente al Centro y expresaron que, en ocasiones, transcurre hasta un mes sin que éste los visite. No obstante, indicaron que en casos de emergencia les presta el servicio un doctor del Ayuntamiento.

x) Enfermos mentales.

El alcaide señaló que normalmente no albergan enfermos mentales en el establecimiento; no obstante, hizo mención de los señores Federico Hernández Ascencio y Valdemar Villa Valdés, internos procesados que se encontraban en esa fecha en el Centro, y respecto de los cuales el defensor de oficio ya estaba realizando las gestiones necesarias, ante el juez de la causa, para que fueran trasladados a otro centro de reclusión por tratarse de enfermos mentales. Agregó que estos internos se encuentran en las mismas condiciones que el resto de la población

reclusa y que no están aislados, ya que no causan problema alguno. Al momento de la visita, los internos referidos se encontraban en el patio, y el visitador adjunto pudo observar que tenían aparentemente buenas condiciones físicas.

*xi) Áreas técnicas.*

El alcaide informó que no cuenta con personal técnico; que únicamente lo apoyan un "suplente", del cual ignora si está nombrado por el Ayuntamiento, y una custodia que realiza las revisiones a los visitantes y auxilia en labores secretariales.

*xii) Seguridad y custodia.*

El señor José Trinidad Ochoa Covarrubias indicó que el personal de seguridad está integrado por 10 custodios que laboran divididos en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, los cuales se encargan de vigilar que no haya fugas y de permitir el acceso de las visitas; disponen en total de cinco armas cortas y tres largas. También señaló que los custodios no reciben capacitación alguna ni cuentan con planes emergentes de seguridad.

*xiii) Área de ingreso, Centro de Observación y Clasificación y ubicación de la población reclusa.*

El Centro no tiene un área específica para ubicar a los detenidos por el término constitucional, los cuales, de acuerdo con la información proporcionada por el alcaide, son reclusos en una estancia también destinada a cumplir las sanciones de aislamiento (se describe en el inciso *ii)* del presente apartado); tampoco existe área de observación y clasificación de internos.

Respecto de la ubicación, el alcaide indicó que una vez transcurrido el término constitu-

cional y dictado el auto de formal prisión, ordena a un custodio que asigne una estancia al procesado, en función de los espacios disponibles. Los internos corroboraron dicha información.

*xiv) Aislamiento y sanciones.*

Al respecto, el alcaide informó que impone personalmente las sanciones, las cuales pueden consistir en aislamiento hasta por tres días y suspensión de visita familiar. En cuanto al procedimiento, señaló que cuando sabe de alguna infracción, habla con los internos que participaron en ella y acto seguido les informa verbalmente por cuánto tiempo estarán aislados; agregó que no se lleva un control de castigos en los expedientes.

Los reclusos indicaron que el alcaide no les permite aclarar los hechos cuando se comete una infracción, aunque reconocieron que les informa la duración de la sanción.

*xv) Normativa.*

El alcaide indicó que no existe Reglamento Interno y que no se aplica en forma supletoria ningún otro ordenamiento jurídico.

*xvi) Gobernabilidad.*

El alcaide expresó que en su ausencia lo sustituye el señor Armando Ochoa Farías, quien lo auxilia en las labores administrativas, y que desconoce cual es su cargo oficial; que hay un recluso encargado de los "talacheros", designado por él, cuya función es la de asignar las labores de limpieza a los internos de nuevo ingreso por cinco o seis días, y en caso de que no ingrese nadie, se asigna el trabajo, por riguroso turno, entre la población reclusa. El señor José Trinidad Ochoa Covarrubias agregó que no ha

ocurrido que un preso se niegue a realizar esta labor, pero que si llegara a ocurrir, él ordenaría que fuera aislado.

Durante las entrevistas, los internos no presentaron quejas sobre posibles abusos por parte del encargado de la "talacha".

*xvii) Integración de expedientes.*

El alcaide informó que el Centro sólo alberga a procesados y que los documentos que contienen los expedientes son el oficio de puesta a disposición del Ministerio Público, el auto de formal prisión y, en su caso, la orden de libertad. El visitador adjunto revisó varios expedientes al azar y encontró que todos contenían solamente dichos documentos.

También señaló que, al momento en que un recluso es sentenciado, el juez de la causa solicita al Director General de Prevención del Estado que se le traslade al Cereso de Colima.

*xviii) Cobros.*

Los internos dijeron que las autoridades del establecimiento no les hacen cobro alguno por la prestación de servicios aunque, como ya se señaló anteriormente, si desean una mejor comida tienen que pagar a los cocineros por ella.

*xix) Comercio.*

Únicamente se venden refrescos, que se encuentran en un refrigerador, a la entrada del Centro. Un custodio y varios reclusos indicaron que el negocio es propiedad del alcaide, aunque no se quejaron por los precios altos. Sin embargo, los internos señalaron que no se permite que sus familiares les traigan refrescos y otros productos.

*xx) Violación de correspondencia, buzón penitenciario y teléfono.*

El Centro cuenta con un teléfono público al cual tienen libre acceso los internos. Existe un buzón, pero no acude personal del servicio de correos, por lo cual, según informaron los reclusos, se ven en la necesidad de enviar su correspondencia por medio de sus visitas.

Asimismo, los internos se quejaron ante el visitador adjunto de que todas las cartas que entran o salen del establecimiento son leídas por el personal de custodia.

*xxi) Falta de higiene, prohibición para ingresar diversos artículos y problemas varios.*

Los internos informaron que no se les proporcionan suficientes artículos de limpieza; que al día les dan un bote de pinol de un cuarto de litro para limpiar los pasillos; cada ocho días les dan otro para todas las celdas y un cuarto de kilo de jabón en polvo al día; asimismo, señalaron que no tienen jergas ni cestos de basura.

También expresaron que se les prohíbe el ingreso de tenis, refrescos, cintos, pañuelos, cachuchas, relojes y aparatos eléctricos, así como de algunos alimentos crudos, y que ignoraban por qué motivos o sobre la base de qué norma se aplica tal restricción.

Se observó que todos los internos usaban sandalias, con excepción de uno que calzaba tenis, quien indicó que el día anterior, excepcionalmente, le habían permitido a una persona de su familia que los introdujera al Centro.

La mayoría de los reclusos manifestaron que tienen problemas en las noches para acudir al baño, ya que las celdas no cuentan con sanita-

rio y los custodios tardan demasiado en abrirles la reja, por lo que, en ocasiones, tienen que evacuar en bolsas de plástico.

A la entrada del Centro, el visitador adjunto pudo observar un cartel que, entre otras cosas, prohibía el ingreso con *shorts* o pantalón, así como a "mujeres menstruando".

*xxii)* Sobre la dependencia administrativa del Centro.

El señor José Trinidad Ochoa Covarrubias informó que, oficialmente, el establecimiento se denomina Centro de Readaptación Social de Tecomán, pero que administrativa y económicamente depende del Ayuntamiento de Tecomán, el cual paga los sueldos del personal, y que se están realizando los trámites para incorporar al Centro a la administración directa del Estado de Colima. Asimismo, mostró al visitador adjunto un oficio suscrito por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Jesús Toscano Cárdenas, mediante el cual solicitó al Presidente Municipal de Tecomán que el actual alcaide sea nombrado Director del Centro.

**B.** El 15 de abril de 1999, un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente al Centro de Readaptación Social de Tecomán, y certificó una conversación con quien dijo ser el señor José Trinidad Ochoa Covarrubias, alcaide de dicho establecimiento, con el fin de solicitarle información relativa a diversas anomalías señaladas por los internos durante la visita de supervisión realizada a ese establecimiento el 28 de enero de 1999, y que han sido referidas en el apartado A precedente.

*i)* Respecto de la prohibición de introducir material para realizar artesanías (apartado A, inci-

so *v)*), el alcaide señaló que no lo permite porque no hay espacio para que los internos realicen alguna actividad laboral, ya que el patio es muy pequeño.

*ii)* En cuanto a los señores Federico Hernández Ascencio y Valdemar Villa Valdés, internos que padecen enfermedades mentales (apartado A, inciso *x)*), indicó que el primero de ellos ya había sido trasladado al Centro de Readaptación Social de Colima, y el segundo estaba por ser trasladado al mismo establecimiento; que ya contaba con el oficio de traslado.

*iii)* En relación con la prohibición de introducir refrescos (apartado A, incisos *xix)* y *xxi)*), el servidor público municipal expresó que por razones de seguridad no entra ningún envase de vidrio al interior del Centro, por lo que cuando un visitante les lleva una bebida embotellada, el líquido se vacía en un vaso de plástico y la botella se queda en el exterior; lo mismo sucede con los refrescos que se expenden en el área de recepción.

*iv)* Respecto de la comida (apartado A, inciso *vii)*) negó que los internos encargados de la cocina vendan los alimentos que el Centro les proporciona, aunque aceptó que con sus propios recursos preparan algunos guisados sencillos, los cuales venden a los reclusos que deseen comer otra clase de comida. Agregó que los días lunes, miércoles y sábado, invariablemente, se incluyen 10 kilos de carne de res o de pollo en el menú de los internos. En cuanto a los artículos de limpieza, señaló que es exagerado lo manifestado por los reclusos —de lo que ha quedado constancia en el hecho A, inciso *xxi)*—, pero reconoció que no cuenta con presupuesto suficiente por parte del Ayuntamiento para satisfacer las necesidades de higiene del establecimiento.

v) Respecto de la violación de correspondencia por parte del personal de seguridad y custodia (apartado A, inciso xx), aclaró que dio órdenes de abrir los sobres que ingresan al Centro, pero que esto se hace en presencia de los internos, únicamente para asegurarse de que no contengan algún objeto peligroso o sustancias prohibidas, sin leer su contenido.

vi) En relación con la prohibición para el ingreso de diversos artículos (apartado A, inciso xxi), manifestó que los cinturones y pañuelos pueden ser utilizados por los internos para ahorcarse; en cuanto a los *shorts*, en el caso de las visitas, expresó que los primeros traen un cordón que puede utilizarse para lesionar y, en el caso de los tenis, se niega el acceso para evitar que los reclusos los vendan o se los roben entre sí.

vii) Respecto de las quejas de los internos relacionadas con la tardanza por parte de los custodios para abrirles las celdas durante la noche, a fin de que puedan acudir a los sanitarios comunes (apartado A, inciso xxi), indicó que, efectivamente, ha recibido varios reclamos, por lo que ha dado instrucciones a los custodios para que siempre que algún recluso lo solicite, sin importar la hora, inmediatamente se le permita hacer uso de dichas instalaciones.

viii) Finalmente, el alcaide comentó que es físicamente posible ampliar el Centro, ya que en el lugar en que se encuentra la Comandancia de Policía existe un área disponible con una superficie aproximada de 30 por 50 metros.

C. Con el fin de fortalecer los elementos de prueba que sustentan la presente Recomendación, durante la visita realizada el 28 de enero de 1998, el visitador adjunto tomó fotografías del Centro de Readaptación Social de Tecomán.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 28 de enero 1999, que certifica la visita de supervisión realizada por un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional, al Centro de Readaptación Social de Tecomán, en el Estado de Colima (hecho A).
2. El acta circunstanciada del 15 de abril de 1999, que certifica la conversación telefónica entre un visitador adjunto de este Organismo Nacional y el señor José Trinidad Ochoa Covarrubias, alcaide del Centro de Readaptación Social de Tecomán, Colima (hecho B), relativa a las irregularidades detectadas durante la visita de supervisión.
3. Las impresiones fotográficas del Cereso de Tecomán, las cuales se anexan al original del presente documento (hecho C).

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

De conformidad con el Programa de Atención de Quejas y Supervisión a Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 28 de enero de 1999 un visitador adjunto realizó una visita de supervisión al Centro de Readaptación Social de Tecomán, Colima, ocasión en la que observó la existencia de diversas irregularidades en sus instalaciones, así como en su organización y funcionamiento, entre ellas que carece de reglamento interno; la falta de personal técnico y de seguridad y custodia; deficientes condiciones de las instalaciones, falta de promoción de las actividades laborales, prohibición de visitas y alimentación inadecuada.

Igualmente, se recabó información en el sentido de que el Centro depende económica y administrativamente del H. Ayuntamiento de Tecomán, y que las autoridades estatales no tienen ninguna intervención en su organización y funcionamiento.

#### IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Tecomán, Colima. Asimismo, infringen las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

##### a) Sobre el carácter municipal del Centro de Readaptación Social de Tecomán.

Según consta en la evidencia 1 (hecho A inciso *xxii*)), de acuerdo con la información proporcionada por el alcalde, no obstante que oficialmente el establecimiento en cuestión se denomina Centro de Readaptación Social de Tecomán, depende administrativa y económicamente del Ayuntamiento de Tecomán.

Con la evidencia 1 se demuestra que el Ayuntamiento paga los sueldos del personal, financia la alimentación de los internos y, eventualmente, los medicamentos. Según mencionó el alcalde del establecimiento, el convenio para prestar atención médica a los reclusos fue celebrado entre el Ayuntamiento y la Secretaría de Salud; las autoridades penitenciarias del Estado no tienen intervención alguna en la organización y funcionamiento de dicho establecimiento. En efecto, no existe un reglamento estatal

que lo regule; no hay personal técnico estatal asignado a dicho establecimiento; no se ha constituido en él un Consejo Técnico que se encargue de organizar la vida intramuros, sino que ésta se halla entregada a la voluntad del alcalde, que es un funcionario municipal; no se realizan actividades educativas, laborales y de capacitación promovidas por el Gobierno del Estado.

Al respecto, esta Comisión Nacional hace patente, en primer lugar, que las cárceles municipales no están concebidas para que en ellas se lleve a cabo la prisión preventiva, que puede durar meses y hasta años. Por ser dependientes de los Ayuntamientos, no cuentan con los recursos humanos, financieros y materiales indispensables para cumplir dicha función. Por ello, que las condiciones generales de vida en el Centro de Readaptación Social de Tecomán sean deficientes debido a la falta de colchonetas y al mal estado de las instalaciones; que las actividades educativas y laborales no se promuevan adecuadamente, y que no exista suficiente personal capacitado para organizar la vida interior del establecimiento, son irregularidades que obedecen a que, en realidad, es una cárcel municipal.

En el caso que ahora nos ocupa, no basta con denominar a la cárcel "Centro de Readaptación Social", ni tampoco con cambiar el nombramiento de alcalde a Director, para modificar el carácter del establecimiento y transformarlo en un Centro estatal. La naturaleza de las instituciones jurídicas se determina por lo que ellas son en su esencia y no por su nombre.

Cabe hacer hincapié en el hecho de que la utilización de cárceles municipales para cumplir funciones que son de competencia estrictamente estatal constituye una violación de lo dispuesto

en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa, en lo conducente, que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones.

Considerando que el sistema penal comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas, los sitios destinados a una u otra deben ser de jurisdicción estatal o federal, pero en ningún caso municipal.

El sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas..."

Por lo tanto, las cárceles dependientes de los Ayuntamientos sólo deben destinarse al cumplimiento de arrestos por faltas administrativas establecidas en los bandos de policía y buen gobierno u otras reglamentaciones similares vigentes a nivel municipal.

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se establecen en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal, abarca la prisión preventiva, ya que ésta no tiene las características de un servicio público municipal. El artículo 87, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tampoco establece que dicho servicio pueda estar a cargo de los municipios. De existir alguna disposición en contrario, se estaría vulnerando lo establecido en el citado artículo 18 constitucional, cuya observancia debe prevalecer sobre cualquier otra ley secundaria, de conformidad con el principio de supremacía

constitucional consagrado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

De todo lo anteriormente expuesto, se colige que el hecho de que el Centro de Readaptación Social de Tecomán, Colima, dependiente del H. Ayuntamiento de Tecomán, se utilice para albergar a internos procesados (evidencia 1; hecho A, inciso xvii), constituye una transgresión a los artículos 18, párrafo segundo; 21, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 87, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, como ha quedado demostrado.

**b) Sobre el mal estado de las instalaciones y la falta de presupuesto para adquirir artículos de limpieza.**

Según consta en la evidencia 1 (hecho A, inciso ii), en el Centro de Readaptación Social de Tecomán la mayoría de las planchas de cemento para dormir no tienen colchoneta; los dormitorios no cuentan con ventilación e iluminación natural suficiente y requieren de pintura; los sanitarios necesitan reparaciones en paredes, pisos, puertas, tuberías hidráulicas e instalaciones eléctricas y, con excepción del dormitorio que se encuentra en la planta alta, las condiciones de higiene son inadecuadas. Con relación a la higiene, el alcalde reconoció que no cuenta con presupuesto suficiente por parte del Ayuntamiento para satisfacer las necesidades de limpieza del establecimiento (evidencia 2, hecho B).

Al respecto, es importante destacar que al momento de que una persona es internada en un establecimiento de reclusión, el Estado mexicano se obliga a hacerlo en una institución en la que las instalaciones y los servicios que se otorgan sean siempre de una calidad tal que no pon-

gan en peligro su salud, su vida o su integridad física, psíquica o moral; por lo tanto, la administración del centro de reclusión tiene la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para que las instalaciones se conserven en adecuado estado de higiene y de funcionamiento.

Este Organismo Nacional considera que las irregularidades señaladas anteriormente contravienen lo expresado en los numerales 9, 10, 12 y 13 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (en adelante Reglas Mínimas), aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU, documento que ha sido reconocido como fundamento de principios en materia de justicia penitenciaria y constituye una fuente de derecho para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas. Los numerales antes referidos señalan que los dormitorios deberán contar con celdas equipadas con camas y espacio para guardar la ropa y objetos personales y en éstas sólo se alojará a un máximo de dos personas; los locales destinados a los internos deberán satisfacer, entre otras, las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo concerniente al volumen del aire y ventilación; las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente, y las instalaciones de baños y ducha deberán ser adecuadas para que el recluso pueda tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima, según la estación y la región geográfica.

Es preciso mencionar que algunas de las irregularidades señaladas anteriormente pueden ser corregidas inmediatamente por medio de obras tendientes a reparar y dar mantenimiento a las instalaciones sanitarias y eléctricas y a proporcionar una mayor ventilación a los dormitorios;

igualmente, es factible que de inmediato se dote a todos los internos de un colchón o colchoneta, así como de suficientes artículos de limpieza para que los reclusos, bajo la supervisión de las autoridades, puedan mantener el Centro en adecuadas condiciones de higiene.

c) Sobre la falta de estancias adecuadas para realizar la visita íntima.

De la evidencia 1 (hecho A, incisos *ii*) y *iii*) se desprende que el Centro de Readaptación Social de Tecomán cuenta únicamente con una estancia para la visita íntima, la cual no se utiliza por no tener suficiente ventilación, además de que no basta para satisfacer las necesidades de la población interna, que el día de la visita de supervisión —28 de enero de 1999— ascendía a 61 procesados (evidencia 1, hecho A, inciso *i*)).

Por tal motivo, los reclusos se ven obligados a efectuar la visita íntima en sus celdas, los días martes y viernes, de 09:00 a 12:00 horas (evidencia 1, hecho A, inciso *iii*)).

Sobre este punto, debe tenerse presente que la visita íntima cumple un objetivo muy importante en beneficio de la salud mental y emocional del recluso; por lo tanto, en los lugares de internamiento se deben crear suficientes espacios adecuados que garanticen a los internos absoluta privacidad y comodidad, en donde puedan recibir a su cónyuge o pareja estable, de tal manera que permitan mantener en lo posible las condiciones normales que la vida adulta exige. Cabe destacar que tal derecho, como todos y cada uno de los aspectos de la vida en reclusión, debe de estar regulado en un reglamento interno.

El hecho de que en el Centro de Readaptación Social de Tecomán no existan estancias adecuadas para llevar a cabo la visita íntima,

viola lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, que señala que la visita íntima tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral.

**d) Sobre la prohibición de acceso a los visitantes.**

Según se señala en la evidencia 1 (hecho A, incisos *iv*) y *viii*)), en el Centro de Readaptación Social de Tecomán el alcaide no permite el acceso al patio para efectuar la visita familiar a los varones mayores de 10 años, a quienes sólo les autoriza a entrevistarse con los internos en el área de locutorios, durante pocos minutos. Al ser cuestionado al respecto, el alcaide argumentó que tal prohibición se debe a cuestiones de seguridad, ya que no cuenta con personal que realice las revisiones a los visitantes varones.

Al respecto, es importante destacar que todos los internos, sin excepción, tienen derecho a conservar sus lazos familiares y con aquellas personas que puedan brindarles apoyo durante la reclusión, lo cual permite que los primeros tengan apoyo moral y estabilidad emocional, así como motivación para participar en las actividades que se organicen en el Centro, y les ayuda a reincorporarse, en su momento, a la vida en libertad. Además, la restricción de la visita familiar no sólo afecta al recluso, sino también a terceros, como son sus familiares y amigos.

Las únicas limitantes a las visitas familiares deben ser que el propio interno no desee recibir las o que con ellas se ponga en riesgo la seguridad del establecimiento.

Los hechos referidos en la evidencia 1 (hecho A, incisos *iv*) y *viii*)) vulneran el principio

de no trascendencia de la pena, consagrado en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que las sanciones y sus consecuencias no pueden afectar más que a quien se ha hecho acreedor a ellas; transgreden los artículos 14 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, que señala que en el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno provenientes del exterior, y 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que considera a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y que tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado; las reglas 37 y 79 de las Reglas Mínimas aprobadas por la ONU, que señalan, respectivamente, que los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas, y que se velará por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

**e) Sobre la falta de promoción de las actividades laborales.**

En las evidencias 1 (hecho A, inciso *v*)) y 2 (hecho B) ha quedado de manifiesto que en el Centro de Readaptación Social de Tecomán no se organizan actividades laborales, e incluso se restringe el ingreso de material para la elaboración de artesanías.

El artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

La privación de la libertad no sólo no ha de ser un obstáculo para el ejercicio de estos derechos, sino que debe permitir ofrecer a los internos oportunidades laborales y de capacitación para el trabajo. El centro de reclusión debe estar en posibilidad de brindar a los internos el acceso igualitario al trabajo, sin distinciones de género, de una forma organizada que les asegure una remuneración justa, sujeta a los derechos y obligaciones que se desprendan de toda relación laboral.

La falta de promoción de las actividades laborales ocasiona que los internos permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos y no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, lo que hace más difícil su reinserción social.

El hecho de que no se organicen y promuevan actividades laborales en el Centro de Readaptación Social de Tecomán transgrede lo preceptuado por los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, así como los numerales 11 y 71 de las Reglas Mínimas, todos los cuales establecen, como base de la organización del sistema penal, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, y señalan que deberá haber talleres suficientemente equipados para desarrollar las actividades laborales.

f) Sobre la falta de un área adecuada para la realización de las actividades educativas.

Según consta en la evidencia 1 (hecho A, inciso vi)), en el Centro de Readaptación Social de Tecomán las actividades educativas se llevan a cabo en los dormitorios, ya que no cuenta con un aula de clases debidamente acondicionada y

dotada de mobiliario. Asimismo, no existe una biblioteca.

La educación es otro de los pilares del Sistema Penitenciario Mexicano. Al igual que en los casos del trabajo y la capacitación para el mismo, el derecho a la educación debe ser garantizado dentro de la institución penitenciaria. En principio, los internos deben tener la posibilidad de acceder a cualquiera de los niveles del sistema educativo nacional; la institución está obligada a ofrecerles al menos aquellos niveles que constitucionalmente son obligatorios, es decir, la educación primaria y la secundaria. Sin embargo, para cumplir con los objetivos que en materia educativa establece la legislación aplicable es necesario contar también con instalaciones adecuadas que coadyuven a que los internos aprovechen al máximo la instrucción que reciban, la que seguramente les facilitará, llegado el momento, su reinserción a la sociedad.

El hecho de que en el Centro de Readaptación Social de Tecomán no existan instalaciones educativas adecuadas constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 3o., párrafo primero, y 18. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, el primero de ellos, que todo individuo tiene derecho a recibir educación por parte del Estado —Federación, Estados y Municipios—, y que la educación primaria y secundaria son obligatorias; y el segundo, que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; 2o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, que expresa que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; así como los numerales 40 y 77 de

las Reglas Mínimas, que señalan, respectivamente, que cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de los reclusos y que se deberán tomar las disposiciones necesarias para mejorar la instrucción de todos los internos capaces de aprovecharla. Los hechos referidos infringen también el principio 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, que indica que, entre otras instalaciones, los centros de reclusión deberán contar con aulas de clase, con mesas y bancos.

En relación con la falta de espacio, según consta en la evidencia 2 (hecho B), el señor José Trinidad Ochoa Covarrubias informó que existe la posibilidad de ampliar el Centro en una superficie de terreno de aproximadamente 30 por 50 metros, hacia donde se encuentra la Comandancia de Policía. De ser esto posible, podrían construirse, entre otras, áreas adecuadas para la realización de actividades educativas y laborales.

**g) Sobre la alimentación.**

Según consta en la evidencia 1 (hecho A, incisos *vii* y *xviii*), el Ayuntamiento de Tecomán proporciona al Centro de Readaptación Social, por concepto de alimentación, entre \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) y \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.) diarios por interno. Los menús y la comida son elaborados por tres reclusos designados por el alcaide.

El señor José Trinidad Ochoa Covarrubias, alcaide del establecimiento, manifestó que la cantidad y calidad de los alimentos que se proporcionan a los reclusos son adecuadas, y que él mismo y el personal de custodia los consumen. También proporcionó cifras, especialmente so-

bre la cantidad de carne que se incluye en las comidas (evidencia 1, hecho A, inciso *vii*).

Sin embargo, los reclusos entrevistados dijeron que el menú diario era insuficiente y de mala calidad, lo que fue corroborado por los propios cocineros (evidencia 1, hecho A, inciso *xviii*).

En esta materia, debe tenerse presente que las condiciones de reclusión no permiten a los internos procurarse por ellos mismos su alimentación; por lo que el Gobierno del Estado debe hacerse cargo de ella durante el internamiento, proporcionándoles alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidades suficientes para que les nutran.

Además, cabe subrayar que el hecho de proporcionar a los internos los ingredientes necesarios para que puedan preparar sus alimentos, no significa cumplir con la obligación que tiene el Estado de satisfacer las necesidades alimentarias de las personas que se encuentran en un centro de reclusión.

Los hechos referidos en la evidencia 1 y en el apartado A, incisos *vii* y *xviii* del capítulo Hechos, contravienen lo dispuesto en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y la regla 20.1 de las Reglas Mínimas, que señala que todo recluso recibirá de la administración una alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

**h) Sobre la revisión de visitas.**

De acuerdo con la evidencia 1 (hecho A, inciso *viii*), en el Centro de Readaptación Social de Tecomán las revisiones que se realizan a las mu-

jes visitantes consisten en un "chequeo" superficial y se les pide que se bajen la pantaleta, se cubran con la falda y que hagan sentadillas. Por su parte, los internos exteriorizaron su molestia con tal situación.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que las revisiones a las personas y a las pertenencias de los reclusos tienen por objeto que no se introduzcan al Centro ni se tengan a disposición en su interior objetos o sustancias explícitamente prohibidos por la reglamentación correspondiente o por las leyes penales; la única función legítima de tales revisiones es la de evitar que se ponga en riesgo la integridad de las personas, las pertenencias de otros o que se altere el orden del establecimiento.

Los actos de revisión tienen que llevarse a cabo procurando causar el mínimo de molestias posibles a las personas de manera respetuosa de la dignidad humana, sin dañar los objetos y de conformidad con criterios éticos y profesionales, así como con la tecnología adecuada al caso. Resulta indubitable que las revisiones que se practican a las mujeres en dicho Centro lastiman su dignidad y pudor, además de constituir molestias innecesarias, y llegan a ocasionar que éstas dejen de visitar a sus familiares internos.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en el Centro de Readaptación Social de Tecomán todos los internos son procesados, por lo que gozan de una presunción de inocencia, lo que implica que no pueden ser considerados culpables ni tratados como tales, ni menos pueden serlo los miembros de su familia, en este caso las mujeres que los visitan.

Los hechos referidos en la evidencia 1 (hecho A, inciso viii)) contravienen lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Normas Mí-

mas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Colima, que establece como parte del tratamiento el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas provenientes del exterior; tales hechos infringen también la regla 79 de las Reglas Mínimas, que señala que se velará por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia.

En opinión de esta Comisión Nacional, las revisiones vejatorias a que son sometidas las mujeres que concurren como visitas al Centro de Readaptación Social de Tecomán implican responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos municipales involucrados en esos hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción V, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Colima, que establece como obligación de éstos observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo de su trabajo.

Los hechos referidos en el presente inciso transgreden también los principios que emanan del artículo 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley, aprobado por la ONU mediante resolución 34 /169, del 17 de diciembre de 1979, que señala que los encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

#### i) Sobre el servicio médico.

Como consta en la evidencia 1 (hecho A, inciso ix)), el Centro de Readaptación Social de Tecomán no cuenta con servicio médico propio y

permanente. Al respecto, el médico adscrito al sector salud del Estado, doctor Mario Sánchez Toscano, quien se encontraba en el establecimiento el día de la visita de supervisión, informó que existe un convenio entre la Secretaría de Salud y el Ayuntamiento de Tecomán para proporcionar atención médica a los internos del Centro, y que él acude únicamente cada ocho días para detectar brotes de enfermedades contagiosas y dar consulta a la población reclusa. Por su parte, el alcaide señaló que en casos de emergencia reciben apoyo del médico adscrito al Ayuntamiento de Tecomán.

En cuanto a los medicamentos, sólo existe un botiquín con algunos productos, y cuando se requiere algún medicamento, se solicita al Ayuntamiento. Los internos se quejaron por la falta de medicamentos y aseguraron que en ocasiones transcurre hasta un mes sin que asista el médico. (evidencia 1, hecho A, inciso ix)

De lo anterior se infiere que el servicio médico no es adecuado ni suficiente para una población reclusa que al 28 de enero de 1999 ascendía a 61 internos (evidencia 1, hecho A, inciso i).

Al respecto, es importante señalar que si bien es cierto que para las personas que viven en libertad la protección de la salud es un derecho que el Estado debe garantizar progresivamente en la medida en que los recursos presupuestales lo permitan, también lo es que, dentro de las prisiones, esta situación se invierte, dado que los internos no tienen la posibilidad de buscar por sí mismos la atención médica que requieren. Por lo tanto, el Estado, al responsabilizarse de la custodia de los presos, asume también la obligación de garantizarles todos aquellos derechos que la resolución judicial no ha restringido, entre los cuales se encuentra, desde luego, el derecho a la salud.

En virtud de lo anterior, al no contar con un médico en el Centro que atienda de manera permanente la salud de los internos, se viola el derecho a la salud garantizado por el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se transgrede también el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, entre otras cosas, la salud y la asistencia médica, y los numerales 22.1, 22.3 y 24 de las Reglas Mínimas, que expresan, respectivamente, que todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado, de instalaciones adecuadas para el servicio médico y que la atención médica se brindará con la oportunidad debida.

j) Sobre la falta de personal técnico y de seguridad y custodia.

De acuerdo con la evidencia 1 (hecho A, incisos xi) y xii)), el personal que labora en el Centro de Readaptación Social de Tecomán está compuesto únicamente por el alcaide, un "suplente", una custodia que hace las revisiones a los visitantes y auxilia en labores secretariales, y 10 custodios. Estos últimos se dividen en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, lo que significa que sólo cinco de ellos se encargan de vigilar el Centro y de permitir el acceso de las visitas; asimismo, de acuerdo con la información proporcionada por el alcaide, no reciben capacitación alguna ni tienen planes emergentes de seguridad.

En relación con el personal técnico, cabe mencionar que para cumplir con los fines del sistema penitenciario es indispensable que todo centro de reclusión cuente con especialistas en medicina, odontología, pedagogía, trabajo social y psi-

ciología, entre otras disciplinas, que en igualdad de circunstancias, tanto para reclusos procesados como sentenciados, organicen las actividades laborales y de capacitación laboral, así como las educativas, recreativas, deportivas y culturales; que coordinen las visitas familiar e íntima; que ubiquen en los diversos dormitorios a la población interna, de acuerdo con su edad, nivel de vulnerabilidad y con sus afinidades; que elaboren las dietas de los reclusos y que se ocupen de integrar sus expedientes jurídicos; en suma, que promuevan y coordinen todas las actividades y servicios dentro de la institución penitenciaria y que brinden a los internos oportunidades que permitan atenuar los efectos que trae consigo el encierro.

Asimismo, para garantizar la seguridad del establecimiento, así como para asegurar un adecuado desempeño de las labores del personal de custodia, es indispensable que éste cuente con los recursos necesarios para ello, como radios de intercomunicación y manuales de procedimientos, y que se le impartan cursos de capacitación. Al respecto, es necesario tomar en cuenta la particular situación de indefensión en que puedan encontrarse estos trabajadores durante el cumplimiento de sus tareas, pero también que si actúan en forma indiscriminada y sin la debida orientación, pueden cometer violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos.

Las anomalías señaladas en la evidencias 1 (hecho A, incisos xi) y xii), violan el artículo 5o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima y las reglas 46 y 47 de las Reglas Mínimas, que señalan, respectivamente, que en la designación del personal debe considerarse la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos, y que dicho personal debe recibir cursos de

formación, antes y después de su ingreso al servicio.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas citada establece que en cada reclusorio se deberá crear un Consejo Técnico Interdisciplinario, integrado, entre otros servidores públicos, por los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia.

k) Sobre la falta de un área de término constitucional.

De conformidad con lo señalado en la evidencia 1 (hecho A, inciso xiii)), el Centro de Readaptación Social de Tecomán no dispone de un área específica para alojar a las personas que están detenidas a disposición del juez, dentro del término fijado por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se las ubica en una estancia destinada al cumplimiento de sanciones de aislamiento; ello implica la convivencia entre personas que sólo tienen la calidad de indiciados, con internos procesados.

Esta Comisión Nacional considera que es de vital importancia que las autoridades tengan presente que los indiciados que se encuentran a disposición del juez dentro del término constitucional —y respecto de los cuales no se sabe cuál será la determinación judicial— no deben ser considerados como parte de la población penitenciaria ni integrarse a ésta.

Los hechos referidos en la evidencia 1 (hecho A, inciso xiii)) violan lo dispuesto en el artículo 18, en relación con el 19, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este último establece que "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá ex-

ceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión..." Por otra parte, dado que el artículo 18 de la Constitución Federal dispone que habrá una completa separación física entre sentenciados y procesados, por mayoría de razón debe entenderse que los indiciados deben estar completamente separados de quienes están procesados y, obviamente, también de los sentenciados.

Los hechos aludidos transgreden también la regla 8o. de las Reglas Mínimas, que señala que "los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o secciones, según su sexo y edad, antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles".

#### l) Sobre la falta de reglamento interno.

En la evidencia 1 (hecho A, inciso xv) ha quedado asentado que en el Centro de Readaptación Social de Tecomán no se aplica un reglamento interno. No obstante, durante la visita realizada el 28 de enero de 1999 se comprobó que se observan algunas reglas, por ejemplo, los horarios de visita familiar e íntima, prohibición de ingresar diversos artículos, aplicación de sanciones, etcétera (evidencias 1 y 2, hechos A, incisos *iii*), *iv*) y *xiv*), y B).

Cabe destacar que en una institución de internamiento penitenciario, donde se encuentra un grupo socialmente vulnerable, es indispensable que existan normas claras y definidas respecto de la organización y funciones de cada una de las áreas que la integran, las responsabilidades del personal, así como los derechos y obligaciones de los reclusos; en suma, un reglamento interno que regule todos los aspectos de la vida

cotidiana, el cual debe estar acorde con la normativa local, nacional e internacional vigente.

Debe tenerse presente que el hecho de que una institución penitenciaria carezca de un reglamento propio afecta el principio de seguridad jurídica consagrado en la regla 35, inciso 1. de las Reglas Mínimas aprobadas por la ONU, que establece que los reclusos deben recibir información acerca del reglamento del Centro y de cualquier otro medio por el que puedan conocer sus derechos y obligaciones, que les permitan su adaptación a la vida del establecimiento.

Ahora bien, puesto que las leyes estatales relativas a los sistemas penitenciarios son, por su propia naturaleza, muy generales, resulta necesario que cada establecimiento cuente con un reglamento interno que regule en forma integral y detallada la organización y funcionamiento del mismo. En el caso del Estado de Colima, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados no contiene disposiciones específicas que puedan regir la vida dentro del Centro de Readaptación Social de Tecomán.

Por todo lo anteriormente expuesto, en caso de que no exista tal reglamento, es necesario que el Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades reglamentarias que le confiere el artículo 58, fracción III, de la Constitución local, en concordancia con el artículo 19 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, expida el reglamento interno de dicho establecimiento.

#### m) Sobre la gobernabilidad.

Según consta en la evidencia 1 (hecho A, inciso *xvi*)), el alcaide del Centro de Readaptación Social de Tecomán se auxilia de un recluso que

se encarga de asignar las labores de limpieza a los internos.

Cabe señalar que la existencia de internos a los que se les permite ejercer influencia y poder sobre los demás restringe los espacios de acción de las autoridades legítimamente constituidas y, por consiguiente, constituye uno de los principales factores de violación de los Derechos Humanos en los centros penitenciarios. Este problema sólo podrá ser resuelto cuando las autoridades de los reclusorios estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente sus funciones, las cuales se resumen en organizar la vida interior de la institución, de tal manera que no queden espacios que permitan a los reclusos invadirlos.

En el presente caso, la falta de personal directivo y técnico ha originado esta irregularidad que, de no ser atacada de inmediato, tarde o temprano puede derivar en un verdadero autogobierno de consecuencias graves para la seguridad del establecimiento y, sobre todo, para el respeto de los derechos fundamentales de los reclusos.

El hecho de que el alcaide del Centro de Readaptación Social de Tecomán delegue algunas de sus atribuciones en un interno infringe lo dispuesto por el artículo 12, último párrafo, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, que prohíbe a todo recluso desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno.

n) Sobre la indebida integración de los expedientes.

Con la evidencia 1 (hecho A, inciso xvii), se acredita que los expedientes de los internos del Centro de Readaptación Social de Tecomán se

integran únicamente con el oficio de puesta a disposición del Ministerio Público, el auto de formal prisión y, en su caso, la boleta de libertad.

Asimismo, el alcaide señaló que a los internos, cuando son sentenciados, se les traslada al Centro de Readaptación Social de Colima.

De lo anterior se desprende que a los expedientes no se integran, como debieran, las constancias de actividades educativas, de trabajo o capacitación en las que ha participado cada interno, ni las relativas a su conducta, como por ejemplo si ha sido objeto o no de sanciones disciplinarias, ni se incluyen los estudios psicológicos y criminológicos de que hayan sido objeto. Respecto de estos estudios, el artículo 9o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima dispone que los estudios de personalidad del interno se deben iniciar desde que esté sujeto a proceso.

Respecto de lo señalado en el párrafo anterior, debe tenerse presente que, en caso de que un procesado sea finalmente sentenciado a una pena de prisión, el tiempo de detención preventiva se computará para los efectos del cumplimiento de la pena, según establece el artículo 20, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por la misma razón, las actividades educativas y laborales cumplidas por el interno mientras se encontraba procesado, así como su conducta, deberán ser tomadas en cuenta, en su momento, para los efectos del otorgamiento de beneficios de libertad anticipada.

Estas omisiones en los expedientes de los reclusos tienen su origen, indudablemente, en el hecho de que el establecimiento no cuenta con el personal técnico indispensable para organi-

zar, evaluar y certificar dichas actividades, lo que puede traducirse, llegado el momento, en el retraso en la tramitación, o incluso en la negación, del otorgamiento de los beneficios de libertad que establece la legislación estatal en favor de los reos sentenciados. Ello implica la privación de un derecho sin justa causa y constituye, por lo tanto, una violación de la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ñ) Sobre la falta del servicio de correo.

Según consta en la evidencia 1 (hecho A, inciso xx), en el Centro de Readaptación Social de Tecomán existe un teléfono público al cual tienen libre acceso los internos y un buzón que no se utiliza, toda vez que el personal de correos no acude a recoger la correspondencia

Es innegable que todos los internos tienen derecho a comunicarse, tanto en forma telefónica como por escrito, con sus defensores, familiares, amigos o representantes de organismos de Derechos Humanos. Por ello, es primordial que los reclusos cuenten con los medios necesarios para mantener dicha comunicación para favorecer los vínculos con el mundo exterior, que les permitan su reincorporación a la sociedad.

Por lo anterior, no basta con colocar buzones en el Centro, sino que las autoridades del mismo deben estar pendientes de que el personal de correos acuda periódicamente a entregar y recoger la correspondencia y, en caso de que esto no ocurra, realizar las gestiones necesarias para que el servicio se preste con toda regularidad.

El hecho de no facilitar a los reclusos la comunicación escrita con el exterior, contraviene el artículo 14 de la Ley de Normas Mínimas so-

bre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Colima, que señala que durante el tratamiento se fomentará la conservación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con personas provenientes del exterior, así como el numeral 37 de las Reglas Mínimas de la ONU, que expresa que "los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos".

o) Sobre la violación de la correspondencia.

De las evidencias 1 y 2 (hechos A, inciso xx), y B), se desprende que en el Centro de Readaptación Social de Tecomán personal de custodia abre la correspondencia de los internos y, no obstante que el alcaide del Centro aseguró que se hace exclusivamente para verificar que los sobres no contengan algún objeto "peligroso" o sustancias prohibidas, los reclusos entrevistados aseguraron que las cartas eran leídas.

Al respecto, es pertinente aclarar que no fue posible comprobar tal anomalía; sin embargo, la denuncia presentada por la población reclusa debe ser motivo suficiente para que el H. Ayuntamiento de Tecomán realice un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos de seguridad y custodia; y de acreditarse la comisión de algún ilícito, dar vista al Ministerio Público para que se inicie la correspondiente indagatoria, con apego a la ley y respetando siempre los Derechos Humanos de los inculcados.

Este Organismo Nacional está consciente de que por razones de seguridad y siempre que exista un ordenamiento legal que lo señale expresamente, en caso de sospecha fundada de que en la correspondencia escrita se envíe algún objeto o sustancia prohibida, las autoridades pue-

den solicitar al interno destinatario que abra la carta en su presencia, pero por ningún motivo pueden enterarse de lo escrito en ella.

El hecho de abrir una carta dirigida a un tercero infringe lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y establece como excepción aquellos casos en que la autoridad judicial federal autorice la intervención una comunicación, cumpliendo los requisitos y los procedimientos que el mismo artículo señala.

La violación de la correspondencia es un delito previsto y sancionado por el artículo 173 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, que establece que se aplicarán de tres a 180 jornadas de trabajo en favor de la comunidad al que abra o intercepte indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; asimismo, el artículo 146 del Código Penal del Estado de Colima expresa que se aplicarán de tres meses a un año de prisión y multa hasta por 15 unidades al que indebidamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

De igual manera, los hechos A, inciso xx), y B, referidos en las evidencias 1 y 2, contravienen lo dispuesto en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que en el Centro de Readaptación Social de Tecomán, Colima, se violan los derechos individuales, específicamente los relativos al trato digno, a la legalidad y a la segu-

ridad jurídica, así como a los derechos de los reclusos.

En consecuencia, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, Gobernador y H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del Estado de Colima:

**PRIMERA.** Se sirva instruir a los servidores públicos o autoridades correspondientes a fin de que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elaboren un programa para que el gobierno del Estado se responsabilice íntegramente de la custodia, atención técnica, jurídica y administrativa de los internos del Centro de Readaptación Social de Tecomán, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas necesarias para llevarlo a cabo. Que en el programa referido se incluya la realización, de ser posible, de obras de ampliación del establecimiento penitenciario de que se trata, a fin de proporcionar a los internos instalaciones adecuadas para la realización de la visita íntima, actividades laborales y educativas, así como para garantizar una completa separación y estancia digna durante el término constitucional; igualmente, se garantice a los reclusos los derechos a la alimentación, al trabajo, a la capacitación para el mismo y a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica. Que en tanto se formaliza dicho programa, respetando la autonomía municipal y considerando que la custodia y atención de los reclusos es de competencia estatal, tenga a bien llevar a cabo lo que se señala en las recomendaciones específicas siguientes.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que, en lo inmediato, se adopten las medidas necesarias para garantizar que los reclusos del Centro de Readaptación Social de Tecomán, Colima, reciban alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales.

TERCERA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que se suministren en forma permanente al Centro de Readaptación Social de Tecomán los medicamentos del cuadro básico; asimismo, para que dicho establecimiento cuente con un médico que brinde atención de salud integral, oportuna y eficaz a los internos o, en su defecto, se celebren los convenios que sean necesarios con instituciones públicas o privadas que aseguren dicha atención en los términos antes referidos.

CUARTA. Instruya a los servidores públicos o autoridades correspondientes a fin de que se asigne al Centro de Readaptación Social de Tecomán el suficiente personal técnico especializado y para que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual cumpla con el establecimiento las funciones señaladas por la ley, o, en su defecto, que personal técnico especializado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado concurra al Centro de referencia con la frecuencia necesaria para organizar y controlar todos los aspectos de su funcionamiento, así como la debida integración de los expedientes jurídicos de los reclusos.

QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se asignen al Centro de Readaptación Social de Tecomán los recursos humanos para las áreas administrativa y técnica, así como de seguridad y custodia, necesarios para que dicho establecimiento asuma con eficiencia las funciones que legalmente le corresponden y pro-

híba que reclusos desempeñen actividades administrativas o de autoridad.

SEXTA. Dicte sus instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado a fin de que de inmediato tome las medidas necesarias para que en el Centro de Readaptación Social de Tecomán se permita la visita de varones adultos y para que las revisiones que se practican a cualquier visitante no sean denigrantes ni atenten contra la dignidad de las personas y se realicen con el debido respeto a sus Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se promuevan y organicen actividades laborales remuneradas para toda la población interna del Centro de Readaptación Social de Tecomán, y mientras tanto, se permita el acceso de los materiales que requieran los internos para la realización de actividades productivas, así como de aquellos objetos de uso común que no pongan en riesgo la seguridad del establecimiento.

OCTAVA. En uso de las facultades reglamentarias que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tenga a bien ordenar a quien corresponda elabore un proyecto de reglamento interno para el Centro de Readaptación Social de Tecomán y, en tanto se expide dicho ordenamiento jurídico, se aplique supletoriamente, en lo conducente, el Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social del Estado de Colima.

NOVENA. Tenga a bien instruir a los servidores públicos o autoridades correspondientes a fin de que a la brevedad se realicen obras de mantenimiento correctivo y preventivo de las instalaciones del establecimiento en cuestión, y se proporcionen a todos los reclusos colchonetas, ropa de cama y suficientes artículos de limpieza.

**DÉCIMA.** Se sirva ordenar a quien corresponda que se realicen las gestiones necesarias para que personal del Servicio Postal Mexicano acuda regularmente al Centro de Readaptación Social de Tecomán a recoger y a entregar la correspondencia de los internos.

A ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento de Tecomán:

**DECIMOPRIMERA.** Tenga a bien acordar, en sesión de Cabildo —en los términos precisados en la recomendación específica primera, dirigida al Gobernador del Estado de Colima—, la celebración de convenios o acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa, para transferir a éste todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponden al Ejecutivo estatal en relación con los internos que se encuentran reclusos en el Centro de Readaptación Social de Tecomán.

**DECIMOSEGUNDA.** Que en tanto se formalizan los convenios o acuerdos referidos en la recomendación específica precedente, tenga a bien instruir a los servidores públicos municipales que dirigen y laboran en el Centro de Readaptación Social de Tecomán para que, con objeto de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los internos y la aplicación de las normas nacionales e internacionales que rigen en materia penitenciaria, proporcionen a las autoridades estatales las facilidades necesarias y les brinden la colaboración que se requiera para que puedan cumplir lo señalado en las recomendaciones específicas dirigidas al Gobernador del Estado de Colima.

**DECIMOTERCERA.** Que con el debido respeto a la autonomía municipal se sirva proponer para acuerdo en sesión de Cabildo el inicio del procedimiento administrativo de investiga-

ción para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que laboran en el Centro de Readaptación Social de Tecomán, en relación con la violación de correspondencia de los internos y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si del mismo resulta un presunto hecho delictuoso, se dé vista al Ministerio Público para los efectos de su competencia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las instituciones administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya

concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional  
Rúbrica

## Recomendación 44/99

---

*Síntesis: De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 10 de marzo 1999, visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional se presentaron en el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos y revisar el estado de las instalaciones, así como la organización y el funcionamiento del establecimiento. Lo anterior dio origen al expediente 99/1406/3.*

*Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto; 18, párrafo segundo, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, inciso b; 14; 19; 20.1; 22.1; 37; 71.4; 71.5; 76.1, y 92, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 18.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 17 y 57, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4, 5, 8, 9, 10, 16, 24, 27, 28, 38, 60, 62, 72 y 73, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, y 91, párrafo segundo, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez. Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que existe violación a los derechos individuales en relación con el derecho a la igualdad y al trato digno, así como violación a los derechos de los internos en el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca. Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de junio de 1999, la Recomendación 44/99, dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca, a fin de que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que a los internos del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez se les garantice el suministro de una alimentación suficiente en cantidad y calidad que les permita satisfacer sus necesidades nutricionales diariamente; que, para tal efecto, se incremente la cantidad que se otorga a los reclusos por concepto de alimentación, considerando tanto los costos de los insumos en el mercado exterior como la dieta que éstos requieren, o bien, que se proporcionen los tres alimentos diarios al total de la población interna; que, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien dictar sus instrucciones para que se lleve a cabo la separación entre procesados y sentenciados del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez; que instruya a quien corresponda para que se abata la sobrepoblación en el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, a fin de garantizar a todos los reclusos una estancia provista de cama; que se dote al total de los internos de cobijas y colchonetas; que se sirva instruir a quien corresponda para que se dote al reclusorio de un equipo médico de diagnóstico, consistente en baumanómetro, estetoscopio y estuche de diagnóstico, así como del material y equipo de curación necesario, y de un cuadro básico de medicamentos; que instruya a quien*

*corresponda para que, de inmediato, en coordinación con el Ayuntamiento de esa municipalidad, se dé mantenimiento a las instalaciones del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, el cual incluya el remozamiento y pintura de las paredes, así como el suministro de agua corriente a las instalaciones hidráulicas; que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado asista con mayor frecuencia al Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, para que, además de llevar a cabo los estudios de personalidad a los internos, les preste apoyo técnico a éstos y sugiera medidas de alcance general al responsable del mismo; que se sirva instruir a quien corresponda a fin de que las autoridades del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez organicen las actividades laborales en las que participe la mayoría de los reclusos y, además, que se promuevan cursos de capacitación para el trabajo; que ordene a quien corresponda que se incremente la plantilla de personal de custodia, que se le brinde capacitación y que se le dote del equipo necesario para el desempeño de sus funciones; que se sirva ordenar a quien corresponda que, a efecto de que se garantice a los internos su derecho a la comunicación con el exterior, se realicen las gestiones necesarias para que en dicho establecimiento se instale un buzón del Servicio Postal Mexicano y, además, que se continúe el trámite para la instalación de un teléfono público.*

México, D.F., 30 de junio de 1999

**Caso del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca**

Lic. José Murat Casab,  
Gobernador del Estado de Oaxaca,  
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10., 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/1406/3, relacionados con el caso del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

A. De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, el 10 de marzo 1999, visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional se presentaron en el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos y revisar el estado de las instalaciones, así como la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Del resultado de dicha visita se desprende lo siguiente:

*i) Instalaciones.*

El señor Antonio Mendoza Aquino, quien refirió ser el encargado del establecimiento, informó que el inmueble fue construido ex profeso

para funcionar como centro escolar; que en 1986 se acondicionó como Reclusorio Distrital, y que más adelante se dividió en dos partes, quedando en una de éstas el reclusorio y en la otra el anexo psiquiátrico que aloja a presos con enfermedad mental.

El edificio tiene un área de acceso, que también se utiliza como despacho del encargado del reclusorio, la cual conduce, del lado izquierdo al penal y del lado derecho al establecimiento psiquiátrico. En su interior incluye: patio, dormitorio, cocina, aula de usos múltiples, baño de uso común, área de lavaderos y dos estancias para la visita conyugal.

El señor Antonio Mendoza Aquino señaló que el Reclusorio Distrital depende administrativa y financieramente de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado y que el inmueble se los presta el Ayuntamiento. Información confirmada mediante la comunicación telefónica que certificó el 17 de junio de 1999 una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional.

#### ii) Capacidad y población.

El señor Antonio Mendoza Aquino, encargado del reclusorio, informó que el establecimiento tiene capacidad para alojar a 14 internos. En esa fecha había 22 reclusos, todos ellos varones, de los cuales uno era del fuero federal y estaba sentenciado, y los restantes del fuero común, cinco procesados y 16 sentenciados; no había indiciados.

En cuanto a los sentenciados, el citado servidor público refirió que algunos de ellos tienen sentencias de 40 años, tiempo que permanecerán en ese establecimiento hasta que cumplan la misma o se les otorgue algún beneficio de libertad anticipada.

#### iii) Normativa.

El encargado del Reclusorio Distrital señaló que éste se rige por el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mismo que él ha adaptado de acuerdo con las necesidades del reclusorio, ya que en su artículo transitorio ese ordenamiento señala que "se aplicará en lo conducente y según las circunstancias que prevalezcan, en todos los reclusorios del Estado, cuya administración y dirección se encuentren bajo el control de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado". Agregó que al ingreso de los internos, él les lee sus derechos y obligaciones.

#### iv) Dormitorio para varones.

Lo constituye un galerón que mide, aproximadamente, 15 metros de largo por tres de ancho, el cual está dividido en siete módulos, cada uno con capacidad para dos personas y provisto de litera de cemento. En el interior de este galerón hay un baño de uso común, equipado con dos tazas sanitarias, dos regaderas, lavabo y mingitorio, todos sin agua corriente, motivo por el cual los reclusos la almacenan en dos tambos.

Varios internos manifestaron que algunos no disponen de colchoneta y cobija, y otros refirieron que cuentan con estos artículos porque sus familiares se los proporcionaron. Agregaron que en el pasillo del dormitorio, ocho de sus compañeros duermen en el piso sobre cobijas de su propiedad.

Los módulos se encontraron en adecuadas condiciones de higiene, ventilación e iluminación; en cuanto al mantenimiento, se observó que las paredes presentan cuarteaduras y la pintura está en mal estado. El baño se observó en

adecuadas condiciones de ventilación y de higiene; sin embargo, la iluminación y el mantenimiento eran deficientes debido a que el único foco no alcanzaba a iluminar el área, las paredes presentan sarro y están carcomidas por la humedad, además de que las instalaciones sanitarias no tienen agua corriente, motivo por el cual los internos acarrean el agua con cubetas, lo que ocasiona que el piso esté mojado.

Asimismo, se observó que no existe división alguna para separar a los internos por situación jurídica, por lo que conviven en dormitorios y en áreas comunes.

v) Alimentación.

El señor Antonio Mendoza Aquino, encargado del Reclusorio Distrital de Zimatlán, informó que por concepto de alimentación, la partida presupuestal o "PRE" es de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios, por cada interno del fuero común, con cargo al Gobierno del Estado, y de \$15.50 (Quince pesos 50/100 M.N.) diarios por recluso del fuero federal, con cargo al Ejecutivo Federal. Señaló que él es el encargado de entregar mensualmente el "PRE" a los internos por medio de una nómina que tanto la autoridad estatal como la federal asigna a éstos.

Agregó que los internos son los encargados de comprar los insumos y el gas para preparar sus alimentos, y que su alimentación la complementan con lo que sus familiares les proveen diariamente o cada semana, según la regularidad con la que los visiten.

Al respecto, tanto los reclusos del fuero común como el interno del fuero federal señalaron que la cantidad que se les proporciona para comprar sus alimentos no les alcanza para alimentarse adecuadamente porque con ese

dinero también deben comprar el gas, motivo por el cual solicitan que dicha cantidad se incremente.

vi) Cocina-comedor.

Está provista de una base de cemento —que hace las veces de mesa—, fregadero, parrilla de gas con ocho quemadores, refrigerador, licuadora, dos mesas y cuatro bancas de madera, televisión, así como diversos utensilios de cocina.

Se observó que la iluminación y la ventilación eran adecuadas; sin embargo, la higiene era deficiente, ya que las paredes se encontraron con cochambre y el piso y las mesas con basura. Los internos refirieron que debido a que el techo de la cocina es de lámina de asbesto, origina que la temperatura de esa área se incremente en época de calor y descienda en época de frío.

Los internos refirieron que cada uno de ellos prepara su comida cuando tiene hambre.

vii) Personal.

El señor Antonio Mendoza Aquino informó que el personal que integra el reclusorio es él, como encargado del mismo, dos trabajadoras sociales que asisten de lunes a viernes, una de ellas de las 09:00 a las 15:00 horas, y la otra, de las 09:00 a las 18:00 horas; una enfermera que se encuentra comisionada en el anexo psiquiátrico; dos celadores varones, los cuales cubren de manera alternada una jornada de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, y dos celadoras mujeres, que trabajan cinco días corridos, de las 09:00 a las 18:00 horas y descansan dos días de manera rotativa. Señaló que este personal no cuenta con equipo necesario para desarrollar sus funciones.

El encargado del reclusorio también comentó que el Centro recibe apoyo del personal de Seguridad Pública y Seguridad Preventiva, adscrito al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, el cual, desde las torres de vigilancia, se encarga de la seguridad del establecimiento. Agregó que considera necesario que se incremente el personal técnico y el de vigilancia, así como que se asigne personal para el área jurídica.

viii) Consejo Técnico Interdisciplinario.

El mismo funcionario refirió que, como encargado del reclusorio, él lo preside y que también está integrado por el Director del anexo psiquiátrico, una trabajadora social y dos celadores. Refirió que dicho Órgano consultivo sesiona de manera ordinaria cada 15 días y de manera extraordinaria cada que se requiere. Expresó que sus funciones principales son analizar los casos de las solicitudes para libertades anticipadas y los problemas que se presenten en el Centro, entre los que están determinar las sanciones disciplinarias, que consisten sólo en la suspensión de la visita. Agregó que el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado asiste al establecimiento regularmente para practicar a los reclusos los denominados estudios de personalidad.

ix) Servicio médico.

El encargado del Reclusorio Distrital informó que en el establecimiento no existe un área médica; que solamente se cuenta con una enfermera, quien está comisionada en el anexo psiquiátrico, y únicamente en caso de requerirse la atención médica, ella acude al centro penitenciario acompañada de uno de los facultativos de dicho anexo. Refirió que para los casos que se requiere de hospitalización o intervención qui-

rúrgica, el Hospital de la localidad les presta el servicio.

El servidor público señaló que no hay un cuadro básico de medicamentos en el Centro, mismos que proporciona el anexo psiquiátrico, o bien la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, y sólo en caso de que dichas instituciones no los suministren, el mismo interno los compra.

Durante el recorrido, los visitantes adjuntos constataron que el establecimiento carece de equipo médico de diagnóstico —baumanómetro, estetoscopio y estuche de diagnóstico—, así como de material y equipo de curación.

Respecto de la atención médica, ningún interno expresó inconformidad.

x) Actividades laborales.

Los internos manifestaron que no hay talleres en donde puedan aprender un oficio, motivo por el cual la mayoría se dedica al tejido de plástico para la elaboración de bolsas y morrales; que la adquisición de la materia prima la realizan por medio de sus familiares, y para la comercialización de sus productos reciben apoyo también de sus familiares, o del señor Antonio Mendoza Aquino, encargado del establecimiento, quien exhibe las artesanías a la entrada del reclusorio. También comentaron que ellos mismos se organizan para realizar este trabajo, el que aprenden observando a los compañeros con mayor experiencia en el mismo, ya que no reciben cursos de capacitación. Agregaron que no hay un lugar específico para que ellos puedan elaborar sus trabajos; al respecto, el personal de esta Comisión Nacional observó que los internos realizan sus artesanías en el pasillo del galerón, en el patio y en el aula de usos múltiples, y que

debido a que no cuentan con espacios para guardar la materia prima y sus productos, colocan éstos debajo de la techumbre que se encuentra en el patio.

Se observó que el patio presenta deficientes condiciones de mantenimiento, ya que las paredes tienen cuarteaduras y la pintura está desgastada; además, la cisterna, la cual no tiene tapa, presenta moho en sus paredes interiores y el agua se percibió turbia. Asimismo, en el patio hay una pequeña hortaliza donde los internos, según informó el Director, siembran chile, cebolla y lechuga para su propio consumo.

*xi) Actividades educativas.*

El funcionario refirió que el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos capacitó a una trabajadora social para dar clases a los internos, quien imparte alfabetización primaria y secundaria de lunes a viernes, durante una hora; dijo que el número de alumnos que participaba en esas actividades no lo sabía debido a que las listas de asistencia las tenía la trabajadora social, pero que eran aproximadamente 15 internos; señaló que el resto de los reclusos no asiste a clases debido a que algunos concluyeron su instrucción básica y otros prefieren dedicarse a realizar actividades artesanales.

Comentó que la trabajadora social provee a los internos de libros y material didáctico, como cuadernos y lápices, y que Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca certifica los estudios.

Durante el recorrido se observó que hay un aula de usos múltiples, donde se imparte la instrucción escolar, la cual está provista de pizarrón, dos mesas y varias bancas de madera. Asimismo, en esta aula hay una imagen religio-

sa; al respecto, los reclusos comentaron que regularmente asisten al establecimiento grupos de personas a impartir algún culto religioso.

*xii) Actividades deportivas.*

El encargado del reclusorio informó que en el patio hay una canasta de baloncesto para que los internos puedan realizar sus actividades deportivas en el momento que lo decidan, y que ellos mismos compran sus balones. Agregó que constantemente realizan torneos de basquetbol con equipos del exterior.

*xiii) Visita familiar.*

El mismo funcionario señaló que de lunes a viernes, en un horario de las 09:00 a las 11:00 horas, de las 13:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 17:30 horas, los reclusos reciben a sus visitas a través de la reja, y que los sábados y domingos se permite que la visita ingrese al interior del establecimiento en un horario de las 09:00 a las 15:00, así como de las 17:00 a las 17:30 horas, y que el único requisito que se pide a los familiares es acreditar el parentesco.

*xiv) Visita íntima.*

El encargado del reclusorio indicó que ésta se lleva a cabo del viernes, con horario de ingreso de las 15:00 a las 17:00 horas, al lunes, con hora de salida a las 09:00 horas. Señaló que el único requisito que se pide a la pareja es acreditar su relación, y que mientras la visitante permanece en el establecimiento, ésta puede salir al mercado a comprar víveres.

Agregó que la visita íntima se lleva a cabo en dos estancias destinadas para ello, provistas de cama matrimonial de cemento y baño equipado con taza sanitaria, lavabo y regadera.

Las estancias se observaron en adecuadas condiciones de iluminación, ventilación e higiene, sin embargo, presentaban deficientes condiciones de mantenimiento, en virtud de que la pintura estaba sucia y deteriorada. También se observó que las camas carecen de colchón y ropa de cama; al respecto, la autoridad y los internos refirieron que cada uno de los reclusos prefiere ocupar sus propias cobijas, por su seguridad e higiene.

xv) Comunicación con el exterior.

—Teléfono.

El encargado del reclusorio comentó que no cuentan con una línea propia; que el anexo psiquiátrico les prestó una extensión para que tanto él como los internos puedan tener acceso al servicio telefónico.

El mismo servidor público refirió que debido a que la línea telefónica frecuentemente está ocupada por el personal del anexo, él prefirió solicitar a la compañía Teléfonos de México la instalación de un teléfono público, que dicha petición la realizó por escrito hacia aproximadamente dos años, y que a la fecha no le habían dado respuesta.

—Correo.

El señor Antonio Mendoza Aquino, encargado del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, señaló que en virtud de que en el Centro no hay un buzón del Servicio Postal Mexicano, en caso de que un interno quiera enviar una carta a algún familiar o amigo, él solicita el apoyo de los celadores para que la depositen en el correo o, en el último de los casos, los reclusos piden a los familiares de otros internos que envíen su correspondencia.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 22 de marzo de 1999, en la cual se hace constar el resultado de la visita de supervisión realizada al Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, el 10 de marzo del año citado, por dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos (hecho A).
2. Las fotografías tomadas durante la visita de supervisión (hecho A).
3. El acta circunstanciada del 17 de junio de 1999, en la que se da fe de la conversación telefónica sostenida por una visitadora adjunta de este Organismo Nacional con el encargado del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca (hecho A).

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de marzo de 1999, visitadores adjuntos adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizaron una visita de supervisión al Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, con la finalidad de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento, encontrando diversas anomalías, tales como la existencia de sobrepoblación; la falta de reglamento interno, así como de colchonetas y cobijas; el deficiente mantenimiento de las instalaciones; la falta de personal técnico y de seguridad y custodia; la inexistencia de actividades laborales organizadas por el Centro; la reducida partida presupuestal para la alimentación; la falta de equipo médico de diag-

nóstico —baumanómetro, estetoscopio y estuche de diagnóstico—; material y equipo de curación, así como de un cuadro básico de medicamentos.

Por tal razón, este Organismo Nacional inició la integración del expediente 99/1406/3.

#### IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

##### a) Sobre el Reglamento que rige al Centro.

Según consta en las evidencias 1 y 3 (hecho A, incisos *i*) y *iii*) el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez se ubica en un inmueble prestado por el Ayuntamiento de la municipalidad y carece de un reglamento interno, motivo por el cual se aplica el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ya que en su artículo transitorio ese ordenamiento señala que “se aplicará en lo conducente y según las circunstancias que prevalezcan, en todos los reclusorios del Estado, cuya administración y dirección se encuentren bajo el control de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado”.

Ahora bien, considerando que en toda institución de internamiento, donde se encuentra un grupo socialmente vulnerable, es indispensable que existan, entre otras cosas, normas claras y

definidas respecto de la organización del Centro, de las funciones de cada una de las áreas que lo integran y de las responsabilidades del personal, las cuales incluyan, desde luego, tanto los derechos como las obligaciones de los internos, así como el régimen general de vida, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca; en suma, un reglamento que regule todos los aspectos de la vida cotidiana, el cual debe estar acorde con la normativa local, nacional e internacional vigente.

No obstante lo anterior, si el reclusorio en cuestión, por carecer de un ordenamiento, aplica de manera supletoria el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, entonces deberá contar con el personal, instalaciones y servicios necesarios, a efecto de dar total cumplimiento a la citada norma.

Lo contrario transgrede lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que específicamente en su artículo 4o. señala que el Director, entre otras funciones, cuidará la aplicación del Reglamento Interior y adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

##### b) Sobre la falta de separación entre procesados y sentenciados.

De la evidencia 1 (hecho A, inciso *iv*) se desprende que durante la visita de supervisión que se realizó al Reclusorio Distrital de Zimatlán, el 10 de marzo de 1999, se observó que no existe división alguna para separar a los internos por situación jurídica, por lo que conviven en dormitorios y áreas comunes.

Este hecho transgrede lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que disponen que el sitio en que se cumpla la prisión preventiva debe ser distinto del que se destine para la extinción de las penas y que ambos estarán completamente separados, así como lo establecido en el párrafo segundo de las Disposiciones Generales del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, que señala que los establecimientos de reclusión tendrán locales especiales para indiciados, procesados y sentenciados tanto del orden común como federal, y en el numeral 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que establece que los detenidos en prisión preventiva deben ser separados de los que están cumpliendo condena.

c) Sobre la existencia de sobrepoblación.

De la evidencia 1 (hecho A, inciso iv) se deduce que el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez tiene una capacidad para alojar a 14 internos, sin embargo, el día de la visita había 22, lo que equivale a un 57% de sobrepoblación. Además, dicha situación ocasiona que este excedente de internos no disponga de una cama, y en consecuencia tenga que pernoctar en el piso, situación que se considera indigna.

Sobre el particular, cabe mencionar que esta Comisión Nacional sustenta que las condiciones en que tengan que vivir los internos que se encuentran sujetos tanto en prisión preventiva como en ejecución de una pena deben apegarse al principio de respeto a la dignidad de la persona.

El hecho de que en el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez exista un excedente de población del 57% de la capacidad del Centro contraviene lo dispuesto en el artículo 91, segundo párrafo, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, que, sobre el particular, señala que "en ninguna de las celdas se alojará mayor número de personas que el correspondiente a su capacidad..."

d) Sobre el presupuesto asignado para la alimentación.

De la evidencia 1 (hecho A, inciso v) se desprende que por concepto de alimentación el Ejecutivo del Estado asigna \$4.00 (Cuatro pesos, 00/100 M.N.) diarios por cada interno del fuero común, y el Ejecutivo Federal proporciona \$15.50 (Quince pesos 50/100 M.N.) diarios al interno a su disposición; cantidades con las que unos y otro tienen que adquirir los insumos y el gas para preparar sus propios alimentos.

En esta materia, debe tenerse presente que las condiciones de reclusión no permiten a los internos procurarse por ellos mismos su alimentación, de ahí que el Estado deba brindar los elementos necesarios para suministrar la misma a los internos; no obstante, los hechos referidos en el apartado A, inciso v), del capítulo Hechos, manifiestan la discriminación de los internos del fuero común en relación con el interno del fuero federal, ya que se infiere que los primeros sólo reciben un 38% de la cantidad que se asigna al recluso del fuero federal, lo que denota una clara diferencia; no obstante, unos y otro tienen las mismas necesidades.

Cabe destacar que el Gobierno del Estado debe hacerse cargo de la alimentación de los re-

clusos durante el tiempo que dure el internamiento, proporcionándoles alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidad suficiente para que les nutra, lo contrario viola lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establece: "Todo recluso recibirá alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas".

Asimismo, estos hechos transgreden lo señalado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la ONU, que indica que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y en el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por la ONU, que señala que todo recluso recibirá de la administración una alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Ahora bien, si las autoridades penitenciarias del Reclusorio Distrital no están en posibilidades de preparar los alimentos para la población interna, entonces es menester que se incremente la cantidad diaria que se asigna a los internos, de tal manera que con ésta ellos puedan procurarse una alimentación suficiente en cantidad y calidad.

e) Falta de equipo médico de diagnóstico, de material de curación y cuadro básico de medicamentos.

De la evidencia 1 (hecho A, inciso ix) se desprende que el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez carece de área médica, y que en la plantilla del personal únicamente hay una en-

fermera, que está comisionada en el anexo psiquiátrico contiguo al Centro, y que sólo en caso de requerirse la atención médica ella acude al reclusorio con uno de los facultativos del anexo.

Asimismo, de esta evidencia se infiere que en el citado reclusorio no existe equipo médico de diagnóstico ni material y equipo de curación, como tampoco un cuadro básico de medicamentos mínimos indispensables, por lo que, a decir del encargado del establecimiento, los medicamentos se consiguen por medio del anexo psiquiátrico o de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, y sólo en caso contrario, el mismo interno los compra.

Al respecto, es importante señalar que si bien es cierto que para las personas que viven en libertad la protección de la salud está considerada como un derecho que el Estado debe garantizar, por lo tanto, al responsabilizarse de la custodia de los presos, asume también la obligación de garantizar todos aquellos derechos que la resolución judicial no ha restringido, entre los cuales se encuentra, desde luego, el derecho a la salud.

En consecuencia, los hechos referidos en la evidencia 1 (hecho A, inciso ix) vulneran el derecho a la salud garantizado por el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y transgreden los artículos 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que ordena que cada establecimiento penitenciario deberá contar con servicio médico adecuado a las necesidades de los internos; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, entre otras cosas,

la salud y la asistencia médica, así como el numeral 22.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que expresa que todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

Ahora bien, considerando que el servicio médico en los centros penitenciarios debe ser permanente, y que dicho requerimiento en el reclusorio que nos ocupa se subsana con el apoyo del anexo psiquiátrico, es conveniente que dicho centro de reclusión mínimamente cuente con equipo médico de diagnóstico, material de curación y cuadro básico de medicamentos, a fin de que cuando asista personal médico del citado anexo psiquiátrico, éste pueda contar con los elementos indispensables para brindar la atención a los internos.

**f) Sobre la falta de colchonetas y cobijas.**

Durante la visita de supervisión al Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, los reclusos manifestaron que la institución no les provee de colchonetas y cobijas, por lo que ellos mismos tienen que conseguirlas por medio de sus familiares (evidencia 1; hecho A, inciso *iv*)).

Lo anterior es contrario a lo dispuesto en el numeral 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que indica: "Cada interno dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza".

**g) Sobre las deficientes condiciones de las instalaciones.**

De la evidencia 1 (hecho A, incisos *iv*), *vi*), *x*) y *xiv*)) se deduce que en el reclusorio en cues-

tion las paredes del dormitorio de varones, las estancias de la visita íntima, el baño de uso común y el patio presentan deficientes condiciones de mantenimiento, en virtud de que las paredes tienen cuarteaduras y la pintura está en mal estado, sobre todo en el baño, debido a que están carcomidas y tiene sarro; asimismo, las instalaciones sanitarias no tienen agua corriente, en virtud de lo cual los internos acarrear el agua con cubetas, lo que origina que el piso esté mojado, y también la iluminación del mismo baño era deficiente debido a que el único foco no alcanza a iluminar el área. Además, la cocina-comedor tenía falta de higiene.

Lo anterior contradice el artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que señala que los locales destinados al alojamiento de los internos deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, ventilación e iluminación, y con instalaciones sanitarias en buen estado. Asimismo, contraviene el numeral 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala: "Todos los locales frecuentados regularmente por los internos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios".

**h) Sobre la falta de personal.**

De la evidencia 1 (hecho A, inciso *vii*)) se infiere que el personal del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, está integrado únicamente por el encargado del reclusorio, dos trabajadoras sociales, una enfermera que está comisionada en el anexo psiquiátrico y cuatro celadores.

*i)* Al respecto, cabe mencionar que en un centro penitenciario el equipo técnico debe ser una pieza fundamental en la atención de la pobla-

ción interna, que brinde a los reclusos oportunidades que les permitan atenuar los efectos que trae consigo el encierro; de ahí que además de practicar a los reclusos los denominados estudios de personalidad, el grupo interdisciplinario debe apoyar a las autoridades del Centro en la organización del mismo, sugiriendo medidas de alcance general.

En este sentido, el personal de psicología se encargará de vigilar la salud mental de los internos; el de trabajo social deberá atender el fortalecimiento de las relaciones de los internos con personas del exterior y preparar la reincorporación social de los internos, especialmente desde los puntos de vista familiar y laboral, y el personal médico deberá vigilar la salud física de los reclusos. En cuanto al personal administrativo, éste deberá registrar, para todos los efectos legales y reglamentarios en lo referente a los movimientos del personal del Centro, la contabilidad de las operaciones del reclusorio y realizar todas aquellas tareas inherentes a la función administrativa que le encomiende el Director.

Además, si se considera que el apoyo técnico favorece la óptima conducción del Centro, en particular en lo referente a la organización, atención y servicios orientados a los reclusos, se hace necesario que se incremente el personal técnico, de custodia y de adiestramiento para el trabajo, quienes deberán estar debidamente capacitados, de tal manera que estén en posibilidades de poner en práctica un programa de trabajo interdisciplinario que elimine paulatinamente las posibles anomalías existentes en el Centro y procure una convivencia armónica y justa entre la población interna y sus visitantes.

Los hechos referidos en la evidencia 1 (hecho A, incisos *vii*) y *viii*) contravienen lo esta-

blecido en los artículos 3o., 4o., 5o., 8o. y 10 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que señalan que los establecimientos estarán a cargo de un Director, del personal técnico, administrativo y de vigilancia necesario, y que el Director tendrá a cargo el gobierno, vigilancia y administración del Centro. Que además, existirá un Consejo Técnico Consultivo que podrá sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo; que dicho Órgano consultivo estará presidido por el Director y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y que en todo caso participarán en éste un médico y un maestro normalista. Que formarán parte del personal los especialistas que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de esta Ley, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos, y que para la designación del personal directivo, técnico y administrativo se dará preferencia a quienes además de su aptitud personal, y de su calidad profesional, acrediten haber realizado estudios en materia penitenciaria.

Ahora bien, si no es posible que se contrate personal técnico de las disciplinas antes señaladas que esté adscrito al Centro, debido a que el Reclusorio Distrital de Zimatlán tiene una población de 22 internos —al 10 de marzo de 1999—, podría entonces solicitarse al equipo interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado que asiste aproximadamente cada mes (hecho A, inciso *viii*)) al Centro, que acuda con mayor frecuencia al mismo, no sólo para realizar los estudios de personalidad, sino también para participar en la organización de todas las actividades que brinden a los reclusos oportunidades que les permitan

atenuar los efectos que trae consigo la privación de la libertad, además de que les preparen para su futura reincorporación social.

ii) Respecto del personal de seguridad y custodia, en la evidencia 1 (hecho A. inciso vii) se menciona que sólo está integrado por cuatro elementos, de los cuales los dos varones trabajan de manera alternada jornadas de 24 horas, y las dos mujeres asisten cinco días continuos con descanso de dos días rotativos; de donde se infiere que cada día sólo hay un custodio varón, y de la semana, cuatro días también hay solamente una custodia; además, éstos no cuentan con equipo necesario para desarrollar sus funciones ni reciben cursos de capacitación.

En este orden de ideas, y de acuerdo con las características de los centros de reclusión, es necesario que la seguridad de los mismos cuenten con el personal suficientemente formado y capacitado, para cumplir con los objetivos de salvaguardar la integridad del personal que labora, de sus visitantes y en especial de la población interna para propiciar una convivencia respetuosa.

Por lo que, de acuerdo con los hechos referidos en la evidencia 1 (hecho A. inciso vii)), contravienen lo dispuesto en los artículos 3o., 9o. y 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Privativas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que señala que los establecimientos contarán con el personal de vigilancia necesario, que deberá ser objeto de un programa de formación especializada.

i) Sobre las actividades laborales.

En la evidencia 1 (hecho A. inciso x)) hay constancia de que en el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez no hay talleres, motivo por

el cual los internos elaboran sus trabajos de artesanías en el pasillo del galerón, en el patio y en el aula de usos múltiples; asimismo, en esta evidencia se menciona que en el Centro no se imparten cursos de capacitación para el trabajo.

Sobre el particular procede recalcar que una de las bases sobre las cuales se debe organizar el sistema penitenciario en nuestro país es precisamente el trabajo, tal como lo dispone el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El trabajo dentro de las prisiones constituye un derecho del interno que le puede permitir dignificar la vida en reclusión, obteniendo ingresos económicos para contribuir al mantenimiento de su familia y a mejorar su propia estancia en la prisión. Por ende, entre las funciones de las autoridades penitenciarias está, por lo tanto, la de promover todas las actividades laborales y la capacitación para el trabajo.

Por lo tanto, los hechos referidos en la evidencia 1 (hecho A. inciso x)) transgreden lo preceptuado por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya citado, así como lo dispuesto en los artículos 62, 72 y 73 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establecen que el trabajo es el fundamento para promover la reincorporación social del interno, permitirle atender a su sostenimiento, al de su familia y a la reparación del daño privado causado por el delito, prepararlo para la libertad, inculcarle hábitos de laboriosidad y evitar el ocio y el desorden.

Estos hechos también se contraponen a lo señalado en los numerales 71.4, 71.5 y 72.1 y 76.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales establecen que se

proporcionará a los internos un trabajo productivo, así como capacitación para el mismo, a fin de que los internos puedan mantener o aumentar la capacidad para ganar honradamente su vida al obtener su libertad; inclusive se dará formación profesional en algún oficio útil; asimismo, que la organización y métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, debiendo ser remunerado de una manera equitativa.

j) Falta de servicios para la comunicación con el exterior.

De la evidencia 1 (hecho A, inciso xv) se desprende que durante la visita al reclusorio el encargado del mismo informó que el establecimiento no cuenta con una línea telefónica propia, ni con un buzón del Servicio Postal Mexicano; que en cuanto al primero de los servicios cuentan con una extensión que el anexo psiquiátrico les prestó, para que tanto él, como responsable del Centro, como los internos tengan acceso a éste, y que aproximadamente hace dos años solicitó la instalación de una línea a la compañía Teléfonos de México. En cuanto al servicio postal, refirió que se solicita apoyo a los celadores o a los familiares de otros internos para que depositen la correspondencia en el correo.

Al respecto, este Organismo Nacional considera que la comunicación con el exterior es un elemento indispensable para que los reclusos se relacionen y con ello se facilite su reincorporación a la vida en libertad; de ahí que las autoridades penitenciarias deben procurar que se coloque cuando menos un buzón del Servicio Postal Mexicano y un teléfono público para el servicio de la población reclusa; servicios que deberán estar debidamente regulados por las autoridades del establecimiento, a fin de asegurar que

todos los reclusos puedan tener acceso a los mismos en igualdad de condiciones y usarlos en forma adecuada; además, en cuanto al servicio telefónico, las autoridades deben vigilar que los internos no paguen más que lo dispuesto en las tarifas públicas por el uso de este servicio.

Por otra parte, es conveniente señalar que si bien es cierto que el anexo psiquiátrico les prestó una extensión de línea telefónica, la misma frecuentemente está ocupada por el personal del anexo psiquiátrico, motivo por el cual es necesario que la población interna del Reclusorio Distrital cuente con un servicio telefónico público para disponer de éste en el momento que lo requiera.

El hecho de no contar con los servicios postal ni telefónico que permitan a los internos la comunicación con el exterior viola lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la incomunicación de los inculcados, así como el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, y también los numerales 37 y 92 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y 18.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobadas por la ONU, que expresan que los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia, con su defensor y con amigos, tanto por correspondencia, como mediante visitas.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existe violación a los derechos individuales, en relación con el derecho a la igualdad y al trato dig-

no, así como violación a los derechos de los reclusos en el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Oaxaca, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que a los internos del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez se les garantice el suministro de una alimentación suficiente en cantidad y calidad que les permita satisfacer sus necesidades nutricionales diariamente. Que, para el efecto, se incremente la cantidad que se otorga a los reclusos por concepto de alimentación, considerando tanto los costos de los insumos en el mercado exterior como la dieta que éstos requieren; o bien, que se proporcionen los tres alimentos diarios al total de la población interna.

**SEGUNDA.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenga a bien dictar sus instrucciones para que se lleve a cabo la separación entre procesados y sentenciados en el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez.

**TERCERA.** Que Instruya a quien corresponda para que se abata la sobrepoblación en el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, a fin de garantizar a todos los reclusos una estancia provista de cama; además, que se dote de cobijas y colchonetas al total de los internos.

**CUARTA.** Se sirva instruir a quien corresponda para que se dote al reclusorio de un equipo

médico de diagnóstico, consistente en baumanómetro, estetoscopio y estuche de diagnóstico, así como de material y equipo de curación necesario y de un cuadro básico de medicamentos.

**QUINTA.** Instruya a quien corresponda para que de inmediato se dé mantenimiento a las instalaciones del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, que incluya el remozamiento y pintura de las paredes, así como el suministro de agua corriente a las instalaciones hidráulicas, en coordinación con el Ayuntamiento de esa municipalidad.

**SEXTA.** Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado asista con mayor frecuencia al Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, para que, además de llevar a cabo los estudios de personalidad a los internos, les preste apoyo técnico a éstos y sugiera medidas de alcance general al responsable del mismo.

**SÉPTIMA.** Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que las autoridades del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez organicen las actividades laborales en las que participe la mayoría de los reclusos y, además, que se promuevan cursos de capacitación para el trabajo entre éstos.

**OCTAVA.** Ordene a quien corresponda que se incremente la plantilla de personal de custodia, se le brinde capacitación y se le dote del equipo necesario para el desempeño de sus funciones.

**NOVENA.** Se sirva ordenar a quien corresponda que a efecto de que se garantice a los internos su derecho a la comunicación con el exterior se realicen las gestiones necesarias para

que en dicho establecimiento se instale un buzón de Servicio Postal Mexicano y, además, se continúe el trámite para la instalación de un aparato telefónico público.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada

vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

## Recomendación 45/99

---

*Síntesis: El 30 de noviembre de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito firmado por el obispo de Tehuantepec, Arturo Lona Reyes, quien preside el Centro de Derechos Humanos Tepeyac, en el que denunció el atentado de que fue objeto el sacerdote Romualdo Francisco Mayrén Peláez, Coordinador del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño", A.C. (Barca), el 8 de octubre de 1998, en el camino San Lorenzo Texmelucan-Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca. El quejoso mencionó que antes de la agresión el sacerdote había sostenido una plática con el secretario y con el síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan, quienes presuntamente le manifestaron su inconformidad por la intervención del referido organismo pro Derechos Humanos en el asunto de la detención del señor Félix Martínez Martínez, representante de bienes comunales del citado municipio; el prelado también manifestó su preocupación por la integridad física del presbítero Mayrén Peláez y solicitó que se investigaran los hechos, así como que se adoptaran las medidas necesarias para garantizar la seguridad del sacerdote y de los miembros del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño". Lo anterior dio origen al expediente número 98/6150/4.*

*Del análisis de la documentación solicitada, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133, 139, 146 y 147, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2o., 5o., 15, 19 y 184, del Código de Procedimientos Penales de Oaxaca; 47, 48, 49, 51 y 73, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; 62, 69, 70 y 71, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, y 2; 62, fracciones I, XII y XXII; 69, y 70, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que la conducta omisa transgrede la norma jurídica en detrimento de los Derechos Humanos del agraviado, particularmente por la dilación en la procuración de justicia. Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de junio de 1999, la Recomendación 45/99, dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca, con objeto de instruir al Procurador General de Justicia de la Entidad para que dicte sus instrucciones a quien corresponda y se practiquen, a la brevedad posible, todas las diligencias que sean necesarias tendentes a la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa 07/99, a efecto de que sea determinada en estricto apego a Derecho; que se sirva dictar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad para que ordene a quien corresponda que se inicie un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido los agentes del Ministerio Público de nombres Jenaro S. López Gutiérrez (sic), Benito Julián Caballero y Marcelino Daniel Matías Benítez, por la dilación injustificada en que han incurrido al omitir, ordenar y practicar las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa 07/99,*

*que han quedado evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y, de resultar procedente, que se impongan las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho; que instruya a quien corresponda a fin de que se envíe una copia de la Recomendación al Órgano competente, a efecto de que se inicie una investigación con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Presidente Municipal de San Lorenzo Texmelucan. Oaxaca, por la omisión en la presentación de los informes solicitados por esta Comisión Nacional y, de ser procedente, que se apliquen las sanciones que correspondan.*

México, D.F., 30 de junio de 1999

**Caso del presbítero Francisco Mayrén Peláez, Coordinador del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño", A.C.**

Lic. José Murat Casab,  
Gobernador del Estado de Oaxaca,  
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 60., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja 98/6150/4, relacionados con el caso del presbítero Romualdo Francisco Mayrén Peláez, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

**A.** El 30 de noviembre de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito firmado por el obispo de Tehuantepec, Arturo Lona Reyes, quien preside el Centro de

Derechos Humanos Tepeyac, en el que denunció el atentado del que fue objeto el sacerdote Romualdo Francisco Mayrén Peláez, Coordinador del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño", A.C. (Barca), el 8 de octubre de 1998, en el camino San Lorenzo Texmelucan-Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca. El quejoso mencionó que antes de la agresión el sacerdote había sostenido una plática con el secretario y con el síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan, quienes presuntamente le manifestaron su inconformidad por la intervención del referido organismo pro Derechos Humanos en el asunto de la detención del señor Félix Martínez Martínez, representante de bienes comunales del citado municipio; el prelado también manifestó su preocupación por la integridad física del presbítero Mayrén Peláez y solicitó se investigaran los hechos, así como la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad del sacerdote y de los miembros del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño".

**B.** Con objeto de atender la queja de mérito, el 8 de enero del presente año esta Comisión Nacional, mediante el oficio número 246, solicitó al Presidente Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, un informe respecto de los hechos manifestados en el escrito de queja, en virtud de la participación de los servidores públicos antes mencionados.

C. En la fecha señalada, mediante el oficio número 247, este Organismo protector de los Derechos Humanos solicitó al Procurador General del Justicia del Estado un informe respecto de los hechos en que se vio involucrado el sacerdote Romualdo Francisco Mayrén Peláez; en particular, si por ellos se había iniciado una averiguación previa y, de ser el caso, se remitiera una copia certificada de la misma.

D. Ante la falta de respuesta, el 11 de febrero del presente año, mediante los oficios 2834 y 2835, se enviaron sendos recordatorios al Presidente Municipal de San Lorenzo Texmelucan y al Procurador General de Justicia del Estado, respectivamente, sobre los informes solicitados con anterioridad.

E. El 22 de febrero del año en curso, personal de actuación de este Organismo Nacional intentó, vía telefónica, establecer comunicación con la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca para solicitarle nuevamente respuesta a los oficios 247 y 2835, por medio de los cuales le fue solicitado al Procurador General un informe respecto de los hechos referidos por el quejoso. Posteriormente se recibió la llamada del señor José Ramírez Luna, jefe del Departamento de Quejas y Recomendaciones de la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría de Justicia de Oaxaca, quien comentó que a la brevedad enviaría a esta Comisión Nacional la respuesta a las solicitudes de informe; el contenido de la conversación consta en el acta correspondiente.

F. El 24 de febrero del presente año, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio Q.R./07/98, mediante el que la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca envió respuesta a las diversas solicitudes de informe. En el oficio la institución procuradora de justicia manifestó que:

[...] En relación con los hechos violentos suscitados el pasado 8 de octubre de la anualidad anterior, en el camino de terracería que conduce de la población de San Lorenzo Texmelucan a Santo Domingo Teojomulco, Sola de Vega, Oaxaca, cerca del paraje denominado Cruz de Tierra; en la misma fecha de referencia, en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial en cita, se inició la averiguación previa número 07/99, en contra de quien o quienes resulten probables responsables del delito de tentativa de homicidio cometido en agravio de Romualdo Francisco Mayrén Peláez, Rufina Hernández Vásquez y Anastacia López López, misma dentro de la cual, en este momento, se practican diligencias tendentes a satisfacer los extremos que como base del ejercicio de la acción penal requiere el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Anexo al oficio también se envió una copia certificada de la indagatoria respectiva. De las copias certificadas de la averiguación previa que obran en poder de esta Comisión Nacional se observa que se han practicado las siguientes diligencias:

i) El 31 de octubre de 1998, el licenciado Genaro S. López Gutiérrez, agente del Ministerio Público de San Antonio de la Cal, Oaxaca, recibió el escrito de denuncia firmado por el señor Romualdo Francisco Mayrén Peláez, en el que expuso hechos probablemente constitutivos de delito.

ii) En la misma fecha, Romualdo Francisco Mayrén Peláez ratificó el escrito de denuncia ante el agente del Ministerio Público de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

iii) El 31 de octubre de 1998, mediante el oficio 225(S.P.)/98, el agente del Ministerio Público

solicitó al Director de la Policía Judicial de esa entidad que se investigaran los hechos denunciados.

iv) El 4 de enero de 1999, el agente del Ministerio Público acordó remitir la averiguación previa a la agencia del Ministerio Público de Sola de Vega, Oaxaca, para que se practicaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**G.** El 22 de marzo del presente año, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con el señor José Antonio Reyes Martínez, encargado del Área de Archivo y Correspondencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para preguntarle si ese Organismo local había iniciado algún expediente de queja relacionado con el señor Romualdo Francisco Mayrén Peláez. El servidor público de la Comisión estatal informó que se había radicado el expediente CEDH/551/20/OAX/98, que se encontraba relacionado con el quejoso.

**H.** En la misma fecha, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de atracción sobre el expediente de queja CEDH/551/20/OAX/98, radicado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para acumularlo al expediente que se resuelve.

**I.** El 25 de marzo del año en curso, por medio del oficio número 7396, dirigido al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se le informó del acuerdo de atracción, solicitándole que el expediente CEDH/551/20/OAX/98 fuera enviado a esta Comisión Nacional. En la misma fecha, mediante el oficio número 7397 se comunicó al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca el acuerdo de atracción referido.

**J.** El 12 de abril del presente año, se recibió en este Organismo Nacional el expediente de queja CEDH/551/20/OAX/98, enviado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**K.** El 14 de mayo de este año se acordó la conclusión del expediente remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que del estudio realizado a la misma se observó que el motivo de queja fue solucionado durante el trámite respectivo al tratarse de hechos distintos a los expresados en el expediente de queja que por esta vía se resuelve, en virtud de que el titular del Ejecutivo del Estado dio cumplimiento a la petición formulada por el quejoso, cumpliendo así la formalidad establecida en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**L.** En las actas circunstanciadas del 22 y 29 de abril del año en curso se hicieron constar las llamadas telefónicas del licenciado Ángel Solórzano Méndez, agente del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, quien hizo el ofrecimiento de remitir a la brevedad copias certificadas de las últimas actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa número 07/99, en respuesta a la petición que le formulara este Organismo Nacional.

**M.** El 12 de mayo de 1999, se recibió en este Organismo el oficio S.A./2444, por medio del cual la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca remitió copias certificadas de la averiguación previa número 07/99.

De las más recientes actuaciones del Ministerio Público practicadas en la indagatoria en estudio hasta esa fecha se observa que:

i) El 5 de enero de 1999 se registró en el Libro de Gobierno de la Agencia del Ministerio Público de San Miguel Sola de Vega, Oaxaca, la averiguación previa 225(S.P.)/98, con el número 07/99.

ii) El 12 de febrero del presente año, el licenciado Benito Julián Caballero, representante social de Sola de Vega, Oaxaca, acordó, en virtud de la llamada telefónica de la licenciada Alma López Vázquez, Subprocuradora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la remisión de la indagatoria número 07/99 a la citada Subprocuraduría.

iii) El 23 de febrero del año en curso, el agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Consignaciones de San Antonio de la Cal, Oaxaca, acordó que la indagatoria se radicara en esa oficina; asimismo, que se girara un citatorio a las señoritas Rufina Hernández Vázquez y Anastacia López López, y un oficio recordatorio al Director de la Policía Judicial del Estado, para el efecto de que remitiera informe de la investigación que le fue encomendada.

iv) El 1 de marzo del presente año, el representante social certificó que el denunciante Romualdo Francisco Mayrén Peláez no compareció y tampoco presentó a sus testigos presenciales.

v) El 5 de marzo del año en curso, se recibió la comparecencia voluntaria de las señoritas Anastacia López López y Rufina Hernández Vázquez.

vi) El 15 de abril del presente año, el agente del Ministerio Público acordó que se girara un oficio al ciudadano Director de Servicios Pericia-

les de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, con la solicitud de que designara un perito en planimetría para que tuviera intervención en la inspección ocular a efectuarse en el lugar de los hechos en días y horas hábiles, y de que emitiera, a la brevedad posible, el dictamen correspondiente sobre la ubicación correcta, distancia, visibilidad y posiciones del lugar de los hechos; en la misma fecha envió el oficio dando cumplimiento al acuerdo.

vii) El 28 de abril de este año, el representante social acordó girar un oficio al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia de ese Estado para que designara un perito en fotografía a fin de que lo acompañara a la diligencia de inspección ocular; acuerdo que se cumplimentó el mismo día.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de noviembre de 1998, suscrito por el obispo Arturo Lona Reyes, en donde refirió presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de Romualdo Francisco Mayrén Peláez.

2. El oficio número 246, del 8 de enero del presente año, dirigido por este Organismo Nacional al Presidente Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, solicitándole un informe respecto de los hechos referidos por el quejoso.

3. El oficio número 247, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, por medio del cual se le solicitó un informe sobre si esa dependencia había iniciado alguna averiguación previa por el atentado en contra del sacer-

dote Romualdo Francisco Mayrén Peláez, considerando que los hechos motivo del expediente de queja eran probablemente constitutivos de delito.

4. Los oficios recordatorios números 2834 y 2835, del 11 de febrero de 1999, dirigidos al Presidente Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, y al Procurador General de Justicia del Estado, respectivamente, toda vez que el primer requerimiento de información no fue oportunamente atendido por las autoridades referidas.

5. El oficio 798, del 22 de febrero de 1999, mediante el cual el Procurador General de Justicia de Oaxaca obsequió respuesta e informó que se había iniciado la averiguación previa número 07/99 en contra de quien resulte responsable por el delito de tentativa de homicidio, cometido en agravio del señor Romualdo Francisco Mayrén Peláez y las señoritas Rufina Hernández Vásquez y Anastacia López López.

6. Las copias certificadas de diversas actuaciones practicadas en la indagatoria número 07/99, obsequiadas el 22 de febrero del año en curso por la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, constantes de las diligencias efectuadas hasta esa fecha.

7. El acta circunstanciada del 29 de abril del presente año, en la que se hizo constar la comunicación que servidores públicos de esta Comisión Nacional establecieron con el representante social de esa entidad encargado de integrar la averiguación previa 07/99, y en la cual, vía económica, se solicitó al funcionario estatal una copia certificada y actualizada de la indagatoria antes citada.

8. El oficio S.A./2444, del 3 de mayo del presente año, mediante el cual la Directora de De-

rechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió copias certificadas de la averiguación previa número 07/99, en respuesta a la petición fundada por este Organismo Nacional.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de noviembre de 1998, este Organismo Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito firmado por monseñor Arturo Lona Reyes, obispo de Tehuantepec, Oaxaca, y Presidente del Centro de Derechos Humanos Tepeyac, informando de un atentado en contra del sacerdote Romualdo Francisco Mayrén Peláez, ocurrido el 8 de octubre de 1998 en el camino que comunica a las comunidades San Lorenzo Texmelucan y Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca. Del escrito de queja se desprende que en horas previas a los hechos el agraviado se había entrevistado con el síndico y con el secretario municipal de San Lorenzo Texmelucan, quienes le manifestaron su inconformidad por la intervención del Centro de Derechos Humanos que preside en el caso de la detención del señor Félix Martínez Martínez. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente de queja 98/6150/4, por presumirse violación a los Derechos Humanos del agraviado.

A partir de esa fecha, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, solicitó informes al Procurador General de Justicia y al Presidente Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, respecto a la indagatoria que se hubiera iniciado y la intervención de servidores públicos municipales en los hechos, respectivamente.

Esta Comisión Nacional únicamente recibió información de parte del Procurador General

de Justicia de esa entidad y copias certificadas de la averiguación previa 07/99, indagatoria que se encuentra en integración y en la que hay diligencias pendientes de ser practicadas, entre ellas la inspección ocular del lugar en que ocurrieron los hechos y las comparecencias de personas que fueron señaladas por el denunciante como posibles testigos.

Respecto de la autoridad municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo Texmelucan, ésta no respondió a los oficios petitorios que le fueron enviados por esta Comisión Nacional, que hasta en dos ocasiones le requirió por escrito —al no existir otra vía de comunicación— y de los que acusó recibo desde el 21 de enero de 1999.

Del análisis de las constancias que integran el expediente CEDH/551/20/OAX/98, que fuera atraído por esta Comisión Nacional mediante el acuerdo del 22 de marzo del presente año, se desprende que la queja fue presentada el 11 de septiembre de 1998 por el presbítero Romualdo Francisco Mayrén Peláez con relación a la negativa al derecho de petición, toda vez que el 6 de mayo de 1998 dirigió al entonces Gobernador del Estado un escrito por medio del cual le hizo saber su preocupación por el conflicto de límite de tierras entre las comunidades de Santo Domingo Teojomulco y San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, sin que hasta el momento de presentar su queja hubiese recibido contestación alguna.

Al respecto, en la foja 61 del expediente referido, se observa un escrito dirigido al presbítero Romualdo Francisco Mayrén Peláez, párroco de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, por medio del cual dio respuesta al escrito dirigido por el agraviado. En virtud de lo antes descrito, la Comisión Nacional de Derechos Humanos

acordó que el expediente atraído por este Organismo Nacional fue iniciado por hechos distintos al expediente de queja que se resuelve y, respecto del motivo del mismo, se determinó tenerlo por solucionado durante el trámite, toda vez que al quejoso le fue remitida la respuesta a su petición, en términos de lo que dispone la ley, por el titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Del escrito de queja, de las gestiones formuladas por este Organismo Nacional y de las constancias que integran la indagatoria respectiva, resulta evidente la dilación en la Procuración de Justicia en que han incurrido los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca a quienes les fue encomendada la integración de la averiguación previa número 07/99, toda vez que han transcurrido más de seis meses sin que la indagatoria se integre conforme a Derecho, obstaculizando con ello que se procure justicia al hoy agraviado, en forma pronta y expedita, por la dilación atribuible a los agentes de Ministerio Público que han omitido las responsabilidades que le impone el marco jurídico.

#### IV. OBSERVACIONES

Del estudio de los hechos y del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 98/6150/4, esta Comisión Nacional advierte violaciones a Derechos Humanos cometidas en afectación del agraviado, relativas a la dilación en la procuración de justicia atribuibles a los agentes del Ministerio Público encargados de integrar y determinar conforme a Derecho la averiguación previa número 07/99, instruida en contra de *quien o quienes resulten responsables* por el delito de tentativa de homicidio en agravio del presbítero Romualdo Francisco Mayrén Peláez.

El 31 de octubre de 1998, el señor Romualdo Francisco Mayrén Peláez presentó un escrito de denuncia por el delito de tentativa de homicidio, en contra de quien o quienes resulten responsables, mismo que ratificó en esa fecha ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría Particular del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, registrándose con número de averiguación previa 225(S.P.)/98. En la denuncia manifestó, entre otras cosas, que el día de los hechos —8 de octubre de 1998—, al dirigirse a pie a la comunidad de Santo Domingo Teojomulco, en compañía de las señoritas Rufina Hernández Vásquez y Anastacia López López, fue objeto de disparos de arma de fuego. Señaló que casi al entrar al paraje denominado Cruz de Tierra, aproximadamente a las 12:00 horas, a la altura de un cerro, vio que se encontraban agazapadas alrededor de ocho personas armadas, a quienes reconoció como originarias de San Lorenzo Texmelucan, y agregó que aproximadamente 60 metros después del cerro escuchó que atrás de él y sus acompañantes se efectuaron múltiples disparos de arma de fuego.

En su comparecencia, el ahora agraviado manifestó tener indicios de los posibles responsables de los hechos y proporcionó nombres de al menos tres personas que presumiblemente participaron en los mismos.

Del estudio de las constancias que integran el expediente de queja se colige que si bien es cierto el agente del Ministerio Público ha efectuado diversas actuaciones dentro de la averiguación previa 07/99, con la finalidad de integrarla y determinarla, también lo es que las mismas no se han practicado con la debida diligencia y prontitud, máxime que las actuaciones no han sido cuantitativa y cualitativamente las necesarias para estar en posibilidad de resolver la averiguación previa conforme a Derecho.

Un análisis cronológico permite sustentar lo anterior: la denuncia fue presentada por escrito y ratificada por el denunciante el 31 de octubre de 1998, fecha en la cual el agente del Ministerio Público investigador adscrito a la Secretaría Particular del Procurador General de Justicia de Oaxaca se limitó a radicar y ordenar su registro en el Libro de Gobierno, le asignó el número de expediente que le correspondía y giró un oficio de investigación al Director de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca.

El 4 de enero de 1999, el referido representante social acordó la remisión de dicha averiguación a la agencia del Ministerio Público del Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para que ésta siguiera conociendo de la misma. Sin causa justificada, entre estas dos actuaciones transcurrieron dos meses cuatro días, sin que se practicara diligencia alguna. Por otra parte, del acuerdo de remisión citado se desprende que el agente del Ministerio Público que inicialmente tuvo conocimiento de los hechos no se apegó al principio de legalidad, ya que no expresa los motivos y las razones que tomó en cuenta para emitir tal determinación.

Una vez radicada la indagatoria en el Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, el 5 de enero de 1999, 38 días después de recibir la indagatoria, el representante social hizo constar, el 12 de febrero, que mediante una llamada telefónica la Subprocuradora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitó la remisión de la averiguación previa. Al respecto, no existe constancia de los motivos ni de la fundamentación de su resolución y determinación. Así, la indagatoria se radicó en esa Subprocuraduría el 23 de febrero del año en curso, y transcurrieron un mes 18 días más sin que el Ministerio Público de Sola de Vega hubiera efectuado actuación

alguna durante el tiempo que la tuvo bajo su responsabilidad.

El 23 de febrero del presente año, en el acuerdo de radicación, el agente del Ministerio Público ordenó citar a comparecer a las señoritas que acompañaban al señor Mayrén Peláez el día de los hechos y giró un oficio recordatorio al Director de la Policía Judicial para que informara sobre la investigación que el 31 de octubre de 1998 le fue solicitada, ya que no existe constancia alguna, hasta esa fecha, de que hubieren recibido informe que diera cumplimiento a la instrucción dictada o, en su caso, las causas por las que no se hubiera realizado la investigación ordenada por el representante social.

El 5 de marzo del año en curso, el representante social recibió la comparecencia voluntaria de las testigos presenciales Anastacia López López y Rufina Hernández Vásquez; posteriormente, el 15 y el 28 de abril del presente año, acordó girar un oficio al Director de Servicios Periciales para que designara peritos en planimetría y fotografía para que, en compañía del Ministerio Público, efectuaran la inspección ocular en el lugar de los hechos, sin que hubiere señalado día y hora para practicar la misma. Las acciones señaladas anteriormente fueron las únicas diligencias realizadas por el representante social de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Consignación en el lapso de dos meses cinco días.

De las constancias del expediente que se resuelve, se desprende que una de las omisiones en que incurrieron los representantes sociales que han tenido a su cargo la integración de la averiguación previa ha sido la de investigar exhaustivamente los indicios aportados por el denunciante, en particular respecto de los nombres de los tres probables responsables men-

cionados en el párrafo último del apartado Hechos de la denuncia presentada el 31 de octubre de 1998.

De igual forma, la inspección ocular que pudo realizarse en los primeros días siguientes a los hechos, con la finalidad de conseguir indicios de la forma o el lugar donde los agresores pudieron haberse ubicado para cometer el ilícito, no se llevó a cabo; de haberse efectuado, hubiera permitido la localización probable de los objetos, efectos y vestigios que permitieran al agente del Ministerio Público estar en aptitud de determinar las circunstancias, modo o participantes en el hecho delictivo.

El que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca no practicaran la inspección ocular en el lugar de los hechos tiene como principal consecuencia que los indicios del ataque al señor Romualdo Francisco Mayrén Peláez pudieron desaparecer o afectarse durante los siete meses que transcurrieron sin que hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación se haya practicado dicha diligencia. Las observaciones, comentarios, testimonios y similares que resulten de esa diligencia deberán quedar asentados en actuaciones y constar como pruebas que permitan la determinación de la averiguación previa.

La omisión de no requerir la comparecencia u ordenar la presentación de los tres sujetos señalados por el agraviado como probables responsables de la agresión de la que fue objeto, manifiesta la inactividad que prevalece por parte del agente del Ministerio Público al no considerar la totalidad de los elementos de investigación proporcionados por el denunciante, que deben ser suficientemente investigados por el representante social para la completa y profesional integración de la indagatoria, ya que el

marco jurídico le impone la obligación de investigar y practicar todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad con la finalidad de determinar la indagatoria conforme a Derecho.

Al respecto, por disposición constitucional el Ministerio Público es la autoridad responsable de investigar y perseguir a los presuntos responsables de algún ilícito; el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: Artículo 21. [...] La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

Correlativamente, el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone:

El Ministerio Público es el órgano del Estado y a su cargo está velar por la exacta observancia de las leyes. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

El Código adjetivo en materia penal del Estado de Oaxaca, aplicable al caso, reseña un catálogo de obligaciones que el Ministerio Público debe observar, en atención al principio de legalidad que rige su actuación. El incumplimiento de estas disposiciones lo hace sujeto de responsabilidades. Al respecto el artículo 2o., fracciones I, II y VIII, señala:

Artículo 2o. Dentro del periodo de averiguación previa, el Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Judicial, deberá, en ejercicio de sus facultades:

I. Recibir las denuncias y querrelas de los particulares...

II. Practicar las diligencias previas ordenando la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como, en su caso, del monto de la reparación del daño.

[...]

VIII. Ejercitar la acción penal.

En particular, el artículo 5o. del ordenamiento invocado previene el procedimiento para el caso de incompetencia en lo referente a la prosecución de la averiguación previa: "[...] Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla".

De lo cual se infiere que la dilación en que incurrieron los iniciales encargados de tramitar y proseguir la indagatoria transgredió el precepto legal antes citado, ya que injustificadamente el agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría Particular del Procurador de Justicia envió el expediente a la agencia del Ministerio Público de Sola de Vega, con un retraso de dos meses, sin que hubiera practicado alguna actuación adicional.

A esta actitud se suma la conducta del agente del Ministerio Público de Sola de Vega, quien tampoco realizó diligencia alguna y, sin un acuerdo debidamente fundado y motivado, por petición expresa determinó remitir de nueva cuenta el expediente de la averiguación previa a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas poco más de un mes después de haberlo

radicado en la citada agencia; así las cosas, para esta fecha habían transcurrido ya más de tres meses desde la presentación de la denuncia respectiva.

En correspondencia con las obligaciones que fueran desatendidas por los titulares del Ministerio Público, el artículo 15 del Código Adjetivo en materia penal del Estado de Oaxaca refiere:

Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso... saber qué personas fueron testigos... y en general, impedir que se dificulte la averiguación...

Pese a que el agraviado proporcionó indicios respecto de nombres de personas presuntas responsables de los hechos, los encargados de la integración de la indagatoria omitieron citar a dichas personas, transgrediendo lo establecido en el artículo 19 del mismo ordenamiento señalado:

Los funcionarios que practiquen la averiguación previa podrán citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participan en ellos o aparezcan que tengan datos sobre los mismos.

En refuerzo de lo anterior, el artículo 184 del mismo ordenamiento establece:

Con excepción de los altos funcionarios del Estado y de la Federación, toda persona

está obligada a presentarse ante los tribunales y oficinas del Ministerio Público cuando sea citado, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad...

Concretamente, el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, dispone:

Para los efectos de los artículos 49, 50, 53 y 57, los funcionarios del Ministerio Público deberán... recibir las declaraciones de las personas que por cualquier concepto hubieren participado en los hechos, y en caso necesario hacerlas presentar por la Policía, si hay temor de que se ausenten o dificulten las investigaciones.

En forma específica, la Ley Orgánica citada dispone los lineamientos que en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales deben observar los servidores públicos del área de procuración de justicia, estableciendo a detalle las acciones y obligaciones que les impone su investidura. Para el caso que motivó el expediente que se resuelve, los artículos 47, 48, 49 y 51 delimitan el marco de responsabilidades que rige la actuación de los agentes del Ministerio Público:

Artículo 47. La averiguación previa es la actividad del Ministerio Público tendente a investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento a efecto de resolver si ejercita o no la acción penal.

Artículo 48. Al tener conocimiento de un hecho delictuoso, el Ministerio Público iniciará inmediatamente la averiguación de oficio o a petición de parte ofendida o de su representante legítimo cuando se trate de delito cuya persecución requiere querrela.

Artículo 49. Para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho y, en su caso, asegurar los instrumentos, cosas, objetos o efectos del mismo, para indagar qué personas fueron testigos y, en general, para allegarse los datos y elementos que sirvan a la averiguación, y en los casos de flagrante delito, para detener a los responsables.

[...]

Artículo 51. Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, el Ministerio Público tendrá amplias facultades, pudiendo utilizar los medios de prueba o investigación que estime procedentes, e incluso la práctica de careos siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley.

Es importante señalar que el señor Romualdo Francisco Mayrén Peláez hizo del conocimiento del Ministerio Público los hechos desde el 31 de octubre de 1998; sin embargo, seis meses después, cuando fueron remitidas a este Organismo Nacional copias de las últimas actuaciones ordenadas y practicadas por el representante social, exclusivamente obran en la indagatoria constancias de la comparecencia rendida por los dos testigos que acompañaban al señor Mayrén Peláez el día de los hechos y solicitudes para que se designaran peritos en planimetría y fotografía que participarían en la práctica de una inspección ocular.

Inicialmente el representante social giró un oficio de investigación dirigido a los elementos de la Policía Ministerial, sin que obre constancia alguna de que los elementos policiales se hubieran abocado a la investigación y rindieran para ello el informe respectivo.

En otro orden de ideas, el 31 de octubre de 1998, el agente del Ministerio Público remitió el oficio sin número al Director de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el que solicitó la investigación de los hechos relacionados con la indagatoria 225(S.P.)/98, en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión del delito de tentativa de homicidio cometido en agravio de Romualdo Francisco Mayrén Peláez. Posteriormente, el 23 de febrero de 1999, el representante social adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Consignación envió recordatorio por medio del oficio número 014 al Director de la Policía Judicial del Estado, a efecto de solicitarle el informe requerido el anterior, sin que hasta el momento de recibir las constancias de las copias certificadas de la averiguación previa 07/99 obrara en el expediente de queja el informe de referencia.

La actitud omisa e injustificada de la Policía Judicial ha contribuido a que el Ministerio Público no cuente con otros indicios y elementos suficientes para determinar la indagatoria conforme a Derecho, ya que sus actuaciones deben ser apoyadas por las investigaciones que practique la Policía que está bajo su mando, para continuar integrando conforme a Derecho y profesionalmente la indagatoria hasta su total cumplimiento y determinación.

Esta Comisión Nacional considera que no existe argumento válido u objetivo y, menos aún, fundamento que justifique la conducta omisa de los funcionarios del Ministerio Público de nombres Jenaro S. López Gutiérrez (*sic*), Benito Julián Caballero y Marcelino Daniel Matías Benítez. Tampoco se justifican las omisiones en que han incurrido los elementos de la Policía investigadora, quienes han faltado a la alta responsabilidad que la ley les impone, caso específi-

co de los servidores públicos de la Policía que en más de seis meses no realizaron investigación alguna ni rindieron los respectivos informes sobre su obligación.

La actitud asumida por los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca contraviene los principios fundamentales de que la justicia debe ser pronta y expedita; transgredieron también el principio de la legalidad, en detrimento del derecho del quejoso, ya que sin fundar ni motivar sus resoluciones propiciaron la dilación en la integración de la indagatoria al enviarla de una agencia a otra.

Todo lo anterior ha obstaculizado la expedita procuración de justicia al agraviado, al transcurrir varios meses antes de que la indagatoria quedara radicada en forma definitiva en alguna agencia del Ministerio Público, impidiendo que se practicaran en tiempo y forma las actuaciones correspondientes, lo que sin duda afecta los Derechos Humanos del presbítero Romualdo Francisco Mayrén Peláez.

Las acciones y omisiones ampliamente descritas en los párrafos precedentes actualizan el supuesto de responsabilidad que por disposición constitucional establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca.

El título quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece las responsabilidades de los servidores públicos del Estado y municipales; particularmente, el artículo 139 señala:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular... y en general a toda persona

que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública estatal... así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca establece también las obligaciones de éstos con motivo de su desempeño:

Artículo 62. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño, cargo (*sic*), comisión o empleo y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la acción en que se incurra...

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause indebidamente la suspensión o deficiencia de dicho servicio;

[...]

XII. Dar el curso que corresponda a las peticiones y promociones que reciba;

[...]

XXII. Las demás que le imponga esta ley y otras disposiciones aplicables.

Mención por separado merece la actitud de servidores públicos municipales de San Lorenzo Texmelucan que omitieron responder a los

requerimientos de informe formulados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, transgrediendo los preceptos que enseguida se señalan, conducta que los hace sujetos de responsabilidad.

Como se señaló en párrafos anteriores, la propia Constitución particular del Estado establece las obligaciones y responsabilidades a que están sujetos todos los servidores públicos estatales y municipales; para efectos del análisis del caso concreto, adicionalmente a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala las obligaciones y colaboración que deberán proporcionar las autoridades en asuntos de la competencia de este Organismo. Al respecto, los artículos 69, 70 y 71 señalan lo siguiente:

Artículo 69. En los términos previstos en la presente ley, las autoridades y servidores públicos federales, locales y municipales colaborarán dentro del ámbito de su competencia con la Comisión Nacional de Derechos Humanos...

Artículo 70. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 71. La Comisión Nacional podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir a colaborar

en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta le hubiere formulado.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate...

De lo anterior se colige que, en detrimento de las obligaciones que le impone la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, omitió dar respuesta a los requerimientos de informe formulados por este Organismo, de los cuales acusó recibo desde el 21 de enero de 1999. Dicho servidor público transgredió el marco normativo que rige su actuación, en este caso en particular los artículos 69 y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 2o. y 62, fracciones I, XII y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Oaxaca.

Con su actitud omisa para dar respuesta o atender los requerimientos de esta Comisión Nacional, las autoridades del Municipio de San Lorenzo Texmelucan han obstaculizado el trabajo que realiza la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en detrimento de la atención pronta, imparcial y expedita en favor de los ciudadanos que acuden a plantear sus quejas e inconformidades.

Por esta razón, la omisión toma un cariz de relevancia por cuanto impide que este Organismo se allegue de las evidencias necesarias para resolver lo que en derecho proceda, contravi-

niendo además la obligación de colaboración que establece la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el derecho público mexicano, la actuación de las autoridades tiene como fundamento la Constitución General de la República, las leyes federales, las leyes fundamentales locales, las leyes ordinarias locales y los reglamentos; los que constituyen todo un sistema legal escrito, que definen la naturaleza de sus funciones y precisan sus límites, en apego al principio esencial de legalidad.

En apego a este principio, cualquier autoridad federal, local o municipal debe constreñir su actuación al marco jurídico que nos rige. La interpretación amplia reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución, mediante tesis de jurisprudencia, sostiene que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. El requisito de fundamentación y motivación implica una obligación de las autoridades, de cualquier categoría, de actuar con apego a las leyes y a la propia Constitución. Por ello, no existe mandamiento legal ni fundamento alguno que justifique la conducta omisa de las autoridades citadas en el cuerpo de esta resolución; por el contrario, existen las disposiciones legales que los obligan a prestar toda colaboración a este Organismo Nacional.

Sobre estas consideraciones es menester señalar que la Constitución Política del Estado de Oaxaca establece que los Poderes de la Entidad tienen una función de jerarquía en relación con los cuerpos municipales; el artículo 95 señala:

Los Poderes del Estado son los únicos superiores jerárquicos de los cuerpos municipales, sobre los que ejercen las facultades

de organización y regulación de funcionamiento, sin cortar ni limitar las libertades que les concede la Constitución General de la República y la particular del Estado.

Una vez establecido que aun cuando tienen el carácter de representantes populares, las autoridades municipales y específicamente los alcaldes son reputados como servidores públicos, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 146 y 147 de la Ley Fundamental local, que establecen:

Artículo 146. Los miembros de los Ayuntamientos y los alcaldes son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo 147. En los delitos del orden común y violación de las leyes federales y del Estado, los servidores públicos municipales no gozarán de protección constitucional alguna...

En razonamiento de lo anterior, se colige que en el caso que motivó la presente resolución se trata de faltas oficiales previstas en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, circunstancia con la que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 147 antes citado, como una violación a leyes federales y locales.

Por lo anteriormente reseñado esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que dichas omisiones deberán ser investigadas y, en su caso, sancionadas por el Órgano competente, de acuerdo con el ordenamiento aplicable, toda vez que la conducta omisa transgrede la norma jurídica en detrimento de

los Derechos Humanos del agraviado, particularmente por la dilación en la procuración de justicia.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Instruir al Procurador General de Justicia de la Entidad para que dicte sus instrucciones a quien corresponda y se practiquen, a la brevedad posible, todas las diligencias que sean necesarias tendentes a la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa citada, a efecto de que sea determinada en estricto apego a Derecho.

**SEGUNDA.** Se sirva dictar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad para que ordene a quien corresponda que se inicie un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido los agentes del Ministerio Público de nombres Jenaro S. López Gutiérrez (*sic*), Benito Julián Caballero y Marcelino Daniel Matías Benítez, por la dilación injustificada en que han incurrido al omitir ordenar y practicar las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa 07/99, que han quedado evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y de resultar procedente que se impongan las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda a fin de que se envíe una copia de la presente Recomendación al órgano competente para que se inicie la investigación con el propósito de deter-

minar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Presidente Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, por la omisión en la presentación de los informes solicitados por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y, de ser procedente, se apliquen las sanciones que correspondan.

A manera de coadyuvar con la procuración y administración de justicia, dando a las autoridades responsables de tan altos fines los medios de prueba al alcance de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, allegados y evidenciados durante el trámite del expediente de queja que se resuelve de acuerdo con el ámbito de su competencia, los cuales demostraron los hechos que motivaron el mismo; sin ánimo de prejuzgar sobre la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación y con el superior propósito de que se determine la responsabilidad de todos aquellos que han transgredido el marco positivo, en sus diferentes niveles; siendo la Comisión Nacional de Derechos Humanos un Organismo constitucionalmente creado para proteger los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, con facultades para formular Recomendaciones públicas no vinculatorias y, como lo señala el artículo 16 de la propia Ley de esta Comisión Nacional respecto de la fe pública conferida al personal responsable de certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas que se tramitan en este Organismo Nacional, considérese esta Recomendación como documental pública, para que, de no existir impedimento legal alguno, ésta sea ofrecida como probanza dentro del término correspondiente, para que surta sus efectos conforme a Derecho, dentro del procedimiento administrativo o proceso penal a que hubiere lugar, en términos de lo establecido por los artículos 316, fracción II, y 317, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios

de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

## Recomendación 46/99

---

*Síntesis: El 4 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Porfirio Sánchez Galván, indígena tepehuano recluido en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, mediante el cual manifestó que el 26 de enero de 1995 el Juez Mixto de Primera Instancia de Huajicori, Nayarit, le dictó auto de formal prisión por la comisión de los delitos de allanamiento de morada, daño en propiedad ajena y lesiones, en agravio de Amado Flores González y Julia Flores Cervantes, en el poblado del "Tecomate", Municipio de Mezquital, Durango. El quejoso señaló que posteriormente dicho juez se declaró incompetente para conocer del asunto, debido a que los hechos se suscitaron en el Municipio de Mezquital y remitió los autos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, que, a su vez, por medio del oficio número 077/95, del 26 de enero de 1995, los envió a su homólogo del Estado de Durango, donde "dicho expediente no se encuentra". Finalmente, manifestó que por tal razón, en octubre de 1997, promovió un amparo ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Nayarit (el número 778/97), y hasta agosto de 1998 le informaron que el expediente no fue localizado, por lo que ya llevaba más de tres años detenido sin que se le hubiera dictado sentencia. Lo anterior dio origen al expediente 98/5027.*

*Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4o.; 17; 20, fracción VIII, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 8, del Código Internacional de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 175, fracciones IV, V y VIII, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango; 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango; 47, fracciones I, IV y XXI, y 77, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango, y 89; 91, y 92, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango. Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que se violaron los derechos individuales del señor Porfirio Sánchez Galván, en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y se cometieron faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, específicamente el incumplimiento de la función pública de la administración de justicia en su perjuicio, por los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, la Policía Judicial y la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de Durango. Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de junio de 1999, la Recomendación 46/99, dirigida al Gobernador del Estado de Durango y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa; al primero de ellos para que se sirva dictar sus instrucciones al órgano de control competente para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación, se determine la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación y, de ser el caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan; si del mismo resulta un presunto hecho delictuoso, que se dé vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia; que instruya a quien corresponda a fin de que, a*

manera de medida correctiva, se integre una copia certificada de este documento en el expediente administrativo del comandante Héctor Romero Flores, ex Director de la Policía Judicial del Estado de Durango. Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango se le recomendó que instruya al órgano de control competente para que inicie un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad de quienes desempeñaron el cargo de Juez Primero del Ramo Penal de Durango, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de la Recomendación, y, de ser el caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan, y si del mismo resulta un presunto hecho delictuoso, que se dé vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia.

México, D.F., 30 de junio de 1999

**Caso del señor Porfirio Sánchez Galván, indígena tepehuano**

Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier,  
Gobernador del Estado de Durango;

Lic. José Hugo Martínez Ortiz,  
Presidente del Tribunal Superior  
de Justicia del Estado de Durango,  
Durango, Dgo.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 60., fracción III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/5027, relacionados con el caso del señor Porfirio Sánchez Galván, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

A. El 4 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por

el señor Porfirio Sánchez Galván, indígena tepehuano recluido en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, mediante el cual manifestó que el 26 de enero de 1995 el Juez Mixto de Primera Instancia de Huajicori, Nayarit, le dictó auto de formal prisión por los delitos de allanamiento de morada, daño en propiedad ajena y lesiones, en agravio de Amado Flores González y Julia Flores Cervantes, en el poblado del Tecomate, Municipio de Mezquital, Durango. Señaló que posteriormente dicho juez se declaró incompetente para conocer del caso, ya que los hechos se suscitaron en el Municipio de Mezquital y remitió los autos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, que, a su vez, por medio del oficio 077/95, del 26 de enero de 1995, los envió a su homólogo del Estado de Durango, donde "dicho expediente no se encuentra".

Finalmente, manifestó que por tal razón promovió en octubre de 1997 un amparo (el número 778/97) ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Nayarit y hasta agosto de 1998 le informaron que el expediente no fue localizado, por lo que ya llevaba más de tres años detenido sin que se le hubiera dictado sentencia.

Para la adecuada integración del expediente de queja, este Organismo Nacional llevó a cabo las siguientes diligencias:

**B.** El 7 de septiembre de 1998, un visitador adjunto de este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado Jesús Parra Altamirano, Director del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, a quien se le solicitó información respecto de la situación jurídica del quejoso. El entrevistado refirió que:

[...] el interno Porfirio Sánchez Galván se encuentra recluido en este centro penitenciario debido a la comisión de los delitos de allanamiento de morada, daño en propiedad ajena y lesiones... y no ha sido sentenciado aún porque parece ser que se extravió su expediente en el trámite de envío del expediente, es decir, cuando lo envió el Tribunal de Nayarit al Tribunal de Durango [...] el interno lleva más de dos años recluido... se encontraba en trámite un amparo que el recluso había interpuesto ante el Juez Primero de Distrito de Nayarit [...] el número del amparo es el 778/97...

**C.** Al considerar que el presente caso trascendió el interés de las Entidades Federativas involucradas, con fundamento en el artículo 156 de su Reglamento Interno, el 24 de septiembre de 1998 este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción, por lo que, por medio de los oficios 25943 y 25944, ambos del 25 de septiembre de 1998, comunicó a los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados de Durango y Nayarit, respectivamente, el acuerdo correspondiente.

Esta Comisión Nacional recibió del licenciado Jesús Mena Saucedo, entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, el oficio de respuesta 12302, del 30 de septiembre de 1998, y del licenciado José Ontiveros Caro, Presidente de la Comisión de

Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit el diverso 891/98, del 19 de octubre del año mencionado, con la aceptación de ambos Organismos respecto de la atracción de la queja en estudio.

**D.** Mediante el oficio 25938, del 25 de septiembre de 1998, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jesús Parra Altamirano, Director del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, un informe detallado y completo con relación a los hechos constitutivos de la queja.

En respuesta a la solicitud de información referida, por medio del oficio número 1017/98, el servidor público aludido señaló que:

[...] efectivamente el quejoso de referencia ingresó a este centro penitenciario el día 27 de enero de 1995, trasladado de la cárcel pública del Municipio de Huajicori, Nayarit, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de *allanamiento de morada, daño en propiedad ajena y lesiones* [...] dentro de la causa penal 01/95. Mediante resolución de término constitucional del 26 de enero de 1995, la Juez Mixto de Primera Instancia de aquel partido judicial, en su resolutivo número quinto señala: "En virtud de que los hechos delictuosos cometidos por el procesado *Porfirio Sánchez Galván* se cometieron dentro de la jurisdicción del poblado del Tomate, Municipio de Mezquitán, Durango, en consecuencia este juzgado se declara incompetente para seguir conociendo del mismo, por lo que remítanse los autos originales, debidamente foliados, sellados y rubricados, a la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia de Durango, para que se avoquen al conocimiento de la causa y continúe con la secuela procedimen-

tal hasta su total terminación, a cuya disposición queda el detenido *Porfirio Sánchez Galván*, internado en el Centro de Readaptación Social...” [“Venustiano Carranza” de Tepic, Nayarit].

Asimismo, promovió la demanda de garantías número 778/97, de la cual, mediante la resolución del 30 de septiembre del año en curso [1998], el Juez Primero de Distrito en el Estado *ampara y protege al quejoso de referencia*, para efectos de que el juez responsable instrumente (*sic*) las medidas necesarias con la urgencia del caso para que se continúe con el proceso en contra del multicitado y a la brevedad se dicte la sentencia que ponga fin a la instancia, a fin de que cesen las violaciones a la garantía del nombrado promovente de amparo. [...] a la fecha no existe en el expediente administrativo de este Centro alguna constancia que demuestre que se continúe con la secuela procesal de la causa penal instruida al quejoso de referencia...

E. Por medio del oficio 25945, del 25 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado José García Basulto, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, un informe completo y detallado respecto de los hechos constitutivos de la queja, así como de la documentación que señalara la situación jurídica del agraviado, la causa penal y los delitos por los que se encontraba procesado; además de que precisara en qué juzgado quedó el agraviado, señor *Porfirio Sánchez Galván*, a disposición y, de ser el caso, que remitiera una copia fiel y certificada del oficio 077/95, que, según la versión del agraviado, envió ese Tribunal Superior de Justicia a su similar del Estado de Durango.

En respuesta, el 21 de octubre de 1998 este Organismo Nacional recibió el oficio 1427/98, en el cual el servidor público citado manifestó:

[...] lo mencionado por el quejoso es cierto en cuanto a la falta de localización del expediente número 1/95, radicado ante el Juez Mixto de Huajicori, instruido en contra de *Porfirio Sánchez Galván*... tenemos registro de que fue enviado al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango por la juez de la causa y retenido por este tribunal sin explicación alguna y turnado a la sala penal y mediante un acuerdo del 27 de enero de 1995 se determinó fincar la competencia al juez de lo penal en turno de Durango, Durango, ordenándose la remisión de los autos para que en plenitud de jurisdicción se avocara al conocimiento de la causa; asimismo, tenemos copia al carbón del oficio número 978, del 24 de febrero de 1995, que suscribe la secretaria de Acuerdos de la sala penal [del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit], mediante el cual envía en 21 fojas útiles los autos originales del proceso al juez de lo penal en turno de Durango, Durango; lamentablemente no contamos con registro alguno del acuse respectivo ni del número de pieza postal mediante la cual hubiera sido enviado, ya que en esa época en la administración de la Magistrada Elvia Aldara Zaparí Esparza no se controlaban esos datos a... ha sido exigida, incluso, por la autoridad federal mediante juicio de amparo número 778/97, radicado en el Juzgado Primero de Distrito [del Estado de Nayarit].

Asimismo, remitió copias de la siguiente documentación:

i) El oficio 017/95, del 26 de enero de 1995, de la licenciada Genoveva Verdías Santana, en-

tonces Juez Menor Mixto de Huajicori, Nayarit, dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, en el cual especificó:

[...] remito a usted debidamente sellados, foliados y rubricados la causa penal número 01/95 [...] para que, a su vez, el juzgado competente de ese tribunal se avoque al conocimiento de la causa y continúe con la secuela procedimental hasta su total terminación. Lo anterior en virtud de que este juzgado se declaró incompetente para seguir conociendo del mismo, toda vez que los ilícitos cometidos por el procesado fueron cometidos dentro de la Jurisdicción del Tomate, Municipio de Mezquital, Durango, acorde a las reglas previstas por los artículos 55 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit... (sic).

ii) El acuerdo de recepción del 27 de enero de 1995, rubricado por los licenciados Elfeigio Mayorquín Flores, Magistrado en turno de la Sala Penal y la secretaria de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, licenciada Delia Carrillo Esparza, en el cual se anotó:

[...]

Por recibido, con fecha 27 de enero del año en curso, el oficio número 017/95, que remiten del Juzgado Menor Mixto de Huajicori, Nayarit [...] por haberse declarado incompetente para conocer del ilícito, por considerar que dichos hechos delictuosos no encuadran en lo previsto por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por haber afectado sólo intereses de particulares. Regístrese y fórmese toca de incompetencia [...] debido a que los hechos denunciados ocurrieron dentro de la

Jurisdicción del Tomate, Municipio de Mezquital, Durango, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 de la ley adjetiva penal; 6, fracción VIII, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, se finca la competencia al C. Juez de lo Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Durango, Durango, en turno, a quien deberán remitirse los autos recibidos para que con plenitud de jurisdicción se avoque al conocimiento de la causa y en su oportunidad resuelva lo procedente... (sic).

iii) El oficio número 978, del 24 de febrero de 1995, signado por la licenciada Delia Carrillo Esparza, secretaria de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, dirigido al Juez de lo Penal de Primera Instancia en turno, en Durango, Durango, en el cual se hizo mención del toca de incompetencia número 1/95 y se señaló que:

[...] se envía en una foja útil el testimonio autorizado del acuerdo del 27 de enero del año en curso dictado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca de incompetencia número al rubro indicado, en donde se le finca la competencia para que con plenitud de Jurisdicción se avoque al conocimiento de la causa y en su oportunidad resuelva lo procedente.

F. Mediante el oficio número 25946, del 25 de septiembre de 1998, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José Hugo Martínez Ortiz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, un informe detallado y completo con relación a los hechos constitutivos de la queja.

En respuesta, esta Comisión Nacional recibió, el 28 de octubre de 1998, el oficio 378, remi-

tido por el secretario General de Acuerdos del citado Tribunal, licenciado Arturo Favela Chaidez, en el cual manifestó:

[...] después de haber hecho una minuciosa búsqueda en los juzgados penales de esta capital, se encontró que el 16 de marzo 1995 se radicó en el proceso penal número 67/95, instruido en contra del quejoso... en el Juzgado Primero Penal de este Distrito Judicial, por incompetencia del C. Juez Menor Mixto de Huajicori, Nayarit [...] actualmente se está solicitando el traslado del inculcado para lo cual me permito enviarle informe recabado del Juzgado Primero Penal de la capital.

**G.** Por medio del oficio 32323, del 1 de diciembre de 1998, este Organismo Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado José Hugo Martínez Ortiz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Durango, una ampliación del informe recabado. En respuesta, el 23 de diciembre del año próximo pasado se recibió el oficio número 468, suscrito por el secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Favela Chaidez, acompañado de:

*i)* La copia certificada del oficio número 678, del 20 de marzo de 1995, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado de Durango —sin especificar el nombre del funcionario— por el entonces Juez Primero del Ramo Penal, licenciado Leoncio Moreno Martos. En dicho documento se solicitó por primera vez que el agraviado Porfirio Sánchez Galván fuera trasladado del Centro de Readaptación Social “Venustiano Carranza” de Tepic, Nayarit, al Cereso Número 1 de Durango, Durango.

*ii)* La copia certificada del oficio número 2139, del 12 de octubre de 1995, dirigida al Director de

la Policía Judicial del Estado de Durango —sin especificar el nombre del mismo— por el entonces Juez Primero del Ramo Penal, licenciado Jesús R. García Castañeda, solicitando el traslado del agraviado Porfirio Sánchez Galván.

*iii)* La copia certificada del oficio número 1289, del 24 de junio de 1996, dirigido al Director de la Policía Judicial —sin especificar su nombre— por el licenciado Jesús R. García Castañeda, entonces Juez Primero del Ramo Penal, solicitando el traslado del agraviado Porfirio Sánchez Galván al citado centro penitenciario del Estado de Durango.

*iv)* La copia certificada del oficio 2295, del 24 de octubre de 1996, dirigido al Procurador de Justicia del Estado de Durango —tampoco se especifica su nombre— remitido por el entonces Juez Primero del Ramo Penal, licenciado Jesús R. García Castañeda. En dicho documento se reiteran las solicitudes enviadas al Director de la Policía Judicial de la Entidad, y se le apercibió de que, en caso de no cumplimentar el ordenamiento solicitado, “se haría del conocimiento de la superioridad del desacato a este mandamiento”.

*v)* La copia certificada del oficio 2049, del 8 de octubre de 1998, dirigido por el licenciado Francisco Luis Quiñones Ruiz, Juez Primero del Ramo Penal de Durango, al secretario General del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado —sin mencionar el nombre del servidor público—, mediante el cual se informó sobre el desacato cometido tanto por el Director de la Policía Judicial, como por el Procurador General de Justicia, al no haber cumplimentado ambos la solicitud hecha por los jueces citados.

*vi)* Las copias certificadas de la averiguación previa HUA/06/95, iniciada el 18 de enero de

1995 por el licenciado Gil Abad Rosales Santos, agente del Ministerio Público de Huajicori, Nayarit, la cual dio origen a la causa penal 1/95 en el Juzgado Menor Mixto del mismo municipio, la que a su vez se radicó en el Juzgado Primero de lo Penal en Durango con el número 67/95, de la que se destacan las siguientes diligencias:

—La inspección ministerial, del 18 de enero de 1995, al arma de fuego marca Ruger, calibre .22, automática, con matrícula número 275075.

—El oficio DSP/422/95, del 19 de enero de 1995, por medio del cual la perito médico-legalista María de los Ángeles Lizárraga Morán, de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, elaboró el certificado médico de lesiones de la señora Julia Flores Cervantes, en el cual se asentó:

[...] la *C. Julia Flores Cervantes*, femenina, de 25 años, presenta orificio de entrada por arma de fuego de aproximadamente 0.5 centímetros de diámetro a nivel de cara lateral derecha de rótula miembro pélvico del mismo lado sin observarse orificio de salida [...] Lesiones ocasionadas por arma de fuego que por su situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida, tardando en sanar más de 15 días, sobre consecuencias se dictaminará posteriormente... (sic).

—La declaración ministerial del señor Porfirio Sánchez Galván, del 20 de enero de 1995, ante el agente del Ministerio Público de Huajicori, Nayarit, licenciado Gil Abad Rosales Santos, en la que manifestó:

[...] que durante un año estuvo viviendo con la señora *Julia Flores Cervantes* y tam-

bién con *Altagracia de la Cruz Aguilar*, a ambas las tenía viviendo en la misma casa... que con *Julia* [...] tiene un hijo [...] el día 2 de junio de 1994, cuando yo me encontraba en San Francisco, también Municipio de Mezquital, Durango, cuando regresé a casa solamente encontré a *Altagracia*, ya que *Julia* abandonó la casa, encontrándose ésta embarazada... fue hasta el día 15 de enero de 1995 cuando volví a la casa donde está *Julia Flores Cervantes*... como a las tres de la mañana [...] *Julia* despertó y me vio la pistola y se asustó, y me la agarró, ya que yo la traía faja-da en mi cintura, pero yo traté de agarrar la pistola para que no se disparara, pero como traía tiro montado, la pistola se disparó, me atravesó mi chamarrita que en estos momentos traigo y ese mismo tiro o balazo fue el que le pegó a *Julia*... (sic).

—El auto del 20 de enero de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público consignó al señor Porfirio Sánchez Galván por la probable comisión de los delitos de allanamiento de morada, lesiones y daño en propiedad ajena en agravio de Julia Flores Cervantes y Amado Flores González.

vii) La copia certificada de la declaración preparatoria del señor Porfirio Sánchez Galván, del 20 de enero de 1995, en la cual se asentó lo siguiente:

[...] Que ratifica en todas y cada una de sus partes la declaración que rindió ante el ciudadano agente del Ministerio Público, por ser la verdad de los presentes hechos que se investigan...

viii) La copia certificada del auto de término constitucional del 26 de enero de 1995, firmado por la licenciada Genoveva Verdias Santa-

na, entonces Juez Menor Mixto de Huajicori, Nayarit.

ix) El oficio sin número, del 16 de marzo de 1995, firmado por la señora Genoveva Cardoza Silerio, Oficial de Partes de los Juzgados del Ramo Penal del Estado de Durango, enviado al Juez Primero del Ramo Penal de la Entidad Federativa mencionada, en el que señaló lo que a continuación se transcribe:

[...] se remiten en 24 fojas útiles el expediente en original y duplicado relativo al proceso incoado ante el C. Juez Mixto de Huajicori, Nayarit, en contra de *Sánchez Galván Porfirio* [...] Lo anterior por así haberlo ordenado el *H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado*, para que continúe por sus trámites legales correspondientes, según el oficio número 139 *sección Secretaría General*, del 16 de marzo de 1995.

H. El 25 de enero de 1999, personal de este Organismo Nacional acudió al Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, con la finalidad de entrevistar al agraviado Porfirio Sánchez Galván, donde fue informado por el licenciado Jesús Parra Altamirano, Director del citado Centro, que el inculcado obtuvo su libertad en razón de que el 14 de diciembre de 1998, el licenciado Pablo Alonso Ortiz, Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Huajicori, Nayarit, le dictó sentencia definitiva, habiéndose declarado competente para conocer el caso en cumplimiento de la resolución pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito respecto del juicio de amparo número 778/97, promovido por el señor Porfirio Sánchez Galván, y en virtud de que el quejoso se encontraba privado de su libertad desde el 18 de enero de 1995, le impuso una pena corporal de tres años 10 meses 26 días de prisión

y una multa de cinco días de salario mínimo y tras considerar que el recluso había cumplido la pena impuesta, ordenó su inmediata libertad.

El licenciado Jesús Parra Altamirano proporcionó al personal comisionado de este Organismo Nacional, copias de la sentencia referida, así como del oficio de liberación dirigido al Director del Centro de Readaptación Social mencionado.

I. El 21 de abril del año en curso, un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estableció comunicación telefónica con el licenciado Roberto Jiménez Andrade, Director de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, a quien le solicitó los nombres tanto de los servidores públicos que ocuparon el cargo de Director de la Policía Judicial como de quienes desempeñaron la función de Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa.

El 22 de abril del año en curso, dicho servidor público remitió la información solicitada de la que se desprende lo siguiente:

—En el cargo de Procurador General de Justicia del Estado de Durango se desempeñaron los licenciados Juan Francisco Arroyo Herrera, del 23 de abril de 1993 al 28 de agosto de 1997; Ángel Ismael Mejorado Olaguez, del 29 de agosto de 1997 al 15 de septiembre de 1998, y, actualmente, José Jorge Campos Murillo a partir de la última fecha señalada.

—En la función de Director de la Policía Judicial del Estado de Durango se desempeñaron como tales el licenciado Oliverio Reza Cuéllar, en el periodo comprendido del 3 de febrero de

1994 al 16 de octubre del año citado; el comandante Héctor Romero Flores, del 17 de octubre de 1994 al 2 de febrero de 1996; el licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez, del 2 de febrero de 1996 al 9 de abril de 1997; el licenciado Noel Díaz Rodríguez, del 10 de abril de 1997 al 30 de septiembre del año mencionado; el licenciado Eulalio Aldama Enriquez, del 1 de octubre de 1997 al 15 de septiembre de 1998, y, actualmente, dicho cargo lo desempeña el licenciado Raúl Obregón Almodóvar, a partir de la última fecha mencionada.

**J.** Los días 9 y 14 de junio del año en curso, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció sendas comunicaciones telefónicas con el licenciado Florentino Ceseñaz Lerma, Consejero de la Judicatura del Estado de Durango, y con la señorita Guadalupe Hinojosa Rocha, secretaria particular del consejero señalado, para solicitar información referente a los periodos de ejercicio en el cargo de Juez Primero del Ramo Penal de Durango, de los licenciados Leoncio Moreno Martos, Jesús R. García Castañeda y Francisco Luis Quiñones Ruiz.

i) El primero de los entrevistados manifestó que el licenciado Leoncio Moreno Martos ejerció el cargo indicado durante el periodo comprendido del 6 de enero de 1994 al 17 de mayo de 1995; por otra parte, la señorita Guadalupe Hinojosa Rocha refirió que el licenciado Jesús R. García Castañeda ocupó el cargo de Juez Primero del Ramo Penal del 18 de mayo de 1995 al 1 de abril de 1997, habiendo solicitado una licencia sin goce de sueldo desde el 13 de noviembre de 1996, sustituyéndolo desde entonces el licenciado Francisco Luis Quiñones Ruiz, quien obtuvo el nombramiento oficial a partir del 2 de abril de 1997 y actualmente continúa en dicha función.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 27 de agosto de 1998, suscrito por el señor Porfirio Sánchez Galván.
2. El acta circunstanciada en la que consta la entrevista telefónica sostenida el 7 de septiembre de 1998 con el licenciado Jesús Parra Altamirano, Director del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de la ciudad de Tepic, Nayarit, relativa a la queja mencionada.
3. Las copias certificadas del oficio DSP/422/95, del 19 de enero de 1995, por medio del cual la perito médico-legista María de los Ángeles Lizárraga Morán, de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, elaboró el certificado médico de lesiones de la señora Julia Flores Cervantes.
4. La copia del oficio número 017/95, del 26 de enero de 1995, signado por la licenciada Genoveva Verdías Santana, en ese entonces Juez Menor Mixto de la partida judicial de Huajicori, Nayarit, dirigido al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, mediante el cual se remitió la causa penal número 01/95.
5. La copia del oficio número 978, del 24 de febrero de 1995, signado por la entonces secretaria de Acuerdos de la Sala Penal, licenciada Delia Carrillo Esparza, mediante el cual se enviaron al Juez de lo Penal de Primera Instancia en turno, de Durango, Durango, los autos originales del proceso penal número 1/95.
6. La copia del oficio sin número, del 16 de marzo de 1995, por medio del cual la entonces

Oficial de Partes de los Juzgados del Ramo Penal del Supremo Tribunal de Justicia de Durango, señora Genoveva Cardoza Silerio, remitió al Juez Primero del Ramo Penal de Durango, en original y duplicado, el expediente relativo al proceso incoado en contra de Porfirio Sánchez Galván, ante el Juez Mixto de Huajicori, Nayarit.

7. El acuerdo del 20 de marzo de 1995, firmado por el entonces Juez Primero del Ramo Penal de Durango, licenciado Leoncio Moreno Martos, mediante el cual se dio por recibido y ordenó el registro del proceso penal número 01/95, iniciado en el Juzgado Menor Mixto de la Partida Judicial de Huajicori, Nayarit, en contra del señor Porfirio Sánchez Galván.

8. La copia del oficio número 678, del 20 de marzo de 1995, firmado por el entonces Juez Primero del Ramo Penal, licenciado Leoncio Moreno Martos, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual solicitó el traslado del interno Porfirio Sánchez Galván, del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, al Cereso Número 1 de Durango, Durango.

9. La copia del oficio número 2139, del 12 de octubre de 1995, signado por el entonces Juez Primero del Ramo Penal, licenciado Jesús R. García Castañeda, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado solicitando nuevamente el traslado señalado en el punto anterior.

10. La copia del oficio número 1289, del 24 de junio de 1996, firmado por el licenciado Jesús R. García Castañeda, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, a quien solicitó el cumplimiento de las instrucciones enviadas en los oficios 678 y 2139, descritos en las evidencias 7 y 8, respectivamente.

11. La copia del oficio 2295, del 24 de octubre de 1996, firmado por el Juez Primero del Ramo Penal, licenciado Jesús R. García Castañeda, remitido al Procurador General de Justicia del Estado, en el cual se reiteraron las solicitudes planteadas en los oficios 678, 2139 y 1289, descritos en las evidencias 8, 9 y 10, respectivamente.

12. La copia del oficio número 2049, del 8 de octubre de 1998, remitido por el licenciado Francisco Luis Quiñones Ruiz, Juez Primero del Ramo Penal de Durango, al secretario General del H. Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, mediante el cual hizo de su conocimiento la desatención cometida por el Director de la Policía Judicial y por el Procurador General de Justicia respecto de la solicitud planteada por los jueces anteriores mediante los oficios comentados en las evidencias 8, 9, 10 y 11.

13. Las actas circunstanciadas de los días 9 y 14 de junio de 1999, mediante las cuales se certificaron las gestiones telefónicas llevadas a cabo con el licenciado Florentino Ceseñaz Lerma, Consejero de la Judicatura del Estado de Durango y con la señorita Guadalupe Hinojosa Rocha, secretaria del consejero referido, respectivamente.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de enero de 1995, en el poblado Tomates, Municipio de Mezquital, Durango, el señor Porfirio Sánchez Galván incurrió en la comisión de diversos delitos en agravio de Julia Flores Cervantes y Amado Flores González, por lo que el 18 de enero del año mencionado se inició, en el Municipio de Huajicori, Nayarit, la averiguación previa HUA/06/95. El 20 del mes citado, el agente del Ministerio Público de Huajicori con-

signó ante la Juez Menor Mixto del Partido Judicial de Huajicori, Genoveva Verdías Santana, al inculpado Porfirio Sánchez Galván, radicándose en la misma fecha su proceso penal.

El 26 de enero de 1995, la Juez Menor Mixto de Huajicori dictó auto de formal prisión al ahora quejoso por la presunta comisión de los delitos de allanamiento de morada, lesiones y daño en propiedad ajena: se declaró incompetente para conocer de la causa, toda vez que los hechos se suscitaron en el Municipio de Mezquitil, Durango; y la envió mediante el oficio 017/95 al Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, que a su vez remitió los autos originales a su similar del Estado de Durango, mediante el oficio 978, del 24 de febrero de 1995.

El 20 de marzo de 1995, el licenciado Leoncio Moreno Martos, a la sazón Juez Primero del Ramo Penal de Durango, solicitó por medio del oficio 678, al entonces Director de la Policía Judicial de esa Entidad, comandante Héctor Romero Flores, se llevara a cabo el traslado del interno Porfirio Sánchez Galván del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, al Cereso Número 1 de Durango, Durango.

El 12 de octubre de 1995, el licenciado Jesús R. García Castañeda, Juez Primero del Ramo Penal de Durango, remitió el oficio número 2139 al Director de la Policía Judicial, a fin de que dentro del término de 10 días hábiles se cumpliera el traslado solicitado y, ante el incumplimiento de la petición, el 24 de junio de 1996 giró el oficio recordatorio número 1289, a fin de que informara a la brevedad posible el resultado de los oficios 678 y 2139 antes reportados.

El 24 de octubre de 1996, el licenciado Jesús R. García Castañeda, considerando que el Direc-

tor de la Policía Judicial de esa Entidad no había informado el resultado de los oficios números 678, 2139 y 1289, determinó el envío del oficio 2295 al Procurador General de Justicia del Estado para que diera cumplimiento a lo ordenado en los oficios referidos, con el apercibimiento de que de no hacerlo se daría parte a la superioridad del desacato a dicho mandamiento.

En octubre de 1997, el señor Porfirio Sánchez Galván solicitó el amparo de la Justicia Federal ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Nayarit.

El 8 de octubre de 1998, el licenciado Francisco Luis Quiñones Ruiz, Juez Primero del Ramo Penal de Durango, envió el oficio 2049 al secretario General del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, para que solicitara al secretario de Gobierno de esa Entidad Federativa ordenara a quien correspondiera el traslado del procesado Porfirio Sánchez Galván.

El 25 de enero del presente año, el licenciado Jesús Parra Altamirano, Director del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, informó a representantes de esta Comisión Nacional que el inculpado había obtenido su libertad en razón de que el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Huajicori, licenciado Pablo Alonso Ortiz, tras haberse declarado "competente para conocer el caso en cumplimiento de la resolución pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito respecto del juicio de amparo número 778/97", dictó sentencia definitiva el 14 de diciembre del año próximo pasado, la cual se consideró cumplida en virtud del tiempo que el interno llevaba recluido en dicho centro penitenciario, por lo que con la misma fecha se ordenó su libertad inmediata.

#### IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó la existencia de anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Porfirio Sánchez Galván, particularmente en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica por faltas contra las disposiciones reguladoras del proceso penal y, consecuentemente, del inadecuado incumplimiento de la función pública de la administración de justicia, que infringen las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

##### a) Desacato a una orden de la autoridad judicial.

Con base en las evidencias recabadas por este Organismo Nacional, se concluye que en el caso en estudio existió desacato a la autoridad judicial por parte de las personas que en su momento ocuparon el cargo de Director de la Policía Judicial del Estado de Durango, y no cumplieron el deber que en tres ocasiones (20 de marzo y 12 de octubre de 1995 los dos primeros y 24 de junio de 1996 el último) formularon los entonces titulares del Juzgado Primero del Ramo Penal de la capital de dicha Entidad Federativa, respecto del traslado del señor Porfirio Sánchez Galván y, más aún, omitieron informar al titular del juzgado mencionado los motivos por los que no se cumplimentó la petición, lo que se tradujo en una obstrucción para el efectivo acceso a la Jurisdicción del Estado del señor Porfirio Sánchez Galván, como lo establece el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, a la letra dice:

##### Artículo 23. [...]

Conforme las instrucciones que por escrito o verbalmente se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines hará cumplir las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

La responsabilidad respecto de tales faltas administrativas se acreditan con base en las fechas de envío de los oficios petitorios remitidos por el correspondiente titular del Juzgado Primero del Ramo Penal de Durango, Durango, a saber:

—El 20 de marzo de 1995 el licenciado Leoncio Moreno Martos envió el oficio número 678 al Director de la Policía Judicial de Durango, comandante Héctor Romero Flores, quien ostentó tal cargo del 17 de octubre de 1994 al 2 de febrero de 1996. Por tal razón, también recae sobre él la responsabilidad referente al desacato a las instrucciones enviadas, en el oficio 2139, del 12 de octubre de 1995 enviado posteriormente del entonces Juez Primero del Ramo Penal de la capital de Durango, licenciado Jesús R. García Castañeda.

—El 24 de junio de 1996, el citado juez reiteró, por medio del oficio número 1289, la misma solicitud al licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez, que en ese entonces fungía como Director de la Policía Judicial, quien inició su gestión el 2 de febrero de 1996 y la concluyó el 9 de abril de 1997, por lo que también es responsable del incumplimiento a las instrucciones de una autoridad judicial.

El Juez Primero del Ramo Penal, licenciado Jesús R. García Castañeda, ante la inactividad del Director de la Policía Judicial, licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez, reiteró, mediante el oficio 2295, del 24 de octubre de 1996, la misma petición al Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, quien además de no cumplimentar lo solicitado tampoco contestó el oficio de petición, incurriendo por omisión en la misma responsabilidad que los titulares de la Dirección de la Policía Judicial del Estado.

Finalmente, el licenciado Francisco Luis Quiñones Ruiz, quien inició su gestión como Juez Primero del Ramo Penal de Durango el 2 de abril de 1997, envió el oficio 2049 el 8 de octubre de 1998, dirigido al secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango para hacer de su conocimiento los desacatos cometidos por el Director de la Policía Judicial y el Procurador General de Justicia en el Estado, así como para solicitar el traslado del interno Porfirio Sánchez Galván.

#### b) Dilación en la administración de justicia.

De manera similar, y relacionada con la actuación de los servidores públicos aducidos, para este Organismo Nacional existió dilación en el seguimiento del proceso penal por parte de los dos jueces que estuvieron a cargo del Juzgado Primero del Ramo Penal de Durango, licenciados Jesús R. García Castañeda y Francisco Luis Quiñones Ruiz.

Cabe precisar que el expediente 67/95 quedó radicado en el citado juzgado desde el 16 de marzo de 1995, y el licenciado Leoncio Moreno Martos, entonces Juez Primero del Ramo Penal de Durango, envió la primera solicitud de traslado del señor Porfirio Sánchez Galván

por medio del oficio 678, del 20 de marzo del año citado, y transcurrieron casi cinco meses posteriores a la fecha de conclusión del cargo del licenciado Moreno (17 de mayo de 1995), para que el licenciado García Castañeda remitiera el oficio 2139, del 12 de octubre del año en comento, para reiterar la misma solicitud y, tras una espera mayor a ocho meses, envió el oficio 1289, del 24 de junio de 1996; aunado a lo anterior, dejó transcurrir cinco meses más hasta el envío del oficio 2295, del 24 de octubre de 1996. Es importante mencionar que tras la última actuación señalada no existió ninguna otra realizada por parte del entonces Juez Primero del Ramo Penal de Durango.

Con base en lo anterior, es también de considerarse que el licenciado Francisco Luis Quiñones Ruiz, quien durante cinco meses suplió al Juez Primero de lo Penal de Durango y después asumió la titularidad de dicho cargo (el 2 de abril de 1997), dejó transcurrir ocho meses más a partir de su nombramiento, sin llevar a cabo ninguna diligencia relativa al proceso jurídico del señor Porfirio Sánchez Galván, hasta que en octubre de 1997 y de manera independiente a las diligencias que se habían realizado en Durango, éste solicitó la protección de la justicia de la Unión mediante juicio de amparo número 778/97, instruido ante el Juez Primero de Distrito de Nayarit.

La dilación y negligencia en que incurrieron los servidores públicos referidos son más que evidentes considerando los 31 meses transcurridos sin que se hubiere dictado la resolución respectiva en el proceso que se le instruyó en contra del señor Porfirio Sánchez Galván, solicitando únicamente su traslado del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, al Cereso Número 1, de la capital del Estado de Durango.

La situación planteada lleva a la conclusión de que las actitudes de negligencia, omisión y dilación en que incurrieron los licenciados Jesús R. García Castañeda y Francisco Luis Quiñones Ruíz, quienes fungieron como Juez Primero del Ramo Penal de Durango, vulneraron la pronta administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos que y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, se conculcó una de las garantías referidas en el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución General de la República, el cual señala explícitamente que:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

[...]

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo...

Luego entonces, esta Comisión Nacional considera que el comportamiento de los titulares del Juzgado Primero del Ramo Penal de Durango es violatorio de los Derechos Humanos del señor Porfirio Sánchez Galván, en cuanto al acceso efectivo a la Jurisdicción del Estado, debido a la dilación en el proceso 67/95 instruido en

su contra, y que conllevó un retraso negligente en la administración de justicia.

e) Responsables. Prescripción y vigencia.

Cuando cualquier servidor público desempeñe sus funciones debe hacerlo de acuerdo con el conocimiento de sus obligaciones respecto del servicio que le fue encomendado. Sobre el particular, es menester citar el artículo 47, fracciones I, IV y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango.

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo Incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

IV. Custodiar la documentación o información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica con el servicio público.

Con base en las evidencias recabadas en el curso de la investigación, se acreditó el incumplimiento de dichas obligaciones por los servidores públicos citados en los apartados que anteceden.

A mayor abundamiento, se cita lo que con relación al asunto de que se trata disponen los artículos 89, 91 y 92, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango:

Artículo 89. La infracción de las disposiciones de esta Ley o de cualquier otra que imponga obligaciones y prohibiciones a los magistrados, jueces y demás servidores públicos y empleados de la administración de justicia, se reputarán como faltas, independientemente de que dichos actos constituyan delitos; quedando en su caso sujetos a las sanciones que determine esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

[...]

Artículo 91. Los jueces y servidores públicos del Poder Judicial del Estado, son responsables administrativamente de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos, quedando sujetos al procedimiento y sanciones que determine la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 92. Son faltas de los jueces:

[...]

II. Abstenerse, sin causa justificada, de dictar las sentencias definitivas en los negocios de su conocimiento dentro de los términos que señala la ley;

III. Dejar de concluir, sin causa justificada y dentro de los términos de la Ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento.

Por lo anterior, los entonces representantes de los cargos públicos aducidos, a saber: licenciados Jesús R. García Castañeda y Francisco Luis Quiñones Ruiz, quienes desempeñaron el cargo de Juez Primero del Ramo Penal de Durango, Durango; comandante Héctor Romero Flores y licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez, ex Directores de la Policía Judicial del mismo Estado, y el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, ex Procurador General de Justicia de la misma Entidad, transgredieron las disposiciones jurídicas antes señaladas.

Cabe señalar que el Estado mexicano adoptó, el 17 de septiembre de 1979, el instrumento internacional denominado Código Internacional de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala en sus artículos 1, 2 y 8 que:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consecuencia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

[...]

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Con apoyo en lo anterior, se afirma que los servidores públicos citados no cumplieron las obligaciones que les impone la ley, en virtud de no haber respetado los derechos esenciales y garantías individuales del señor Porfirio Sánchez Galván, relativas a las normas reguladoras del debido proceso penal y, consecuentemente, del adecuado cumplimiento de la función pública de la administración de justicia. De esta manera, se observó una marcada desatención a sus Derechos Humanos, aun cuando éstos están determinados y protegidos por el derecho nacional e internacional en tratados como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, entre otros.

Por otra parte, el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango, re-

ferente a Sanciones Administrativas y Procedimientos para Aplicarlas, menciona:

Artículo 77. Las facultades del superior jerárquico, de la Secretaría y de los Ayuntamientos, para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de 10 veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica respectiva, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, y

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

Así las cosas, de las evidencias se desprende que las violaciones a los Derechos Humanos del señor Porfirio Sánchez Galván cometidas por los diferentes titulares de la Dirección de la Policía Judicial se concretaron en el momento en que cada uno de ellos omitió llevar a cabo las diligencias solicitadas por el Juzgado Primero del Ramo Penal de Durango, Durango.

En tal virtud, se desprende que la responsabilidad del ex Director de la Policía Judicial del Estado de Durango, licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez, se llevó a cabo con relación al oficio 1289, del 24 de junio de 1996, por lo que aún no ha prescrito.

De igual manera, se observa que no ha prescrito la responsabilidad cometida por el entonces Procurador General de Justicia, licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, quien omitió

cumplimentar la solicitud enviada mediante el oficio número 2295, del 24 de octubre de 1996, por el entonces Juez Primero de lo Penal de Durango, licenciado Jesús R. García Castañeda, referente al traslado del interno del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, al correspondiente número 1 de Durango.

La misma situación se observó respecto del licenciado Jesús R. García Castañeda, quien se desempeñó en la función de Juez Primero del Ramo Penal de Durango, y cuya última actuación se llevó a cabo el 24 de octubre de 1996, cuando remitió el oficio número 2295, de la misma fecha al Procurador General de Justicia del mismo Estado, por lo que su responsabilidad tampoco ha prescrito.

De manera similar se acreditó que el licenciado Francisco Luis Quiñones Ruiz omitió realizar diligencia alguna en el del proceso que enfrentaba el señor Porfirio Sánchez Galván, ya que como se pudo observar en párrafos anteriores, aunque el funcionario referido inició su desempeño oficial como Juez Primero del Ramo Penal de Durango el 2 de abril de 1997, cinco meses antes estuvo supliendo al licenciado Jesús R. García Castañeda, quien era su antecesor en dicho cargo y ni como suplente ni como titular realizó acciones relacionadas con el caso del señor Porfirio Sánchez Galván en el transcurso de 11 meses (cinco como suplente y seis como juez), contados a partir del inicio de su trabajo como suplente, hasta octubre de 1997, cuando Porfirio Sánchez Galván se amparó.

Finalmente, los servidores públicos antes señalados incurrieron en la probable comisión de un delito, en virtud de que el artículo 175, fracciones IV, V y VIII, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, prevé:

Artículo 175. Son delitos de los servidores públicos de la administración de justicia:

[...]

IV. Retardar o entorpecer maliciosamente o negligentemente la administración de justicia;

V. Omitir, acordar o no resolver dentro de los términos legales los asuntos de su conocimiento, aun cuando sea con el pretexto de silencio, oscuridad de la ley o cualquier otro;

[...]

VIII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

De lo anteriormente mencionado y evidenciado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, en los términos referidos en el título quinto de la Constitución Política del Estado de Durango; de lo establecido por los artículos 47, fracciones I, IV, y XXI, y 77, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa; 89; 91, y 92, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del mismo Estado, y 175, fracciones IV, V y VIII, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, es probable que exista responsabilidad administrativa y/o penal de los servidores públicos que se mencionan a continuación: licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez, quien fungió como Director General de la Policía Judicial en el periodo comprendido entre febrero de 1996 y abril de 1997; licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, quien se desempeñó como

Procurador General de Justicia en el lapso que va de abril de 1993 a abril de 1997, y los licenciados Jesús R. García Castañeda y Francisco Luis Quiñones Ruiz, quienes han desempeñado el cargo de Juez Primero del Ramo Penal de la misma Entidad Federativa, durante el periodo comprendido entre 1995 y 1997.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que, pese a la imposibilidad jurídica para iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra del comandante Héctor Romero Flores, ex Director de la Policía Judicial del Estado de Durango, en virtud del término para la prescripción la responsabilidad a las omisiones relativas en el caso que nos ocupa, ello no es óbice para resaltar que dicho servidor público incurrió en violación a los Derechos Humanos del señor Porfirio Sánchez Galván, toda vez que debido a la negligencia y dilación con la que actuó provocó el retraso del proceso jurídico que éste enfrentaba.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se violaron los derechos individuales del señor Porfirio Sánchez Galván, en relación con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, y que se cometieron faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, específicamente respecto del incumplimiento de la función pública de la administración de justicia en su perjuicio, por parte de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia de Durango, la Policía Judicial del mismo Estado y la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Gobernador y Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Durango, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del Estado de Durango:

PRIMERA. Se sirva dictar sus instrucciones al órgano de control competente para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación y se determine la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el capítulo Observaciones de este documento y, de ser el caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan. Si del mismo resulta un presunto hecho delictuoso, que se dé vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda a fin de que a manera de medida correctiva se integre una copia certificada de este documento en el expediente administrativo del comandante Héctor Romero Flores, ex Director de la Policía Judicial del Estado de Durango.

A usted, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango:

TERCERA. Se sirva instruir al órgano de control competente para que inicie un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad de quienes desempeñaron el cargo de Juez Primero del Ramo Penal de Durango, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y, de ser el caso, que se apliquen las sanciones que procedan conforme a Derecho. Si del mismo resulta un presunto hecho delictuoso, que se dé vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o un agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben de ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

## Recomendación 47/99

---

*Síntesis: El 14 de febrero de 1996, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja de la señora María Alicia Herrera Blanno, en el cual expresó que el 19 de septiembre de 1995 fue intervenida quirúrgicamente por la doctora Yolanda Córdoba Senties, odontóloga adscrita a la Clínica Número 24 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en esta ciudad de México, quien le extrajo el tercer molar inferior izquierdo. Agregó que después de un mes continuaba con edema y hematomas, por lo que se le canalizó a la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Región Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde le diagnosticaron "lesión en el nervio dentario inferior, gingivitis generalizada, limitación articular en abertura bucal e hipotesia de rama inferior del trigémino". Posteriormente fue valorada en el área de urgencias de traumatología del Hospital Magdalena de las Salinas del citado Instituto, donde le confirmaron el diagnóstico antes señalado. Indicó que en octubre de 1995 fue valorada en el departamento de maxilofacial del Centro Médico Nacional Siglo XXI, donde se consideró conveniente que continuara con el tratamiento que a esa fecha recibía en la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación; sin embargo, su salud ha ido en detrimento, aunado a que por el intenso dolor no puede dormir ni recargar su cabeza. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/96/DF/883.*

*Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 23, 32, 33, 51, 416 y 470, de la Ley General de Salud; 2 de la Ley del Seguro Social; 48 del Reglamento de la Ley en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica; 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 281 de la Ley del Seguro Social; 47, fracción I, 50, y 57, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y la Norma Técnica Número 52 de la Secretaría de Salud. Por lo expuesto, este Organismo Nacional concluye que se han violado los Derechos Humanos de la señora María Alicia Herrera Blanno, en relación con el derecho social de ejercicio individual, en su modalidad de inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, específicamente negligencia médica, conductas atribuidas a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de junio de 1999, la Recomendación 47/99, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se anexe una copia de la Recomendación al expediente laboral de la odontóloga Yolanda Córdoba Senties, adscrita al Hospital General de Zona Número 24 del IMSS, en virtud de que a pesar de haber incurrido en responsabilidad por su evidente negligencia médica, la investigación administrativa de su caso por parte de la Contraloría Interna ha quedado prescrita, en términos*

del artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; que instruya a quien corresponda a fin de que a la brevedad se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido al negarse a informar adecuadamente y por escrito al Órgano de Control Interno de la misma dependencia, sobre la queja presentada por la señora María Alicia Herrera Blanno, en la que resultó involucrada la doctora Yolanda Córdoba Sentíes, argumentando la prescripción del caso, cuando en realidad no había fenecido el término legal para ello, provocando con su actitud que, efectivamente, tal evento finalmente se realizara; que envíe sus instrucciones a la Contraloría Interna de esa Institución para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a cada uno de los servidores públicos involucrados en el asunto de mérito, por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido en el caso de la señora María Alicia Herrera Blanno y cuya actuación se detalla en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y, de ser el caso, que se les sancione de acuerdo con los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; que instruya a quien corresponda para que la señora María Alicia Herrera Blanno sea citada en el área especializada respectiva de ese Instituto, con la finalidad de que, previo a su consentimiento, sea sometida nuevamente a una valoración especializada sobre el estado de salud que cursa actualmente, generado por la intervención quirúrgica del 19 de septiembre de 1995; que se establezca su diagnóstico, explicándole con claridad la situación imperante, brindándole el apoyo psicoterapéutico a fin de que decida sobre una posible intervención médica o tratamiento multidisciplinario integral, o bien, que se considere la posibilidad de solicitar el apoyo de algún instituto del país, a efecto de que el caso sea valorado por una clínica médica especializada que cuente con mayores avances científicos que ofrezcan mejoría al cuadro clínico actual de la agraviada, mediante tratamientos, terapia o cirugía.

México, D.F., 30 de junio de 1999

**Caso de la señora María Alicia Herrera Blanno**

Lic. Genaro Borrego Estrada,  
 Director General del Instituto  
 Mexicano del Seguro Social,  
 Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/121/97/DF/5557, relacionados con el caso de la señora María Alicia Herrera Blanno, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

A. El 14 de febrero de 1996, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja de la señora María Alicia Herrera Blanno, en el cual ex-

presó que el 19 de septiembre de 1995 fue intervenida quirúrgicamente por la doctora Yolanda Córdoba Senties, odontóloga adscrita a la Clínica Número 24 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en esta ciudad de México, quien le extrajo el tercer molar inferior izquierdo en una intervención que tuvo una duración de tres horas y media, tiempo durante el cual la profesional trató de sacar la pieza aplicándole 10 cartuchos de anestesia, y derivó con una fractura que le provocó una hemorragia bucal e inflamación en cara y cuello.

Agregó que después de un mes continuaba con edema y hematomas, por lo que se le canalizó a la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Región Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde le diagnosticaron "lesión en el nervio dentario inferior, gingivitis generalizada, limitación articular en abertura bucal e hipotesia de rama inferior del trigémino". Posteriormente, fue valorada en el área de urgencias de traumatología del Hospital Magdalena de las Salinas del citado Instituto, donde le confirmaron el diagnóstico antes señalado.

Indicó que en octubre de 1995 fue valorada en el departamento de maxilofacial del Centro Médico Nacional Siglo XXI, donde se consideró conveniente que continuara con el tratamiento que hasta esa fecha recibía en la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación; sin embargo, a pesar de que desde el 13 del mes y año citados fue atendida por diferentes médicos del Instituto nadie pudo determinar si se podría recuperar de la lesión ocasionada, así como tampoco pudieron precisar el tiempo que tomaría tal situación, lo cual le causaba preocupación, ya que por la cantidad de medicamentos que había ingerido bajo prescripción médica (antibióticos, analgésicos, antiinflamatorios, tranquilizantes y esteroides), su salud ha ido en detri-

mento, aunado a que por el intenso dolor no puede dormir, ni recargar su cabeza.

Señaló que de manera privada consultó opiniones de profesionales en la materia que le indicaron que existen estudios y alternativas que contribuirían a su recuperación, los cuales no le han sido proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo anterior, solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que se le auxiliara en la obtención de una indemnización por parte de dicha dependencia; que su padecimiento fuera considerado como un accidente de trabajo, y que se le pagaran los gastos que había erogado en forma particular para recibir atención médica.

i) Con motivo de la queja, se inició el expediente CNDH/121/96/DF/883, y durante el procedimiento de su integración esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó, por medio de los oficios números 5072 y 7652, del 21 de febrero y 13 de marzo de 1996, respectivamente, al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, información relativa al caso; atendiendo tal solicitud, mediante el oficio 35.12/2963, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador General de Atención al Derechohabiente de la Coordinación Técnica de Asuntos Legales del IMSS, quien comunicó que se abocarían a "la pronta integración del expediente institucional respectivo, para lo cual mucho estimaremos la orientación al quejoso para que coadyuve en el procedimiento y establezca la comunicación necesaria en nuestras oficinas de Atención y Orientación al Derechohabiente". Al oficio de mérito anexó una copia del expediente clínico de la inconforme.

ii) El 26 de marzo de 1996, la señora María Alicia Herrera Blanno hizo llegar a esta Comisión Nacional, vía fax, una copia de la ratificación de la queja presentada ante el IMSS, así como los resultados de los estudios de electromiografía y "potenciales evocados", practicados en el servicio de neurología del mismo Instituto.

iii) En atención a la especialidad del caso, el 13 de mayo de 1996, un perito odontólogo adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional se entrevistó con la señora María Alicia Herrera Blanno, quien entregó diversas constancias médicas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por un médico particular. Se formularon a la quejosa una serie de cuestionamientos sobre su atención médica a partir del 18 de septiembre de 1995, en cuyas respuestas se desprende lo siguiente:

Que el día 16 de septiembre [de 1995] empezó con dolor fuerte de la muela y el día 18 del mes mencionado finalmente fue atendida en la Clínica 24 (Hospital General de Zona Número 24), donde señaló que el Director la llevó personalmente con la doctora [odontóloga Yolanda Córdoba Senties], quien la mandó a tomarse unas radiografías, mismas que posee y que según la referencia de un médico supo que éstas salieron mal, pues no se veían bien las raíces.

Ese día la doctora le empezó a dar un antibiótico vía oral para prevenir la infección y la citó a las ocho de la mañana del día siguiente (19 de septiembre de 1995) para realizar la extracción.

Que el 19 se presentó a la hora indicada, y la doctora le informó que en tres cuartos de

hora saldría de la cirugía, lo cual no fue así, ya que ésta se le complicó.

Que ya en la cirugía, la odontóloga se desesperó después de varios intentos por extraer el diente, dijo que no pudo sacarla (la pieza dental), y ella la frenaba por el dolor intenso que sentía en cada uno de estos intentos, ya que estaba consciente.

Que ella llegó a contar aproximadamente 10 cartuchos de la anestesia que le era aplicada y la enfermera que apoyó en la intervención le indicó la cantidad de cartuchos que llevaba empleados, y la doctora le comunicó que no le debía poner más porque sería contraproducente tanta anestesia.

Que la doctora aun consciente de los riesgos por tanta anestesia, nunca solicitó apoyo o ayuda de algún otro facultativo para intervenir en la cirugía, aun cuando ya se le había complicado y decidió romper la pieza dental para extraerla en pedacitos.

Que por los dolores y condición en la que se encontraba, transcurridos tres días, volvió a ver a la doctora, quien le refirió que comprendía su dolor, ya que ella también tenía cierta molestia por el esfuerzo empleado el día de la extracción.

Que la región izquierda de la cara le duró morada e hinchada aproximadamente dos meses, y por ello parecía que tenía bocio.

Que la doctora empleó el aparatito (pieza de mano de alta velocidad) que hacía ese ruidito durante la cirugía para romper el diente.

Manifestó que le suturó en la región de la extracción, le dio indicaciones y farmaco-

terapia postoperatorias, pero que nunca le indicó que no hablara o que se mantuviera en reposo por lo menos un día, indicándole antibiótico, mas no en inyecciones aun habiéndosele presentado traumática la extracción, además de que la revisó posteriormente en cuatro citas subsecuentes —no oficiales— para valorar su evolución.

Precisó que al concluir la cirugía, la médica odontóloga le iba a proporcionar incapacidad para su rehabilitación, pero dijo no haberla aceptado por no verse afectada en lo económico en su trabajo; informándole a su vez que podría regresar a su trabajo en dos o tres días, pero dados los signos y síntomas posteriores a la extracción, terminó aceptando la incapacidad al tercer día, fecha en la que la odontóloga le comunicó que en 15 días ya estaría recuperada.

Agregó que para prescribirle la farmacoterapia postoperatoria, al terminar la extracción, tuvo que consultar una hoja donde el especialista que trabaja junto con la facultativa en ese consultorio tiene anotada la posología de cada medicamento que prescribe, entendiéndose que ella no tiene capacidad para realizar la prescripción de medicamentos.

Que al momento de acudir a la Dirección del Hospital General de Zona Número 24, para agradecerle personalmente al titular el favor por la atención brindada en ese nosocomio, tuvo una hemorragia en la boca por el tiempo que estuvo hablando con él, y el médico sólo le indicó que ya no hablara, pero en ningún momento le solicitó que volviera al consultorio con la profesional Yolanda Córdoba Senties para que le revisara la hemorragia.

Destacó que después de la cirugía, realizó actividades personales como manejar y recoger a sus hijos en la escuela y que según recuerda había tráfico y mucho sol; razones un tanto lógicas y predisponentes de la hemorragia que se le presentó horas después y durante los dos días subsecuentes, aunando a éstas la falta de una buena prescripción de medicamentos e indicaciones postoperatorias.

Precisó que estaba evolucionando levemente, tanto en su apertura bucal como en su habla, pero que aún presentaba tensión y desviación del labio inferior en su lado izquierdo, sensibilidad en el lado izquierdo de la cara con síntomas de adormecimiento y de lo cual señaló presentar a partir de la conclusión de la extracción citada.

Refirió que en el aspecto laboral se ha visto afectada, por lo que establece su contrato colectivo de trabajo en la CFE y a la fecha de esta entrevista sólo recibía un subsidio de seguridad social.

Que como consecuencia de la presentación de la queja interpuesta ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos le realizaron los estudios pertinentes en el IMSS, mismos que no habían sido considerados oportunamente por el doctor Sánchez de Ovando, jefe del Servicio de Cirugía Maxilofacial (CMF) del Centro Médico Nacional Siglo XXI (CMN Siglo XXI).

Señaló que al momento de su ingreso al servicio de CMF del Centro Médico Nacional Siglo XXI, el doctor Sánchez de Ovando, respecto de las radiografías dentales que le tomaron el día previo a la cirugía en el Hospital General de Zona Número 24, le pre-

guntó inicialmente que quién le había tomado las radiografías, puesto que las calificó como terribles, pero que al escuchar en respuesta el nombre de la doctora que le atendió el 19 de septiembre de 1995, se retractó e inició una actitud de sobreprotección y justificación al tratamiento que la odontóloga Yolanda Córdoba Senties le proporcionó, agregando que la conocía por ser su alumna, y que no existían estudios para determinar el grado de la afección generada, los cuales ya le habían sido realizados en el mismo IMSS; finalmente, le aseguró que ella no se podía aliviar por su alergia a la vitamina B.

Que posterior a la presentación de su escrito de queja ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el neurólogo tratante en La Raza le comunicó que le realizarían los estudios pertinentes, mismos que el médico Sánchez de Ovando le indicó como inexistentes; y que de igual manera le prescribió carbamacepina (fármaco de efectos anti-epilépticos, anticonvulsivantes y antidepresivos) como farmacoterapia de apoyo a su condición buconeurofacial, mencionando también que ha ingerido Diazepam, Naproxen, Ponstan y complementariamente Ranitidina para los efectos estomacales, por prescripción de otros médicos.

Que el mismo neurólogo le informó que adicionalmente a la extracción dental y ruptura del nervio dentario inferior izquierdo, se le presentó una embolia, diagnóstico posterior a su valoración de la primera tomografía y en la que anexó un pronóstico de afección al ganglio de Gasser (trigémino), por lo que refirió al doctor que en lo particular nunca había tenido problema alguno en su cerebro.

Añadió que el doctor Carrasco, cirujano maxilofacial del Centro Médico La Raza, en su primera asistencia a este centro hospitalario "la trató con una actitud hostigadora y prepotente y quien le informó que en su servicio no le darían nada para solucionar su problema, ya que no le competía y que de loca no la bajó".

Que posterior a la cirugía, ha padecido mareos constantes y dolor en el oído izquierdo, síntomas que a la fecha le han reducido notoriamente, llegando a presentarse cuando habla por mucho tiempo; lo que para el médico familiar significa una presunta anemia, ya que a su vez refirió haber bajado de peso a partir de la fecha en que fue realizada la extracción en cuestión (*sic*).

iv) En virtud de que en las notas médicas de los diferentes servicios, tanto institucionales como privados, reiterativamente apareció registrado el dolor muscular en la región de la articulación temporomandibular (ATM) del lado izquierdo y complementariamente el dolor de cabeza (cefaleas), el profesional odontólogo adscrito a esta Comisión Nacional cuestionó a la señora María Alicia Herrera Blanno si le habían elaborado una férula o guarda oclusal (aditamento de relajación muscular y de protección dental) como apoyo rehabilitador al tratamiento de medicina física y, principalmente, al del Servicio de Cirugía Maxilofacial, obteniendo respuesta en sentido negativo.

Posteriormente, el mismo perito odontólogo realizó una exploración física de la condición bucodentofacial de la agraviada, observando lo siguiente:

—Apertura bucal no mayor de dos centímetros.

—Dolor intenso a la palpación a nivel de la ATM izquierda, así como a partir del diente central inferior izquierdo y región labial correspondiente.

—Inflamación moderada de ganglios supramandibulares.

—Parestesia regional izquierda de la mandíbula.

—Contracción muscular del labio inferior en su lado izquierdo, manifestándose tensión, alteración anatómica y funcional del labio inferior del mismo lado.

—Lenguaje limitado y en bajo volumen.

—Tensión emocional y angustia.

**B.** Por otra parte, derivado de la queja de la señora María Alicia Herrera Blanno ante el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, se originó el expediente institucional Q/HGZ 24/65/03/96, y una vez agotado el procedimiento respectivo, el 23 de julio de 1996 se resolvió su procedencia y se ordenó el pago de \$24,046.20 (Veinticuatro mil cuarenta y seis pesos 20/100 M.N.), por concepto de indemnización. Tal documento fue notificado a la señora María Alicia Herrera Blanno mediante el oficio número 9025, del 6 de agosto del año mencionado, sin que se hubiese presentado para el cobro respectivo.

**C.** El 21 de junio de 1996, en virtud del decreto que creó la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de junio de 1996, este Organismo Nacional se declaró incompetente para seguir tramitando el presente asunto y remitió el expediente a la instancia señalada, con fun-

damento en los artículos 7o., fracción III, de la Ley que lo rige, así como 4o. del referido Decreto.

*i)* Por lo anterior, el organismo de nueva creación le asignó a la solicitud de intervención el folio número 1/96 y llevó a cabo el 10 de septiembre de 1996 la audiencia de conciliación, en la que estuvieron presentes la señora María Alicia Herrera Blanno y el doctor Mario Barquet Rodríguez, representante de los Servicios Médicos del IMSS, quienes manifestaron no estar de acuerdo en llevar a cabo una conciliación, por lo que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico dejó a salvo los derechos de la inconforme a efecto de que los hiciera valer ante las instancias correspondientes.

**D.** El 15 de julio de 1996, la quejosa ejerció las acciones de *responsabilidad civil y daño moral* en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y, en particular, de la doctora Yolanda Córdoba Senties, radicándose el expediente 1116/96 en la Secretaría B del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil en el Distrito Federal.

**E.** Del mismo modo, el 5 de mayo de 1997, la señora María Alicia Herrera Blanno interpuso una demanda ante la Junta Especial Número 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en contra de la Comisión Federal de Electricidad y del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitando de ambas instituciones el pago de una pensión por invalidez definitiva, entre otras prestaciones. Al escrito de mérito correspondió el juicio laboral número 238/97.

**F.** El 8 de septiembre de 1997, en este Organismo Nacional se recibió el escrito de la señora María Alicia Herrera Blanno, donde nuevamente solicitó su intervención, en razón de que con

el procedimiento seguido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico no fue posible conciliar sus intereses con los del Instituto Mexicano del Seguro Social, además de que su estado de salud se había deteriorado con motivo de la intervención quirúrgica realizada el 19 de septiembre de 1995, por lo que su queja se radicó con el expediente CNDH/121/97/DF/5557, y mediante los oficios 30020 y 30026, del 19 de septiembre de 1997, se solicitó al doctor Héctor Fernández Varela Mejía, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, y al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Coordinación Técnica de Asuntos Legales del Instituto Mexicano del Seguro Social, respectivamente, sendos informes sobre los puntos constitutivos del reclamo: en especial, al primero de los citados, que señalara las razones por las cuales no se emitió la opinión técnica correspondiente al caso de la señora María Alicia Herrera Blanno, y al segundo, que enviara una copia del expediente clínico de la agraviada.

i) En respuesta, el 3 de octubre de 1997, por medio del oficio 011586, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, indicó que a la quejosa se le había citado por cuatro ocasiones para que recibiera la cantidad de \$24,046.20 (Veinticuatro mil cuarenta y seis pesos 20/100 M.N.) por concepto de indemnización, sin que se presentara para su cobro, exponiendo que "el 7 de julio de 1996, la asegurada presentó demanda ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil, con número de expediente 116/96"; asimismo, señaló que a pesar de que ese "Instituto en forma directa y ante la propia Conamed ha tenido la disposición de dar respuesta a la señora María Alicia Herrera Blanno, asumiendo la res-

ponsabilidad que le corresponde, es la propia interesada quien no ha querido conciliar con este Instituto"; agregó que la atención médica de la señora María Alicia Herrera Blanno "se le ha seguido proporcionando", sin que se tenga constancia del dicho de la quejosa, "es decir, de que los médicos del CMN Siglo XXI le hayan dicho que la única posibilidad de cura a su problema es la cirugía y que de ella existe un 30% de posibilidades de vida", por lo que solicitó que la inconforme, de contar con mayores elementos de prueba, los aportara a esa Coordinación para "así poder indagar sobre el caso".

G. Por medio del oficio 32987, del 9 de octubre de 1997, este Organismo Nacional requirió por segunda ocasión al doctor Héctor Fernández Varela Mejía, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, que remitiera la información solicitada. En respuesta, el 20 de octubre del año citado, por medio del oficio DGA/230/1494/97, el doctor Leobardo C. Ruiz Pérez, Director General de Arbitraje, aseveró que: "La Comisión Nacional de Arbitraje Médico no tiene por qué emitir una opinión técnica pues el asunto, a nuestro juicio, quedaría suficientemente resuelto en los términos de la conciliación propuesta y no quedan puntos pendientes de estudio; a mayor abundamiento, al estar consciente el IMSS de las deficiencias por ese instituto asumidas, es clara la necesidad de adoptar a la brevedad medidas correctivas para la mejoría del servicio", y que fue "la actitud de la promovente la que impidió resolver el asunto".

H. El 12 de enero de 1997, esta Comisión Nacional recibió, vía fax, una copia del oficio 412.22.010.5/001756, del 29 de agosto de 1996, así como del 41.2.22.010.5, del 24 de febrero de 1997, ambos relativos a la atención que le fue brindada a la quejosa por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

I. De la documentación recabada por este Organismo Nacional, proveniente de diversas unidades médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y de las aportaciones de la quejosa, se observó lo siguiente:

i) El 19 de septiembre de 1995, la señora María Alicia Herrera Blanno fue atendida en el Hospital General de Zona Número 24 del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el servicio "bucodontomaxilar", específicamente por la doctora Yolanda Córdoba Senties, con número de matrícula 1536591, quien le extrajo el tercer molar inferior izquierdo en una cirugía con duración de una hora 15 minutos.

ii) El 13 de octubre de 1995, la quejosa se presentó en la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Región Norte del mismo Instituto, donde se elaboró una nota médica de ingreso en la que se asentó lo siguiente:

Femenina de 40 años de edad, enviada del HGZ 24 con DX. Parestesia del dentario inferior izquierdo. T. de evolución: 19 de septiembre de 1995.

Rama de seguro: E.G. Ocupación: secretaria. Empresa: Comisión Federal de Electricidad.

Antecedentes: se realiza extracción de tercer molar izquierdo con lesión aparente del nervio dentario inferior, evolución con gran limitación para la movilidad de mandíbula inferior, y con hipertesia, hipotesia en hemicara lado izquierdo, y se envía para su valoración y rehabilitación.

E.F. paciente con gran tensión muscular y difícil de relajar, dolor a la presión mínima

en toda la arcada izquierda aun en piel y con gingivitis generalizada, y no hay movimiento de art. temporomaxilar, por lo cual se requiere: *valoración urgente de maxilofacial especializado de situación actual pronóstico y si se requiere manejo quirúrgico por su servicio o conservador, y descartar luxación o daño mandibular y de art. temporomaxilar (sic).*

Se indican técnicas de aferencias en piel de lado afectado, ejercicios de gesticulación rama inferior de facial y abertura progresiva bucal y se requiere RX de art. temporomaxilar.

Cita a rev. con resultados. Incapacidad cubierta hasta 18 oct. 95. Dra. Mazadiego 6269273.

iii) El 18 de octubre del año en cita, la señora María Alicia Herrera Blanno fue atendida por el servicio de "maxilofacial" referido en la nota médica antes transcrita, observándose lo siguiente:

Paciente que acude a traumatología del HTMS donde se hace lavado de alveolo y extracción de coagulo pero no se concluye estado actual ni pronóstico de la paciente.

La evolución de la paciente es sin mejoría y continúa dolor limitación articular en abertura bucal y con hipoestesia rama infe. Trigémino.

*Por lo cual se requiere valoración integral del caso en tercer nivel y su manejo adecuado. En esta unidad se manejará lo de sensibilidad parcialmente.*

Dra. Mazadiego 6269273.

iv) El 8 de noviembre de 1995 se realizó una nota de evolución de la paciente en la que se asentó:

Acude a consulta de control; refiere continuar con dolor importante en territorio de toda la rama inferior del trigémino, ya fue valorada por el servicio de maxilofacial en CMN. A la exploración se encuentra dolor importante a la palpación en zona referida, parestia leve de músculos tributarios de cara inferior de facial. Resto sin cambios.

Plan: continúa con tratamiento institucional.

Acudir a valoración de maxilofacial pendiente.

Inc: GA099761 por EG, por 25 días a partir del 08/11/95, le cubre hasta el 3/dic/95.

Dr. Mtz. 9509399.

v) El 4 de diciembre de 1995, se atendió a la señora María Alicia Herrera Blanno en la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Región Norte, señalando:

I.D. Probable artrosis temporomaxilar izq.

*Se solicita a el servicio de "bucodontomaxilar" valoración y tratamiento del caso. Cuadro irreversible por medios fisiátricos. Alta envió a CMN Siglo XXI.*

Incapacidad por 14 días a partir de hoy. GB 093307.

Dr. Carreón O. 3815579.

vi) El 6 del mes y año en cita se elaboró una nota por parte del Servicio de Cirugía Maxilo-

facial del Hospital de Especialidades Médicas del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual quedó establecido lo siguiente:

Paciente ambulante del sexo femenino enviada de la Delegación Número 3 del IMSS para valoración de cavidad bucal.

La paciente presenta actualmente *trismus* postextracción de tercer molar inferior izquierdo realizado el día 19 de septiembre del presente año en un hospital de segundo nivel.

La paciente ha estado en rehabilitación en medicina física y la evolución ha sido lenta pero satisfactoria, ya que la apertura bucal ha ido en aumento, mínima pero progresiva, gracias a la terapia a la que se ha sometido.

Desde mi punto de vista creo que la paciente deberá seguir con dicho tratamiento hasta que la apertura bucal sea mayor.

A la paciente la he visto en forma extraoficial, ya que se me pidió por medio de la Delegación 3 desde hace aproximadamente un mes y ha observa mejoría en ella (*sic*).

Tenemos a favor que la paciente está consciente de su problema, además que es muy cooperadora y está dispuesta a seguir con su rehabilitación, ya que ella misma se da cuenta de su evolución satisfactoria.

Por mi parte no existe problema alguno para que siga asistiendo al servicio y así valorar su evolución. Estamos en la mejor disposición de poder ayudarla en todo lo necesario. Pero sí creo conveniente que no se la deje sin la ayuda que le proporciona medi-

dicina física para su restablecimiento y así poder reincorporarse a su trabajo.

Dr. J. Antonio Sánchez de Ovando, cirugía maxilofacial Hospital de Especialidades CMN (sic).

vii) El 22 de enero de 1996, la paciente fue nuevamente valorada por el doctor Sánchez de Ovando, en el Servicio de Cirugía Maxilofacial referido, quien expuso:

Se presenta la señora Herrera para revisión de su problema de parestesia en mandíbula lado izquierdo posextracción de tercer molar inferior izquierdo. La evolución de la paciente ha sido lenta y satisfactoria.

Ha sido lenta debido a que la paciente es alérgica a la vitamina B y no se la podemos prescribir.

Al inicio de su padecimiento la parestesia era de la mitad izquierda de la mandíbula. Actualmente es nada más desde ángulo mandibular. Por lo que podemos decir que sí existe recuperación.

Creo que debe continuar con su rehabilitación en medicina física, ya que es de gran ayuda y sobre todo que la paciente sí ha notado mejoría.

viii) El 23 de enero de 1996 personal de la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Región Norte del IMSS elaboró una nota donde estableció:

Nota de alta de UMFRRN con envío a UMF.

Se trata de fem. de 40 años de edad, con *DX. de lesión de m. dentario inferior izq. sec. a extracción de tercer molar.*

T. de evo. 19 de sep. 95. T. de ingreso a este servicio: octubre 95 a diciembre 95.

Reingreso 1 dic. 95.

Tx. Instituido: aplicación de medios físicos con fines de analgesia a región temporomandibular. Ej. terapéutico encaminado a mejorar apertura de cavidad oral y mov. laterales de maxilar inf.

Evolución: mejoría parcial en cuanto a dolor referido a área dental y de encía de maxilar inferior, sin dolor a su exploración en la articulación temporomaxilar, con apertura de cavidad oral adecuada pero evitándola en forma voluntaria por dolor.

Plan: *alta con programa de casa por no tener nada que ofrecer.* Su problemática es eminentemente de dolor a nivel dental y encías, manejo que no compete a nuestra especialidad.

Inc. ap. del 20 de enero 96 X ocho días. Se considera apta para su labor específica.

Atte. *Dra. Andrade 26382. Dr. Castellanos JCE (sic).*

ix) El 29 de enero del año mencionado, la señora María Alicia Herrera Blanno reingresó a la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Región Norte, para continuar con su tratamiento de rehabilitación, siendo atendida por el doctor Castellanos Romero.

x) El 12 de febrero de 1996, la agraviada presentó una queja ante la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del referido Instituto, solicitando una indemnización por los daños ocasionados con motivo

de la prestación del servicio médico; que su padecimiento fuera considerado como accidente de trabajo para tener derecho a una pensión por invalidez, así como el reintegro de los gastos médicos privados, originándose el expediente Q/HGZ/65/03/96.

xi) El 26 de febrero de 1996, en la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Región Norte se elaboró una nota de valoración, dándose de alta —de nueva cuenta— a la paciente por el doctor Castellanos, en los siguientes términos:

Se trata de paciente femenina de 40 años, con DX de envío secuelas de lesión de nervio dentario izquierdo inf. secundario a extracción de tercer molar de cuatro meses de evolución, en los cuales ha recibido tratamiento en esta unidad a base de electroterapia, mecanoterapia sin buenos resultados, aún presenta trastornos en la sensibilidad a nivel de maxilar inferior izquierdo con zona de hiperestesia a nivel de la articulación temporomandibular, apertura de la boca de dos centímetros.

No ha evolucionado correctamente y se ha estabilizado la sintomatología. Sin embargo es necesaria la valoración desde el punto de vista quirúrgico en virtud de que no contamos con más recursos que ofrecerle a la paciente.

Se sugiere ID con cirugía plástica de cara o de cabeza-cuello.

Se otorga incapacidad OC8307 X 10 días EG a partir de hoy (*sic*).

xii) El 4 de marzo de 1996, por medio del oficio número 41.1/31.16/0557, el doctor Ignacio Devesa Gutiérrez, Director de la Unidad de

Medicina Física y Rehabilitación Región Norte, informó al ingeniero Donald Molina Molina, jefe de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación I Noreste, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre la atención proporcionada a la señora María Alicia Herrera Blanno, en los siguientes términos:

[...] Paciente que recibió tratamiento por espacio de tres meses, tiempo suficiente para valorar efectividad de mejoría con medios físicos, en este caso sin buenos resultados, ya que aún presenta trastornos en la sensibilidad a nivel de maxilar inferior izquierdo con zona de hiperestesia a nivel de la articulación temporomandibular, apertura de boca de dos centímetros, pronóstico malo para la función (*sic*).

xiii) El 5 de marzo de 1996, el doctor Juan Antonio Serafín Anaya, Subdirector Médico del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el similar 42.15.4.3.03/SD/0235/96, hizo del conocimiento de la señora Rosa Lucía Galindo Teissier, Coordinadora Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación 3 Suroeste del mismo Instituto, lo siguiente:

Esta paciente ha sido vista en dos ocasiones, la primera en octubre de 1995 y la segunda el 6 de diciembre del año mencionado en el Servicio de Cirugía Maxilofacial.

Estas revisiones obedecieron a una petición expresa del doctor Carlos Guerrero Colín, asesor de Estomatología de la Delegación 3 Suroeste para valorar y emitir una opinión en el presente caso [...] complementariamente podemos señalar que:

1. La paciente no tiene expediente ni estudios paraclínicos en esta unidad.
2. La paciente no ha sido tratada en ningún momento en el Servicio de Cirugía Maxilofacial de esta unidad.
3. La opinión del jefe de servicio en diciembre, en el sentido de que no requería manejo por dicho servicio sino por la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación...

xiv) El 5 de marzo de 1996, el doctor Mucio de Jesús Avelar Garnica, Director del Hospital de Traumatología Magdalena de las Salinas, mediante el oficio 194, informó al ingeniero Donald Molina Molina, jefe de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación Número 1 Noroeste del Distrito Federal, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se localizó antecedente alguno sobre el caso de la señora María Alicia Herrera Blanno en el "Archivo Clínico" de ese hospital.

xv) El 6 de marzo de 1996, el doctor Juan Ortiz Feijoo, Director del Hospital General de Zona Número 24 del IMSS, envió al ingeniero Donald Molina Molina el oficio 111, señalando lo siguiente:

Efectivamente, la mencionada paciente fue atendida en esta unidad por el servicio de "bucodontomaxilar" y concretamente por la doctora Yolanda Córdoba Senties, la cual extrajo a la señora Herrera Blanco (*sic*) un tercer molar el día 19 de septiembre de 1995, siendo, asimismo, un procedimiento un poco cruento que duró una hora 15 minutos, así como doble dosis de anestésico pero nunca tres horas de duración y 10 cartuchos de anestesia, ya que fueron cuatro; efectivamente la pieza tenía formaciones adherenciales ce-

mentosas lo que hizo cruenta la cirugía, y que por lo mismo en este tipo de extracciones pueden lesionarse algunas de las fibras del nervio dentario menor, lo que se manifestó en la paciente como una parestesia; posteriormente a su extracción la paciente acudió en cuatro ocasiones subsecuentes donde se apreció buena cicatrización, se descartó alveolitis y el dolor persistía, por lo que se envió a Medicina Física y Rehabilitación, ya que estas parestesis son reversibles y el tiempo promedio de esta reversibilidad es de tres a seis meses.

Nota: no se lleva expediente de estos pacientes, ya que a la mayoría en la primera o cuanto más en la segunda consulta se regresan a su Unidad de Medicina Familiar (*sic*).

xvi) El 12 de marzo de 1996, se envió al ingeniero Donald Molina Molina el oficio DI/JSA/OSTLAS/0390, por medio del cual el licenciado F. Javier Toledo Moreno, jefe de Servicios Administrativos Delegacional del Departamento Delegacional de Relaciones Contractuales, expuso:

Se procedió a realizar la investigación correspondiente en la Oficina de Servicios Técnicos Laborales y Asuntos Sindicales, conforme en lo establecido por la cláusulas 55 y 55 bis del Contrato Colectivo de Trabajo, no obstante que el mencionado escrito de queja se recibió el 12 de febrero de 1996, en la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente, y se turnó a la referida oficina el 29 del mes y año citados, estando próxima su fecha de prescripción.

El día 6 de marzo de 1996 se solicitó a la Jefatura de Prestaciones Médicas Delega-

cional su opinión técnica respecto de la responsabilidad que pudiera haber incurrido la doctora *Yolanda Córdoba Senties*, categoría cirujano maxilofacial, matrícula 1536591, adscrita al HGZ Núm. 24, y la respuesta fue de que requería los estudios radiográficos y notas médicas correspondientes.

Al solicitarle al doctor *Juan Ortiz Feijoo*, Director del HGZ Núm. 24, el expediente clínico de la paciente en cuestión, señaló, mediante el oficio 111, del 6 de los corrientes, que *no se lleva expediente de estos pacientes, ya que a la mayoría en la primera o cuanto más en la segunda consulta regresan a su Unidad de Medicina Familiar.*

El 8 de marzo de 1996 se solicita nuevamente a la Jefatura de Prestaciones Médicas su opinión técnica anexándose el oficio del Director del HGZ Núm. 24, el escrito de queja, expediente clínico de la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Región Norte y la declaración de la quejosa, y mediante el oficio del 11 de marzo de 1996 la misma jefatura solicita lo siguiente:

—Si había o no antecedentes que cita la normativa del Reglamento de Servicios Médicos para estos pacientes.

—Tiempo que realmente duró el proceso quirúrgico y su opinión respecto a su duración en el supuesto de que haya sido superior a los 90 minutos.

—Suma de días de incapacidad y su fundamento para ello.

Ante la falta de tiempo por la proximidad de la fecha de prescripción, no fue posible atender estas peticiones, por lo que se insis-

tió nuevamente a la multicitada jefatura para que definiera la existencia o no de responsabilidad del personal involucrado, y finalmente el día de hoy, por medio del memorándum de referencia 41.1/1047/28.116, del 12 de marzo de 1996, determina: "En vista de que no se ha podido demostrar la elaboración de las formas de historia clínica de referencia, así como de envío a especialidades; y en tanto no se compruebe su existencia, queda de manifiesto la negligencia del personal de apoyo de la doctora *Yolanda Córdoba Senties* y de ésta misma, al no exigir el exacto cumplimiento de las disposiciones que norman el procedimiento de la atención institucional".

Ante la aparente falta de evidencia documental que señala la Jefatura de Servicios Médicos en el párrafo que antecede, no estamos en aptitud de resolver laboralmente este asunto, tomando en cuenta que en la multicitada opinión técnico-médica, también se plasmó: "En cuanto al aspecto clínico es de considerar que por la localización del órgano dentario es factible que ocurran accidentes y complicaciones inmediatas o mediatas donde es considerada la persistencia de la anestesia como un accidente mediato, la cual puede prolongarse días, semanas y aun meses. No hay tratamiento más eficaz que el tiempo, el nervio tiende a regenerar lentamente, y después de un periodo variable se recupera la sensibilidad, lo cual es congruente con las notas clínicas de los maxilofaciales que han tratado a la paciente *María Alicia Herrera Blanno* donde manifiestan una evolución lenta y progresiva, por lo que la paciente está en tiempo de recuperación".

Por lo anterior corresponde a la Jefatura de Prestaciones Médicas Delegacional aclarar

esta situación en coordinación con el HGZ Núm. 24; quedando a su disposición el expediente de investigación 133/96 para los efectos que considere pertinentes, y en cuanto la Jefatura de Prestaciones Médicas emita la aclaración correspondiente se le hará de su conocimiento (*sic*).

xvii) El 26 de marzo de 1996, el licenciado Rafael Ramos Viazcan, jefe Delegacional de Servicios Jurídicos de la Delegación 3 Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social, envió el oficio 42.19.1.2 al licenciado Francisco Javier Morales Garduño, jefe del Departamento de Relaciones Contractuales, Delegación 1 Noroeste del Distrito Federal del propio Instituto, informándole textualmente lo siguiente:

De las investigaciones realizadas se tuvo conocimiento mediante la opinión técnico-médica emitida por el doctor Román Rosales Avilés, Coordinador Delegacional de Atención Médica, por medio del oficio 2016, del 20 de marzo del año en curso, que derivado de que la paciente es trabajadora de la Comisión Federal de Electricidad y apégándonos al convenio existente para estos trabajadores, se solicitó vía telefónica por esa Comisión valorar el caso en el Servicio de Cirugía Maxilofacial del Hospital de Especialidades del CMN Siglo XXI, toda vez de que la *C. Herrera Blanno* fue dada de alta de rehabilitación y a los dos meses aproximadamente de haberse practicado la cirugía del tercer molar izquierdo persistía dolor e incapacidad en la apertura bucal, atendiendo a la petición fue valorada la paciente por el jefe del mencionado servicio, señalando que lo adecuado era continuar con la terapia de medicina física para lograr su restablecimiento y poderse reincorporar a su trabajo, estando dispuesta la paciente a seguir con la

rehabilitación, se le otorgó nota de la valoración el 8 de diciembre de 1995 para continuar con su terapia en la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Región Norte de Magdalena de las Salinas.

Por lo expuesto, y al no haber evidencia de irregularidad que amerite sanción al personal, se archiva el expediente como asunto concluido.

xviii) El 25 de abril de 1996, el doctor Mucio de Jesús Avelar Garnica, Director del Hospital de Traumatología Magdalena de las Salinas, comunicó al ingeniero Donald Molina Molina, jefe de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación 1 Noroeste, lo siguiente:

*Se ha citado la paciente al Servicio de Cirugía Maxilofacial, con el doctor Enrique Mejía Zermeño, jefe de dicho servicio, el cual comenta que le indicó regresara con placas radiográficas, y hasta la fecha la paciente no se ha presentado para terminar la revaloración (sic).*

xix) El 9 de mayo de 1996, por medio del oficio 5259, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitó al licenciado Guillermo E. Velázquez Quintana, titular de la Delegación 1 Noroeste, que se llevara a cabo la valoración médica de las secuelas del padecimiento en términos del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, así como el monto correcto del Sistema de Costos Unitarios correspondiente al caso.

xx) En la fecha indicada en el inciso anterior, por medio de un memorándum interno, el doctor David Ruvalcaba Herrera, Coordinador de Atención Médica de la Zona de Naucalpan, in-

formó a la Coordinadora de Atención y Orientación al Derechohabiente, Subdelegación Nautcalpan, ambos del IMSS, lo siguiente:

1. La trabajadora en cuestión, clínica y electromiográficamente, es portadora de lesión del nervio trigémino izquierdo, patología manifestada por sensación de adormecimiento y dolor intenso en mejilla, encía y región mentoniana izquierdas, así como discriminación alterada de los sabores de los alimentos en parte anterior de la lengua. Limitación para la apertura total de la cavidad oral, desviación de la comisura labial izquierda, así como disminución de la fuerza del cierre de la boca.

2. Las limitaciones físico-funcionales valuables como si fuera un riesgo de trabajo se contemplan en la fracción 250 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo vigente, otorgando un 30% de incapacidad parcial permanente (*sic*).

xxi) El 25 de junio de 1996, la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del IMSS emitió las conclusiones sobre la investigación del caso de la señora María Alicia Herrera Blanno, en los siguientes términos:

[...]

A) *Consideraciones médicas*

Se considera que existieron problemas en la extracción del tercer molar de la paciente, las que le condicionaron secuelas de las cuales existe responsabilidad institucional y que se valúan con el 30% de incapacidad parcial permanente.

B) *Consideraciones administrativas laborales*

El caso oportunamente fue turnado al departamento de Asuntos Contractuales, quien archivó el caso como concluido.

C) *Consideraciones legales*

Se considera que le fue ocasionado un daño a la asegurada quejosa, por probable falta de previsión y pericia del personal que la intervino en el HGZ 24, daño consistente en la incapacidad permanente parcial del 30% que le quedó. Existe responsabilidad civil en términos de los artículos 1910 y 1924 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que con base en el artículo 1915 del mismo ordenamiento, y 492, 495, y 514, fracción 250, de la Ley Federal del Trabajo, procede otorgar la indemnización a la asegurada *María Alicia Herrera Blanno*, cédula 0175/55/9848, por haberse configurado responsabilidad civil.

[...]

4. *Conclusión*

Primero. La queja es *procedente*. Existe responsabilidad institucional en las secuelas que presenta la asegurada.

Segundo. Ha lugar al pago de la indemnización por la cantidad de \$24,046.20 (Veinticuatro mil cuarenta y seis pesos 20/100 M.N.) a quien acredite su derecho al cobro, previa firma de convenio y documento finiquito.

Tercero. En relación con la petición de que su accidente se califique como riesgo de trabajo, la Coordinación Delegacional de Salud en el Trabajo resolverá al respecto debiendo informar directamente a la asegurada.

Cuarto. Ha lugar al reintegro de lo erogado en servicios médicos privados, sin que este exceda el monto que la Contraloría Delegacional determine de acuerdo al Sistema de Costos Unitarios del IMSS, esto con base al artículo 14 del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas ante el IMSS (*sic*).

xxii) El 12 de julio de 1996, mediante el oficio 30.32/8052, el doctor Gerardo M. Vázquez Galindo, Coordinador Técnico de Atención a Quejas, informó al licenciado Adolfo Aquiles de Lucio Gómez, jefe de la División de lo Consultivo Legal, ambos del IMSS, lo siguiente:

1. De acuerdo a las notas médicas se establece que la duración de la extracción fue de una hora 15 minutos, que requirió doble dosis de anestésico con cuatro cartuchos, que el tercer molar tenía formaciones adherenciales cementosas lo que hizo cruenta la cirugía y por lo mismo se lesionaron fibras nerviosas.

Esto nos hace inferir que probablemente hubo falta de previsión al no practicarse estudio radiográfico previo que permitiera identificar las formaciones adherenciales, y que el tercer molar se encontraba incluido en la región retromolar del ángulo mandibular izquierdo, en íntima relación con el nervio dentario inferior; también podemos considerar posible falta de pericia del personal que practicó la extracción.

2. Respecto de la aclaración si las secuelas de la asegurada son reversibles o no lo son, quedando la duda en razón de que el doctor Juan Ortiz Feijoo, Director del HGZ 24, en el oficio con folio 111, del 6 de marzo del presente año, señaló que estas parestesias

son reversibles en un tiempo promedio de tres a seis meses.

Me permito comentarle que consideramos que la opinión emitida por el doctor Ortiz Feijoo está basada en posibilidad pronóstica subjetiva de acuerdo al cuadro clínico en tanto que el dictamen de valuación de secuelas del 9 de mayo de 1996, enunciadas por el doctor David Ruvalcaba Herrera, Coordinador de Atención Médica de la Zona Nautcalpan, se consideran irreversibles, ya que ésta valuación se hizo tanto clínica como electromiográficamente, siendo este estudio el que nos permite determinar objetivamente la lesión nerviosa, y fundamenta la irreversibilidad de las secuelas (*sic*).

xxiii) El 23 de julio de 1996, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió el acuerdo mediante el cual determinó la queja Q/HGZ24/65/03/96, relativa al caso de la señora María Alicia Herrera Blanno, en los términos siguientes:

[...] la asegurada, de 40 años de edad, fue atendida en el Hospital General de Zona Número 24 por el servicio de "bucodentomaxilar", el día 19 de septiembre de 1995, cuando se le extrajo un tercer molar inferior izquierdo, con duración de una hora 15 minutos, así como doble dosis de anestésico con cuatro cartuchos; la pieza tenía formaciones adherenciales cementosas, lo que hizo cruenta la cirugía y por lo mismo lesionó algunas de las fibras del nervio dentario menor, lo que manifiesta con una parestesia, posterior a la extracción la paciente acudió en cuatro ocasiones, enviándose a medicina física y rehabilitación por persistencia del dolor y parestesia. El Director de la Unidad de

Medicina Física y Rehabilitación Región Norte, el 4 de marzo de 1996, refiere que la paciente recibió tratamiento por espacio de tres meses, sin que se obtuvieran buenos resultados, ya que aún presenta trastornos de la sensibilidad a nivel de maxilar inferior izquierdo con zona de hipertesia a nivel de la articulación temporomandibular, apertura de boca de dos centímetros y con pronóstico malo para la función. La paciente no presentó certificado médico privado, ni los recibos requisitados, por lo que la Contraloría Delegacional no pudo determinar costos unitarios, lo que no modifica la resolución final de la queja. El 9 de mayo de 1996 se reportó la valuación realizada a la asegurada: encontrando clínica y electromiográficamente con lesión del nervio trigémino izquierdo, patología manifestada por sensación de adormecimiento y dolor intenso en mejilla, encía y región mentoniana izquierdas, así como discriminación alterada de los sabores de los alimentos en parte anterior de la lengua, limitación para la apertura total de la cavidad oral, desviación de la comisura labial a la izquierda, así como disminución del cierre de la boca, las limitaciones físico-funcionales valiables se contemplan en los artículos 492 y 514, en su fracción 250, de la Ley Federal del Trabajo, otorgando un 30% de incapacidad parcial permanente. La Dirección Jurídica emitió opinión procedente en relación con la solicitud de indemnización, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 1910, y 1915, que a la letra dice "Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se toma-

rá como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región (\$18.30) y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal de Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima", y el 1924 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal. Por lo que con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 15, 16, 18, 19, 22, 23, 24 y 25, del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 14 de agosto de 1995, este H. Consejo Técnico ha resuelto emitir el siguiente:

Acuerdo

Es *procedente* la queja. Existe responsabilidad institucional en las secuelas que presenta la asegurada. En términos de equidad ha lugar al pago por concepto de indemnización por la cantidad de \$24,046.20 (Veinticuatro mil cuarenta y seis pesos 20/100 M.N.), previa firma del convenio y documento finiquito. En relación con el reintegro solicitado, se accede al reintegro sin que el monto sobrepase el calculado por la Contraloría Delegacional como base al Sistema de Costos Unitarios. En relación con la petición de que su accidente se califique como riesgo de trabajo, la Coordinación Delegacional de Salud en el Trabajo resolverá al respecto debiendo informar directamente a la asegurada. Dése la intervención que corresponda al área de Auditoría General...

xxiv) El 6 de agosto de 1996, mediante el oficio 9025, la paciente fue notificada del acuerdo en

comento, sin que se haya presentado a las oficinas del IMSS para el cobro respectivo.

xxv) Del oficio 412.22.010.5/001756, del 29 de agosto de 1996, suscrito por el doctor José A. García Rentería, jefe del Departamento de Neurocirugía del Instituto Mexicano del Seguro Social, dirigido al doctor Abelardo Salazar Lagos, encargado de la Dirección de la Unidad de Medicina Familiar Número 80, se observó lo siguiente:

1. Presentada una anestesia dolorosa a nivel de la rama trigeminal maxilar inferior del lado izquierdo, la cual ha sido rebelde a tratamiento específico.

2. Desde el punto de vista quirúrgico, podemos ofrecer las siguientes opciones terapéuticas, pero pocas posibilidades de resultados satisfactorios:

a) Descompresión vascular del nervio trigémino, a nivel de fosa posterior.

b) Cirugía estereotáctica (no disponible en el departamento).

c) Estimulación del ganglio de Gasser (tampoco disponible en el departamento).

Se ha hablado con la paciente, se le ha explicado su diagnóstico y pronóstico, el cual desafortunadamente es malo para la función (sic).

xxvi) Del oficio 41.2.22.010.5, del 24 de febrero de 1997, del doctor Juan José Abreu Marín, jefe del Departamento de Neurología del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional La Raza, remitido al doctor Jorge Mena Brito, Coordinador Médico de Tercer Nivel, destacó:

[...] información médica de la paciente *Herrera Blanco (sic) María Alicia...*

Femenino de 41 años de edad, fue valorada en marzo de 1996 por dolor en la distribución de la rama del trigémino izquierdo y específicamente el dentario inferior secundario a extracción del tercer molar izquierdo. Se efectuaron estudios tomográficos y de la articulación temporomandibular.

La evaluación por neurocirugía en la que decidieron la sección del nervio fue rechazada por la paciente.

Se ha mantenido a base de analgésicos, cuyos resultados no han sido satisfactorios.

Por lo anterior, consideramos que el pronóstico funcional es malo, y dado que la paciente se niega a recibir la atención médico-quirúrgica se egresa del servicio a su HGZ.

xxvii) El 4 de agosto de 1997, mediante el oficio número 1942, el doctor Alberto Aguilar Salinas, Coordinador de Salud en el Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó al doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente, que:

[...] la Delegación Estado de México, con oficio 7827, del 14 de julio del año en curso, comunica que la C. Herrera Blanno fue valorada en la Coordinación de Análisis y Evaluación de Salud en el Trabajo y dictaminada como *no inválida* el 2 de diciembre de 1996; recibió tratamiento complementario en el Hospital de Especialidades del Centro Médico La Raza y fue dada de alta a laborar el 4 de mayo de 1997.

J. El 5 de junio de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 0954/06/0545006195, signado por el licenciado Mario Barquet Rodríguez, en el cual señaló textualmente:

En el antecedente de nuestro oficio al que se ha hecho referencia, le comunicamos entre otros puntos que el Instituto resolvió en favor de la quejosa el expediente QHGZ24/65/03/96, en el que por los razonamientos expuestos por el H. Consejo Técnico, el 23 de julio de 1996 determinó la procedencia de su queja y el pago de la cantidad de \$24,046.20 (Veinticuatro mil cuarenta y seis pesos 20/100 M.N.), por concepto de indemnización, misma cantidad que no fue cobrada por la beneficiaria, al no estar conforme con el monto de la misma, por lo cual promovió demanda ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil en el expediente 116/96.

En virtud de lo anterior, estimamos que la quejosa tiene sus derechos a salvo, como de hecho lo está llevando a cabo, para emprender las acciones jurídicas y administrativas para hacerlos valer ante las instancias competentes, por lo que será el órgano jurisdiccional quien tenga que resolver sobre su planteamiento de responsabilidad civil y daño moral y en su caso la Contraloría Interna a donde puede acudir para reclamar la responsabilidad profesional que dice se encuentran involucrados servidores públicos de este Instituto.

No obstante lo anterior, quiero manifestarle que, desde el punto de vista médico, este Instituto, como consecuencia del análisis efectuado sobre la atención médica brindada, le ofrece a su derechohabiente dentro de las instalaciones del Instituto y con la tecnología y avances de la ciencia médica con

las que el mismo cuenta, toda la atención médica especializada que requiera, así como la rehabilitación especializada necesaria, que sea acorde a su padecimiento. Para lo cual deberá presentarse en nuestras oficinas [...] a efecto de llevar a cabo las gestiones administrativas requeridas para dicho propósito.

K. En atención a lo expuesto, este Organismo Nacional, mediante el oficio número 16173, del 12 de junio de 1998, envió al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, propuesta de conciliación en la que anotó:

[...]

2. En relación con la indemnización que determinó el IMSS en favor de la agraviada por concepto de responsabilidad civil e institucional, la señora María Alicia Herrera Blanno se negó a recibirlo, presentando el 7 de julio de 1996 demanda en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social por *responsabilidad civil y daño moral*, misma que se encuentra radicada en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil, con el número de expediente 1116 /96, Secretaría A, encontrándose actualmente sub júdice el procedimiento. En virtud de ello, será el órgano jurisdiccional el que resolverá lo conducente en su oportunidad. Por lo tanto, esta Comisión Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción II, de la Ley de la CNDH, es incompetente para conocer de esta parte.

3. Sin embargo, por lo que se refiere al daño físico que presenta actualmente la paciente, esta Comisión Nacional hace las siguientes observaciones desde el punto de vista administrativo y médico:

a) Administrativo

Respecto de la conducta desplegada por la doctora Yolanda Córdoba Senties, con número de matrícula 1536591, adscrita al Hospital General de Zona Número 24 del IMSS, quien al extraerle la pieza dentaria a la agraviada le produjo una alteración a su salud, por la falta de previsión y de pericia con la que llevó a cabo la cirugía, según lo afirma el Consejo Técnico del IMSS, en este sentido la CNDH sí es competente para conocer el presente caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley que la rige...

A mayor abundamiento, es preciso destacar que las secuelas que dejó la intervención de esa profesional se traducen en un daño irreversible a la salud de la asegurada, como lo comentó el doctor Gerardo M. Vázquez Galindo, Coordinador Técnico de Atención a Quejas del IMSS, entendiéndose que tal consecuencia pudo haber sido evitada si se hubiera llevado a cabo, antes de la extracción, una revisión adecuada como lo pudo ser una placa radiográfica para detectar que la pieza dentaria se encontraba con adherencias cementosas, optando, por lo tanto, seguir con otro procedimiento...

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que la doctora Yolanda Córdoba Senties actuó con falta de previsión y pericia en el presente caso, en razón de las consecuencias producidas a la salud de la agraviada, bien jurídico que se traduce en el derecho humano de la persona, incurriendo con ello en una omisión de cuidado en el cumplimiento del servicio médico prestado a la paciente. Por lo tanto, la profesional incurrió en responsabilidad administrativa, según lo dispone el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal

de Responsabilidades de los Servidores Públicos...

b) Médico

Ahora bien, en relación con el daño físico que actualmente padece la agraviada, tomando en cuenta las evidencias expuestas en el cuerpo del presente documento, se exponen las siguientes consideraciones:

Efectivamente, el Instituto Mexicano del Seguro Social determinó que el daño físico ocasionado a la quejosa le produjo una incapacidad permanente parcial, estipulado tanto en la Ley Federal de Trabajo como en la Ley del Seguro Social, además de que concluyó que las secuelas de la lesión son irreversibles, y aceptó la responsabilidad institucional. Cabe señalar que por medio del área de neurología del IMSS se propusieron a la asegurada una serie de alternativas terapéuticas pero con pocos resultados satisfactorios, como lo fueron: la descompresión vascular del nervio trigémino, a nivel de fosa posterior; cirugía estereotáctica (no disponible en el departamento) o estimulación del ganglio de Gasser (tampoco disponible en el departamento), especificando a la paciente el mal pronóstico para la función.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Institución el hecho de que si bien es cierto que la inconforme se ha negado a recibir la atención médica del IMSS y a ser sometida a la cirugía especificada en el párrafo correspondiente, también lo es que ante el daño causado por personal de ese Instituto la agraviada se encuentra con fundado temor de seguir padeciendo la falta de previsión y cuidado a su salud, además de que las

alternativas que le propuso en ese entonces no se podían llevar a cabo por no estar disponibles. Por ello, y por la responsabilidad institucional que ya ha sido aceptada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con los artículos 86 y 89 de la Ley del Seguro Social, se solicita que en el momento que lo acepte la quejosa sea sometida nuevamente a una evaluación por el servicio médico especializado que éste requiere para determinar concretamente el diagnóstico que cursa y el tratamiento a seguir, mismo que se pide sea realizado por los mejores médicos neurólogos adscritos al tercer nivel del Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional La Raza, garantizando a la quejosa que por tiempo indefinido se le dé el tratamiento que requiera de acuerdo con el diagnóstico que en el momento preciso curse.

De manera muy concreta, la propuesta de conciliación consiste en:

Primera. Se remitan formalmente a la Contraloría Interna de ese Instituto las constancias que integran el expediente de la señora María Alicia Herrera Blanno, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la doctora Yolanda Córdoba Senties...

Segunda. Se otorgue a la agraviada, de aceptarlo, el servicio médico especializado que requiere, y que éste sea funcional, estético o psicológico, en el hospital de tercer nivel del Centro Médico Nacional La Raza, donde se le atiende, o en alguno otro de esa Institución, garantizando a la quejosa el tratamiento que requiera de acuerdo con el diagnóstico que en el momento preciso curse, por el tiempo que lo amerite.

TERCERA. De ser el caso, se otorguen a la paciente las prótesis que necesite.

L. En respuesta a la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional, el 26 de junio de 1998 se recibió el oficio 35.12/006974, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, cuyo contenido se transcribe:

[...] dentro de los puntos propuestos, se solicita remitir el asunto a la Contraloría Interna ante el IMSS, para que esa dependencia inicie y determine el procedimiento administrativo de responsabilidad que se pueda derivar de los hechos motivo de la queja. Es menester señalar que de acuerdo con nuestro Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el IMSS, la Contraloría Interna tiene conocimiento de todas las quejas administrativas que se presentan y es permanentemente informada del estado que guardan, por lo que dicho órgano de control, de acuerdo a sus facultades normadas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es quien determina si se aplica lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley citada en el caso concreto. Por otra parte, en el acuerdo emitido por el H. Consejo Técnico, se indicó que se diera la intervención que correspondía al área citada.

Como se puede observar, este Instituto ha hecho del conocimiento del órgano de control el asunto que tratamos por diferentes vías, quedando la decisión de iniciar o no el procedimiento respectivo en manos de este último, por lo que este Instituto ya ha hecho lo necesario en este caso sin más por realizar, inclusive, con resultado procedente, quedaron en manos ahora de esa CNDH, dentro de su proceso de investigación, solicitar

a la Contraloría Interna lo que ha dispuesto al respecto o, en su caso, orientar a la quejosa para que, sin menoscabo de lo anterior, acuda a la Contraloría Interna para reclamar la responsabilidad de los servidores públicos que señala en su queja. No omito manifestarle que consideramos que el asunto ha quedado prescrito para aplicar sanción alguna, de acuerdo con el artículo 78, fracción I, de la ley referida.

En cuanto a los dos siguientes puntos propuestos, estos han quedado satisfechos con anterioridad, de acuerdo a las pláticas sostenidas con esa Comisión Nacional y este Instituto, y según contenido de nuestro oficio número 6195 ya citado y recibido el 5 de los corrientes, que expresa: "No obstante lo anterior, quiero manifestarle que desde el punto de vista médico este Instituto, como consecuencia del análisis efectuado sobre la atención médica brindada, le ofrece a sus derechohabientes, dentro de las instalaciones del Instituto y con tecnología y avances de la ciencia médica con las que el mismo cuenta, toda la atención médica especializada que requiera, así como la rehabilitación especializada necesaria, que sea acorde a su padecimiento. Para lo cual deberá presentarse en nuestras oficinas ubicadas en Toledo 10, tercer piso de esta Coordinación, a efecto de llevar a cabo las gestiones administrativas requeridas para dicho propósito".

En virtud de lo anterior, consideramos que la presente propuesta ha quedado sin materia, por lo que de nueva cuenta le solicitamos se tenga como total y definitivamente concluida por las razones antes indicadas.

M. Con base en lo anterior, el 29 de julio de 1998, este Organismo Nacional requirió nue-

vamente de la intervención de la Unidad de Servicios Periciales de la propia Institución, misma que realizó un análisis minucioso del expediente clínico correspondiente al caso de la señora María Alicia Herrera Blanno, así como de las constancias médicas que la misma aportó y que no obran en el referido documento, o bien su texto no corresponde al que anexó el IMSS, emitiendo el 4 de noviembre de 1998 un dictamen odontológico, del que se destacan las siguientes conclusiones:

Primera

Existe negligencia médica e impericia de la odontóloga Yolanda Córdoba Senties, del HGZ Núm. 24 del IMSS, las cuales se fundamentan por lo siguiente:

A) Realizar una cirugía sin un buen estudio radiográfico.

B) Reportar signos anatómicos dentales y neurológicos subjetivamente y con un estudio radiográfico deficiente.

C) Utilizar una técnica quirúrgica deficiente.

D) Ejecutar una técnica anestésica deficiente.

E) Seccionar el nervio dentario inferior izquierdo y promover las secuelas patológicas, neurológicas y dentales en la paciente agraviada, producto éstas de los incisivos anteriores, básicamente.

F) No realizar la nota médica al término de la cirugía o el día que se realizó.

G) Elaborar la nota médica respectiva 23 días después y de manera totalmente deficiente.

H) No informar que sí ordenó la práctica de radiografías el 18 de septiembre de 1995.

I) No formular las notas médicas de tres citas subsecuentes de las cuatro que, según el Director del HGZ Núm. 24 y la paciente agraviada, fueron ofrecidas por ella.

Refiero que las siguientes conclusiones las definí como producto de la intervención subsecuente a la participación de la doctora Yolanda Córdoba Senties, mismas que no influyen en ninguna forma en el proceder médico de la facultativa ni en el trastorno físico que le generó a la señora Herrera Blanno, ya que únicamente se apegan a un mal proceder administrativo y a una deficiente valoración médica de las secuelas de la multicitada cirugía bucal.

#### Segunda

Existe negligencia médica por parte del doctor Juan Ortiz Feijoo, Director del Hospital General de Zona Número 24 del IMSS, la cual se fundamenta por lo siguiente:

A) Informar médica y subjetivamente que a la enferma sólo se le lesionaron fibras del nervio dentario inferior izquierdo.

B) Señalar médica y subjetivamente que el tipo de parestesia posquirúrgica presente hasta la fecha en la agraviada es reversible y la cual según desaparece a los tres o seis meses.

C) Indicar médicamente y sin fundamento radiográfico que había formaciones adherenciales cementosas antes de ser el diente extraído.

D) Manifestar que en el Hospital General de Zona Número 24 del IMSS no elaboran

expediente clínico o notas médicas de pacientes como la señora Herrera Blanno (pacientes ambulantes).

#### Tercera

Existe negligencia médica e impericia por parte de los facultativos de la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Región Norte (UMF y RRN), específicamente de:

—La doctora María Elena Mazadiago por:

A) Confundir terminología médico-odontológica.

B) Reportar en su nota médica del 18 de octubre de 1995 que la paciente agraviada fue atendida por odontólogos maxilofaciales en el Hospital de Traumatología Magdalena de las Salinas; argumento sin valor, ya que, al parecer, estos facultativos pertenecen al HECMN Siglo XXI.

C) Postelaborar la nota anexa de la nota médica del 18 de octubre de 1995.

—El doctor Martínez (Mtz.) por:

A) Elaborar su nota médica del 8 de noviembre de 1995 sin anotar en qué servicio y nosocomio se desempeña profesionalmente.

—El doctor Jaime Castellanos Romero por:

A) Omitir registrar en su nota médica del 3 de enero de 1996 a qué servicio y nosocomio pertenece, así como por elaborarla deficientemente.

B) Ignorar el diagnóstico del médico Carreón, con relación al tratamiento por medios fi-

siátricos, siendo que éste reportó la nula recuperación de la enferma por estos medios.

C) Reelaborar la nota médica del 26 de febrero de 1996, ya que inscribió datos no impresos en la primeramente elaborada por él mismo, según consta en la copia de la quejosa.

—El (R2)doctor Cuevas, por:

A) No reportar si proporcionó indicaciones fisiátricas o tratamiento después de su valoración el 4 de diciembre de 1995.

—La doctora Andrade por:

A) Omitir en su nota médica del 23 de enero de 1996 informar cuál fue su diagnóstico, así como referir la evolución de los signos y síntomas percibidos por el doctor Castellanos 20 días antes y finalmente informar en qué consistía el "programa de casa" reportado en su plan.

B) Asegurar que la lesión de la doliente "es eminentemente de dolor a nivel dental y encías", ignorando que en su unidad médica ya habían diagnosticado el 4 de diciembre de 1995 la irreversibilidad de la lesión neurológica por medios fisiátricos.

C) Asegurar que la enferma se encontraba después de su valoración médica "apta para su labor específica", ignorando a su vez que la señora Herrera se desempeñaba como reportera de la revista de la CFE, o sea que el instrumento laboral que ella emplea específicamente es la boca.

D) Asegurar que en la quejosa no existía dolor articular a su valoración médica del 23 de enero de 1996, contradicho esto a los seis

días por el doctor Castellanos, quien reportó que aún presentaba dolor a nivel de la ATM.

Cuarta

Existe negligencia médica del doctor Ignacio Devesa Gutiérrez, Director de la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Región Norte, la cual se fundamenta en lo siguiente:

A) Omitir en su oficio informativo del 4 de marzo de 1996 que en la atención ofrecida a la señora Herrera en esa UMF y RRN participaron también los doctores Andrade, Cuevas (R2) y Martínez, y no solamente los médicos Mazadiego, Carreón y Castellanos.

B) Permitir el registro de la nota médica del 8 de noviembre del doctor Martínez posterior a esta fecha, demostrándose esto con la ausencia de esta nota médica en la fotocopia de la misma hoja clínica de la agraviada.

C) Permitir la continuidad de valoraciones médicas por diferentes facultativos de la unidad que él dirige, después de que éstos ya habían determinado que no les competía médicamente la solución al trastorno de la enferma, ya que ellos lo diagnosticaron irreversible por medios fisiátricos.

D) Permitir la falta de seriedad en la atención médica ofrecida a la paciente en su unidad médica por su constante reingreso y alta de la misma, después de lo ya referido al final del inciso anterior.

Quinta

Existe negligencia por parte del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que a continuación se señala:

A) Enviar la fotocopia de la hoja clínica donde se encuentra la nota médica del 13 de octubre de 1995, elaborada por la doctora Mazadiego, radicalmente diferente a la hoja clínica que posee la señora Herrera Blanno, ya que en la de ella se encuentra contenida también la nota médica de la cirugía maxilofacial de los facultativos Hernández, Arce, Valadez y Flores, los cuales omitieron anotar de qué unidad médica es ese servicio.

B) No integrar en el expediente clínico de la paciente agraviada la hoja clínica donde se encuentran registradas las notas médicas fechadas los días 11 y 18 de diciembre de 1995 y 3 de enero de 1996.

C) Enviar la nota médica del 26 de febrero de 1996, correspondiente a la UMF y RRN e inscrita por el doctor Castellanos, radicalmente diferente a la que posee la agraviada.

D) Omitir enviar la nota médica de la valoración del médico Pizarro, del Servicio de Cirugía de Cabeza y Cuello del HECM La Raza, la cual se encuentra en el reverso del formato de interconsulta a especialidad de cirugía general, fechado el 28 de febrero de 1996, y el cual la enferma sí posee su fotocopia; formato que no fue enviado igualmente.

E) No integrar la nota médica del facultativo del servicio de neurología que presuntamente valoró a la inconforme antes de ser atendida por el cirujano de cabeza y cuello, médico Pizarro.

F) No integrar al expediente las fotocopias de los formatos de interconsulta a potenciales evocados y a maxilofacial, ambos fechados el 1 de marzo de 1996, documentos que sí posee la agraviada.

G) No homogenizar criterios con relación a la procedencia o improcedencia de la inconformidad de la paciente, ya que aparecen documentos contradictorios al respecto, del mismo IMSS (informes del 26 de marzo y 25 de junio de 1996).

H) Omitir enviar las notas médicas relativas a las valoraciones médicas de los facultativos que aparecen en el carnet de citas de la Unidad Médica Número 80 que ella posee y que al parecer sí se realizaron, principalmente las del doctor Carrasco, cirujano maxilofacial del HECMR.

I) Permitir que se emitan recetas médicas sin los datos básicos (nombre del médico, fecha, servicio, etcétera) y se proporcionen, igualmente, según consta en la copia de la receta médica que le fue entregada a la quejosa y donde le prescribieron carbamacepina 1/2, 1/2, 1/2.

J) No haber promovido una atención oportuna y adecuada a partir del momento que se enteraron médica y legalmente que una de sus servidoras públicas había incurrido en una rotunda violación a los Derechos Humanos, derechos como paciente y a la salud de la quejosa.

K) No realizar una adecuada investigación del caso, ya que en todas las participaciones médicas y legales de sus facultativos ninguno tuvo la precaución de preguntar si le habían tomado radiografías previas a la cirugía, las cuales sí se tomaron y acreditan la negligencia médica de los mismos.

L) Contabilizar meticulosamente los días otorgados como incapacidad a la inconforme, manifestándose con ello la extremada

necesidad de deslindarse lo más pronto posible de cualquier atención médica a ella.

Sexta

Existe negligencia médica por parte de todos los facultativos registrados en la tarjeta de citas de la Unidad Médica Número 80, por lo siguiente:

A) No haber elaborado las notas médicas de cada una de las valoraciones a la agraviada.

Séptima

Existe negligencia por parte de la titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Administrativos de la Delegación Número 2 Noreste del IMSS, María Concepción Ayala Guzmán, por lo siguiente:

Haber emitido el oficio fechado el 23 de abril de 1996, donde estableció que la atención ofrecida a la paciente fue adecuada y oportuna, y que a su vez no se pudo fincar algún tipo de responsabilidad a los facultativos de ese Instituto que la intervinieron médicamente, lo que determinó como concluido el caso; oficio que fue dejado sin sustento posteriormente con la emisión del informe del 25 de junio de 1996 del mismo IMSS.

Octava

Existe negligencia médica por parte del doctor Pizarro, del Servicio de Cirugía de Cabeza y Cuello, la cual se fundamenta por:

A) No haber anotado la fecha y centro hospitalario al que pertenece, en su nota médi-

ca registrada en el reverso del formato de interconsulta a especialidad de cirugía general, fechado el 28 de febrero de 1996.

Novena

Existe negligencia médica por parte del doctor Mucio de Jesús Avelar Garnica, Director del Hospital de Traumatología Magdalena de las Salinas, consistente en lo que sigue:

A) Informar en su oficio número 194, del 5 de marzo de 1996, que no existían en los archivos clínicos de ese nosocomio antecedentes médicos de la enferma hasta esa fecha, lo cual queda sin valor ya que ella había recibido 10 consultas médicas en la UMF y RRN, unidad que se encuentra integrada a ese centro hospitalario.

Décima

Existe negligencia médica por parte del doctor José A. Sánchez de Ovando, jefe del Servicio de Cirugía Maxilofacial del HECMN Siglo XXI, la cual se fundamenta por lo siguiente:

A) Afirmar que existía mejoría en la rehabilitación de la quejosa a tres meses de la fecha de la cirugía (cita del 6/12/95), rehabilitación que a la fecha no existe.

B) Informar y asegurar que dada la alergia de la agraviada a la vitamina B no se podrá rehabilitar su nervio dentario inferior izquierdo; argumento sin fundamento en este caso, ya que la lesión consistió en el seccionamiento del nervio y lo que se apoya en las diferentes propuestas de solución vía cirugía, tanto de facultativos del IMSS como de

facultativos privados, así como en las referencias de los facultativos de la UMF y RRN, quienes afirmaron médicamente que era un trastorno irreversible por medios fisiátricos.

C) Omitir la sustitución de otro medicamento por la vitamina B, ya que él refirió que la lentitud de su rehabilitación se debía a la alergia a este complejo farmacológico.

D) Ignorar que aun siendo la señora Herrera Blanno un "paciente ambulante" como él lo reportó, ella merecía un trato digno y una atención médica adecuada y no haber sido constantemente remitida por parte de él o de sus subordinados sin un diagnóstico diferencial adecuado a la UMF y RRN.

E) No diagnosticar adecuada e inicialmente los mismos signos y síntomas referidos por el ortodoncista privado Montaña Horiuchi y por el doctor Uriarte, médico internista privado, más aún que en ese servicio la habían valorado en repetidas ocasiones como especialistas cirujanos maxilofaciales.

F) Promover y permitir la constante remisión de la agraviada a la Unidad de Medicina Física, sin diagnosticarle adecuadamente ni ofrecerle una atención profesional y especializada.

#### Decimoprimera

Existe negligencia médica por parte de los especialistas de cirugía maxilofacial, doctores Hernández, Arce, Valadez y Flores, por:

A) Omitir anotar en la nota médica del 13 de octubre de 1995 de qué unidad médica es el servicio en el cual se desempeñan como tal; además por realizarla deficientemente,

ya que no anotaron las indicaciones y farmacoterapia adecuadas para su higiene bucal y rehabilitación del alveolo dentario; y finalmente por elaborarla posteriormente, demostrándose esto con la fotocopia de la hoja clínica que posee la inconforme, ya que en la de ella sí aparece la citada nota médica.

#### Decimosegunda

Existe negligencia médica por parte del facultativo Carrasco, cirujano maxilofacial el HECM La Raza, la cual se fundamenta por lo siguiente:

A) No haber realizado nota médica alguna después de cada una de sus valoraciones, según quedó asentado en las declaraciones legales de la paciente.

B) No tratar con respeto y profesionalismo a la enferma, ya que su atención fue hostigadora y prepotente, según quedó asentado en la entrevista y en declaraciones legales de la paciente agraviada.

[...]

#### Decimocuarta

Existe negligencia médica por parte del profesional Gerardo M. Vázquez Galindo, Coordinador Técnico de Atención a Quejas de la Dirección General del IMSS, la cual se manifestó por lo siguiente:

A) Haber manifestado en su informe del 12 de julio de 1996 que probablemente hubo falta de previsión al no practicarse estudio radiográfico previamente, lo cual quedó sin valor, ya que sí se realizó dicho estudio y lo

que se demuestra con la existencia de dos radiografías periapicales de los dos terceros molares inferiores de la agraviada, tomadas el 18 de septiembre de 1995, mismas que se anexan al final de este dictamen.

#### Decimoquinta

No existe negligencia médica por parte de ninguno de los facultativos de práctica privada, ya que desde su inicio hasta la fecha de presentación del segundo escrito de queja su actuación fue adecuada y oportuna, misma que delimitaron de acuerdo con sus alcances médicos.

#### Decimosexta

Las tres opciones de cirugía restauradora propuestas por el doctor José A. García Rentería, neurocirujano del IMSS, son las adecuadas, mismas que ofrecen un bajo éxito a su práctica y un alto riesgo en la agraviada, por las estructuras neurológicas involucradas.

N. El 9 de noviembre de 1998, un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió el correspondiente peritaje del que se desprenden las siguientes conclusiones:

Primera. Existió *negligencia e impericia* por parte de la doctora Yolanda Córdoba Sentés, odontóloga del IMSS que efectuó el manejo de la señora María Alicia Herrera Blanco el 19 de septiembre de 1995, por:

—No haber efectuado la nota médica en la cual se describieran las indicaciones para realizar la extracción del tercer molar inferior izquierdo.

—Dejar de elaborar la nota postoperatoria explicando todo el procedimiento realizado.

—Haber producido una lesión severa al nervio dentario inferior, durante la extracción del tercer molar izquierdo.

—No indicar el seguimiento postoperatorio de la paciente, a pesar de la sintomatología clínica.

Segunda. Existió *negligencia* por parte de los médicos de cirugía máxilofacial del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI del IMSS, doctores Sánchez Ovando, Córdoba y Martínez 9509399, que participaron en las valoraciones posteriores a la cirugía, por:

—No haber indicado los estudios necesarios para establecer el diagnóstico, pronóstico y tratamiento del problema de la paciente, lo que impidió conocer la causa específica que ocasionó la lesión del nervio dentario inferior, para su tratamiento oportuno, o en su caso enviarlo con la especialidad idónea, lo que repercutió en su evolución posterior, ya que al no recibir el tratamiento adecuado la sintomatología persistió y se agravó.

Tercera. Existen opciones terapéuticas para la paciente, como la rizotomía con glicerol, la neurotomía, la descompresión microvascular o la cirugía estereotáctica.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. El expediente CNDH/121/96/DF/883 (apartado A del capítulo Hechos).

2. El casete que contiene la grabación de la entrevista realizada a la quejosa el 13 de mayo de 1996.

3. La copia del escrito de demanda en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la doctora Yolanda Córdoba Senties, interpuesta por la señora María Alicia Herrera Blanno ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil en el Distrito Federal, el 15 de julio de 1996 (apartado D del capítulo Hechos).

4. La copia del escrito de demanda en contra de la Comisión Federal de Electricidad y del Instituto Mexicano del Seguro Social, interpuesta por la quejosa el 5 de mayo de 1997 ante la Junta Especial Número 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje (apartado E del capítulo Hechos).

5. El escrito del 5 de septiembre de 1997, suscrito por la señora María Alicia Herrera Blanno en el que solicita la intervención de este Organismo Nacional (apartado F del capítulo Hechos).

6. El oficio 30020, del 19 de septiembre de 1997, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico información sobre los hechos que motivaron la queja (apartado F del capítulo Hechos).

7. El oficio 30026, del 19 de septiembre de 1997, mediante el cual esta Institución Nacional solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social documentales sobre los puntos constitutivos de la queja (apartado F del capítulo Hechos).

8. El oficio 011586, del 29 de septiembre de 1997, mediante el cual el doctor Mario Barquet

Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, anexó una copia del expediente clínico de la agraviada (apartado F del capítulo Hechos).

9. El oficio 32987, del 9 de octubre de 1997, en el que por segunda ocasión este Organismo Nacional requirió a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico información relativa al caso planteado por la señora María Alicia Herrera Blanno (apartado G del capítulo Hechos).

10. El oficio DGA/230/1494/97, del 13 de octubre de 1997, por medio del cual el doctor Leobardo C. Ruiz Pérez, Director General de Arbitraje de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, dio respuesta a lo solicitado (apartado G del capítulo Hechos).

11. El oficio 0954/06/0545006195, del 5 de junio de 1998, por medio del cual el licenciado Mario Barquet Rodríguez, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, proporcionó la información relativa al caso (apartado J del capítulo Hechos).

12. El oficio 16173, del 12 de junio de 1998, mediante el cual esta Comisión Nacional de Derechos Humanos planteó al Instituto Mexicano del Seguro Social la solución del caso mediante el procedimiento de conciliación (apartado K del capítulo Hechos).

13. El oficio 35.12/006974, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez dio respuesta a la propuesta de conciliación planteada (apartado L del capítulo Hechos).

14. El dictamen odontológico emitido por personal adscrito a la Unidad de Servicios Pericia-

les de esta Comisión Nacional, el 4 de noviembre de 1998 (apartado M del capítulo Hechos).

15. El dictamen médico de la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional del 9 de noviembre de 1998 (apartado N del capítulo Hechos).

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de septiembre de 1995, la señora María Alicia Herrera Blanno fue intervenida quirúrgicamente por la doctora Yolanda Córdoba Senties, odontóloga adscrita al Hospital General de Zona Número 24 del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien le extrajo el tercer molar inferior izquierdo y le originó una lesión en el nervio dentario inferior, gingivitis generalizada, limitación auricular en abertura bucal e hipocrestia de la rama inferior del trigémino, razón por la cual la parte izquierda de su rostro se encuentra paralizada.

El 14 de febrero de 1996, presentó su queja ante este Organismo Nacional, integrándose el expediente CNDH/121/96/DF/883, por las irregularidades cometidas por personal médico del IMSS que participó en la atención que se le proporcionó; al mismo tiempo, la señora María Alicia Herrera Blanno interpuso una queja ante el mismo Instituto, radicándose el expediente Q/HGZ24/65/03/96.

El 21 de junio de 1996, en virtud del decreto por el que se creó la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, este Organismo Nacional declinó en su favor la competencia en el caso que nos ocupa, e inició el expediente 1/96.

El 15 de julio de 1996, la quejosa ejerció las acciones de *responsabilidad civil y daño moral*

en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y, en particular, de la doctora Yolanda Córdoba Senties, ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal, asignándosele el número de expediente 1116/96, de la Secretaría B.

El 23 de julio de 1996, el Consejo Técnico del IMSS resolvió el caso de la señora María Alicia Herrera Blanno, lo consideró procedente y ordenó el pago de \$24,046.20 (Veinticuatro mil cuarenta y seis pesos 20/100 M.N.), por concepto de indemnización, sin que la quejosa se hubiera presentado para su cobro.

Durante el procedimiento seguido ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, el 10 de septiembre de 1996 se llevó a cabo una reunión de conciliación entre la señora María Alicia Herrera Blanno y un representante del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que se llegara a algún acuerdo; la autoridad en cita reconoció la responsabilidad institucional y reiteró el ofrecimiento de la indemnización referida, misma que la reclamante —nuevamente— rechazó, quedando a salvo las acciones civiles y penales que deseara intentar.

El 5 de mayo de 1997, la señora María Alicia Herrera Blanno interpuso una demanda en contra de la Comisión Federal de Electricidad y del Instituto Mexicano del Seguro Social, ante la Junta Especial Número 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, iniciándose el juicio laboral número 238/97.

Posteriormente, el 8 de septiembre de 1997, la quejosa solicitó por segunda ocasión la intervención de esta Comisión Nacional, con objeto de ser auxiliada en razón de que su estado de salud iba en detrimento y la Comisión Nacional de Arbitraje Médico no había emitido el dicta-

men técnico correspondiente a su caso, lo que originó la reapertura de su asunto con el expediente CNDH/121/97/DF/5557.

Una vez que este Organismo Nacional se allegó de la información necesaria, el 12 de junio de 1998, mediante el oficio número 16173, formalizó una propuesta de conciliación con el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual consistió en que la Contraloría Interna de ese Instituto iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de la doctora Yolanda Córdoba Senties, se le otorgara la atención médica del mejor nivel con el que contara el IMSS, de acuerdo con el diagnóstico que en ese momento cursaba, y, de ser el caso, se le brindara una prótesis adecuada a su padecimiento; sin embargo, la autoridad consideró que esta Comisión Nacional se había quedado sin materia para resolver el problema, argumentando que la responsabilidad administrativa de la profesional a quien se le atribuyó la negligencia médica ya había prescrito y, por otro lado, que el asunto se había convertido en jurisdiccional.

Al ser tal apreciación errónea, en razón de que a la fecha de la propuesta de conciliación aún no transcurría el término al que hace referencia el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el 29 de julio del año en curso se solicitó la opinión técnico-científica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución, a fin de que se determinaran las deficiencias en las que incurrió el personal del IMSS que atendió a la quejosa, evidenciándose con ello diversas irregularidades en la integración de su expediente clínico, así como una deficiente atención médica.

Actualmente, las vías civil y laboral intentadas por la quejosa se mantienen sub júdice, y se encuentran en el periodo de desahogo de pruebas.

#### IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la señora María Alicia Herrera Blanno, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que se indican.

a) Respecto de la atención proporcionada a la quejosa por parte de la doctora Yolanda Córdoba Senties, odontóloga adscrita al Hospital General de Zona Número 24 del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte lo siguiente:

i) El 19 de septiembre de 1995, la doctora Yolanda Córdoba Senties llevó a cabo una cirugía para extraer el tercer molar inferior izquierdo de la agraviada, pero no contó para ello con un buen estudio radiográfico; empleó una técnica quirúrgica y anestésica deficiente; reportó signos anatómicos dentales y neurológicos subjetivamente; seccionó el nervio dentario inferior izquierdo, promoviendo secuelas patológicas, neurológicas y dentales en la paciente; adicionalmente, no realizó en su momento la nota médica correspondiente a la cirugía, misma que se elaboró 23 días después con un contenido insuficiente, omitiendo informar si ordenó el estudio radiológico el 18 de septiembre de 1995, y sin anotaciones médicas de tres citas subsecuentes de las cuatro señaladas por el Director del referido hospital general de zona.

b) No obstante lo anterior, el titular de la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente no aceptó a la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional mediante el oficio 16173, del 12 de junio de 1998, señalando que "ese Instituto ha hecho

del conocimiento del Órgano de Control Interno el asunto que tratamos por diferentes vías, quedando la decisión de iniciar o no el procedimiento respectivo", y agregó que quedaba "en manos" de este Organismo Nacional hacer del conocimiento de la Contraloría Interna del IMSS las consideraciones pertinentes del caso.

i) Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente no demostró la voluntad necesaria, ni la sensibilidad que el presente asunto requiere para solucionarlo de manera justa e imparcial y se percibe, por el contrario, una actitud de protección hacia los servidores públicos que laboran en el IMSS cuando su obligación consiste en "atender y orientar" a los derechohabientes.

ii) Los servidores públicos adscritos a la citada Coordinación actuaron indebidamente y fuera de sus atribuciones al afirmar que había prescrito la responsabilidad que pudo haberse fincado a la doctora Yolanda Córdoba Sentés, además de que el análisis sobre la prescripción de las responsabilidades de los servidores públicos compete a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del IMSS. Sin embargo, su apreciación fue incorrecta, ya que la responsabilidad administrativa atribuible a la facultativa prescribía el 19 de septiembre de 1998, y no el 12 de julio de 1998.

Cabe anotar, con relación a lo anterior, el contenido de las siguientes tesis jurisprudenciales:

Prescripción para sancionar a los servidores públicos, cómputo para empezar a contar la.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilida-

des de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, tesis I, 4o.A.90 A, t. III, abril, 1996, p. 437.

Responsabilidad administrativa, sanciones por. El plazo para su imposición. Conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no puede computarse a partir de que concluyan las investigaciones correspondientes.

El artículo 78. fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que

lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del computo respectivo.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, 8a. época, tesis I.1o.A.226 A, t XV-II, febrero, p. 526.

iii) Por lo tanto, se advierte que los servidores públicos de la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, al obstruir la investigación sobre la actuación del personal, en agravio y perjuicio de los intereses de la derechohabiente, inobservaron el contenido del artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; igualmente, al omitir dar vista a la Contraloría Interna del Instituto respecto de la actuación de la doctora Yolanda Córdoba Senties, se contravino lo estipulado por los artículos 50 y 57, primer y segundo párrafo, de la Ley en cita; tales preceptos legales señalan:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes atribuciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de

cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

Artículo 50. La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ellos realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulan o presenten.

[...]

Artículo 57. Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La contraloría interna de la dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes.

iv) Cabe señalar que no obra en el expediente documental alguna que acredite que la Coordi-

nación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS haya enviado por escrito a la Contraloría Interna información relativa a la queja presentada por la señora María Alicia Herrera Blanno.

c) Por otra parte, no escapa a la atención de esta Comisión Nacional la actitud de los diversos médicos adscritos a dicho Instituto que tuvieron intervención directa en la atención brindada a la señora María Alicia Herrera Blanno, posterior a la extracción del tercer molar, ya que por sus imprecisiones, falta de ética y profesionalismo incurrieron en diversas deficiencias, mismas que a continuación se exponen:

i) De la nota médica del 13 de octubre de 1995, expedida por el servicio maxilofacial, no se indica de qué centro hospitalario es este servicio y sólo contiene una firma, inscripción que no se sabe a su vez si pertenece al doctor Hernández G. (MB) o a los residentes doctores Arce, Valdez o Flores (RIII, cirujanos maxilofaciales).

ii) La doctora Mazadiego, adscrita a la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Región Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, profesional especializada en la rehabilitación, debe saber que la cavidad bucal sólo tiene dos arcadas, una superior o maxilar y una inferior o mandibular, lo que permite aclarar que no existe una mandíbula inferior y mucho menos una arcada izquierda, como lo indicó en la nota del 18 de octubre de 1995, localizada en la parte posterior de la nota del 13 anterior, y que únicamente aparece en la fotocopia aportada por la quejosa. Asimismo, la médica confundió el término "arcada" por "cuadrante", ya que anatómicamente la cavidad oral se divide en dos arcadas dentarias para su estudio y para una buena exploración bucodental, mismas que se dividen en cuatro cuadrantes, siendo dos superiores y dos inferiores,

derechos e izquierdos, respectivamente. También equivocó el término de mandíbula inferior por el de maxilar o arcada inferior, lo que evidencia una actitud de imprudencia e impericia.

iii) Con relación a lo anterior, los dos oficios del 5 de marzo de 1996 (señalados en el apartado I del capítulo Hechos), emitidos por los doctores José A. Sánchez de Ovando y Juan Antonio Serafín Anaya, jefe del Servicio de Cirugía Maxilofacial y Subdirector Médico del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, respectivamente, se refieren a una cita otorgada a la señora María Alicia Herrera Blanno en octubre, por lo que se deduce que es la misma que está registrada en la fotocopia que posee la paciente agraviada con esta fecha relativa a la "c. maxilofacial", razón para confirmar que su ausencia en el expediente clínico que es analizado actualiza la violación a la Norma Técnica Número 52 de la Secretaría de Salud, por parte del IMSS, es decir, por la no inscripción en la hoja clínica, deduciéndose que fue postelaborada.

iv) Igualmente, se aprecia que en la documental médica de referencia no se incluyen las indicaciones de higiene bucodental o farmacoterapia adecuadas para la continuidad de la rehabilitación de los signos y síntomas referidos a la valoración de la paciente en ese servicio y del alveolo del que anotan haber lavado y retirado restos tanto de comida (placa dentobacteriana) como de coágulo sanguíneo, más aún no es razonable esta falta de información, ya que ésta presuntamente fue elaborada y firmada por médicos con carácter de especialistas en cirugía maxilofacial; y el jefe de esta unidad médica confirmó que se otorgó esa atención en el curso de referencia.

v) Adicionalmente a lo anterior, en el expediente aportado por el Instituto Mexicano del Seguro

Social se observa que en la valoración médica del 18 de octubre de 1995 la doctora Mazadiego suscribió una "nota anexa", donde reportó que envió a la quejosa a electroterapia para corrientes interferencias a zona inferior de cara izquierda y tratamiento de relajación y que le prescribió una incapacidad por 21 días; sin embargo, tal inscripción no aparece incluida en la fotocopia que posee la señora María Alicia Herrera Blanno y que proporcionó el 13 de mayo de 1996, cuando se le entrevistó en esta Comisión Nacional; asimismo, no está impreso el registro de evolución del 8 de noviembre del año en cita, rubricado por el doctor Martínez (que se deduce es de la misma UMF y RRN, quien omite anotar el servicio en el que se desempeña), por lo que al confrontarlas se aprecia que fue elaborada con posterioridad.

vi) Cabe señalar que la doctora Mazadiego anotó que los facultativos que lavaron y extrajeron el coágulo y placa dentobacteriana (restos de comida) a la quejosa, no le proporcionaron el pronóstico y la conclusión al estado que presentaba el día que acudió con ellos, lo que demuestra una inadecuada intervención de estos especialistas. Complementariamente a ello, la citada profesional señala que fue en el Área de Traumatología del HTMS (Hospital de Traumatología Magdalena de las Salinas) donde atendieron a la agraviada pero se advierte la existencia del oficio número 194, del 5 de marzo de 1996, suscrito por el doctor Mucio de Jesús Avelar Garnica, Director de ese nosocomio, en el que refirió que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos clínicos no se localizó antecedente alguno que indicara que la señora María Alicia Herrera Blanno hubiese sido atendida hasta esa fecha en la unidad médica en cita. Cabe destacar que la señora Herrera Blanno refirió en su primer escrito de queja, así como en la entrevista realizada en esta Comisión Na-

cional, que sí asistió al Hospital de Traumatología Magdalena de las Salinas, pero a la unidad de Medicina Física y Rehabilitación de la Región Norte, la cual se encuentra en ese centro hospitalario; mas no refirió ni inscribió haber sido atendida por cirujanos maxilofaciales en el mismo hospital.

Por lo tanto, tomando en cuenta las fechas del oficio del Director del hospital referido, de la nota médica en análisis y las referencias de la paciente al respecto se aprecia la negligencia médico-administrativa, de ese servidor público, al haber afirmado que realizó sin éxito una búsqueda exhaustiva de antecedentes que indicaran la existencia de atención médica brindada en dicho nosocomio, cuando en realidad tuvo nueve atenciones médicas en la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Región Norte.

vii) En la nota del 4 de diciembre de 1995, aportada por la señora María Alicia Herrera Blanno, se observan anotaciones con sello de la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Región Norte, las cuales no se encontraron en la enviada por el Instituto Mexicano del Seguro Social; asimismo, destaca que el doctor Carreón, adscrito a la unidad médica señalada, es el primer facultativo en señalar la irreversibilidad del trastorno bucodentomaxilar de la quejosa por medios fisiátricos y emitir un nuevo diagnóstico (probable artrosis temporomaxilar izquierda), resaltando con esto que la gravedad del traumatismo ocasionado por la extracción dental del tercer molar inferior izquierdo tiene hasta la fecha secuelas neurológicas considerables.

Lo anterior contradice lo suscrito por el doctor Juan Ortiz Feijoo, Director del Hospital General de Zona Número 24, en su oficio 111, del 6 de marzo de 1996, en el que señaló como reversible la lesión generada al nervio dentario

inferior izquierdo de la agraviada, en un término de tres a seis meses.

viii) Asimismo, el doctor Cuevas (médico R2 de la UMF y RRN), el 11 de diciembre de 1995 ratificó con su diagnóstico que la paciente continuaba con los mismos signos y síntomas y con la lesión al nervio dentario inferior, producto de la extracción dental citada; pero omitió inscribir cuáles fueron sus recomendaciones fisiátricas o tratamiento a seguir para mejorar estos signos y síntomas.

ix) En el mismo tenor, el 3 de enero de 1996, el doctor Castellanos Romero anotó en su valoración médica que continuarían con el tratamiento fisiátrico y medicamentoso para lograr disminuir la inflamación que presentaba en su ATM (articulación temporomandibular) y para mejorar la sensibilidad; mas omitió indicar qué medicamentos tendría que ingerir la agraviada y el porqué del proceso inflamatorio; haciendo evidente la contradicción en relación con la opinión del doctor Carreón de la UMF y RRN, quien señaló que el daño de la paciente era irreversible a los tratamientos fisiátricos.

x) Por otra parte, el 22 de enero de 1996, el jefe del Servicio de Cirugía Maxilofacial del Centro Médico Nacional Siglo XXI, doctor J. A. Sánchez de Ovando, señaló en su evaluación, lo cual llama la atención, sobre la notificación de la alergia a la vitamina B por parte de la inconforme, impedimento para su prescripción y entendiéndose como de extrema importancia en su rehabilitación neurológica, ya que reportó que la lentitud de su evolución se debía a la citada alergia; de lo anterior se deduce que la ingestión de tal medicamento solucionaría la lesión traumática y quirúrgica al nervio dentario inferior izquierdo, además de la rehabilitación en medicina física; no obstante, el médico re-

ferido no señaló cuál sería el medicamento sustituto.

xi) De las notas médicas elaboradas en la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Región Norte, anteriormente analizadas, se desprende que el traumatismo ocasionado por la odontóloga Yolanda Córdoba Senties, aunque de origen dental, lesionó estructuras neurológicas fundamentales que le impiden a la señora María Alicia Herrera Blanno tener un buen funcionamiento maxilofacial, ya que a la fecha no se le ha otorgado el tratamiento neuroquirúrgico restaurador y especializado.

xii) Ahora bien, el 23 de enero de 1996, la doctora Andrade de la UMF y RRN registró el alta de la quejosa en esa unidad médica y la envió a su Unidad de Medicina Familiar (UMF) con un "programa de casa, por no tener nada que ofrecer", en virtud de la incompetencia de su especialidad en medicina física, ya que para ella los signos y síntomas que presentó a su valoración son de carácter odontológico, mas no definió el diagnóstico ni especificó a qué se refería su "programa de casa".

xiii) Contrario a lo anterior, el médico Castellanos, de la misma UMF y RRN, hizo mención de la sintomatología dolorosa articular de la paciente y a la palpación regional mandibular del lado facial izquierdo, por lo que es clara y evidente la deficiente atención por parte de los médicos que la habían valorado, así como la responsabilidad institucional ante la gravedad del trastorno ocasionado por la doctora Yolanda Córdoba Senties, ya que al momento de la expedición de esa nota médica todavía no se le definía un diagnóstico diferencial adecuado o se le proporcionaba el tratamiento restaurador a su lesión, continuando su constante envío entre los servicios de cirugía maxilofacial y el de

medicina física, lo que constituye una falta de respeto a sus derechos como paciente, expidiéndole incapacidades por tiempo determinado y las que a todas luces eran meticulosamente contabilizadas para los efectos administrativos propios del Instituto Mexicano del Seguro Social.

*xiv)* Por otra parte, el 26 de febrero de 1996, el médico Castellanos, de la UMF y RRN, señaló que después de los tratamientos de electroterapia y mecanoterapia proporcionados durante cuatro meses no se reportaron buenos resultados, ya que aún presentaba los signos y síntomas citados, que a esa fecha se habían estabilizado los mismos, razón para que concluyera sugiriendo su canalización a cirugía plástica de cara o de cabeza y cuello; lo cual desde el punto de vista odontológico es lo adecuado, siendo que el trastorno bucodentomaxilar y neurológico actual de la agraviada sólo podrá ser rehabilitado por facultativos de esta especialidad médica; siendo por segunda ocasión dada de alta después de diversos reingresos a la UMF y RRN, así como de varias incapacidades inconclusas, lo que permite acotar una falta de seriedad en las valoraciones médicas, ya que desde su primera atención en ese servicio detectaron que por el grado de la lesión, la solución médica no era de su competencia y sí de una intervención de tercer nivel (lo cual hasta la fecha no se ha dado).

*xv)* Como anotación al margen, pero no menos importante, es el que la constancia médica del 26 de febrero de 1996, presentada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, difiere radicalmente de la que posee la agraviada, ya que en la primera se presenta ordenada en la ubicación de la firma y del interlineado del texto y carece de las anotaciones donde se menciona que "[el servicio] maxilofacial se ha concretado a canalizarla con nosotros únicamente de

enlace" y el "resto de incapacidades a cargo de medicina familiar", dándola de "alta de unidad de rehabilitación", lo cual sí se encuentra registrado en la segunda.

*xvi)* El 28 de febrero de 1996, el doctor Pizarro, de la especialidad de cirugía general (cabeza y cuello), mencionó el tipo de técnica anestésica utilizada el día de la extracción (local troncular o de dentario inferior), la cual aparece registrada en el reverso de la nota médica del Servicio de Cirugía de Cabeza y Cuello, al igual que la referencia del presunto manejo otorgado a la paciente en el Servicio de Neurología; información que, primeramente, no es incluida en alguna nota médica previa, asimismo, el facultativo en cita omitió anotar fecha y hora de su valoración; además de que no se exhibe nota médica del Servicio de Neurología que presuntamente la atendió.

*xvii)* Por otra parte, en el expediente clínico presentado por el Instituto Mexicano del Seguro Social aparece integrado un oficio del 23 de abril de 1996, suscrito por la jefa Delegacional de Servicios Administrativos de la Delegación Número 2 Noreste, María Concepción Ayala Guzmán, quien aclaró que después de la investigación administrativa realizada en el presente caso, éste se daba por concluido y archivado; argumentando la imposibilidad de fincar responsabilidad sobre los trabajadores de ese Instituto, ya que reportó la atención brindada como adecuada y oportuna.

*xviii)* Sin embargo, con base en la actuación negligente de la doctora Yolanda Córdoba Senties, la inobservancia de los médicos de la UMF y RRN, la deficiente valoración de los especialistas de maxilofacial y la ausente cirugía restauradora, es menester señalar que el documento expuesto en el párrafo anterior es otra eviden-

cia más para acreditar el encubrimiento que se hace de su personal.

xix) Finalmente, se advirtió de la tarjeta de citas de la quejosa, otorgada por la Unidad Médica Número 80 y del consultorio dos del turno matutino, del Instituto Mexicano del Seguro Social, que aparecen programadas 11 citas de las cuales no existen notas médicas registradas e integradas en el citado expediente clínico, además de que su cronología y la secuencia de su programación es desordenada. Las citas registradas textualmente en esta tarjeta son:

FECHA	HORA	SERVICIO	RÚBRICA O FIRMA
01-abril-96	11:45	NL	Dr. Juárez
08-marzo	10:00		Dr. Carrasco
14-marzo	11:30	DEV	Ilegible
20-III-96	S/1,10	Ilegible	H III RX
15-marzo-96	10:30	CMF	Dr. Carrasco
12-04-96	10:30	CMF	Dr. Carrasco
06-mayo-96	12:30	NL	Juárez
3-04-96	TCN <sup>o</sup>	8699	9
17-05-96	10:30	CMF	Dr. Carrasco
17-mayo-96	9:30	CMF	Dr. Carrasco
14-junio-96	10:40	NL	Dr. Sandoval

Lo anterior le permite a esta Comisión Nacional corroborar que los médicos que aparecen en la columna rúbrica o firma son responsables por la inexistencia o falta de integración de las notas médicas o informes relativos a su intervención.

d) Ahora bien, para entender la gravedad de la lesión al nervio dentario inferior izquierdo y de las secuelas neurológicas presentes en la se-

ñora María Alicia Herrera Blanno, mismas que se manifestaron posteriormente a la extracción de su tercer molar inferior izquierdo, es menester hacer mención del fundamento técnico-científico que odontológicamente tuvo que haber sido el parámetro de actuación de la odontóloga que la consultó e intervino los días 18 y 19 de septiembre de 1995; siendo el día 19 la fecha de inicio de los hoy tan graves signos y síntomas padecidos por la señora María Alicia Herrera Blanno. Así pues, el procedimiento odontoquirúrgico realizado y considerado por la especialista Yolanda Córdoba Senties debió considerar la asepsia, que es el procedimiento de esterilización química y/o física o técnica prequirúrgica que se lleva a cabo en el paciente, equipo e instrumental, sala de operaciones y personal de salud, con la finalidad de evitar y/o reducir la presencia de bacterias durante el trans o postoperatorio y así prevenir infecciones posteriores, lo cual constituye un requisito obligatorio de la práctica quirúrgica y, por lo tanto, es una base para el establecimiento de las técnicas correctas; el enfoque analítico del tratamiento, esto es, la historia clínica de la paciente, la exploración física armada, los estudios de laboratorio o de diagnóstico y, finalmente, la formulación del tratamiento.

Lo anterior, tomando en consideración el expediente clínico de la señora María Alicia Herrera Blanno que envió el IMSS, el cual carece inicialmente de la propiamente llamada "Historia clínica", conteniendo únicamente notas médicas (no todas las que realmente fueron elaboradas) e informes de los facultativos de ese instituto de salud, así como las expedidas por médicos de práctica privada.

i) La revisión física armada es la revisión física exploratoria con apoyo de instrumental y equipo adecuado para valorar, detectar y diagnosticar fehacientemente el o los problemas físicos

y/o patológicos que padece la paciente y el motivo de la intervención profesional especializada.

En el caso al que nos abocamos fue deficiente la exploración de su condición bucodental, ya que el día que fue programada la cirugía, según la referencia de la señora María Alicia Herrera Blanno, fue únicamente para determinar que le realizarían la extracción de los dos terceros molares inferiores, lo que apoya la existencia de las dos radiografías que posee la señora Herrera Blanno. A lo anterior, se une la deficiente exploración física de los especialistas del Servicio de Cirugía Maxilofacial, tanto del hospital La Raza como del hospital Siglo XXI.

ii) Respecto de los estudios de laboratorio y/o de diagnóstico, elemento complementario y de apoyo para todo aquel profesional que diagnostique un trastorno físico o patológico padecido por el paciente y con miras a una intervención quirúrgica, que en esta ocasión, desde el ámbito dental tuvo que ser la práctica de estudios radiográficos de la región a tratar, específicamente de la región donde se encontraban los dos terceros molares inferiores presuntamente programados para ser extraídos en una sola sesión, resultó que tales estudios radiográficos no fueron lo suficientemente aceptables por las negativas características de exposición y revelado, razón suficiente para asegurar que estas radiografías no fueron el elemento de diagnóstico en el que debió apoyarse la odontóloga para realizar una adecuada cirugía dental.

Cabe señalar que el doctor Vázquez Galindo, de la Coordinación Técnica de Atención a Quejas, en su informe del 12 de julio de 1996, aclaró que hubo falta de previsión al no practicarse un estudio radiográfico previamente a la cirugía, lo cual es totalmente falso y sin fundamen-

to, ya que sí se realizaron estos estudios el 18 de septiembre de 1995, en el Hospital General de Zona Número 24, los cuales fueron solicitados por la odontóloga Yolanda Córdoba Senties.

iii) Es necesario referir que una radiografía dental describe la condición intraoral y paradental de cualquier pieza dental que esté programada para ser atendida por la presencia de algún trastorno patológico, funcional o estético, ello da la posición y forma dental, ubicación y relación de las raíces dentales con otras estructuras óseas y paradentales, condición y grosor del hueso, así como de los tejidos de sostén, pero nunca la presencia de algún nervio.

Por lo anterior, en el presente caso, según lo informado por la odontóloga y el Director del Hospital General de Zona Número 24, la cirugía fue difícil y traumática (cruenta) por existir una íntima relación entre el diente extraído y el nervio dentario inferior, así como por las formaciones adherenciales cementosas del diente con el hueso alveolar, en virtud de las pésimas condiciones de las radiografías periapicales practicadas a la paciente agraviada. Esto es un elemento más para referir la negligencia médica de ambos servidores públicos.

iv) Finalmente, la formulación del tratamiento quirúrgico está apoyado básicamente en el tipo de técnica operatoria a utilizar en la cirugía e igualmente con los conocimientos especializados, tanto de la técnica anestésica como de la anatomía regional, así como de la capacidad y habilidad para desarrollar un buen trabajo quirúrgico por parte del profesional médico u odontológico.

v) Por lo citado, se debió considerar que los dientes terceros molares inferiores o superiores antes o después de erupcionar presentan carac-

terísticas muy variables o anormales y muchas veces su erupción resulta ser un tanto problemática para la persona que cursa por esta etapa, siendo varios los factores que predisponen una sintomatología dolorosa; pero cuando existe dolor y no existe erupción dental, el odontólogo tiene que recurrir inicialmente a la práctica de estudios radiográficos para determinar la condición regional y de posición del molar tercero en proceso de erupción, para así determinar si realizará o no la cirugía pertinente o, en su defecto, realizar una farmacoterapia analgésica durante este proceso. El tercer molar inferior (izquierdo o derecho) se encuentra ubicado en la arcada dentaria por detrás y en contacto inmediato con el segundo molar y por delante de la rama ascendente de la mandíbula, es decir, en plena región genética del hueso; es el octavo y último diente en cada cuadrante de las dos arcadas; la forma de su corona llega a dar la apariencia de los otros molares inferiores, pero es común encontrarlo distorsionado, tanto en su corona como en su raíz, pero en especial la raíz es indescriptible, ya que puede ser bifida, uniradicular o multiradicular y normalmente dirigiendo sus ápices hacia distal (izquierda) y muy a menudo con dilaceración (raíces curvas y en diferentes sentidos). Aproximadamente en un 60% de los casos no tienen oclusión (contacto) con su antagonista y en más de un 50% no erupcionan fuera de la encía, por lo que se les considera dientes incluidos, impactados o retenidos; por lo tanto, se podría considerar innecesaria su erupción por no desempeñar ninguna función básica, dado que el proceso de erupción (evolución del crecimiento del folículo) inicia cuando el arco dentario ya ha tomado su funcionamiento normal. La edad en que se puede presentar la erupción de los terceros molares también es impredecible, ya que puede aparecer entre los 18 y 40 años de edad de la persona, en promedio.

vi) El diente extraído a la paciente agraviada, dentro de la clasificación de los dientes incluidos, está contemplado en los de posición vertical y más o menos profunda, específicamente, se encuentra en los simplemente incluidos o de inclusión submucosa parcial; definiéndose esto por las características que se alcanzan a apreciar en la fotografía de la radiografía periapical que le fue tomada el 18 de septiembre a la señora María Alicia Herrera Blanno, lo cual permite señalar que no es considerado este tipo de inclusión como predisponente de riesgo quirúrgico, como lo indicó el Director del Hospital General de Zona Número 24 del IMSS, y como le sucedió a la odontóloga responsable.

vii) La técnica de extracción, odontectomía o excéresis de un molar inferior, inicia con la práctica de la técnica anestésica troncular del nervio alveolar (dentario) inferior, la cual tiene como finalidad alcanzar el tronco nervioso antes de su entrada al conducto mandibular por encima del agujero mandibular; aquí se encuentra por delante y un poco por encima una lengüeta ósea (espina de Spix), así como también se encuentra la escotadura coronoides y por debajo el surco de la cara interna de la rama ascendente de la mandíbula, siendo estas regiones anatómicas donde se colocará la punta de la aguja que depositará el anestésico.

viii) El método anestésico intraoral directo para un tercer molar inferior izquierdo señala que el dedo índice de la mano derecha palpa en el lado izquierdo del paciente el borde anterior de la rama y la muesca coronoides, se introduce la yema del dedo con el lado ungueal dirigido hacia adentro en la fosita intermedia, descansando el dedo en la cara masticatoria de los molares contiguos y el sitio de punción se encuentra inmediatamente junto a la uña; si el dedo que palpa se deja en la escotadura coro-

noides, el sitio de punción está más hacia adentro de lo marcado por la uña; este sitio se ubica por fuera del rafe pterigomandibular, exactamente en una depresión triangular pálida de la mucosa (corresponde en altura al vértice claramente visible del tejido adiposo de la mejilla) y donde se coloca un *depot* anestésico a unos 0.5 centímetros de profundidad para el nervio lingual y a 1.5 centímetros se alcanza con una sensación clara de contacto óseo el surco que se ubica detrás del listón óseo, procede de la apófisis coronoides y continúa con la línea milohioidea; si la punción ha sido correcta, se observan a los pocos minutos parestesias en la región de la comisura bucal que se van extendiendo lentamente hacia el centro de los labios; una anestesia completa alcanza la mitad del maxilar y sus dientes, con excepción de los incisivos, e igualmente queda anestesiada la mucosa de la cara externa del maxilar y la mucosa de su cara interna hasta la mitad que es inervada por el nervio lingual, el cual también ha sido anestesiado. Es común aplicar punciones aisladas como refuerzo anestésico en el contorno del diente a extraer.

*ix)* Del tipo de agente anestésico empleado no es importante hacer referencia, ya que uno de los problemas fundamentales durante la cirugía fue la deficiente técnica de infiltración anestésica aplicada intraoralmente, más las secuelas posquirúrgicas en la agraviada; tres de los tipos de anestesia disponibles para la extracción dental son, la regional o local, la local con profunda sedación o complementada por agentes anestésicos generales ligeros y la anestesia general inducida por la vía intravenosa o inhalatoria; siendo los factores de elección la edad y el estado físico del individuo, la probable infección, trismus articular, estado emocional, la naturaleza y duración del procedimiento, las alergias, los deseos, y el entrenamiento del ci-

rujano y el equipo con que cuente en su consultorio médico.

*x)* Propiamente de la técnica de extracción y previa sindesmotomía (incisión y presentación del colgajo), la elevación de un tercer molar inferior retenido —generalmente— es impedida por uno o más factores, tales como: el hueso que lo recubre, el borde anterior de la rama ascendente mandibular, el segundo molar adyacente (como en el presente caso) y una formación radicular desfavorable; complementariamente a ello, se toma en consideración la proximidad al nervio dentario inferior, la cortical lingual delgada, la falta de visibilidad, el acceso restringido, la formación anormal del hueso y los problemas quirúrgicos y anatómicos.

*xi)* Cuando existe una retención vertical, como era el caso, la extracción ósea se comienza en el ángulo diedro mesiovestibular del tercer molar; el corte del hueso se hace en sentido vertical, bajando hasta exponer la altura de la convexidad del tercer molar, se pasa la fresa hacia distal en esta profundidad hasta el ángulo diedro distovestibular y luego por lingual hasta la cara distal del diente; generalmente, esto es suficiente para permitir la elevación del diente; si el diente retenido verticalmente no puede extraerse con facilidad, se emplea la fresa de alta velocidad para aumentar la profundidad de la osteosección hasta el nivel de la bifurcación; ya en esta bifurcación, se talla un surco profundo en la raíz distal del diente retenido, se termina la separación del segmento coronario de la raíz distal con un elevador, y la raíz y segmento coronario mesiales se extraen como un elemento único antes de la elevación de la raíz distal.

*xii)* La radiografía panorámica que le fue tomada posteriormente a la quejosa muestra una gran regeneración ósea en la región donde se

encontraba el diente extraído, el cual, según la versión que ella misma proporcionó, fue fraccionado en pedacitos; así que atendiendo a lo descrito en el párrafo anterior, relativo al seccionamiento radicular del diente para una mejor extracción, en el caso de la señora María Alicia Herrera Blanno no tan sólo fue seccionada la raíz, sino también hubo una destrucción masiva de hueso, tanto en la cavidad alveolar como por debajo de ella, lo que da pie para asegurar que dada la anatomía mandibular, específicamente en esta región, el conducto y nervio dentarios fueron traumatizados; siendo que el conducto fue penetrado y cruzado y el nervio seccionado, ya que este último habita anatómicamente en el primero; por lo tanto, relacionando todo lo referido con la radiografía panorámica, así como con las secuelas presentes en la quejosa, se puede afirmar contundentemente que existió negligencia, impericia e inobservancia de la odontóloga tratante.

xiii) Después de la extracción se eliminan del alveolo, de los surcos vestibular y lingual y de la lengua todas las espículas de hueso sueltas y los trozos del diente fraccionado, de restauraciones o de tártaro (sarro); generalmente, no es necesario hacer suturas, a menos que se hayan incidido las papilas; se coloca una gasa humedecida con agua estéril o con suero en la región de la extracción para evitar que la hemorragia normal del alveolo se adhiera a esta gasa, lo que impedirá el desgarro del coágulo al ser retirada y consecuentemente una nueva hemorragia; finalmente, se solicita a la paciente que muerda la gasa durante cinco o 10 minutos.

xiv) Es recomendable realizar una radiografía dental de la región tratada en la cita subsecuente, ya sea para efectos legales o profesionales y posterior a esto se coloca una nueva gasa humedecida, esto no promoverá hemorragias postoperatorias.

Al terminar la extracción o cirugía, se dicta una descripción del procedimiento operatorio agregándole a la ficha del paciente (nota médica no realizada), donde se anotará la fecha, nombre del enfermo, cirujano, asistentes y anestésista (si lo hubo); tipo de anestesia y agentes utilizados, procedimiento quirúrgico y cómo se realizó, complicaciones (que sí las hubo) y estado final del individuo atendido al término de la cirugía; asimismo, se prescriben las indicaciones y farmacoterapia postoperatorias (impresas) y finalmente pasado un corto tiempo de observación se anota y da de alta al paciente.

xv) De lo anteriormente señalado, se deduce que el tratamiento otorgado a la señora María Alicia Herrera Blanno no se dio como lo marca la técnica operatoria explicada, ya que, según su primer escrito de queja, la doctora le infiltró aproximadamente 10 cartuchos de anestésico, o cuatro cartuchos según el informe del Director del nosocomio donde se realizó la cirugía (Hospital General de Zona Número 24), razón para asegurar que las técnicas quirúrgica y anestésica utilizadas por la facultativa fueron deficientes, ya que si hubiera realizado una buena técnica de infiltración no se le hubiera presentado traumática la cirugía, reforzándose esto con la presentación de hemorragias postoperatorias y más aún con la simple observación de la radiografía correspondiente al tercer molar izquierdo inferior antes de ser extraído; siendo que de esta radiografía se puede decir que no presentaba características que condicionaran una extracción difícil y traumática del mismo, en virtud de que no se aprecian en ella las raíces y mucho menos las formaciones adherenciales cementosas referidas por el Director del mencionado nosocomio.

e) Para que se entienda cuáles son las estructuras anatómicas y neurológicas que circundan la re-

gión maxilofacial donde se encontraba el diente extraído a la agraviada, así como su relación con la gravedad del mal procedimiento odontológico utilizado por la odontóloga tratante, es necesario hacer ciertas precisiones de tipo médico.

i) El maxilar inferior o mandíbula y las partes blandas que lo rodean están inervados por la tercera rama del trigémino (nervio maxilar inferior); éste abandona la cavidad craneana por el agujero oval y se distribuye en seguida en un grupo de ramos (anterior y posterior), siendo de nuestro interés el nervio lingual y alveolar inferior.

ii) El nervio lingual pasa entre ambos músculos pterigoideos, se dirige hacia abajo por delante de su acompañante entre la parte vertical del maxilar y el músculo pterigoideo medio y penetra en la cavidad bucal junto al tercer molar inferior, para extenderse después con sus ramas por la lengua e inervar, además, la parte posterior del piso de la boca. El nervio sublingual se desprende en el borde posterior de las glándulas sublinguales e inerva, además de ésta, partes de la mucosa del piso de la boca, así como la encía de toda la región lingual del lado correspondiente.

iii) El nervio alveolar (dentario) inferior penetra en el espacio pterigomandibular, cruza también a través de ambos músculos pterigoideos, está situado por detrás del nervio lingual y por fuera de él y llega al canal o conducto mandibular por el agujero del mismo nombre. El nervio dentario inferior tiene sólo una rama sensitiva (nervio bucal), el cual pasa generalmente entre las cabezas del músculo pterigoideo lateral, proyectándose después a lo largo de la cara interna del temporal y tras cruzar el borde anterior de la rama ascendente de la mandíbula, va

por la superficie externa del buccinador hasta el ángulo de la boca. Durante este trayecto se divide en una rama terminal, la cual perfora en parte el músculo, para inervar la mucosa de la mejilla, así como la encía en la cara externa del maxilar en extensión variable, aproximadamente desde el segundo premolar hasta el segundo molar del mismo lado.

iv) El conducto o canal mandibular (izquierdo en este caso) inicia en el agujero del mismo nombre, el cual se encuentra en la parte media de la cara interna de la rama ascendente de la mandíbula a nivel de la espina de Spix y se extiende por dentro de esta estructura ósea a partir de ese punto anatómico y prácticamente en su parte media, es decir, pasando por debajo de la región alveolar dentaria hasta abrirse hacia afuera en el agujero mentoniano (orificio donde concluye), por donde abandona el hueso también el tronco principal en forma de nervio mentoniano, los ramos dentales que salen de él, inervan los dientes laterales y los gingivales (encía bucal).

v) El nervio trigémino o quinto par craneal, es un nervio mixto constituido por fibras motoras y sensitivas; el núcleo motor o masticador, ubicado en la parte posterior e interna de la protuberancia, cerca del piso del cuarto ventrículo; sus fibras, que forman su raíz motora, emergen del tronco a nivel de la protuberancia y por dentro de la raíz sensitiva; desde allí, el nervio se dirige al ganglio de Gasser, pasa por debajo de éste y luego se une a la rama maxilar inferior (sensitiva), para salir del cráneo por el agujero oval y después distribuirse por los músculos masetero, pterigoideos, temporal, milohioideo y vientre anterior del digástrico.

vi) Las fibras que dan origen a la raíz sensitiva proceden de las células del ganglio de Gasser y

se dirigen al núcleo sensitivo del trigémino, que se halla situado en la parte lateral de la formación reticular de la protuberancia, por fuera y detrás del núcleo motor. El ganglio de Gasser se encuentra ubicado en el peñasco, cerca del extremo de este quinto par craneal y próximo a la arteria carótida y al seno cavernoso, las fibras de las células ganglionares forman tres ramas, la oftálmica, la maxilar superior y la inferior. Esta última es la más voluminosa, sale del agujero oval, se une a la rama motora, da un ramúsculo recurrente para la duramadre y luego se divide en dos ramas, siendo uno el nervio lingual y el otro el nervio dentario inferior.

vii) La raíz sensitiva es la encargada de conducir los impulsos sensitivos exteroceptivos desde la cara hasta la corteza cerebral y, específicamente, la rama maxilar inferior se ocupa en conducir los de la piel del conducto auditivo externo, tímpano, mandíbula, labio inferior y sus mucosas, mucosa del piso de boca, encías inferiores y dientes de la arcada dentaria correspondiente.

viii) En otro orden de ideas, las alteraciones de la función normal del trigémino son variadas, dentro de ellas destacan los traumatismos e incluso la iatrogenia como en el caso de la señora María Alicia Herrera Blanno. La patología de la raíz motora se puede dividir en irritativa y destructiva, esta última es la que interesa, ya que sus causas producen parálisis de los músculos masticatorios por los efectos del traumatismo.

ix) De la patología de la raíz sensitiva se podría señalar que ésta se divide en deficitaria e irritativa, siendo el traumatismo iatrogénico uno de los agentes causantes de la deficitaria, y la neuralgia trigeminal de la irritativa. El nervio trigémino es el gran nervio sensitivo de las partes superficial y profunda de la cara y cabeza, desde la

barbilla hasta el área de la sutura lambdoidea, e inerva la piel y membrana mucosa de las vísceras craneales, con excepción de la faringe y la base de la lengua. Igualmente, el nervio facial permite la sensibilidad profunda de la cara y el gusto de los dos tercios anteriores de la lengua.

x) El nervio facial o séptimo par craneal, es básicamente motor, ya que inerva los músculos de la expresión facial, pero también lleva fibras sensoriales y otras parasimpáticas. De igual manera que el trigémino, la anatomía de éste es un tanto compleja, se divide en dos partes: la principal o nervio facial y la parasimpática y sensorial o nervio intermediario de Wrisberg; cuando llega a la mandíbula se divide en dos ramas, una superior o temporofacial y una inferior o cervicofacial, las cuales inervan todos los músculos de la expresión facial (frontal, orbicular de los ojos, auriculares, cuadrado de los labios, nasal, cigomático, risorio de Santorini, dilatadores de las alas de la nariz, orbicular de los labios, mentoniano, triangular y cutáneo del cuello).

Del nervio intermediario de Wrisberg, cabe señalar que llega a unirse con el nervio lingual del trigémino en la base del cráneo y desde donde contribuye a la inervación sensorial de la lengua.

La patología del nervio facial es expresada fundamentalmente por trastornos motores paralíticos o espasmódicos.

xi) La articulación temporomandibular (ATM) es una estructura facial que anatómicamente está constituida por la apófisis condilar, disco articular, cápsula, membrana sinovial, ligamentos y componentes nerviosos y vasculares; el manejo del dolor de la ATM está sujeto a un diagnóstico seguro, el cual a su vez depende del conocimiento detallado de la anatomía y fisiología misma.

xii) La artralgia (dolor) de la ATM se atribuye comúnmente a uno o varios factores, entre otros la desarmonía oclusal, desplazamiento posterosuperior de la cabeza del cóndilo como resultado de una disminución de la relación maxilomandibular vertical, de factores psicógenos que producen hábitos que llevan al bruxismo y al espasmo muscular, de traumatismo aislado, sinovitis aguda como resultado de una fiebre reumática aguda, artritis reumatoidea y osteoartritis.

La ATM está inervada por los nervios auriculotemporal, masetérico y temporal profundo posterior y en virtud de esto, se puede asegurar que la ATM cumple con la ley de Hilton, la cual establece lo siguiente: "los nervios que inervan una articulación también inervan a los músculos que la mueven y la piel que se encuentra por encima de su inserción".

Por lo tanto, se podría decir que esta interrelación anatómica sería válida para entender el dolor muscular y la ferulización que acompañan a la artralgia de la ATM, así como para entender las secuelas y dolores articulares en la paciente agraviada.

xiii) Los traumatismos de los nervios periféricos pueden producirse de manera directa, abierta o cerrada, por compresiones posfractura, vendajes, yesos, torniquetes y, ocasionalmente, aneurismas. Fisiopatológicamente existen tres tipos: neurotmesis o sección anatómica del nervio, axonotmesis o sección de las fibras con degeneración walleriana, pero con continuidad del nervio, neuropraxia o interrupción fisiológica de la conducción sin discontinuidad del nervio ni degeneración walleriana

xiv) El traumatismo maxilofacial es un factor común en los síndromes dolorosos de la cara, que puede involucrar el desgarramiento directo

o la compresión intensa de los nervios sensitivos periféricos.

xv) El desarrollo de una neuropatía postraumática puede ser asociada a traumatismos indirectos o iatrogénicos, como lo son: la ablación de la cubierta del seno frontal, la irritación crónica por flancos de prótesis, las infecciones curadas de los espacios masticatorios, la osteítis alveolar y el daño al conducto dentario inferior durante la extracción de un tercer molar. Es frecuente la aparición de un periodo inicial de anestesia sobre la zona nerviosa traumatizada (parestesia), seguido por una gradual aparición de síntomas (secuelas) entre los dos primeros meses y los 15 años después del traumatismo.

xvi) Cualquiera de las distribuciones nerviosas sensitivas puede estar involucrada, aunque la tercera rama del trigémino es la más comúnmente afectada. El tratamiento médico con carbamazepina (Tegretol, tal y como le sucedió a la señora María Alicia Herrera Blanno) ha sido efectivo en las formas más paroxísticas de dolor postraumático, pero menos exitoso para el alivio del síndrome neuropático general. Siendo la electromiografía y potenciales de acción los estudios pertinentes para determinar el grado de lesión traumática al nervio (estudios que se realizaron a la enferma y los cuales fueron solicitados por el médico internista privado). Asimismo, un nervio se regenera a razón de un milímetro por día, dependiendo ello de factores como la edad, distancia de la lesión a la médula, el tipo de traumatismo y la extensión y complejidad.

xvii) La respuesta del organismo al traumatismo o procedimiento quirúrgico, en general, parece estar dirigida hacia el mantenimiento del medio interno por un proceso denominado homeostasia; es decir, una operación activa los mecanismos

autorreguladores que aumentan la capacidad de una persona para soportar el traumatismo. Una agresión que provoca esta respuesta es la hemorragia.

xviii) La atrofia muscular hace pobre el pronóstico a un año, y la lesión se convierte en irreversible a los dos años; cuando es así, es recomendable la cirugía reconstructiva.

La citada información concuerda con la irreversibilidad de la lesión neurológica al dentario inferior mencionada por los facultativos de la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Región Norte, quienes la diagnosticaron antes de los seis meses de evolución, así como su propuesta de solución por medio de cirugía plástica de cara o de cabeza-cuello; mas no así se relaciona con la reversibilidad de las parestesias producto de lesiones a fibras del nervio dentario señalada por el Director del Hospital General de Zona Número 24 en el Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien aseguró que tardan de tres a seis meses en desaparecer, lo cual quedó sin fundamento después del informe elaborado el 12 de julio de 1996 por el doctor Gerardo M. Vázquez Galindo.

Igualmente, el neurocirujano José A. García Rentería, jefe del Departamento de Neurocirugía del IMSS, en su oficio informativo del 29 de agosto de 1996, dejó establecido que, desde el punto de vista quirúrgico, los resultados de las opciones terapéuticas para la agraviada, tales como la descompresión vascular del nervio trigémino, a nivel de fosa posterior, cirugía estereotáctica y la estimulación del ganglio de Glasser (los dos últimos no disponibles en su departamento), eran poco satisfactorios.

Aunque las técnicas de neurectomía periférica (avulsión y resección del nervio alveolar

inferior) pueden beneficiar algunos casos, la calidad quemante sostenida de este tipo de síndrome doloroso a menudo es refractaria aun a la rizotomía retrogasseriana.

xix) De lo anterior, cabe acotar que la señora María Alicia Herrera Blanno no aceptó la indemnización por el tipo de daño generado, dado que además solicitó le fuera realizada la cirugía adecuada, es decir, cualquiera de las dos últimas opciones; sin embargo, conforme al señalamiento del neurocirujano relativo a la nula práctica en su servicio, podría establecerse que por cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social se le practique en otra instancia, nacional o internacional.

f) Por otra parte, sobre las secuelas de origen dental, atendiendo al traumatismo ocasionado a la quejosa, es necesario considerar que en virtud de la deservación del nervio seccionado, éstas actualmente se manifiestan en toda la hemicara inferior y hemicara izquierda, ya que en ellas se encontraba el diente extraído, viéndose afectados también los dientes restantes, tanto en sus tejidos blandos como duros, dada la ausente inervación neurológica y deficiente apertura bucal; los signos y síntomas que se le presentaron son la gingivitis o paradontitis (enfermedades de las encías por condiciones de mala higiene, básicamente por ausencia de cepillado dental), caries asintomáticas o no dolorosas, necrosis pulpar o muerte de la pulpa dentaria asintomáticas, atrofia de músculos masticadores por falta de ejercitación, atrofia de los nervios neurológicos regionales, tanto faciales como mandibulares (neuralgias, como la trigeminal), disfunción y artralgia de la ATM, relacionada directamente con atrofia muscular, trastornos en la masticación y deglución, trastornos en la oclusión (contacto entre dientes superiores e inferiores), trastornos en el gusto, trastornos faciales

(alteraciones estéticas), trastornos en la fonación (habla limitada y en bajo volumen) y trastornos alimentarios, entre otros.

*i)* Para establecer el tipo de daño ocasionado, de acuerdo con los síntomas, enfermedades y lesiones en cualquier parte del organismo humano y con mayor o menor extensión y profundidad, debe considerarse la magnitud y el origen del daño, la repercusión laboral, ya sea debido a procesos patológicos espontáneos o bien a agentes externos que actúan por mecanismos físicos, químicos, biológicos o por el de esfuerzo.

*ii)* Por lo tanto, a tres años de haber sido realizada la extracción del tercer molar inferior izquierdo y haber sido seccionado el nervio dentario inferior izquierdo de la señora María Alicia Herrera Blanno, las secuelas tanto dentales como neurológicas ya referidas se encuentran presentes, mismas a las que se les integrarán otras conforme pase el tiempo sin la debida atención; todo motivado por la deficiente técnica quirúrgica utilizada por la doctora Yolanda Córdoba Senties, servidora pública del Instituto Mexicano del Seguro Social.

*iii)* Asimismo, es necesario destacar que para tratar el caso que nos ocupa, el Instituto en cita, según se desprende del oficio 412.22.0105/001 756, del 29 de agosto de 1996, suscrito por el médico José A. García Rentería, jefe del Departamento de Neurología (contenido en el inciso xv) del apartado I del capítulo Hechos), sólo puede ofrecerle la descompresión vascular del nervio trigémino a nivel de fosa posterior; sin embargo, según estadísticas, esta técnica presenta las más altas proporciones de déficit nervioso craneal permanente, hemorragia intracraneal o infarto y morbilidad y mortalidad perioperatorias, no obstante, es una opción en caso de anestesia dolorosa como la de la paciente.

Empero, existen otras opciones factibles, como podrían ser: la rizotomía con glicerol, la neurotomía o la cirugía estereotáctica, por lo que deberá realizarse una valoración integral con los estudios adecuados para determinar el tratamiento más favorable para la agraviada.

*g)* Con base a todo lo anteriormente descrito y expuesto, queda debidamente establecido que el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social que intervino en los sucesos relatados incurrió en las siguientes irregularidades y responsabilidades:

*i)* El doctor Juan Ortiz Feijoo, Director del Hospital General de Zona Número 24 del IMSS, por haber informado subjetivamente que a la agraviada sólo se le lesionaron fibras del nervio dentario inferior izquierdo; que el tipo de parestesia posquirúrgica —presente hasta la fecha— era reversible en un lapso de tres a seis meses; igualmente, que existían formaciones adherenciales cementosas antes de ser extraído el diente, y, finalmente, al admitir que en ese nosocomio no elaboran expedientes clínicos o notas médicas de pacientes ambulantes.

*ii)* La especialista María Elena Mazadiego, adscrita a la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Región Norte (UMF y RRN), por confundir terminología médico-odontológica; manifestar que la quejosa había sido atendida por odontólogos maxilofaciales en el Hospital de Traumatología Magdalena de las Salinas, cuando en realidad acudió al Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI y por elaborar posteriormente una nota anexa a la anotación médica del 18 de octubre de 1995.

*iii)* El médico Martínez, adscrito a la unidad médica citada, por no señalar en su nota médica el servicio y adscripción a la que pertenece.

iv) El doctor Jaime Castellanos Romero, también de la UMF y RRN, por omitir en su nota del 3 de enero de 1996 el servicio y adscripción al que pertenece; ignorar el diagnóstico del doctor Carreón, con relación al tratamiento por medios fisiátricos, siendo que éste reportó la nula recuperación de la paciente, y por prescribir la nota médica del 26 de febrero de 1996.

v) El "R2 Cuevas de la propia UMF y RRN", por no reportar —específicamente— si proporcionó indicaciones fisiátricas o tratamiento después de su valoración efectuada el 4 de diciembre de 1995.

vi) La médica Andrade, por omitir en su diagnóstico del 23 de enero de 1996 la evolución de signos y síntomas percibidos por el médico Castellanos; no señalar en qué consistía el "programa de casa"; asegurar que la lesión de la paciente "es eminentemente de dolor a nivel dental y encías"; que se encontraba "apta para su labor específica", y que no existía dolor articular.

vii) El doctor Ignacio Devesa Gutiérrez, Director de la citada UMF y RRN, por omitir en su oficio informativo del 4 de marzo de 1996 que en la atención ofrecida a la enferma en ese servicio participaron también los doctores Andrade, Cuevas y Martínez; permitir el registro de la nota médica del 8 de noviembre de 1995, la continuidad de valoraciones médicas aun cuando ya habían establecido como diagnóstico la lesión irreversible por medios fisiátricos, así como la falta de seriedad en la atención médica ofrecida a la agraviada en esa unidad médica por su constante reingreso.

viii) De todos los facultativos registrados en la tarjeta de citas de la Unidad Médica Número 80, al no haber elaborado las notas relativas a sus valoraciones.

ix) La jefa Delegacional de Servicios Administrativos de la Delegación Número 2 Noroeste del referido Instituto, María Concepción Ayala Guzmán, por señalar en su oficio del 23 de abril de 1996 que la atención ofrecida a la quejosa fue adecuada y oportuna y que a su vez no se pudo fincar algún tipo de responsabilidad a los facultativos de ese Instituto que la intervinieron, promoviendo la conclusión del caso.

x) El cirujano Pizarro, del Servicio de Cirugía de Cabeza y Cuello, por no haber anotado la fecha y el centro hospitalario al que pertenece, en la nota médica registrada en la parte posterior del formato de interconsulta a especialidad de cirugía general del 28 de febrero de 1996.

xi) El doctor Mucio de Jesús Avelar Garnica, Director del Hospital de Traumatología Magdalena de las Salinas, por haber informado el 5 de marzo de 1996 que no existían antecedentes médicos de la paciente hasta esa fecha en los archivos del referido hospital, cuando en realidad la agraviada llevaba 10 consultas en la UMF y RRN que se encuentra integrada a ese nosocomio.

xii) El doctor A. Sánchez de Ovando, jefe del Servicio de Cirugía Maxilofacial del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, por afirmar que existía mejoría en la paciente a tres meses de la intervención quirúrgica; asegurar que por la alergia a la vitamina B no se podía rehabilitar su nervio dentario inferior izquierdo; omitir la sustitución de otro medicamento; ignorar que a pesar de ser "una paciente ambulante" merecía igualmente un trato digno y una atención médica adecuada; no diagnosticar adecuadamente y en tiempo los signos y síntomas referidos por el ortodoncista privado Montaña Horiuchi y por el doctor Uriarte, médico internista privado, así como promo-

ver y permitir la constante remisión de la quejosa a la Unidad de Medicina Física sin haber proporcionado una atención médica profesional y especializada.

xiii) Los especialistas de cirugía maxilofacial, doctores Hernández, Arce, Valadez y Flores, por omitir en la nota médica efectuada el 13 de octubre de 1995 la unidad de adscripción a la que pertenecen, las indicaciones y farmacoterapia adecuada para la higiene bucal de la agraviada, así como para la rehabilitación del alveolo dentario.

xiv) El especialista Carrasco, cirujano maxilofacial del Hospital de Especialidades del Centro Médico La Raza, por no haber realizado nota médica alguna posterior a sus valoraciones.

xv) El médico Gerardo M. Vázquez Galindo, Coordinador Técnico de Atención a Quejas de la Dirección General del IMSS, por haber manifestado erróneamente que "probablemente hubo falta de previsión al no practicarse un estudio radiográfico previamente".

Lo manifestado anteriormente se fundamenta en las consideraciones expuestas tanto en el presente capítulo Observaciones como en las contenidas en los dictámenes periciales realizados los días 4 y 9 de noviembre de 1998, emitidos por la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así pues, se acreditó la existencia de una actitud negligente por parte de diversos servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, atendiendo a las consideraciones técnico-médicas que se encuentran transcritas en los incisos M y N del capítulo Hechos de la Reco-

mendación de mérito y que se tienen por reproducidas.

Por todo lo expresado en este documento de Recomendación se concluye que en la atención otorgada a la quejosa, señora María Alicia Herrera Blanno, se denotó una conducta negligente por parte de los servidores públicos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales fueron mencionados en los párrafos que anteceden, quienes con su actuación infringieron lo establecido por los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 32, 33 y 51, de la Ley General de Salud; 2o. de la Ley del Seguro Social; 48 del Reglamento de la propia Ley en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica, así como el 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que a la letra disponen:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se propor-

cionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendentes a corregir las invalideces físicas o mentales.

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 20. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como

trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 90. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

h) Es pertinente agregar que la investigación por la probable responsabilidad de algún ilícito cometido por parte de los servidores públicos encargados de la prestación de servicios médicos que minimizaron en sus informes el estado de salud de la quejosa, el cual es evidentemente delicado y grave, está previsto en los artículos 416 y 470 de la Ley General de Salud, quedando a criterio de la afectada solicitar la intervención de las autoridades competentes en el ámbito penal, para los efectos necesarios. Los referidos numerales establecen en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de un delito.

[...]

Artículo 470. Siempre que la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comi-

sión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se les destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Igualmente, el artículo 281 de la Ley del Seguro Social dispone:

El Director General del Instituto, los consejeros, los funcionarios y empleados, así como las personas que a título de técnicos de otro cualquiera sean llamados a colaborar, estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.

En el mismo tenor, las disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificadas por México, exponen lo que a continuación se cita:

—De la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.

—De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

—Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

—Del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador":

Artículo 10. Derecho a la Salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.

i) Es necesario destacar que los usuarios de los servicios de hospitales públicos y de seguridad social se encuentran en una relación especial de sujeción, en la que el paciente que acude a dichos servicios, aquejado por alguna dolencia o enfermedad, está en una situación de vulnerabilidad tal que su dignidad personal corre el grave riesgo de no ser respetada. La dignidad de la persona humana debe ser el principio rector de cualquier profesión, pero sobre todo de la médica. El ser humano no es un objeto, es un ente que razona y siente, que tiene necesidades que satisfacer y transmitir, por medio de su lenguaje y de su forma de ver y entender las circunstancias que lo rodean. En el caso de la agraviada, señora María Alicia Herrera Blanno, debe considerarse que ya se ha visto afectada en su salud, en su medio de subsistencia, en su relación con familiares y, lo más grave, en la calidad de vida a futuro, tanto para ella como para sus descendientes, debido a la deficiente atención odontológica y médica proporcionada por los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que en alguna o varias ocasiones tuvieron la oportunidad de valorarla.

j) Para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos es claro que la quejosa ha ejercitado las acciones civiles y laborales, relativas a su situación jurídica, ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil en el Distrito Federal y la Junta Especial Número 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, solicitando la indemnización correspondiente a la reparación del daño por la responsabilidad profesional en que incurrió la médica que la trató, doctora Yolanda Córdoba Senties, y, por otra parte, la pensión por su estado actual de invalidez, circunstancia por la que se entiende que serán tales instancias las que en su momento resolverán conforme a Derecho las pretensiones de la señora María Alicia Herrera Blanno.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que se han violado los Derechos Humanos de la señora María Alicia Herrera Blanno, en relación con el derecho social de ejercicio individual, en su modalidad de inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, específicamente negligencia médica, atribuida a servidores públicos del IMSS.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se anexe una copia del presente documento de Recomendación al expediente laboral de la odontóloga Yolanda Córdoba Senties, médica adscrita al Hospital General de Zona Número 24 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que a pesar de haber incurrido en responsabilidad por su evidente negligencia médica, la investigación administrativa de su caso por parte de la Contraloría Interna ha quedado prescrita, en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDA. Que instruya a quien corresponda, a fin de que a la brevedad se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido al negarse a informar adecuadamente y por escrito al Órgano de Control Interno de la dependencia referida, sobre la queja pre-

sentada por la señora María Alicia Herrera Blanno, en la que resultó involucrada la doctora Yolanda Córdoba Senties, argumentando la prescripción del caso, cuando en realidad no había fenecido el término legal para ello, provocando con su actitud que, efectivamente, tal evento finalmente se realizara.

TERCERA. Que envíe sus instrucciones a la Contraloría Interna de esa Institución para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a cada uno de los servidores públicos involucrados en el asunto de mérito, por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido en el caso de la señora María Alicia Herrera Blanno, y cuya actuación se detalla en el capítulo Observaciones del presente documento, y, de ser el caso, que se les sancione en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que la quejosa, señora María Alicia Herrera Blanno sea citada en el área especializada respectiva del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que, previo su consentimiento, sea sometida nuevamente a una valoración especializada sobre su estado de salud actual, generado por la intervención quirúrgica realizada el 19 de septiembre de 1995; que se establezca su diagnóstico, explicándole con claridad la situación imperante, brindándole el apoyo psicoterapéutico a fin de que decida sobre una posible intervención médica o tratamiento multidisciplinario integral, o bien, que se considere la posibilidad de solicitar el apoyo de algún instituto del país, a efecto de que el caso de la señora Herrera Blanno sea valorado por una clínica médica especializada que cuente con mayores avances científicos que ofrezcan mejoría al cuadro clínico actual de la agraviada, mediante tratamientos, terapia o cirugía.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por parte de servidores públicos en el ejercicio de facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Co-

misión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión

Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

## Recomendación 48/99

---

*Síntesis:* El 5 de octubre de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de inconformidad mediante el cual el señor Enrique Mendoza Rivera interpuso un recurso de impugnación en contra del acuerdo de no responsabilidad 029/98, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán el 31 de agosto de 1998, por medio del cual concluyó su expediente de queja CEDH/MICH/1/1306/97/III. El recurrente expresó como agravios que el Organismo Local no actuó conforme a lo ordenado por los artículos 36; 39, fracciones III, IV y V, y 41, de la ley que lo rige, pues no integró debidamente el expediente de queja para resolver sobre la responsabilidad de los miembros de la Policía Municipal de Zitácuaro, Michoacán, que lo golpearon a él y a su hermano Rafael Mendoza Rivera, y los obligaron a firmar un convenio para poder obtener su libertad. Además, que la Comisión Estatal no intentó realizar una conciliación con las autoridades ni recabó pruebas sobre la denuncia que presentaron el 27 de octubre de 1997 ante el agente del Ministerio Público en turno, dependiente de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zitácuaro, en contra de los señores Moisés Carrillo Franco, Marcos Cortés Huitrón y quien resultara responsable por los delitos de abuso de autoridad y lesiones, en agravio del ahora recurrente y de su hermano. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/MICH/1331.

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 39, fracciones II, III, IV y V, y 41, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán. Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que en el caso de los señores Rafael y Enrique Mendoza Rivera existió violación a los derechos individuales, en relación con el derecho a la integridad y seguridad personal, particularmente por las amenazas y lesiones; también existió violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, el de ejercicio indebido de la función pública y, específicamente, el empleo arbitrario de la fuerza pública. Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de junio de 1999, la Recomendación 48/99, dirigida al H. Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para que en reunión de Cabildo se acuerde enviar al Órgano de Control Interno del Municipio la instrucción de iniciar un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, señalados en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y que, de ser el caso, se les apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan, y que se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se organicen e impartan cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos para los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de ese municipio.

México, D.F., 30 de junio de 1999

**Caso del recurso de impugnación del señor Enrique Mendoza Rivera**

H. Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, Zitácuaro, Mich.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/MICH/I331, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Enrique Mendoza Rivera, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

**A.** El 5 de octubre de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de inconformidad mediante el cual el señor Enrique Mendoza Rivera interpuso un recurso de impugnación en contra del acuerdo de no responsabilidad 029/98, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán el 31 de agosto de 1998, por medio del cual concluyó su expediente de queja CEDH/MICH/1/1306/97/III.

**B.** El recurrente expresó como agravios que el Organismo Local no actuó conforme a lo ordenado por los artículos 36; 39, fracciones III, IV y V, y 41, de la Ley que lo rige, pues no integró debidamente el expediente de queja para resol-

ver sobre la responsabilidad de los miembros de la Policía Municipal de Zitácuaro, Michoacán, que lo golpearon tanto a él como a su hermano Rafael Mendoza Rivera, y los obligaron a firmar un convenio para poder obtener su libertad.

Expresó, además, que la Comisión Estatal no intentó realizar una conciliación con las autoridades, ni recabó pruebas sobre la denuncia que presentaron él y su hermano el 27 de octubre de 1997 ante el agente del Ministerio Público en turno, dependiente de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zitácuaro, en contra de los señores Moisés Carrillo Franco, Marcos Cortés Huitrón y quien resultara responsable por los delitos de abuso de autoridad y lesiones, en agravio del ahora recurrente y de su hermano.

A su escrito de inconformidad, el recurrente anexó fotocopia de la denuncia penal antes referida.

**C.** Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el expediente CNDH/122/98/MICH/I331 y, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia el 8 de octubre de 1998.

**D.** Durante el trámite del expediente, este Organismo Nacional envió los oficios V2/27412 y V2/28748, del 9 y 23 de octubre de 1998, respectivamente, mediante los cuales solicitó al licenciado Manuel Jiménez González, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, un informe sobre los agravios expresados por el hoy recurrente, así como una copia del expediente de queja abierto con motivo de la reclamación del señor Enrique Mendoza Rivera.

**E.** Por medio del oficio 1538, del 21 de octubre de 1998, recibido vía fax en esta Comisión Na-

cional el 28 de octubre de 1998, y el 3 de noviembre de 1998 por correo, suscrito por el licenciado Daniel Martínez Castro, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, el citado Organismo Local rindió su informe y remitió el expediente CEDH/MICH/1/1306/97/III.

i) En el oficio 1538 se expresa que:

—El 5 de noviembre de 1997, los señores Enrique y Rafael, ambos de apellidos Mendoza Rivera, presentaron ante el Organismo Local un escrito de queja reclamando que el 24 de octubre de 1997 fueron golpeados por miembros de la Policía Municipal de Zitácuaro, Michoacán, quienes posteriormente los trasladaron en una patrulla a las oficinas de dicha corporación, en donde estuvieron detenidos por más de cinco horas, durante las cuales los amenazaron y maltrataron.

Que en ese lapso se entrevistaron con el licenciado Javier Méndez Carmona, asesor jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien los obligó a firmar un convenio para que obtuvieran su libertad, y además de haber sido golpeados, tuvieron que pagar una multa por los supuestos daños que causaron a una bicicleta.

—El 6 de noviembre de 1997, el Organismo Local radicó la queja con el expediente CEDH/MICH/1/1306/97/III y ordenó requerir a la autoridad el informe correspondiente.

—El 6 de noviembre y el 11 de diciembre de 1997, mediante los oficios 1399 y 1551, respectivamente, la Comisión Estatal solicitó al señor Carlos Zepeda Morales, Presidente Municipal de Zitácuaro, un informe respecto de los hechos reclamados en el escrito de queja.

—El 8 de enero de 1998, mediante el oficio 28/113/98/PM, la citada autoridad municipal rindió el informe requerido y anexó los partes informativos correspondientes a los hechos ocurridos el 24 de octubre de 1997, proporcionados por el Director de Seguridad Pública Municipal; los certificados de los exámenes médicos practicados en esa fecha, y el convenio a que se hace referencia en la queja.

—Que una vez que se reunieron los elementos necesarios se dictó el acuerdo de no responsabilidad 029/98, del 31 de agosto de 1998, "por considerarse que no existían elementos suficientes para emitir una Recomendación", y que:

[...] es completamente falso lo aseverado por el quejoso en el sentido de que tuvo que presentarse a ratificar su queja para que se llevara a efecto la tramitación de la misma, ya que como se acredita con las constancias que obran en el expediente, la queja se presentó por escrito y reunió todas las formalidades establecidas por el artículo 27 del Reglamento Interno, por lo que consecuentemente una vez que se recibió se le dio el trámite correspondiente, habiéndose realizado las investigaciones necesarias y solicitado los informes respectivos.

Resulta cierto que el artículo 36 de la Ley que rige a este Organismo nos faculta para intentar una conciliación con la autoridad presunta responsable, pero no menos cierto es que el artículo 95 del Reglamento Interno que rige a esta Comisión establece que cuando una queja calificada como presuntamente violatoria a los Derechos Humanos *no se refiera a violaciones a los derechos a la vida o a la integridad física o psíquica o a otras, que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posi-*

bles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación, por esta circunstancia no se optó por proponer una conciliación a la autoridad, pues estaba de por medio la integridad física de los quejosos, por lo que este *Ombudsman* consideró avocarse al conocimiento de los hechos, sin que se estime que se afectaron los Derechos Humanos de los quejosos.

Por otro lado, respecto de la negligencia que según el quejoso hubo por parte de este Organismo al no recabar de oficio las copias de la denuncia penal que presentó, cabe aclarar que los quejosos nunca hicieron del conocimiento de este Organismo la existencia de tal denuncia penal. luego entonces, resulta ilógico que se fueran a solicitar las copias de la misma si se ignoraba por completo su existencia, ya que de haber tenido conocimiento de ellas se habrían realizado las investigaciones correspondientes, siendo también una obligación de los quejosos aportar todos los datos y medios de convicción con que cuentan para tener mayores elementos de prueba que nos permitan realizar una mejor investigación de los hechos, sin que pueda ser atribuible a este Organismo la negligencia y torpeza que refiere el quejoso por no solicitarse de oficio las copias de esa averiguación penal, ya que como se dijo si lo hubiera informado a este Organismo se habrían realizado las diligencias necesarias...

ii) En el expediente CEDH/MICH/1/1306/97/III, que la Comisión estatal anexó a su oficio 1538, destacan los siguientes documentos y diligencias:

—El escrito de queja presentado el 5 de noviembre de 1997 por los señores Enrique y Rafael, ambos de apellidos Mendoza Rivera, ante

el Organismo Local, y cuyo contenido se ha precisado en el apartado B del presente capítulo Hechos.

—“El parte de novedades”, del 24 de octubre de 1997, dirigido al capitán Fernando Domínguez del Valle, Director de Seguridad Pública del Municipio de Zitácuaro, suscrito por los señores Moisés Carrillo Franco y Marcos Cortés Huitrón, policías de Seguridad Pública que intervinieron en la detención de los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera, en el que se manifiesta que: ellos —los policías— se encontraban en un taller verificando sus bicicletas y que una de éstas se quedó afuera, abajo de la banqueta; que en esos momentos iban pasando por allí los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera y el primero de ellos “tiró una de las bicicletas, por lo cual al darse cuenta de que lo vimos procedió a levantarla”; que cuando el policía municipal Moisés Carrillo Franco les reclamó, lo insultaron y siguieron su camino, “gritando ‘pinches tecolotes pendejos’ y mentándonos ‘la madre’ con las manos”, motivo por el cual los policías decidieron hacerles una revisión; como los señores Mendoza Rivera opusieron resistencia, al tratar de someterlos, el policía Marcos Cortés Huitrón perdió el equilibrio y cayó sobre su bicicleta, momento que aprovechó el señor Rafael Mendoza Rivera para lanzarle golpes con los pies y puños, pegándole también a la bicicleta y causándole daños “en el desviador delantero, el pie de descanso y desprendió la protección de la estrella [...] se fueron contra el compañero Marcos Cortés Huitrón para quitarle el arma, logrando desprender una de las cintas que une la funda de la pistola a la fornitura [...] tuvimos que someterlos de una manera ruda”; que posteriormente los detenidos fueron trasladados en la unidad 013, a cargo del supervisor Carlos Peralta Pérez. “[...] el C. Enrique Mendoza Rivera, al momento de la detención, portaba en-

tre sus ropas una navaja parecida a las 007 sin marca visible”.

El parte informativo aludido agrega que el propietario del taller junto con otras personas se dieron cuenta de que los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera derribaron la bicicleta y profirieron insultos a los policías. “pero ninguna de ellas quiso darnos sus datos”.

—El parte informativo, del 24 de octubre de 1997, dirigido al capitán Fernando Domínguez del Valle, Director de Seguridad Pública del Municipio de Zitácuaro, suscrito por el sargento de Seguridad Pública Gabriel Téllez Martínez y el señor Carlos Peralta Pérez, supervisor de Seguridad Pública, en el que se expresa que el 24 de octubre de 1997, aproximadamente a las 10:00 horas, los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera, cuando caminaban frente al taller de reparación de bicicletas “Caballero”, derribaron una de las bicicletas que utilizan para patrullar la ciudad los policías del Grupo Lince 01 y 03 de la Policía Municipal, por lo que fueron detenidos y trasladados en la unidad 013, al mando del supervisor Carlos Peralta Pérez, a la Comandancia de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zitácuaro.

—Los dos certificados médicos, del 24 de octubre de 1997, elaborados a las 10:30 horas, expedidos por el doctor Juan J. Hernández Reyes, quien informa que practicó exámenes médicos a los señores Enrique Mendoza Rivera y Rafael Mendoza Rivera, y concluyó que el primero presentaba una “contusión en el párpado inferior izquierdo con edema de tejido” y el segundo no presentaba lesión alguna.

—El certificado médico, sin fecha ni hora de expedición, suscrito por el doctor Juan J. Hernández Reyes, en el que se hace constar el exa-

men médico practicado al señor Moisés Carrillo Franco (policía de Seguridad Pública que participó en la detención del ahora recurrente y de su hermano), quien presentó una contusión en el pómulo derecho con edema; dolor en tórax y contusión en la mano derecha a nivel del dedo meñique con edema y dolor al movimiento.

—El oficio 28/113/98/PM, del 2 de enero de 1998 y recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán el 8 de enero del año mencionado, por medio del cual el señor Carlos Zepeda Morales, Presidente Municipal de Zitácuaro, informó que los hechos de que se trata ocurrieron en la forma señalada en el parte de novedades rendido por el Grupo Lince 01 y 03 de “policietos” (sic) el 24 de octubre de 1997; que ese mismo día se presentaron ante el Director de Seguridad Pública Municipal los señores Jaime Mendoza y Alicia Rivera, quienes se ostentaron como hermano y madre, respectivamente, de los detenidos Enrique Mendoza Rivera y Rafael Mendoza Rivera, para saber la causa de la detención de estos últimos. Que se les informó que sus familiares estaban siendo revisados por un médico, toda vez que habían resultado lesionados, al igual que los policías, y que para determinar “quién tendría responsabilidad penal sería cuestión de ponerlos a disposición del Ministerio Público investigador, ante el cual estaban también en su derecho de formular denuncia penal en contra de los elementos policiacos”.

El Presidente Municipal continuó expresando en su oficio:

[...] una vez que los terminó de revisar el médico, tanto a los detenidos como al policía lesionado, y en razón de que los familiares de los detenidos exigían la libertad de los mismos, éstos pidieron al licenciado Ja-

vier Méndez Carmona, asesor de Seguridad Pública Municipal, una solución al conflicto, explicándoles el asesor que los trámites legales a seguir serían poner a los detenidos a disposición del Ministerio Público investigador en turno, por los ilícitos de resistencia de particulares, injurias, amenazas, lesiones y daño en las cosas y portación de arma prohibida en agravio de los elementos de seguridad pública, bienes del Ayuntamiento y la sociedad, para que se avocara éste a la investigación de los hechos, y a su vez que los detenidos, si lo consideraban necesario, presentarían su denuncia en contra de los policías [...] haciéndoles el asesor el comentario que en una ocasión anterior ya había sido detenido uno de sus hermanos en la cárcel preventiva [...] comentando el señor Jaime Mendoza que se realizaría el pago de la reparación del daño de la bicicleta y que como su hermano y el policía Moisés Carrillo Franco habían salido lesionados en los hechos que cada uno sufragara los gastos de curación de los mismos y se hiciera una excepción por esta ocasión; que él se comprometía a que no volviera a ocurrir un hecho semejante, motivo por el cual se celebró el convenio que en una copia certificada adjunto a este curso, mismo que se les hizo saber previamente a sus suscriptores del contenido del mismo firmando al calce en señal de aceptación de él y no como lo argumentan los quejosos que fueron forzados a suscribirlo...

—La copia certificada del convenio referido en el apartado precedente, fechado en Zitácuaro, Michoacán, el 24 de octubre de 1997, celebrado entre los policías municipales, señores Moisés Carrillo Franco y Marcos Cortés Huitrón, y los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera.

En el párrafo Antecedentes del convenio se expresa:

Manifiestan ambas partes que el día de hoy aproximadamente a las 09:50 horas se suscitó un incidente en el cual resultaron lesionados recíprocamente [...] aunado al hecho de que el C. Enrique Mendoza Rivera portaba un arma prohibida (navaja), razón por la que los CC. Enrique y Rafael Mendoza Rivera fueron remitidos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En la cláusula segunda de dicho convenio se manifiesta:

Los comparecientes se desisten de toda acción penal que pudieran intentar en forma recíproca por los ilícitos que pudieran resultar en los hechos narrados en el antecedente de este escrito, sufragando los gastos médicos que pudieran erogar con motivo de las curaciones de las lesiones que se produjeron las cuales no tardan en sanar más de 15 días ni ponen en peligro la vida.

En la cláusula tercera se expresa:

[...] los CC. Enrique y Rafael Mendoza Rivera se comprometen y obligan hacer el pago de la reparación del daño de la bicicleta perteneciente a esta corporación, lo cual hacen en estos momentos.

—Los oficios 92 y 471, del 20 de enero y el 31 de marzo de 1998, respectivamente, mediante los cuales la Comisión Estatal solicitó la presencia de los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera, para hacer de su conocimiento la respuesta emitida por la autoridad y para que ofrecieran las pruebas que consideraran necesarias para acreditar los hechos reclamados en su queja.

—El acta del 21 de abril de 1998, en la cual se deja constancia de que el señor Enrique Mendoza Rivera compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán y manifestó su inconformidad con el informe rendido por la autoridad y señaló que la bicicleta no cayó al piso, sino que “solamente se movió”, que los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal fueron “quienes primero nos agredieron”; que las personas que presenciaron los hechos “no quisieron declarar por temor a represalias”; que era falso que los hubieran remitido a la Dirección de Seguridad Pública del municipio por “el arma que yo portaba”, como se expresa en el convenio, pues la navaja la entregó voluntariamente; que sí le dio un golpe en la cara a un policía, pero no lo lesionó en la mano, pues él se lastimó solo cuando los golpeó a él y a su hermano, y que fueron sus familiares quienes solicitaron que los dejaran en libertad.

—El acuerdo de no responsabilidad 029/98, del 31 de agosto de 1998, emitido por el Organismo Local en el expediente de queja CFDH/MICH/1/1306/97/III, por haber considerado que no hubo elementos para dictar una Recomendación, dirigida al señor Carlos Zepeda Morales, Presidente Municipal de Zitácuaro.

En el capítulo III de dicho acuerdo, relativo a las “causas de no violación”, del Organismo Local, se lee lo siguiente:

—Del resultado de los exámenes médicos practicados a los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera, “no se refleja algún ataque desmesurado como el que aducen los inconformes que se les ocasionó”, con cachazos de pistola en la espalda, patadas, golpes con los puños y las rodillas, pues solamente el señor Enrique Rivera Mendoza presentó una lesión en el ojo izquierdo; el señor Rafael Mendoza Rivera no presen-

tó lesión alguna, por lo que es de dudar que dichos quejosos se hayan conducido con veracidad al exponer los hechos de su queja.

—En el expediente de queja no existe prueba alguna que acredite que los policías municipales hayan procedido sin mediar causa que justifique “los ataques”, sino que procedieron a someter a los señores Mendoza Rivera por el problema de la caída de la bicicleta, lo que dio origen a los insultos y ademanes obscenos proferidos por los quejosos contra los policías.

—Por lo anterior, de conformidad con los artículos 36 y 37, fracción IX, de la Ley de Seguridad Pública, en relación con el artículo 7o., fracción IX, del Reglamento de la Ley de Policía y Tránsito, los policías municipales procedieron a realizar las “acciones necesarias para someter al orden la rebeldía de los quejosos”.

iii) Respecto del convenio celebrado, el Organismo Local concluyó que tampoco existen evidencias que demuestren que haya habido coacción física o moral en agravio de los quejosos, señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera, sino que, por el contrario, dicho convenio “pudo” haberse celebrado a sugerencia de los familiares de éstos, “y no como se sostiene que fue por amenazas de la autoridad”, puesto “que ciertamente fueron sus familiares quienes solicitaron su libertad”.

—En cuanto al hecho reclamado por los quejosos, en el sentido de que tuvieron que pagar una multa, el Organismo Local consideró que ese hecho tampoco se comprobó, pues no se exhibió el recibo que acreditara dicho pago ni tampoco mencionaron los quejosos el monto del mismo, y que lo único que sí se acreditó fue el compromiso de reparar los daños causados a la bicicleta.

—En consecuencia, el Organismo Local concluyó que no se demostró que los servidores públicos a quienes se les atribuyeron los hechos reclamados por los quejosos hayan incurrido en alguna conducta contraria a la ley.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 5 de octubre de 1998, mediante el cual el señor Enrique Mendoza Rivera interpuso un recurso de impugnación en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, por la emisión del acuerdo de no responsabilidad 029/98.

2. Los oficios V2/27412 y V2/28748, del 9 y 23 de octubre de 1998, respectivamente, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó informes a la Comisión Estatal.

3. El oficio 1538, del 21 de octubre de 1997, mediante el cual el Organismo Local rindió el informe requerido.

4. El escrito de queja del 29 de octubre de 1997, presentado ante el Organismo Local por los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera, en contra de los policías de Seguridad Pública del Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

5. El parte de novedades rendido el 24 de octubre de 1997 por los policías municipales Moisés Carrillo Franco y Marcos Cortés Huitrón.

6. El parte informativo del 24 de octubre de 1997, suscrito por el sargento de Seguridad Pública Gabriel Téllez Martínez y el señor Car-

los Peralta Pérez, supervisor de Seguridad Pública.

7. Los oficios 1399 y 1551, del 6 de noviembre y 11 de diciembre de 1997, respectivamente, mediante los cuales el Organismo Local solicitó al Presidente Municipal de Zitácuaro un informe respecto de los hechos reclamados por los quejosos.

8. Las copias certificadas de los exámenes médicos practicados a los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera, y al policía municipal Moisés Carrillo Franco.

9. El oficio 28/113/98/PM, del 2 de enero de 1998, mediante el cual el señor Carlos Zepeda Morales, Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, rindió el informe requerido por el Organismo Local.

10. El convenio del 24 de octubre de 1997, celebrado entre los policías municipales, señores Moisés Carrillo Franco y Marcos Cortés Huitrón, y los quejosos, señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera.

11. Los oficios 92 y 471, mediante los cuales el Organismo Local solicitó a los quejosos que comparecieran para darles a conocer la respuesta de la autoridad.

12. El acta de comparecencia del señor Enrique Mendoza Rivera ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en la cual manifestó su inconformidad con el informe rendido por la autoridad.

13. El acuerdo de no responsabilidad 029/98, emitido el 31 de agosto de 1998 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de noviembre de 1997, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán inició el expediente de queja CEDH/MICH/1/1306/97/III, con motivo de la queja interpuesta por los señores Enrique y Rafael, ambos de apellidos Mendoza Rivera, en la cual señalaron violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por policías municipales, quienes los golpearon y lesionaron y posteriormente los trasladaron a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, lugar en donde estuvieron detenidos por más de cinco horas, y donde los obligaron, mediante maltrato y amenazas, a firmar un convenio en el que aceptaron pagar la correspondiente reparación del daño, supuestamente ocasionado a una bicicleta perteneciente a esa corporación policiaca.

El 31 de agosto de 1998, el Organismo Local emitió el acuerdo de no responsabilidad 029/98, dirigido al señor Carlos Zepeda Morales, Presidente Municipal de Zitácuaro, por considerar que no hubo elementos para acreditar los hechos reclamados por los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera, en virtud de que no se comprobaron las violaciones a los Derechos Humanos imputadas a Moisés Carrillo Franco, Marcos Cortés Huitrón y otros elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro.

Por lo anterior, el 5 de octubre de 1998, el señor Enrique Mendoza Rivera interpuso un recurso de impugnación en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, por considerar que el acuerdo de no responsabilidad 029/98 fue emitido sin que se haya efectuado la investigación ordenada por la ley.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias referidos, esta Comisión Nacional ha llegado a la convicción de que son fundados los agravios hechos valer por el recurrente, Enrique Mendoza Rivera, consistentes en que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán no efectuó las diligencias necesarias para la debida integración de su expediente de queja y, por lo tanto, no resolvió conforme a la Ley que la rige, por las siguientes razones:

a) Este Organismo Nacional concluye que la detención de los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera no se llevó a cabo por los supuestos insultos proferidos por estos últimos, sino por las agresiones que se suscitaron y en las cuales los policías municipales actuaron con violencia, pues como los mismos manifestaron en su informe, "tuvimos que someterlos de una manera ruda", y para realizar dicha detención requirieron la intervención de otros elementos y de la Unidad 013, a cargo del supervisor Carlos Peralta Pérez, resultando como consecuencia del uso de la violencia por los elementos policiales, las lesiones inferidas al ahora recurrente y su hermano; lo anterior se corrobora con el dicho de los policías municipales Moisés Carrillo Franco y Marcos Cortés Huitrón, quienes suscribieron el parte de novedades referido en la evidencia 6 y señalaron que hubo varios testigos de los hechos, entre ellos el propietario del taller de bicicletas y otras personas que se "encontraban en el lugar donde se suscitó la riña", con lo que quedó demostrado que los policías municipales se condujeron indebidamente, pues, en todo caso, su deber era someter a los particulares sin el empleo de la violencia, puesto que a ello están obligados, circunstancia suficiente para no emitir el citado acuerdo de no responsabilidad.

b) Por otra parte, aun suponiendo que los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera los hubieran insultado, ello de ninguna manera constituía motivo para que los policías les practicaran "una revisión", como ellos mismos afirman en el parte de novedades y como ratifica el Presidente Municipal en su informe (evidencias 6 y 10). Este hecho, reconocido por los servidores públicos y por la autoridad municipal aludida, constituye una violación, en perjuicio de los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera, del artículo 16 constitucional, que garantiza que nadie podrá ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la actuación de los policías constituyó un acto de molestia para los ahora recurrentes, lo que provocó la protesta y actitud de defensa por parte de los ofendidos.

c) Los exámenes médicos practicados a los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera no constituyen una prueba suficiente para acreditar que las lesiones descritas por el doctor Juan J. Hernández Reyes hubieran sido las únicas que sufrieron, pues tales certificados fueron presentados unilateralmente por la propia autoridad, sin haber sido corroborados por algún otro médico. Esto permite concluir que el examen médico practicado al señor Moisés Carrillo Franco, policía municipal que participó en las agresiones, no fue apegado a la realidad, pues no se elaboró en los formatos que se utilizaron para los exámenes médicos practicados a los quejosos, no se asentó la fecha ni la hora de su elaboración y no fue corroborado por algún otro medio de prueba.

d) Respecto de los daños a la bicicleta, éstos no se verificaron, y si existieron fueron causados durante la riña y tal vez no por los señores Mendoza Rivera, pues de acuerdo al parte de novedades de los policías, uno de éstos cayó sobre la bicicleta.

e) Esta Comisión Nacional colige que el convenio referido en la evidencia 11 fue firmado por los señores Mendoza Rivera no por su libre voluntad, sino por la situación en la que se encontraban y debido a la amenaza de perder su libertad, ya que el licenciado Javier Méndez Carmona, asesor de Seguridad Pública del Municipio de Zitácuaro, les "explicó" que lo que procedía era ponerlos a disposición del Ministerio Público para que determinara sobre "los ilícitos de resistencia de particulares, injurias, amenazas, lesiones, daño en las cosas y portación de arma prohibida, en agravio de los elementos de seguridad pública, bienes del ayuntamiento y de la sociedad", además de que les "recordó" que uno de ellos ya había estado en la cárcel preventiva por haber tratado de desarmar a un policía municipal.

Ante la situación descrita, resulta razonable que el ahora recurrente y su hermano, por temor a seguir privados de su libertad y a que se les acusara de seis delitos, firmaran el referido convenio. También cabe destacar que ellos no propusieron la firma de éste, sino que, en el mejor de los casos, lo hicieron sus familiares.

f) La conducta de los policías que detuvieron a los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera lleva a concluir que los primeros no se condujeron con la honestidad y honradez a que están obligados, pues presionaron física y moralmente a los detenidos para obtener la firma del convenio referido, lo que constituyó un abuso de autoridad, ya que los servidores públicos están obligados a realizar todas y cada una de sus funciones con estricto apego a la legalidad y a preservar la garantías individuales y los Derechos Humanos.

g) De lo antes expuesto se infiere que el Organismo Local, para emitir su resolución, solamente consideró lo manifestado por los quejosos, los informes rendidos por la autoridad y las

pruebas ofrecidas por ésta, sin que hubiese realizado alguna otra diligencia para investigar la forma en que realmente ocurrieron los hechos. Por ejemplo, no llevó a cabo una inspección ocular en el lugar de los mismos; no verificó los supuestos daños causados a la bicicleta; no ordenó recabar las declaraciones de las personas que estuvieron presentes y se percataron de lo sucedido, como el propietario del taller de reparación de bicicletas, de los policías municipales que intervinieron en la riña, y otras que pudieran aportar más elementos para el esclarecimiento de la verdad. La Comisión Estatal también omitió confirmar la veracidad de los exámenes médicos practicados a los quejosos, Enrique y Rafael Mendoza Rivera, así como al señor Moisés Carrillo Franco, policía municipal.

h) Esta Comisión Nacional considera que el Organismo Local no observó lo establecido en los artículos 39, fracciones II, III, IV y V, y 41, de la Ley que lo rige, lo que se tradujo en una falta de investigación en detrimento de la eficaz protección a los Derechos Humanos, por lo que resulta inapropiada la emisión del acuerdo de no responsabilidad 029/98, del 31 de agosto de 1998, por medio del cual concluyó el expediente de queja CEDH/MICH/1/1306/97/III; acuerdo que deberá dejar sin efectos por los razonamientos vertidos.

i) De las evidencias obtenidas se desprende indiscutiblemente que, incluso, los elementos policiales omitieron la alternativa del diálogo para someter al ahora recurrente y a su hermano. Esta Comisión Nacional está consciente de la complejidad que representa, en las condiciones del caso que nos ocupa, el someter pacíficamente a las personas que agreden o responden a una agresión: sin embargo, es preciso reiterar que el servidor público que tenga que efectuar esa acción debe hacer uso racional de la fuerza pública, someter

sin excesos, sólo en casos estrictamente necesarios, respetando la integridad de la persona y ponerla a disposición inmediatamente de la autoridad competente; además, como fueron lesiones leves, era cuestión de dejar a cada agraviado en libertad de decidir, libremente, si se querellaba o no, ya que la obediencia a las disposiciones jurídicas no es obligación de unos cuantos sino de todos, y que los primeros con el deber de observarla son los servidores públicos.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional de Derechos Humanos considera que en el caso de los señores Rafael y Enrique Mendoza Rivera existió violación a los derechos individuales, en relación con el derecho a la integridad y seguridad personal, particularmente por las amenazas y lesiones; también existió violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, el de ejercicio indebido de la función pública y, específicamente, el empleo arbitrario de la fuerza pública.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente al H. Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que, en sesión de Cabildo, se acuerde enviar al Órgano de Control Interno del municipio la instrucción de iniciar un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, señalados en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y, de ser el

caso, que se les apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se organicen e impartan cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos para los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de ese municipio.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, solicito al H. Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Asimismo, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

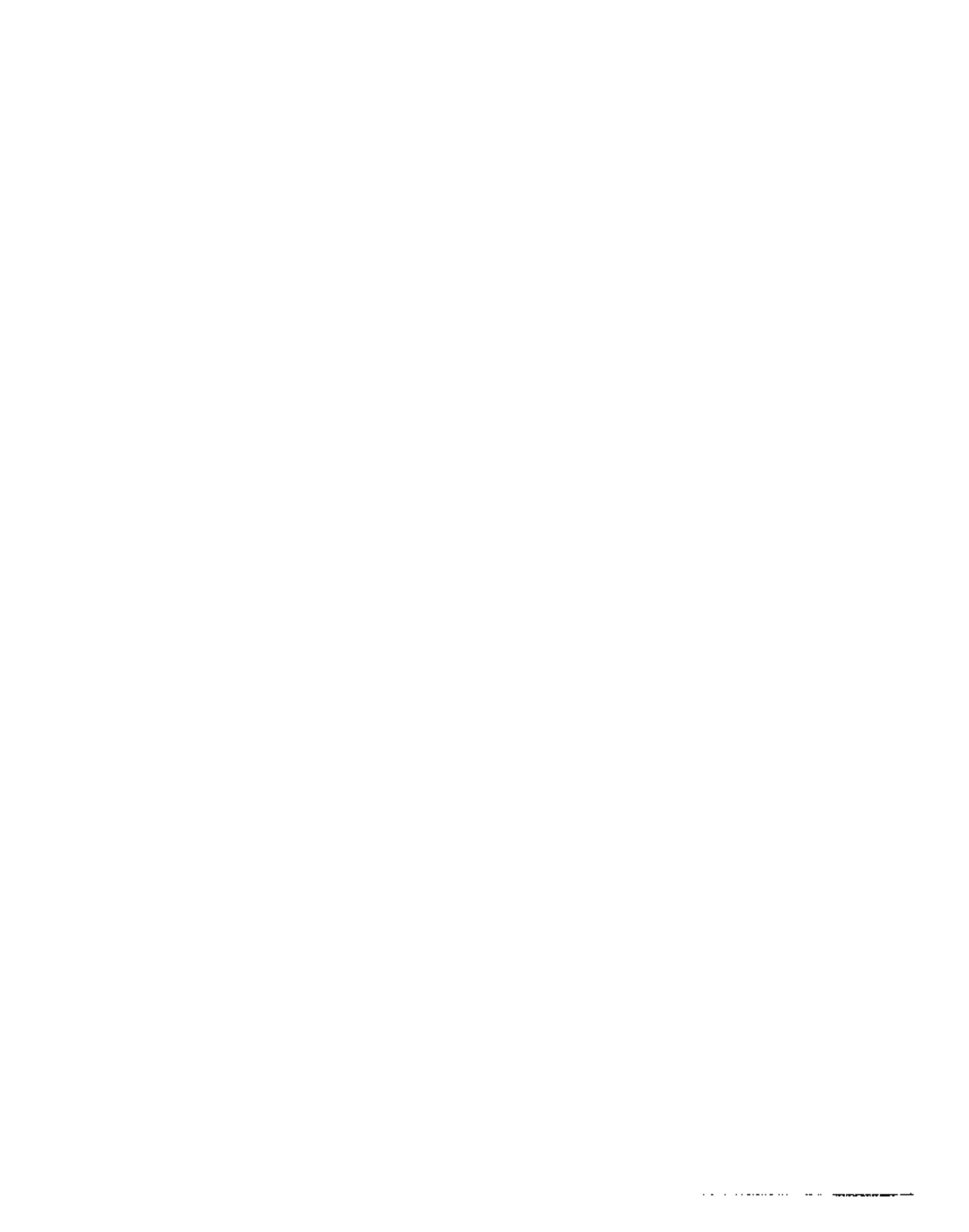
Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional  
Rúbrica

*Centro de Documentación  
y Biblioteca*

---



## NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA DE LA CNDH

### LIBROS

ADVISORY COUNCIL ON INTERNATIONAL AFFAIRS, *Comments on the Criteria for Structural Bilateral Aid*. La Haya, Advisory Council on International Affairs, 1998, 8 pp. (AIV, 7)  
341.733 / AIV / 7

*Acceso a la justicia para las mujeres: propuesta para el nuevo Código Penal del Distrito Federal*. [s.p.i.], 15 pp.  
AV / 1709

ARIAS ÁVILA, Néstor Oswaldo, *Preguntas y respuestas sobre el uso de las armas de fuego*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1997, 13 pp.  
AV / 1692

BERTUSSI VACHI, Guadalupe Teresinha, *Los Derechos Humanos en el discurso pedagógico: análisis de los actuales libros de texto gratuito de la escuela básica mexicana*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1999, 231 pp. + Anexo. (Tesis de Doctorado en Sociología)  
323.40378 / 1999 / 266

CANADA GOVERNMENT, *Racism: Stop it! Action 2000*. Quebec, The Government of Canada, [s.a.], 20 pp.  
AV / 1687

*Carta a la doctora Andrea Bárcena sobre las quejas por presuntas torturas en agravio de menores de la ciudad de Tijuana, B.C.* [s.p.i.], p. varia  
AV / 1677

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Cartilla de derechos de las niñas, los niños y los jóvenes que viven o trabajan en la calle*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [s.a.]. Tríptico.

AV / 1703

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Informe Anual de Actividades: síntesis 1998*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 199-. 57 pp.

323.47252 / COM.iass

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, *Edición especial del 50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 1998. 107 pp.

323.4762 / COM.ve

COMISIÓN DE LA MUJER, EL MENOR Y LA FAMILIA, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar: manual del policía*. Guatemala, Comisión de la Mujer, el Menor y la Familia del Congreso de la República, [s.a.], 11 pp.

AV / 1694

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos Humanos de los pueblos indígenas: legislación en América Latina*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999. 709 pp.

323.408 / COM.dpi

———, *Ocho años de vida internacional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999, 79 pp.

323.408 / COM.oav

———, *Vulnerabilidad*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.]. Tríptico.

AV / 1674 / AH/CNDH

COMMITTEE ON THE RIGHTS OF THE CHILD, *Concerning the Application by Mexico of the Convention on the Rights of the Child*. Ginebra, Committee on the Rights of the Child, 1994, p. varia.

AV / 1679

COORDINACIÓN NACIONAL DE MUJERES DE ORGANIZACIONES CIVILES POR UN MILENIO FEMINISTA, *¡Las niñas tenemos derechos!* [s.l.], Coordinación Nacional de Mujeres de Organizaciones Civiles por un Milenio Feminista, UNICEF, [s.a.]. Tríptico.

AV / 1702

CORDERO CORONA, Antonio, *Comentarios al artículo 16 constitucional*. México, Editorial Ponciano Arriaga, 1997, 127 pp.  
323.6 / COR.cc

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Sentencia de inconstitucionalidad de los artículos 2, incisos 2o. y 4o.; 4; 6; 12; 14, inciso 1o.; 15, y 22, de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1997, 156 pp. (Publicaciones especiales, 23)  
364.1067284 / COR.s

*Cuando un amigo tiene AIDS*. [s.l.]. AMSAVIH, IAP. [s.a.]. Tríptico.  
AV / 1699

*Décimo Primer Informe Periódico del Gobierno de México*. México, [s.e.], 1996, 19 pp.  
AV / 1673

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *10 preguntas sobre el Defensor del Pueblo*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1998. Tríptico.  
AV / 1689

———, *La acción de cumplimiento: preguntas y respuestas*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1998. Tríptico.  
AV / 1690

———, *La vigencia de los Derechos Humanos en Colombia*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1998, 51 pp.  
AV / 1696

———, *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1998, 70 pp.  
365.643 / DEF.r / 1998

FOREIGN AFFAIRS COMMITTEE, *Report 1990*. Londres, Foreign Affairs Committee, 1990, [s.p.].  
AV / 1698

FRIENDS WORLD COMMITTEE FOR CONSULTATION, *Report on the 54th. Session of the United Nations Commission on Human Rights*. Ginebra, Friends World Committee for Consultation, 1998, 16 pp.  
AV /

GRUPO DE APOYO A LA EDUCACIÓN DE LA MUJER, *Mujer*. Oaxaca, Grupo de Apoyo a la Educación de la Mujer, [s.a.]. Tríptico.  
AV / 1705

HUMAN RIGHTS WATCH, *US-Mexico: Abuse of Women in Maquiladora Factories*. [s.p.i].  
AV / 1671

INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Seminario de Actualización sobre la Reforma Constitucional y Legal en Materia de Delincuencia Organizada*. México, Instituto de la Judicatura Federal, 1998, 122 pp. (Col. Memorias, IV)  
364.106 / SEM.a

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Embajada Real de los Países Bajos, 1998, 181 pp.  
305.4 / INS.cd

INSTITUTO NACIONAL DEMÓCRATA PARA ASUNTOS INTERNACIONALES, *La objetividad de los medios de comunicación en México y la observación de los medios de comunicación por parte de la Academia Mexicana de Derechos Humanos: informe de la Delegación del NDI*. Washington, Instituto Nacional Demócrata para Asuntos Internacionales, 1997, 10 pp.  
AV / 1697

INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, *War and Water*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, [1998?], 112 pp.  
341.65026 / INT.fw

MACEDONIA, MINISTRY OF DEVELOPMENT, *Economic Development in the Republic of Macedonia*. Skopje, Ministry of Development, 1993, 19 pp.  
330.94956 / MAC.e

*1995 Human Rights Report: México*. [s.p.i.], 28 pp.  
AV / 1670

MOLINAS, María Magdalena, *El sentido de la acción social o la acción social sin sentido: los esfuerzos desarrollados por las ONG's, agencias financieras e instancias estatales en la atención a los niños, niñas y adolescentes que viven en las calles de la ciudad de Guatemala*. Guatemala, Fundación Esperanza de los Niños, Defensoría de los Derechos de la Niñez de la Procuraduría de los Derechos Humanos, 1998, 191 pp.  
362.7281 / FUN.sa

*Mujer: los Derechos Humanos son tuyos, conócelos, hazlos valer.* México, Milenio Femenista, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [s.a.]. Tríptico  
AV / 1704

NACIONES UNIDAS, *Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la Esfera de los Derechos Humanos (1995-2004) y actividades de información pública en la esfera de los Derechos Humanos.* [s.l.], Naciones Unidas, 1997. 2 vols.  
341.2308 / A/52/469 / Add.1

———, *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.* [s.l.], Naciones Unidas, 1995, 161 pp.  
341.2308 / A/50 / 18

———, *Informe del grupo de trabajo sobre el proyecto de protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.* [s.l.], Naciones Unidas, 1996, p. varia.  
341.2308 / E/CN.4 / 1996/28

———, *Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1995/37 de la Comisión de Derechos Humanos.* [s.l.], Naciones Unidas, 1996, 47 pp.  
341.2308 / E/CN.4 / 1996/35

OBSERVATOIRE NATIONAL DES DROITS DE L'HOMME ALGERIE, *Etat des Principaux Instruments Internationaux et Régionaux relatifs aux Droits de l'Homme Ratifiés par l'Algérie.* Argel, Observatoire National des Droits de l'Homme Algerie, 1998, p. varia.  
AV / 1691

*Primer Certamen de Ensayo sobre Derechos Humanos.* Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, LIII Legislatura del Estado de México, 1998, 93 pp.  
323.472 / COM.ce

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Atención psicológica a mujeres que sufren violencia intrafamiliar.* Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, [s.a.]. Tríptico.  
AV / 1683

———, *Ciclo de violencia contra la mujer.* Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, [s.a.], [s.p.].  
AV / 1684

———, *Doctrina de protección integral para la niñez y juventud: normativa nacional e internacional.* Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, Defensoría de los Derechos de la Niñez,

Comisión Pro Convención sobre los Derechos del Niño-PRODEN, 1997, 163 pp.  
362.7281 / PRO.pni

PROCURADURÍA ADJUNTA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER, *El derecho al trabajo, un derecho humano*. San Salvador, PADHM, 1999, 40 pp.  
AV / 1680

*Programa de Género*. México, Instituto Mexicano de la Juventud, [s.a.]. Tríptico.  
AV / 1701

*Programas de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía y para la Eliminación de la Explotación del Trabajo Infantil*. [s.p.i.], p. varia.  
AV / 1678

*Propuesta sobre reformas constitucionales de los pueblos indígenas*. Guatemala, [s.e.], 1997, [s.p.].  
AV / 1682

DIFENSORE CIVICO. REGIONE LOMBARDIA, *Relazione del Difensore Civico Regionale*. Milán, Regione Lombardia, 1998, 223 pp.  
341.481452 / DIF.re

*La religión y la libertad de conciencia en China*. Beijing, Nueva Estrella, 1997, 40 pp.  
AV / 1675

RODRÍGUEZ ILLESCAS, Alicia Amalia, *Memoria: socialización de la plataforma de acción lideranzas comunales y dirigencia de ONG's de mujeres del área rural*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1997, 15 pp.  
AV / 1685

SANDOVAL FORERO, Eduardo A., *Migración e identidad: experiencias del exilio*. Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1993, 213 pp. (Serie: Problemas latinoamericanos)  
325.1 / SAN.mi

SANTIS, Heather de, *March 21, International Day for the Elimination of Racism: An International Comparative Review of Initiatives and Programs*. Canadá, International Comparative Research Group, 1996, 40 pp.  
320.56 / SAN.dr

Unión Interparlamentaria. Ginebra, Unión Interparlamentaria, 1998, [s.p].  
AV / 1688

UNITED NATIONS, *El decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los Derechos Humanos 1995-2004: lecciones para la vida*, Nueva York, Naciones Unidas, 1998, 63 pp.  
341.2308 / HR/PUB / DECADE/1998/1

———, *Methods of Combating Torture*. Ginebra, United Nations, 1992, 29 pp. (Fact Sheet, 4)  
341.481008 / FS / 4

———, *The United Nations Decade for Human Rights Education 1995-2004: Lessons for Life*. Nueva York, United Nations, 1998, 55 pp.  
341.2308 / HR/PUB / DECADE/1998/1i

UNITED NATIONS CAMPAIGN FOR WOMEN'S HUMAN RIGHTS, *Latin America and the Caribbean: Violence Against Women*. Santiago de Chile, United Nations Campaign for Women's Human Rights, [s.a.], 45 pp.  
AV / 1686

UPRIMNY YEPES, Inés Margarita, *Límites de la fuerza pública en la persecución del delito*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1998, 82 pp. (Serie Textos de divulgación, 12)  
364.4 / UPR.1 / 1998

VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *Seguridad social y derecho*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1997, 190 pp.  
368.472 / IMSS.s

*La violencia*. [s.p.i.]. Trípticos varios.  
AV / 1708

*Violencia intrafamiliar*. [s.p.i.]. Trípticos varios.  
AV / 1700

## REVISTAS

"A Listing of Organizations Concerned with Human Rights and Social Justice Worldwide", *Human Rights Internet Reporter*. Ottawa, University of Ottawa, 1994, pp. 1-278.

"Académicos musulmanes exhortan a respetar los derechos de la mujer", *Despachos. Noticias del FNUAP*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, (30), marzo, 1999, p. 3.

- ACKERMAN, Jerome y Meir Gabay, "The International Judicial System of the United Nations", *Justice*. Tel Aviv, The International Association of Jewish Lawyers and Jurists, (15), diciembre, 1997, pp. 33-37.
- "Acoso sexual, la entrevista", *Visión. La Revista Latinoamericana*. México, Visión Incorporated, 90(8), mayo, 1998, p. 26.
- ALCAYAGA, Cristina, "Los Derechos Humanos de las mujeres", *Gente y Sociedad*. México, El Día, (9), mayo, 1998, pp. 4-5.
- "¡Alto a la violencia contra las mujeres!", *La Gaceta de la CEDH*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, (2), noviembre, 1998, pp. 1,4.
- ALVA ZENTENO, Benito, "Mariano Otero", *Colegio de Secretarios*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (1), octubre, 1997, pp. 8-13.
- ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, "Breve estudio sobre la interpretación jurídica", *Colegio de Secretarios*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (1), octubre, 1997, pp. 14-25.
- ANGUIANO TÉLLEZ, María Eugenia, "Migración a la Frontera Norte de México y su relación con el mercado de trabajo regional", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (17), julio-septiembre, 1998, pp. 63-79.
- ARBEL, Edna, "Israel's Extradition Law: Suggestions for Reform", *Justice*. Tel Aviv, The International Association of Jewish Lawyers and Jurists, (15), diciembre, 1997, pp. 3-10.
- "Aumenta la explotación sexual de los menores", *El Defensor del Pueblo*. Madrid, Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, junio, 1997, pp. 31-32.
- AYALA CORAO, Carlos M., "El derecho a la participación política de los pueblos indígenas", *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (26), julio-diciembre, 1997, pp. 107-134.
- AYALA, Gustavo, Matilde López y Esther Romero, "Educar para la paz, desafío de la humanidad para enfrentar la violencia: Mireille Roccatti", *Gaceta UNAM*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Información, (3172), 12 de marzo de 1998, pp. 8-9.
- BECERRA POZOS, Laura, "Los retos de las ONG para el siglo nuevo", *Sociedad Civil. Análisis y Debates*. México, Foro de Apoyo Mutuo, 2(1), otoño, 1997, pp. 207-219.

- "Bélgica: Federale Ombudsmannen", *Newsletter Ombudsman Europeos*. La Haya, Nationale Ombudsman, (13), octubre, 1997, pp. 5-9.
- BERNAL SAHAGÚN, Víctor M., "La publicidad: economía y política de los medios masivos", *Problemas del Desarrollo. Revista Latinoamericana de Economía*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Económicas, (31), agosto-octubre, 1977, pp. 136-137.
- BLANCO TATTO, Alejandro, "La constitucionalidad de los tribunales militares", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (76), marzo, 1999, pp. 17-19.
- "Board of Directors of International Ombudsman Institute Meets at Islamabad", *Ehtisab. News of Wafaqi Mohtasib Ombudsman's Secretariat*. Islamabad, Public Relations Wing, julio-diciembre, 1998, pp. 1-3.
- BRAVO VALDEZ, Beatriz, "La doctora Mireille Roccatti reclama la independencia y respeto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos", *Juicio. La Paz Mediante el Derecho*. México, Federación Mexicana del Colegio de Abogados, (24), 1997, pp. 3-4.
- BRITO VELÁZQUEZ, Enrique, "Sociedad civil en México: análisis y debates", *Sociedad Civil. Análisis y Debates*. México, Foro de Apoyo Mutuo, 2(1), otoño, 1997, pp. 185-204.
- BUEN, Néstor de, "Los Derechos Humanos que, por lo visto, estorban", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (1), enero, 1999, pp. 66-67.
- BURDEOS DE GARAY, María Francisca y José Garay Lillo, "La legislación para el anciano: realidades y perspectivas", *Revista Mexicana de Geriatria y Gerontología*. México, Sociedad de Geriatria y Gerontología de México, 3(1), enero-diciembre, 1992, pp. 145-146.
- BURT, Robert, "Los riesgos del suicidio con ayuda médica: primeras lecciones desde la experiencia americana", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (9), octubre, 1998, pp. 103-127.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, "O legado da Declaração Universal de 1948 e o Futuro da Proteção Internacional dos Direitos Humanos", *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (26), julio-diciembre, 1997, pp. 11-46.
- CAPDEVILLE, Rubén, "Hacia un paradigma ético de la persona latinoamericana", *Revista Copppal*. México, Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe, (2), otoño-invierno, 1998, pp. 25-41.

- “La Carta de las Naciones Unidas”, *Periódico. Democracia y Derechos Humanos*. México, Club de Periodistas de México, 2(90), junio, 1998. p. 9.
- CHASE PLATE, Luis Enrique, “El *Ombudsman* o Defensor del Pueblo”, *Anuario de Derecho Público*. Santiago de Chile, Universidad La República. Escuela de Derecho, (1), 1997, pp. 69-73.
- COLÓN MORÁN, José, “Los Derechos Humanos de la víctima del delito”, *Boletín Procuración de Justicia*. Puebla, Procuraduría de Justicia del Estado de Puebla, (19), julio, 1997, pp. 16-17.
- “Comisión Interamericana de Derechos Humanos: comunicados de prensa julio-diciembre 1997”, *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (26), julio-diciembre, 1997, pp. 453-501.
- “La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México organizó el Seminario sobre Derecho Internacional de Derechos Humanos, Internacional Humanitario y de Refugiados”, *Carta de Novedades*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (73), marzo, 1999, pp. 1-2.
- “Comité Contre la Torture”, *Moniteur Droits de l’Homme*. Ginebra, Service International pour les Droits de l’Homme, (39-40), 1997, pp. 47-49.
- “Comité pour l’Elimination de la Discrimination a l’Egard des Femmes”, *Moniteur Droits de l’Homme*. Ginebra, Service International pour les Droits de l’Homme, (39-40), 1997, pp. 34-37.
- “Comité pour l’Elimination de la Discrimination Raciale”, *Moniteur Droits de l’Homme*. Ginebra, Service International pour les Droits de l’Homme, (39-40), 1997, pp. 38-42.
- “Commission for Ending Child Prostitution”, *Human Rights Newsletter*. Nueva Delhi, National Human Rights Commission, 6(1), enero, 1999, p. 4.
- CONCHA MALO, Miguel, “Contra la violencia intrafamiliar”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), febrero, 1999, pp. 53-54.
- , “El Papa [S.S.] y los Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), febrero, 1999, pp. 51-52.
- , “Derechos colectivos”, *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria”, O.P., A.C., (48-49), mayo-diciembre, 1998, pp. 11-13.
- “Convenio de Coordinación que celebran el Gobierno del Estado de Chihuahua y la Secretaría de Relaciones Exteriores en Materia de Adopción, Obtención de Pensiones Alimentarias y Sustracción

- de Menores en el Plano Internacional”, *Equiprudencia*. Chihuahua, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, (4), junio, 1998, pp. 60-65.
- “Corte Interamericana de Derechos Humanos: actividades julio-diciembre 1997”, *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (26), julio-diciembre, 1997, pp. 191-449.
- “Creación del Instituto Sonorense de la Mujer”, *Agenda Afirmativa. Gestión y Política para la Equidad*. México, Equidad de Género: Ciudadanía, Trabajo y Familia, (3), diciembre, 1998, p. 7.
- CRUZ HERNÁNDEZ, Miguel Ángel, “Principios fundamentales del juicio de amparo”, *Colegio de Secretarios*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (1), octubre, 1997, pp. 26-29.
- CRUZ SÁNCHEZ, Alba Guadalupe, “Mujer y Derechos Humanos”, *La Gaceta de la CEDH*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, (6), marzo, 1999, p. 5.
- CRUZALTA AGUIRRE, Susana, “Repensando la universalidad de los Derechos Humanos”, *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria”, O.P., A.C., (48-49), mayo-diciembre, 1998, pp. 39-47.
- CRUZALTA, Julián, “Multiculturalidad y derechos colectivos”, *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria”, O.P., A.C., (48-49), mayo-diciembre, 1998, pp. 14-19.
- CUENTAS-ZAVALA, José Carlos, “La Casa del Árbol: experiencia efectiva de promoción de los Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), febrero, 1999, p. 48.
- CUEVAS TÉLLEZ, Joel, “Discurso Conmemorativo Cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos”, *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (40), octubre-diciembre, 1998, pp. 37-39.
- “Declaración de Johannesburgo”, *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria”, O.P., A.C., (48-49), mayo-diciembre, 1998, pp. 74-75.
- “Declaración de Lima”, *Noticias de la FIO*. Madrid, Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, (2), diciembre, 1998, pp. 11-12.
- “Declaración de los Derechos Humanos desde una perspectiva de género”, *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria”, O.P., A.C., (48-49), mayo-diciembre, 1998, pp. 76-77.

“Declaración de Oporto”, *Noticias de la FIO*. Madrid, Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, (2), diciembre, 1998, pp. 13-14.

“Declaración del Foro Alemán de Derechos Humanos para la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos”, *Memoria: Boletín Informativo del DIML*. Nuremberg, Centro de Derechos Humanos de Nuremberg. Centro de Documentación e Información sobre Derechos Humanos en América Latina, (10), febrero, 1998, pp. 31-36.

“Derechos de los pueblos indios”, *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria”, O.P., A.C., (48-49), mayo-diciembre, 1998, pp. 100-102.

“Derechos Humanos y sida”, *Nuestros Derechos*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (18), noviembre, 1998, pp. 4-5.

“Descubre la CDHDF la tumba de Nellie Campobello”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (1), enero, 1999, pp. 5-7.

“Día Internacional contra la Violencia hacia las Mujeres”, *Agenda Afirmativa. Gestión y Política para la Equidad*. México, Equidad de Género: Ciudadanía, Trabajo y Familia, (3), diciembre, 1998, p. 9.

DÍAZ, Ramón, “El derecho y la desigualdad norte-sur”, *Perfiles Liberales*. México, Proliber, (69), abril, 1999, pp. 52-53.

DOMÍNGUEZ VIAL, Andrés, “La prevención es mejor que la sanción y la reparación: posibilidades de prevenir los delitos contra los Derechos Humanos”, *Memoria: Boletín Informativo del DIML*. Nuremberg, Centro de Derechos Humanos de Nuremberg, Centro de Documentación e Información sobre Derechos Humanos en América Latina, (10), febrero, 1998, pp. 9-13.

DULITZKY, Ariel, “Pueblos indígenas: jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (26), julio-diciembre, 1997, pp. 137-188.

“Embajadas”, *Conexión Ejecutiva. El Directorio de México*. México, Paradise Publishing, verano, 1998, pp. 41-42.

“La esclavitud a finales del siglo XX”, *El Monitor de Derechos Humanos*. Bogotá, Servicio Internacional de Derechos Humanos, (34), septiembre, 1996, pp. 8-9.

ESPINOSA CALDERÓN, María Esther, “Día Internacional de la Mujer: el último del siglo”, *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, (193), abril, 1999, pp. 28-30.

- "Familia y mujer", *Población y Desarrollo. Boletín Informativo de la Comisión de Población y Desarrollo de la H. Cámara de Diputados*. México, Comisión de Población y Desarrollo de la H. Cámara de Diputados, (1), diciembre, 1998, pp. 4-5.
- FERNÁNDEZ, David, "El ABC de los Derechos Humanos", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), febrero, 1999, pp. 55-56.
- , "Derechos Humanos: más precisiones", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), febrero, 1999, pp. 57-58.
- FLYNN, Dolores, "Building Communities Where Everyone Belongs", *Entourage*. Ontario, l'Institut Roehar, 8(3), verano, 1994, pp. 32-33.
- FONTE, John, "¿Sobrevivirá la democracia liberal?", *Perfiles Liberales*. México, Proliber, (69), abril, 1999, pp. 48-51.
- FREEMAN, Marsha, "Derechos Humanos y derechos reproductivos de la mujer: situación, capacidad y opciones", *Boletín*. Nueva York, Grupo Parlamentario Interamericano sobre Población y Desarrollo, 8(9), octubre, 1991, pp. 1-6.
- FUENTES, Mario Luis, "Una nueva cultura ciudadana en favor de la niñez", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), febrero, 1999, p. 47.
- FUENTES MORUA, Jorge, "Derechos Humanos y seguridad pública", *Trabajadores*. México, Universidad Obrera de México, (10), enero-febrero, 1999, pp. 39-42.
- GARCÉS NOBLECIA, Raúl, "Derechos Humanos y delincuencia organizada", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (16), diciembre, 1998, pp. 128-132.
- GARCÍA ROMERO, Horacio, "Derechos Humanos y protección de la salud", *Periódico: Democracia y Derechos Humanos*. México, Club de Periodistas de México, 2(90), junio, 1998, p. 15.
- GARCÍA, Alfredo, "Procuraduría de la Defensa del Anciano", *Boletín de la Facultad de Derecho*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, (150), enero, 1998, pp. 1, 3.
- GARZA RIVAS, Eduardo, "Declaración del Consejo Rector de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO) sobre la catástrofe de Centroamérica", *Boletín Informativo de la Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas*. Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, (27), enero, 1999, pp. 45-46.

- "Género y tercera edad; los hogares encabezados por mujeres ancianas", *Población y Desarrollo. Boletín Informativo de la Comisión de Población y Desarrollo de la H. Cámara de Diputados*. México, Comisión de Población y Desarrollo de la H. Cámara de Diputados, (4), marzo, 1999, pp. 4-6.
- GOLOMB, Jacob, "Friederich Nietzsche y su actitud hacia el pueblo judío", *Trasfondo*. México, Tribuna Israelita, (2), marzo, 1999, pp. 1-4.
- GÓMEZ ESPINOSA, Raúl, "México no puede ser más el país de la impunidad", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (9), marzo, 1999, pp. 18-20.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, "Nuevos medios probatorios", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (16), diciembre, 1998, pp. 133-146.
- GÓMEZ RIVERA, María Magdalena, "El derecho indígena frente al espejo de América Latina", *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (26), julio-diciembre, 1997, pp. 47-79.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio, "Ambiente propicio para las reformas a la legislación laboral", *Trabajadores*. México, Universidad Obrera de México, (7), agosto-septiembre, 1998, pp. 38-40.
- GONZÁLEZ LOYOLA P., Carmen Consolación, "Querétaro: paso atrás en la administración de justicia para las mujeres", *Agenda Afirmativa. Gestión y Política para la Equidad*. México, Equidad de Género: Ciudadanía, Trabajo y Familia, (3), diciembre, 1998, pp. 5-6.
- GONZÁLEZ-ARAGÓN G., Joaquín y Luz Esther Rangel López, "Los Derechos Humanos del viejo", *Revista Mexicana de Geriatría y Gerontología*. México, Sociedad de Geriatría y Gerontología de México, 3(1), enero-diciembre, 1992, pp. 148-150.
- GUZMÁN COTA, Marcelino, "Una vez más: los mexicanos juzgan la educación", *Educación 2001*. México, Instituto Mexicano de Investigaciones Educativas, (9), febrero, 1996, pp. 23-25.
- GUZMÁN RIVERO, Carlos Arturo, "La libertad provisional bajo caución", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (16), diciembre, 1998, pp. 147-155.
- HIERRO, Liborio, "Justicia, igualdad y eficiencia", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (9), octubre, 1998, pp. 129-171.
- HINOJOSA, Claudia, "De la perversidad a la diversidad: la construcción de los derechos sexuales como Derechos Humanos", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C., (48-49), mayo-diciembre, 1998, pp. 65-67.

- HOFMANN NEMIROFF, Greta, "Education en Droits de la Personne pour les Musulmanes", *Speaking About Rights*. Montreal, Canadian Human Rights Fundation, 13(1), 1998, pp. 13-14.
- HORDICHUK, Leanna, "Education en Droits de la Personne", *Speaking About Rights*. Montreal, Canadian Human Rights Fundation, 13(1), 1998, p. 4.
- HORNBERGER, Jacob G., "Ya es hora de acabar la guerra contra las drogas", *Perfiles Liberales*. México, Proliber, (69), abril, 1999, p. 22.
- HOYOS, Arturo, "Los Tribunales de Defensa de la Competencia y de Asuntos del Consumidor", *Ivstítia. Boletín Informativo del Órgano Judicial*. Panamá, Dirección de Prensa y Relaciones Públicas del Órgano Judicial, (32), abril-junio, 1997, pp. 4-6.
- "Huellas de un precursor de los Derechos Humanos: don Ponciano Arriaga Leija", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (13-15), 1998, pp. 11-18.
- HUESBE LLANOS, Marco, "Del derecho natural a la ideología jusnaturalista y sus consecuencias políticas", *Anuario de Derecho Público*. Santiago de Chile, Universidad La República, Escuela de Derecho, (1), 1997, pp. 9-28.
- "Human Rights Watch Americas: informe reciente sobre Derechos Humanos en Colombia", *Boletín de la Dirección General de Asuntos Especiales, Oficina de Derechos Humanos*. [Colombia], Ministerio de Relaciones Exteriores, (6), abril, 1996, pp. 27-35.
- "Human Rights, Police Efficiency and Oversight Conference", *International Connection*. Toronto, International Association for Civilian Oversight of Law Enforcement, 4(1), febrero, 1999, pp. 3, 8.
- "Igualdad: una asociación entre mujeres y hombres", *La Europa sin Fronteras*. México, Comisión Europea, (6), junio, 1997, pp. I-II.
- "Integración al Sistema de Educación Formal de los menores de edad con discapacidad", *La Niñez y sus Derechos*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (3), septiembre, 1997, pp. 26-29.
- "La interpretación según el título preliminar del Código Civil", *Equiprudencia*. Chihuahua, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, (4), junio, 1998, pp. 1-12.
- JUÁREZ HERNÁNDEZ, Jaime, "Pena de muerte", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (40), octubre-diciembre, 1998, pp. 23-33.

- "Justicia antidrogas en tela de juicio". *Informativo Andino*. Lima, Comisión Andina de Juristas, (141), noviembre, 1998, pp. 4-5.
- KAPLAN, Marcos, "Nueva violencia latinoamericana: las dictaduras del Cono Sur", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (1), enero, 1999, pp. 68-78.
- KAPUR, Vatsala, "Women's Contribution to the Democratization of Mexican Politics: An Exploration of their Formal Participation in the National Action Party and the Party of the Democratic Revolution", *Mexican Studies=Estudios Mexicanos*. California, University of California, 14(2), verano, 1998, pp. 363-388.
- KAUFFER M., Edith Françoise, "Chiapas y los refugiados guatemaltecos en la década de los ochentas: de la conformación de la frontera al desarrollo de un espacio transfronterizo", *Perspectivas Históricas*. México, Centro de Estudios Históricos Internacionales, (1), julio-diciembre, 1997, pp. 89-123.
- KUTTAB, Daoud, "Freedom of expression challenges in the Middle East", *CCPJ Reporter*. Toronto/Ontario, Canadian Committee to Protect Journalists, (2), 1998, pp. 4-5.
- LARA VALDÉS, José Luis, "Trayectoria del Poder Legislativo", *Cuadernos del Congreso del Estado de Guanajuato*. Guanajuato, Legislatura del H. Congreso, (2), agosto, 1995, pp. 34-52.
- "La legalidad de la injusticia", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C., (48-49), mayo-diciembre, 1998, pp. 106-109.
- "Legitimidad y derecho", *Equiprudencia*. Chihuahua, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, (4), junio, 1998, pp. 13-26.
- LEIJA LÓPEZ, María Antonieta y Marco Antonio Leija Moreno, "La relación familiar en la prevención del delito", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. Nuevo León, Universidad Autónoma de Nuevo León, (2), enero-abril, 1997, pp. 107-115.
- LEIJA MORENO, Marco Antonio, "Ponencia presentada al Congreso Nacional sobre Delincuencia Organizada, realizado en Hermosillo por la Universidad de Sonora en febrero de 1995", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. Nuevo León, Universidad Autónoma de Nuevo León, (2), enero-abril, 1997, pp. 117-131.
- LEVI, Primo, "De la intolerancia nazi contra los judíos", *Razonamientos. Revista del Pensamiento Humanista*. México, Asociación Mexicana Ética Racionalista, (9), 1999, pp. 24-27.
- LÓPEZ GARCÍA, Guadalupe. "El día del niño que nunca ha existido: trabajo infantil", *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, (193), abril, 1999, pp. 25-27.

- "La lucha de México contra el narcotráfico". *Boletín Informativo de la Embajada de México en la República Dominicana*. Santo Domingo, Embajada de México, (18), febrero, 1997, pp. 1-2.
- LUGO MACHADO, Ismael y Orlando Peñate Rivero, "La seguridad social en Cuba", *Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (43), octubre-diciembre, 1998, pp. 23-29.
- MACKLIN, Audrey, "Réfugiés: le piège des différences culturelles", *Speaking About Rights*. Montreal, Canadian Human Rights Foundation. 13(1), 1998, pp. 7-8.
- MAGIS-RODRÍGUEZ, Carlos *et al.*, "El sida en México: panorama en 1997", *Actualización Epidemiológica de las ETS/VIH/Sida*. México, Conasida, 3(4), 1997, pp. II-XII.
- "Maltrato infantil", *La Niñez y sus Derechos*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (3), septiembre, 1997, pp. 16-19.
- MAOZ, Asher, "Who is a Convert?", *Justice*. Tel Aviv, The International Association of Jewish Lawyers and Jurists, (15), diciembre, 1997, pp. 11-19.
- MÉNDEZ MARTÍNEZ, José Luis, "El tercer sector y las organizaciones civiles en México: evolución reciente y perspectivas", *Sociedad Civil. Análisis y Debates*. México, Foro de Apoyo Mutuo, 2(1), otoño, 1997, pp. 103-124.
- MENDOZA-ÁLVAREZ, Carlos, "Los derechos de los otros, derechos de todos", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C., (48-49), mayo-diciembre, 1998, pp. 5-10.
- "Menores de edad víctimas de la violencia política", *La Niñez y sus Derechos*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (3), septiembre, 1997, pp. 12-15.
- "México unido contra la delincuencia", *Entorno*. México, Confederación Patronal de la República Mexicana, (117), mayo, 1998, pp. 17-21.
- MIER Y TERÁN, Carmen y R. Obdulia González, "Ocupación de las mujeres migrantes en la ciudad de México: un ejercicio metodológico", *Polis 90. Anuario de Sociología*. México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 1990, pp. 159-179.
- MIGUEZ BONINO, José, "¿Cómo limitar el Poder del Estado?: justicia e impunidad", *Memoria: Boletín Informativo del DIML*. Nuremberg, Centro de Derechos Humanos de Nuremberg, Centro de Documentación e Información sobre Derechos Humanos en América Latina, (10), febrero, 1998, pp. 6-8.

"1999, Año Internacional de las Personas de Edad", *La Gaceta de la CEDH*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, (5), febrero, 1999, pp. 1, 7.

MIRAFTAB, Faranak, "Coqueteando con el enemigo: desafíos de las ONG para el desarrollo y el empoderamiento", *Sociedad Civil. Análisis y Debates*. México, Foro de Apoyo Mutuo, 2(1), otoño, 1997, pp. 33-58.

MUÑOZ PONCE, Rodrigo, "Algunas reflexiones acerca de la Ley Indígena en el Ordenamiento Jurídico Nacional", *Revista del Abogado*. Santiago de Chile. Colegio de Abogados de Chile, (11), noviembre, 1997, pp. 34-37.

"Necesidad de mayor protección penal de los menores víctimas de delitos", *El Defensor del Pueblo*. Madrid, Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, junio, 1997, pp. 12-13.

"Niños, niñas y jóvenes víctimas de desplazamiento forzado", *La Niñez y sus Derechos*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (3), septiembre, 1997, pp. 8-11.

"Normativa española reguladora del acceso de las formaciones políticas a los medios de comunicación de titularidad pública durante los procesos electorales", *Justicia Electoral*. México, Tribunal Federal Electoral, (10), 1998, pp. 139-160.

"8 de marzo", *La Gaceta de la CEDH*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, (6), marzo, 1999, pp. 1, 7.

OLIVAS, Mireya, "Si aquí no se violaran los Derechos Humanos, sólo vendría de vacaciones", *Milenio*. México, El Diario de Monterrey, (59), octubre, 1998, pp. 18-19.

OPARAH, Lambert, "National Human Rights Commission: the Journey so Far", *Newsletter*. Nigeria, National Human Rights Commission, diciembre, 1997, pp. 4-5.

"La opinión pública sobre los Derechos Humanos y los retos de la PDDH", *Boletín de Prensa del Instituto Universitario de Opinión Pública*. México, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, (1), marzo, 1998, pp. 1-5.

ORDUÑA, Víctor, "Largo el camino en materia de Derechos Humanos", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (1), enero, 1999, pp. 79-80.

OSLAK, Óscar y Dante Caputo, "La emigración de personal médico desde América Latina a los Estados Unidos de América: hacia una interpretación alternativa", *Educación Médica y Salud*. Washington, Organización Panamericana de la Salud, 7(3-4), 1973, pp. 316-342.

- "Perspectiva histórica del Sistema Penitenciario del Distrito Federal", *Boletín Informativo*. México, Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, 1(7), diciembre, 1998, pp. 1-7.
- "Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000", *Población y Desarrollo. Boletín Informativo de la Comisión de Población y Desarrollo de la H. Cámara de Diputados*. México, Comisión de Población y Desarrollo de la H. Cámara de Diputados, (1), diciembre, 1998, pp. 2-3.
- "Por fin, las minorías tienen un foro", *El Monitor de Derechos Humanos*. Bogotá, Servicio Internacional de Derechos Humanos, (34), septiembre, 1996, pp. 3-7.
- "Presentó su Segundo Informe Mireille Roccatti sobre los Derechos Humanos", *Periódico: Democracia y Derechos Humanos*. México, Club de Periodistas de México, 2(90), junio, 1998, pp. 1, 10-11, 18.
- "La Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México asistió a la Reunión del Consejo Centroamericano de Derechos Humanos y al acto de entrega del Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala, Guatemala, Memoria del Silencio", *Carta de Novedades*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (72), febrero, 1999, pp. 1-3.
- "1 de diciembre: Día Mundial de Lucha Contra el Sida", *Agenda Afirmativa. Gestión y Política para la Equidad*. México, Equidad de Género: Ciudadanía, Trabajo y Familia, (3), diciembre, 1998, p. 8.
- "Pronunciamiento sobre la negativa del gobierno de Chiapas a aceptar la Recomendación 49/98 de Taniperla, emitida por la CNDH", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C., (48-49), mayo-diciembre, 1998, pp. 97-98.
- "Pueblos indígenas: tiempo de consolidación", *El Monitor de Derechos Humanos*. Bogotá, Servicio Internacional de Derechos Humanos, (34), septiembre, 1996, pp. 9-12.
- "¿Quiénes son los terroristas?", *Palestina Informa*. México, Delegación Especial de Palestina en México, 1(8), agosto, 1997, p. 8.
- QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge Mario, "El Defensor del Pueblo", *Revista del Abogado*. Santiago de Chile, Colegio de Abogados de Chile, (11), noviembre, 1997, pp. 32-33.
- , "Proceso y control de la constitucionalidad en Chile", *Anuario de Derecho Público*. Santiago de Chile, Universidad La República, Escuela de Derecho, (1), 1997, pp. 29-42.
- "Racismo: una perspectiva psico-sociológica", *Trasfondo*. México, Tribuna Israelita, (2), agosto, 1998, pp. 1-3.

- RAMÍREZ VALERIO, Florencia, "Educación y una cultura de Derechos Humanos", *Gaceta. Zacatecas*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, (2), junio, 1994, pp. 4-5.
- RAMÍREZ, Roberto, "Sentar las bases para construir el municipio del nuevo milenio", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (9), marzo, 1999, p. 37.
- "Resumen del Informe del Tercer Taller Internacional del UNDP sobre el *Ombudsman* y las Instituciones de Derechos Humanos", *Newsletter Ombudsman Europeos*. La Haya, Nationale Ombudsman, (13), octubre, 1997, pp. 41-45.
- REYES Z., Jorge, "Con tecnología sofisticada se automatizan los Centros Penitenciarios de México", *Gobierno Digital*. México, High Tech Editores, (22), febrero, 1998, pp. 6-7.
- "The Right Future: A Commitment to Teamwork", *Entourage*. Ontario, L'Institut Roehrer, 8(3), verano, 1994, pp. 4-5.
- ROA S., Alfonso, "Seguridad social en salud: el modelo de Colombia", *Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (43), octubre-diciembre, 1998, pp. 39-47.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, "La ingeniería genética y la criminología", *Boletín Procuración de Justicia*. Puebla, Procuraduría de Justicia del Estado de Puebla, (19), julio, 1997, pp. 4-9.
- RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa, Carlos Villán Durán y Carmelo Faleh Pérez, "Práctica americana de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos 1997-I", *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (26), julio-diciembre, 1997, pp. 505-665.
- SÁENZ CARRETE, Erasmo, "Los refugiados en América Latina: 1960-1997", *Perspectivas Históricas*. México, Centro de Estudios Históricos Internacionales, (1), julio-diciembre, 1997, pp. 153-177.
- SALAZAR, Pedro, "Una aproximación al concepto de legalidad y su vigencia en México", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (9), octubre, 1998, pp. 193-206.
- SCHUBERT, Klaus, "El federalismo entre política y ciencia", *Diálogo Científico*. [Alemania], Instituto de Colaboración Científica, 7(1), 1998, pp. 9-22.
- SEPÚLVEDA PÉREZ, Mario, "La libertad guiando al pueblo", *Anuario de Derecho Público*. Santiago de Chile, Universidad La República, Escuela de Derecho, (1), 1997, pp. 63-68.
- "60. Aniversario de la CODHEM", *Nuestros Derechos*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (20), enero, 1999, p. 6.

- "780 mil 100 pesos a 21 Organizaciones No Gubernamentales", *Michoacán Informa*. Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, (13), 1999, p. 18.
- "The Significance of Human Rights Day", *Newsletter*. Nigeria, National Human Rights Commission, diciembre, 1997, pp. 1, 3.
- "La situación de los Derechos Humanos en México", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C., (48-49), mayo-diciembre, 1998, pp. 103-105.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, "Los derechos indígenas en el sistema internacional: un sujeto en construcción", *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (26), julio-diciembre, 1997, pp. 81-103.
- "La Subcomisión de Naciones Unidas: 26 expertos para promover los Derechos Humanos", *El Monitor de Derechos Humanos*. Bogotá, Servicio Internacional de Derechos Humanos, (34), septiembre, 1996, pp. 13-53.
- "La tolerancia y el pensamiento judío", *Racismo al Día*. México, Tribuna Israelita, (1), marzo, 1999, pp. 1-3.
- TOVAR ALVARADO, Sergio, "Ética y política internacional", *Revista Copppal*. México, Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe, (2), otoño-invierno, 1998, pp. 43-48.
- "Trabajo infantil", *La Niñez y sus Derechos*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (3), septiembre, 1997, pp. 20-25.
- "XXX Aniversario del Tratado de Tlatelolco", *Boletín Informativo de la Embajada de México en la República Dominicana*. Santo Domingo, Embajada de México, (18), febrero, 1997, pp. 3-5.
- "Tribunal Penal Internacional Permanente: se acerca la hora de su creación", *Memoria: Boletín Informativo del DIML*. Nuremberg, Centro de Derechos Humanos de Nuremberg, Centro de Documentación e Información sobre Derechos Humanos en América Latina, (10), febrero, 1998, pp. 14-16.
- VAN BOVEN, Theo, "United Nations Strategies to Combat Racism and Racial Discrimination: a Sobering but not Hopeless Balance-sheet", *Connect*. Tokyo, International Movement Against All Forms of Discrimination and Racism, 2(6), octubre-diciembre, 1998, pp. 1-2, 6-7.
- VÁZQUEZ B., Arturo, "Francia: el escándalo de las transfusiones", *Letra S. Salud, Sexualidad y Sida*. México, Demos, (33), abril, 1999, p. 9.

- VÁZQUEZ ORTEGA, José Joel, "La formación histórica de la psicología social", *Polis 90. Anuario de Sociología*. México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 1990, pp. 335-357.
- VIEYRA, Alberto V., "Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública de 1999", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (9), marzo, 1999, pp. 4-5.
- VILLAGÓMEZ GORDILLO, Alejandro, "Las autoridades responsables en el juicio de amparo", *Colegio de Secretarios*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (1), octubre, 1997, pp. 30-40.
- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, "La mujer en el ámbito penitenciario", *Boletín Informativo*. México, Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, (7), mayo-junio, 1998, pp. 12-14.
- "Waterford Hospital: Opportunities for Change", *Entourage*. Ontario, L'Institut Roehrer, 8(3), verano, 1994, pp. 9-10.
- WATT, Doug, "Press freedom in Nepal fragile", *CCPJ Reporter*. Toronto/Ontario, Canadian Committee to Protect Journalists, (2), 1998, p. 3.
- WEINSTOCK, Daniel M., "Droits Culturels et Justice Fondamentale", *Speaking About Rights*. Montreal, Canadian Human Rights Foundation, 13(1), 1998, p. 5.
- WELTI, Carlos, "Las políticas de ajuste estructural y las políticas de población con referencia a los procesos de envejecimiento", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (17), julio-septiembre, 1998, pp. 23-29.
- WOLDENBERG, José, "Proyectos innovadores de difusión de los Derechos Humanos y las prácticas democráticas", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), febrero, 1999, p. 48.
- "Yo firmé la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948: Gonzalo I. Facio", *Expresión CNDH*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (2), diciembre, 1998, pp. 4-5.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "Acerca del concepto finalista de la conducta en la teoría general del delito", *Boletín Procuración de Justicia*. Puebla, Procuraduría de Justicia del Estado de Puebla, (19), julio, 1997, pp. 22-23.
- ZOLLER, Adrien-Claude, "Signs of Hope: Analytical Report of the 54th. Session", *Human Rights Monitor*. Ginebra, International Service for Human Rights, (41-42), mayo, 1998, pp. 10-115.

## LEGISLACIÓN

“Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publica las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad...”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (20), 28 de abril de 1999, pp. 59-89. 1a. Secc.

“Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publica las Reglas de Operación del Programa de Atención a Población en Desamparo...”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (22), 30 de abril de 1999, pp. 54-65. 1a. Secc.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Law 24 of 1992*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1998, 38 pp.  
AV / 1695

GUATEMALA, LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos de la Mujer*. Guatemala, Congreso de la República, Comisión de la Mujer, el Menor y la Familia, 1997, 63 pp.  
AV / 1681

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, *Marco reglamentario de la Ley del Seguro Social*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1998, 214 pp.  
368.402672 / iINS.m

———, *Nueva Ley del Seguro Social*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1997, 203 pp.  
368.402672 / INS.n

———, *Reglamento de Organización Interna*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1996, 119 pp.  
368.472 / IMSS.ro

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, *Estatuto Orgánico*. México, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 1997, 79 pp.  
368.472 / ISSSTE.es

MÉXICO, LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. México, Secretaría de Gobernación, 1996, 46 pp.  
267.62026 / MEX.la

———, *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: tematizada y concordada*. México, Instituto de la Judicatura

Federal, [1998], 458 pp. (Col. Investigaciones, 2)  
347.013 / CI / 2

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, (1c), septiembre, 1998, pp. 3-43.

"Decreto por el que se aprueba la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (1), enero, 1999, p. 65.

"Ley de Extradición Internacional", *Boletín Procuración de Justicia*. Puebla, Procuraduría de Justicia del Estado de Puebla, (19), julio, 1997, pp. 11-13.

"Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (13-15), 1998, pp. 211-228.

"Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, (1c), septiembre, 1998, pp. 44-55.

"Reformas al Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (1), enero, 1999, pp. 62-64.

"Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (13-15), 1998, pp. 229-259.

"Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (21), 29 de abril de 1999, pp. 19-29. 1a. Secc.

## AUDIOCASETES\*

*Centro de Documentación y Biblioteca de la CNDH*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 436), 31 de marzo de 1999. Un casete de 30 minutos.  
323.408 / CA/CNDHr / 349

*Declaración Universal de Derechos Humanos: su trascendencia y su aplicación en México*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 369),

\*De uso exclusivo en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

23 de septiembre de 1998. Un casete de 60 minutos.

323.408 / CA/CNDHa / 268

*Defensores Civiles por los Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 273), 14 de febrero de 1996. Un casete de 30 minutos.

323.408 / CA/CNDHr / 338

*Defensores Civiles de los Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 357), 24 de septiembre de 1997. Un casete de 30 minutos.

323.408 / CA/CNDHr / 342

*El derecho a la lectura y la industria editorial.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 427), 27 de enero de 1999. Un casete de 30 minutos.

323.408 / CA/CNDHr / 347

*El derecho consuetudinario.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 344), 25 de junio de 1997. Un casete de 30 minutos.

323.408 / CA/CNDHr / 341

*Los derechos de autor.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 389 y 395), 10 de febrero y 24 de marzo de 1999. Dos casetes de 60 minutos cada uno.

323.408 / CA/CNDHa / 270

*Los derechos de los inimputables.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 407), 9 de septiembre de 1998. Un casete de 30 minutos.

323.408 / CA/CNDHr / 344

*Los derechos de los intérpretes.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 390), 17 de febrero de 1999. Un casete de 60 minutos.

323.408 / CA/CNDHa / 271

*Los hijos de padres en reclusión.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 411), 7 de octubre de 1998. Un casete de 30 minutos.

323.408 / CA/CNDHr / 345

*Métodos antipedagógicos ante los Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 146), 8 de septiembre de 1993. Un casete de 30 minutos.

323.408 / CA/CNDHr / 335

*Multiculturalismo y pluriétnicidad.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 432), 3 de marzo de 1999. Un casete de 30 minutos.

323.408 / CA/CNDHr / 348

*Primer Lugar del Segundo Concurso Anual de Tesis sobre Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 291), 19 de junio de 1996. Un casete de 30 minutos.

323.408 / CA/CNDHr / 340

*Protección consular y Derechos Humanos para condenados a la pena de muerte.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Argumentos, 161), 22 de diciembre de 1993. Dos casetes de 60 minutos cada uno.

323.408 / CA/CNDHr / 336

*Proyecto modelo de Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (Respuesta 86), 15 de julio de 1992. Un casete de 30 minutos.

323.408 / CA/CNDHr / 333

*Publicaciones de la CNDH.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 170), 23 de febrero de 1994. Un casete de 30 minutos.

323.408 / CA/CNDHr / 337

*Raza, racismo y el cuento de la violencia.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 105), 25 de noviembre de 1992. Un casete de 30 minutos.

323.408 / CA/CNDHr / 334

*Tercer Premio Anual del Concurso Anual de Tesis sobre Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 358), 1 de octubre de 1997. Un casete de 30 minutos.

323.408 / CA/CNDHr / 343

## **CD ROM\***

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Constitución, Derechos Humanos y Defensoría.* [Colombia], Defensoría del Pueblo, 1998. Un CD ROM + folleto informativo

025.1782 / CD / 9

---

\*De uso exclusivo en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, *Información básica municipal*. México, Partido de la Revolución Democrática, 1998. Un CD ROM + un manual de 20 pp.

025.1782 / CD / 1

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Diario Oficial de la Federación*. México, Secretaría de Gobernación, 1998. Un CD ROM

025.1782 / CD / 7

———, *Los municipios de México: información para el desarrollo*. 3a. ed. México, Secretaría de Gobernación, Centro Nacional de Desarrollo Municipal, 1998. Un CD ROM + manual.

025.1782 / CD / 8

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Código Civil*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997. Un CD ROM + un manual de 17 pp.

025.1782 / CD / 2

———, *Código Penal*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997. Un CD ROM + un manual de 17 pp.

025.1782 / CD / 3

———, *Compila II*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 1997. Un CD ROM + un manual de 17 pp.

025.1782 / CD / 5

———, *Historia legislativa fiscal y disposiciones complementarias*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 1997. Un CD ROM + un manual de 18 pp.

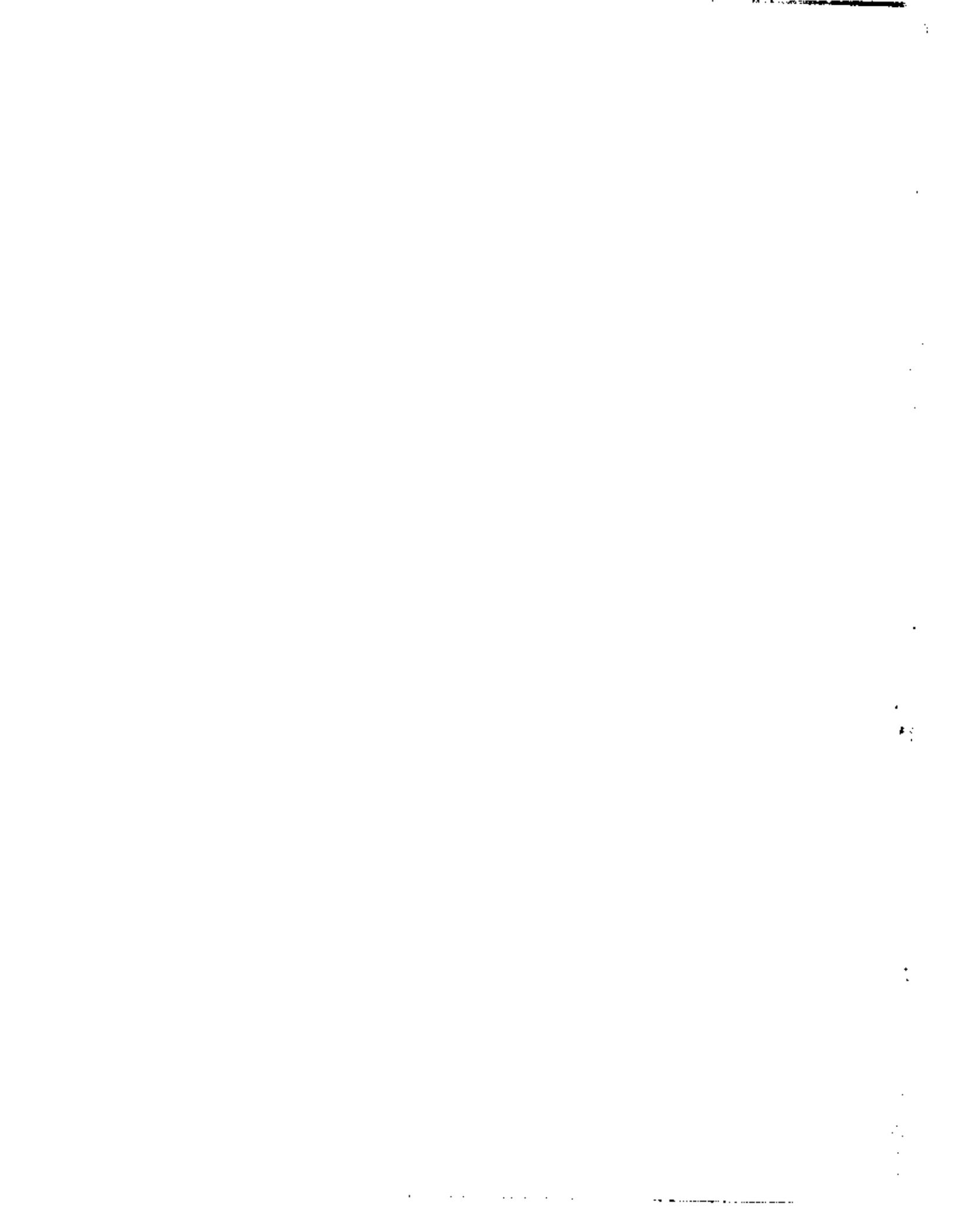
025.1782 / CD / 4

Para su consulta se encuentran disponibles  
en el Centro de Documentación y Biblioteca  
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.  
Oklahoma 133, Col. Nápoles, CP 03810, México, D.F.  
Teléfono 56 69 48 74, fax 56 69 30 21.

6

1  
2  
3





## **Presidenta**

Mirelle Roccatti V

## **Consejo**

Héctor Aguilar Camín  
Griselda Álvarez Ponce de León  
Juan Casillas García de León  
Clementina Díaz y de Ovando  
Guillermo Espinosa Velasco  
Héctor Fix-Zamudio  
Carlos Fuentes  
Sergio García Ramírez  
Federico Reyes Heróles  
Rodolfo Stavenhagen

## **Visitadurías Generales**

### **Primer Visitador General**

Luis M. Ponce de León Armenta

### **Segundo Visitador General**

José Colón Morán

### **Tercer Visitador General**

José Luis Lobato Espinosa

### **Cuarto Visitador General**

Jorge Luis E. Arenas Hernández

## **Secretarías**

### **Secretario Ejecutivo**

Ricardo Cámara Sánchez

### **Secretario Técnico del Consejo**

Silverio Tapia Hernández

## **Coordinación General de Presidencia**

Adolfo Hernández Figueroa

## **Directores Generales**

### **De la Primera Visitaduría**

Enrique Flores Acuña

### **De la Segunda Visitaduría**

Vicente Galicia Oropeza

### **De la Tercera Visitaduría**

Fernando F. Coronado Franco

### **De la Cuarta Visitaduría**

Jesús Guadarrama-Figueroa

### **De la Secretaría Ejecutiva**

Carlos Morales Paulín

### **De la Secretaría Técnica**

Jorge A. Lagunas Santiago

## **Administración**

José Jaime Aguilar López

### **Contraloría Interna**

Jorge P. Velasco Oliva

### **Comunicación Social**

Rodolfo González Fernández

### **Quejas y Orientación**

Dante Schiaffini Barranco

## **Coordinación General de Presidencia**

Julio Téllez Valdés

## **Coordinadores**

### **De Agravios a Periodistas y Defensores**

### **Civiles de Derechos Humanos**

José Antonio Dzib Sánchez

### **Seguimiento de Recomendaciones**

Arturo Fabbri Rovelo

### **Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas**

Luis Jiménez Buena

### **Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia**

Edda Alatorre Wynter

### **Programa de Presuntos Desaparecidos**

Fernando Kun García

07

nio

Día

nal

las

la

ra

INSTITUCIÓN NACIONAL CONTRA  
LA VIOLENCIA

